

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado
Querrela Número: 2013-030-044
Sobre: Ubicación transitoria
Asunto: Resolución Interlocutoria

SEP 16 2013

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

En la Querrela radicada el 17 de mayo de 2013 y asignada a esta jueza el 21 de junio de 2013 la parte querellante solicita la compra de servicios educativos en [redacted] International para el año escolar 2013-2014. Solicita además que el estudiante se mantenga en la ubicación actual conjurando la doctrina de "stay put provision" en lo que se dilucida finalmente la ubicación del estudiante para este año escolar 2013-2014.

Según lo solicitado en la Querrela se emite la siguiente RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA:

DETERMINACIONES DE HECHOS

[redacted] es un estudiante con una condición autismo que afecta su aprendizaje. Actualmente está ubicado, según lo alegado en la Querrela, en el Colegio [redacted] a costo público, por razón de una resolución anteriormente emitida por la Honorable Jueza Marie Lou de la Luz Quiles con el número de Querrela 2012-030-042

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...."

La Ley IDEA en su sección 300.518 (a) establece: "Except as provided in Sec. 300.533, during the pendency of any administrative or judicial proceeding regarding a due process complaint notice requesting a due process hearing under Sec. 300.507, unless the State of local agency and the parents of the child agree otherwise, the child involved in the complaint must remain in his or her current educational placement" (Énfasis suplido)

En la página 191 del Manual de Procedimientos de Educación Especial sobre La Ubicación de su Hijo durante le Resolución de una Querrela se expresa que:

"Mientras dure el procedimiento administrativo, y si es aplicable, cualquier procedimiento relacionado con su querrela, su hijo(a) deherá permanecer donde el/ella estaba ubicado(a) cuando la querrela fue radicada, a menos que:

- Usted y la Agencia hayan acordado otra ubicación,...." (Énfasis nuestro).

Por lo que se declara HA LUGAR a la solicitud de la parte Querellante. El estudiante permanecerá en la ubicación última, el Colegio [redacted] hasta tanto se dilucide la controversia sobre su ubicación para el año escolar 2013-2014.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos

confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución Interlocutoria.

#### ADVERTENCIAS LEGALES


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VILLAZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-100

Asunto: Ubicación  
Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

SEP 09 2013

Y Remedio Provisorio

**RESOLUCIÓN**

La parte querellante presentó una moción informativa. En la moción indica que el 30 de agosto de 2013 la Profesora Doris Zapata Padilla, Secretaria Asociada de Educación Especial aprobó la compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

La parte querellante informó que la controversia que motiva la querrela ha sido resuelto.

En mérito de lo anterior, se declara HA LUGAR la petición de la parte querellante de dejar sin efecto la vista administrativa pautada para el 27 de septiembre de 2013, ya que el remedio solicitado fue provisto.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

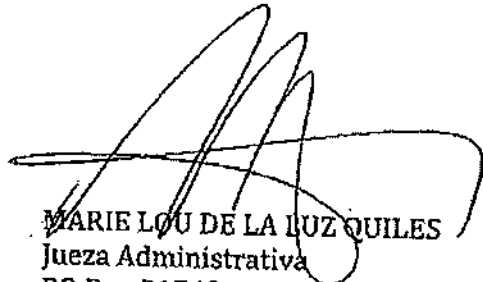
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] eales, Calle Reina Victoria #E-17, Guaynabo, Puerto Rico 00969 y/o vía email [mariazamora\\_lmz@yahoo.com](mailto:mariazamora_lmz@yahoo.com).

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]  
Parte Querellante,  
  
V.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-070-029  
Asunto: Pago de beca de transportación  
SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

SEP 11 2013  
Procurador General y Defensor Provincial

El 3 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted] Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda Virella.

La parte querellante solicita la desestimación de la querella, sostiene que la parte querellante solicita una enmienda a la Resolución del 18 de marzo de 2013. La parte querellada indica que la controversia está resuelta.

La parte querellante indica que no le han pagado la beca de transportación.

Procede la desestimación de la querella ya que existe una Resolución emitida.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

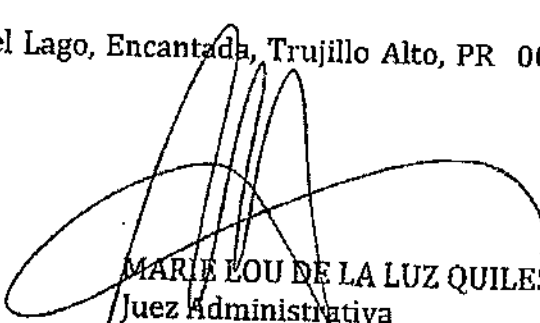
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de septiembre de 2013.

**REGISTRESE CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email [virellacb@de.gobierno.pr.com](mailto:virellacb@de.gobierno.pr.com) y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], BC-10 Vía Ontario, Bosque Del Lago, Encantada, Trujillo Alto, PR 00976 y/o [carmeniriscruz64@gmail.com](mailto:carmeniriscruz64@gmail.com).

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787) 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-070-029

Asunto: Pago de beca de transportación

SOBRE: Educación Especial

SEP 09 2013

RESOLUCIÓN

El 3 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted] Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda Virella.

La parte querellante solicita la desestimación de la querella, sostiene que la parte querellante solicita una enmienda a la Resolución del 18 de marzo de 2013. La parte querellada indica que la controversia está resuelta.

La parte querellante indica que no le han pagado la beca de transportación.

Procede la desestimación de la querella ya que existe una Resolución emitida.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

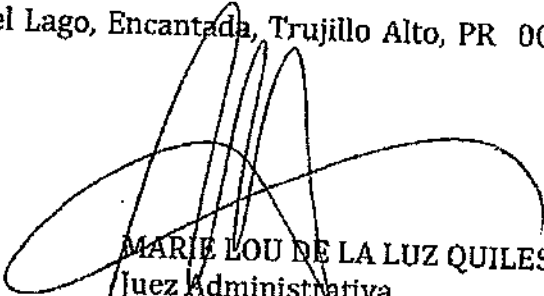
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de septiembre de 2013.

**REGISTRESE CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email [virellacb@de.gobierno.pr.com](mailto:virellacb@de.gobierno.pr.com) y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], BC-10 Vía Ontario, Bosque Del Lago, Encantada, Trujillo Alto, PR 00976 y/o [carmeniriscruz64@gmail.com](mailto:carmeniriscruz64@gmail.com).

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787) 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-070-029

Asunto: Pago de beca de transportación

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

El 3 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda Virella.

La parte querellante solicita la desestimación de la querrela, sostiene que la parte querellante solicita una enmienda a la Resolución del 18 de marzo de 2013. La parte querellada indica que la controversia está resuelta.

La parte querellante indica que no le han pagado la beca de transportación.

Procede la desestimación de la querrela ya que existe una Resolución emitida.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

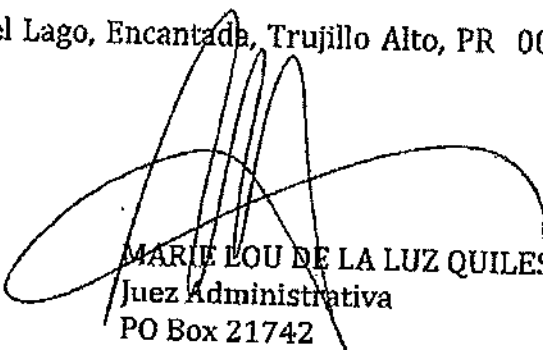
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de septiembre de 2013.

**REGISTRESE CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email [virellacb@de.gobierno.pr.com](mailto:virellacb@de.gobierno.pr.com) y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] [REDACTED] BC-10 Vía Ontario, Bosque Del Lago, Encantada, Trujillo Alto, PR 00976 y/o [carmeniriscruz64@gmail.com](mailto:carmeniriscruz64@gmail.com).

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

112  
QUERRELLA NÚM.: 2013-107-012

SOBRE: **Transportación y Servicios  
Relacionados**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 27 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. Damaris Rodríguez, madre del querellante y la Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene cuatro (4) años de edad con un diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo no especificado (autismo -- PDDNOS). Se encuentra ubicado en el pre escolar [REDACTED]. El estudiante fue determinado elegible al programa de educación especial el 19 de diciembre de 2012.

La madre solicita que se redacte el PEI 2013-2014 para el área de servicios relacionados. Los servicios relacionados se reciben a través de remedio provisional ya que los servicios educativos aún no son brindados por el Departamento de Educación porque tiene cuatro años.

Dada la solicitud de la parte querellante y sin la oposición de la parte querellada, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU en los **próximos diez (10) días** a partir de la presente Resolución con el objetivo de redactar el PEI para el plan de servicios relacionados correspondiente al presente año escolar 2013-2014.

Indica la madre que la controversia sobre la transportación fue resuelta y el estudiante esta siendo atendido por lo que nada tenemos que disponer sobre el particular.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en


que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: Edf. 31 Apt. 446 Res. Quintana San Juan, P.R. 00917, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Brenda Virella**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querellante  
  
Vs.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-082

SOBRE: **Compra de Servicios**



**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 3 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, comparecen, la Sra. [Redacted] madre de la querellante, Lcda. Gracia M. Berríos, representante legal de la parte querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene siete (7) años con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje. Fue determinado elegible al programa de educación especial el 21 de noviembre de 2011. Se encuentra ubicado en la escuela privada Sally Olsen en Guaynabo, en segundo grado de corriente regular.

La ubicación no es mediante compra de servicios, pero solicita la compra para el presente año escolar 2013-2014 en dicha institución. Se solicita además que se complete el proceso de evaluación de asistencia tecnológica. El Lcdo. Solivan, aclara que dicho proceso deber ser objeto de un COMPU y la Lcda. Berríos, no tiene objeción. Por tal razón, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU en la escuela privada para discutir la necesidad de evaluación tecnológica y completar cualquier referido que sea necesario. Se le conceden **diez (10) días** a las partes para que coordinen la fecha del COMPU.

Se escucha la prueba de la parte querellante comenzando con el testimonio de la madre. Declara que la estudiante fue elegible al programa de educación especial por problemas de habla y lenguaje. Durante el semestre de enero a mayo de 2013, recibió alternativas de ubicación las cuales visitó. El 28 de mayo de 2013, completó una Hoja de Solicitud de Servicios. Indica que la completó solo estando personal de recepción pero que no le poncharon la visita. El Lcdo. Solivan, objeta el documento porque no fue anunciado como parte de la prueba. No obstante, se acepta como Exhibit I - Querellante. Alega que tuvo una cita para el 12 de junio de 2013, para completar PEI. Se reunió con la Facilitadora Escolar del Distrito de Guaynabo. Indica que la Facilitadora completó el PEI. En el PEI, se establece que la estudiante requiere refuerzos modulares y constantes para realizar actividades, muestra deficit perceptual y requiere supervisión directa porque no mide el peligro.

La recomendación fue un salón de segundo grado con promoción de grado en grupo pequeño y estructurado. Se le ofrecieron tres escuelas: [Redacted] y [Redacted]. Actualmente se encuentra ubicada en segundo grado en grupo pequeño con enseñanza individualizada en una escuela privada. Visitó dos de las escuelas ofrecidas, [Redacted]

y [REDACTED] el mismo día 12 de junio de 2013. Esa misma semana visitó la tercera escuela [REDACTED]. En la Escuela [REDACTED], le indicaron que le faltaban maestros y que tienen más de veinte (20) estudiantes. En la Escuela [REDACTED] no consiguió a la Directora, la Facilitadora Escolar no le indicó si tenían o no ubicación porque la Directora estaba de vacaciones. Está es la escuela más cercana. La Escuela [REDACTED] es campo adentro y cuando la visitó no había nadie; sólo la guardia de seguridad. De su casa es hasta 18 minutos a la escuela. Visitó por su cuenta la Escuela [REDACTED] y fue atendida por la Sra. Ana Meléndez, quien le indicó que no estaban tomando matrícula. La madre no presentó evidencia sobre la notificación al Departamento de Educación del resultado de sus gestiones en las escuelas ofrecidas. Notese que la estudiante estaba ubicada en una escuela privada en el año escolar previo.

La estudiante necesita estructura, mejoría en destrezas perceptuales y otros. Estuvo ubicada en la escuela privada y declara que a su juicio logró los objetivos académicos para el año escolar 2012-2013, por lo que solicita la compra de servicios. No declara como se atendieron sus necesidades especiales.

La matrícula para [REDACTED] se hace en enero y ella separó el espacio para la estudiante en esa fecha. Por lo que cuando visitó las escuelas ya había decidido matricularla ahí. Se comunicó con el Sr. Angel Sánchez, vía telefónica pero no realizó ningún comunicado escrito para notificar su decisión. La administradora de la escuela privada explica que conoce la estudiante desde agosto de 2012. Cursó el primer grado el año pasado. Explica que trabajan individualmente pero no personalizado. Los grupos no exceden de doce (12) estudiantes. Se trabaja con acomodos razonables tales como dividir tareas o pruebas. Se basan en las recomendaciones del sicólogo y utilizan asistencia tecnológica. Explica que la estudiante tiene muy buenas notas. Tienen pocas recomendaciones respecto a la estudiante. La estudiante no ha confrontado problemas de disciplina. El Lcdo. Solivan, pregunta si conoce su desempeño escolar. Explica la Directora que en ocasiones sustituye a maestros y por eso conoce la estudiante. No cuenta con maestros de educación especial. La maestra regular de salón hogar sería quien implante el PEI. No son escuela de educación especial, no tiene programa de educación especial, ni maestros de educación especial. Funcionan con acomodos razonables.

Luego de escuchada la prueba determinamos que no procede la compra de servicios en el presente caso. En primer lugar la madre tuvo ofrecimientos educativos que no que no visitó así como tampoco notificó su rechazo a los ofrecimientos visitados. Este caso es uno de ubicación unilateral porque la madre escogió la ubicación sin haber discutido necesidades del estudiante en un COMPU y matriculó la estudiante antes de recibir los ofrecimientos. Durante el proceso no se evidenciaron razones para matricular el estudiante en la escuela privada. De hecho, el estudiante lleva dos años consecutivos en esa ubicación y al momento de ser matriculado estaba en un colegio privado. En la reunión del 12 de julio de 2013, se llevaron a cabo ofrecimientos que no fueron debidamente rechazados conforme lo requiere la ley ni notifico la intención del matricularlo en la escuela privada porque de hecho ya estaba matriculado.

En segundo lugar aunque la parte querellante estableció que el estudiante alcanzó algún beneficio educativo, esta escuela no maneja estudiantes de educación especial ni posee estructura para manejar e implantar el PEI del estudiante descrito por la madre como el reflejo del estudiante.

En cuanto a los beneficios educacionales en la escuela privada, la Corte Suprema de los Estados Unidos dispuso lo siguiente:

Accordingly, "when a public school system had defaulted on its obligations under the Act, a private school placement is proper under the Act if the education provided by the private school is reasonably calculated to enable the child to receive educational benefits." *Florence County Sch. Dist. Four v. Carter*, 510 U.S. 7, 11, 126 L. Ed. 2d. 284, 114 S. Ct. 361 (1993), citando a: *Board of Ed. Of Hendrick Hudson v. Rowley*, 458 U.S. 176, 207, 73 L. Ed. 2d. 690, 102 S. Ct. 3034 (1982).

La parte querellante no demostró incumplimiento de la querellada. Tuvo ofrecimientos que no rechazó adecuadamente y no demostró como la escuela escogida unilateralmente implementaría el PEI. El beneficio educativo como factor determinante para conceder una compra requiere que el Departamento de Educación no haya realizado ofrecimientos y que la madre deba escoger matricular el estudiante en una escuela privada porque no le queda otra opción.

Por último la parte querellante no presentó propuesta de servicios educativos que nos evidenciará que esa ubicación es apropiada y que atenderá las necesidades contenidas en el PEI.

Por todo lo anterior se declare "**SIN LUGAR**" la querrela respecto a la compra de servicios.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

#### **APERCIBIMIENTO:**


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia M. Berrís**, a su fax: (787) 753-6280, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-083

SOBRE: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, comparecen, la Lcda. Gracia M. Berrios, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sra. Olga M. González, Administradora de [REDACTED] y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene ocho (8) años de edad con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad. Fue determinado elegible al programa de educación especial desde el 21 de noviembre de 2011. Se encuentra ubicado en [REDACTED] en cuarto grado, corriente regular. Estuvo en esa ubicación privadamente el pasado año escolar.

La madre solicita compra de servicios para el presente año escolar 2013-2014. Escuchamos el testimonio de la Directora de la escuela privada. La Sra. González, explica que en años anteriores trabajó como Directora Académica pero ahora atiende la disciplina escolar en adición al área administrativa. Indica que desde agosto del 2012, el estudiante está ubicado en esa escuela. Explica que el estudiante tuvo un año de adaptación turbulento, visitó varias veces la oficina para propósitos disciplinarios. Su grupo era uno pequeño no llegaba a doce (12) estudiantes. El estudiante presenta problemas de conducta retaba la autoridad constantemente. Ellos buscaron soluciones y el estudiante ha cambiado con la estructura del colegio. Se trabajó con modificación de conducta. Para el año escolar 2013-2014, se ofrece un salón de doce (12) estudiantes sin ningún profesional de educación especial. La Lcda. Berrios, preguntó en varias ocasiones como han manejado los episodios pero no se presentó ningún programa de modificación de conducta. En términos académicos obtuvo buenas calificaciones. En la Academia no tienen maestros de educación especial, ni cuentan con especialistas que implementen el PEI. Tienen otros estudiantes que tienen PEI que han funcionado en la Academia. No se presenta propuesta de servicios por la escuela privada. Luego de escuchado el testimonio de la Directora de la escuela privada, la parte querellante no demostró que dicha escuela contara con las herramientas para atender las necesidades especiales del estudiante. De hecho no cuenta con maestros (as) de educación especial que puedan implementar el PEI.

La madre testifica que el estudiante posterior a su registro fue evaluado y toma terapias psicológicas, habla y lenguaje y ocupacional. El desempeño escolar del estudiante en la Academia privada fue excelente. Ha existido un

mayor control, el estudiante ha cambiado y lo atribuye a madurez no a una educación que atienda sus necesidades. Ha mejorado y está conciente de sus actos. Se le quitaron privilegios y ha intentado realizar plan de intervención con la Directora de la Academia para lograr objetivos. Se reunió con la Facilitadora Escolar y Trabajador Social para redacción de PEI el 12 de junio de 2013. En dicha reunión se le ofrecieron escuelas públicas. Indica que visitó las escuelas pero no brindó detalles de lo encontrado para este estudiante. Tampoco evidenció que hubiese notificado su rechazo al Departamento de Educación. Explica que tiene necesidades en áreas verbales de comprensión que afecta la participación del estudiante en el currículo general. El PEI es cónsono con lo que es el estudiante pero en la escuela propuesta no existe personal para implantarlo, se delega en la maestra de salón hogar.

Luego de escuchada la prueba determinamos que no procede la compra de servicios en el presente caso. En primer lugar la madre tuvo ofrecimientos educativos que no que no visitó así como tampoco notificó su rechazo a los ofrecimientos. Este caso es uno unilateralidad porque la madre escogió la ubicación sin haber discutido necesidades del estudiante en un COMPU. Durante el proceso no se evidenciaron razones para matricular el estudiante en la escuela privada. De hecho, el estudiante lleva dos años consecutivos en esa ubicación y al momento de ser matriculado estaba en un colegio privado en el que con mucho dolor la explica que el estudiante fue objeto de "bulling". En la reunión del 12 de julio de 2013, se llevaron a cabo ofrecimientos que no fueron debidamente rechazados conforme lo requiere la ley ni notificó la intención del matricularlo en la escuela privada porque de hecho ya estaba matriculado.

En segundo lugar aunque la parte querellante estableció que el estudiante alcanzó algún beneficio educativo, esta escuela no maneja estudiantes de educación especial ni posee estructura para manejar e implantar el PEI del estudiante descrito por la madre como el reflejo del estudiante.

En cuanto a los beneficios educacionales en la escuela privada, la Corte Suprema de los Estados Unidos dispuso lo siguiente:

Accordingly, "when a public school system had defaulted on its obligations under the Act, a private school placement is proper under the Act if the education provided by the private school is reasonably calculated to enable the child to receive educational benefits." *Florence County Sch. Dist. Four v. Carter*, 510 U.S. 7, 11, 126 L. Ed. 2d. 284, 114 S. Ct. 361 (1993), citando a: *Board of Ed. Of Hendrick Hudson v. Rowley*, 458 U.S. 176, 207, 73 L. Ed. 2d. 690, 102 S. Ct. 3034 (1982).

La parte querellante no demostró incumplimiento de la querellada. Tuvo ofrecimientos que no rechazó adecuadamente y no demostró como la escuela escogida unilateralmente implementaría el PEI. El beneficio educativo como factor determinante para conceder una compra requiere que el Departamento de Educación no haya realizado ofrecimientos y que la madre deba escoger matricular el estudiante en una escuela privada porque no le queda otra opción.

Por último la parte querellante no presentó propuesta de servicios educativos que nos evidenciará que esa ubicación es apropiada y que atenderá las necesidades de PEI.

Por todo lo anterior se declare "**SIN LUGAR**" la querrela respecto a la compra de servicios.

En cuanto al reclamo de Asistencia Tecnológica, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU en la escuela privada para discutir la necesidad de evaluación tecnológica y completar cualquier referido que sea necesario. Se le conceden **diez (10) días** a las partes para que coordinen la fecha del COMPU.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

#### **APERCIBIMIENTO:**


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia M. Berrís**, a su fax: (787) 753-6280, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] \*  
Parte Querellante \*  
VS. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Parte Querellada \*  
Asunto: Compra de Servicios \*  
SEP 12 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 13 de junio de 2013.

El 28 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 10 de agosto de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 2 de agosto de 2013 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 8 de julio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa Solicitando Transferencia de Vista*, mediante la cual solicitó que la Vista fuese transferida para la fecha del 30 de agosto de 2013 a las 9:00 AM. La Parte Querellante también expresó que se allanaba a la extensión de términos.

El 10 de julio de 2013 mediante Orden escrita este Juez transfirió la Vista Administrativa para el 30 de agosto de 2013 a las 9:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferir la Vista, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 30 de septiembre de 2013.

El 21 de agosto de 2013 la Parte Querellada envió *Contestación a Querella, y Moción Notificando Prueba Documental y Testifical.*

El 23 de agosto de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical.*

El 29 de agosto de 2013 la Parte Querellante envió *Moción en Oposición y Objeción a Notificación de Prueba y Solicitando Eliminación de Contestación a Querella del Record, Anotación de Rebeldía y Resolución Sumaria.*

El 30 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Al comenzar la Vista, las Partes entregaron copia de reunión de COMPU del 23 de mayo de 2013, y copia del PEI 2013-2014.

La Querellante también entregó Propuesta educativa y servicios relacionados del Centro de Intervención Temprana de Río Piedras.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que menor fue registrada en el Programa de Educación Especial el 20 de noviembre de 2012, cuando tenía 2 años y 6 meses de edad, y se encontró elegible por autismo en enero de 2013.

Que la Minuta del COMPU expresa como acuerdo número 1, la necesidad de recibir año escolar extendido, como acuerdo número 2, que el estudiante requiere la alternativa de 1 a 1 y se hicieron referidos por la Sra. Tapia a evaluación Audiológica –que se refiere específicamente a procesamiento auditivo–, la de Disfagia, la Neurológica, y Visión Funcional, y falta únicamente que se realicen las evaluaciones.

Que El PEI 2013-2014 –educativo– marca las terapias de Habla, Ocupacional, Física y Educación Física adaptada con sus frecuencias. El PEI además describe los servicios educativos que ha de recibir la menor en el Centro de [REDACTED] en la colindancia de Guaynabo y Río Piedras.

La Parte Querellante retiró su solicitud de reembolsos por el semestre de enero a mayo de 2013, considerando la edad de la menor.

Para continuar, la testigo de la Parte Querellante, Sra. Alicia Ortiz Pajarín, Directora del Centro de [REDACTED] expresó su testimonio.

A Sra. Ortiz expresó que evaluaron a la estudiante y encontraron que tiene todas las manifestaciones de su condición –autismo, sin vocabulario, deambulando, llanto persistente–, y determinaron que requería terapias de alta intensidad, en circuito sensorial trabajando en programa continuamente porque está muy desorganizada sensorialmente, en atender todas las destrezas de apresto, etc.

Que para atender rezago en lenguaje están utilizando estrategias que se asemejan más al PECS –Picture Exchange Communication System– enfatizando la comunicación con señas, sin abandonar las láminas.

Carolina se encuentra en el Centro de [REDACTED] desde febrero 2013, está la mayor parte del tiempo en 1 a 1, pero se atiende el intercambio social de manera sencilla y bajo supervisión. Ya agarra su lonchera, va y se coloca en el escritorio en el salón, sigue instrucciones esenciales, juega con bloques, identifica objetos. Todavía no habla y tiene dificultad en la coordinación fonar.

La Parte Querellante expresó que las terapias regulares – Habla, Ocupacional, y Educación Física Adaptada, las ofrece el Centro como parte de los servicios que ofrece en la Propuesta. Falta únicamente que la terapia Física, que actualmente el padre paga, se ofrezca por Remedio Provisional, por la misma terapeuta, Gloria Román, que aparece en la lista de Remedio Provisional.

La Querellante solicitó que se provea la terapia Física a través del Remedio Provisional, por la terapeuta Gloria Román, y orden a los fines de que se cumpla con realizar las evaluaciones recomendadas en el COMPU del 23 de mayo de 2013.

Para finalizar, se determinó la compra de servicios para el año 2013-2014 en el Centro de Intervención Temprana.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente “Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial”, y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados, mediante reembolso a los padres, en el Centro de Intervención Temprana para la estudiante [REDACTED], para el año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.

2. Que en el término de veinte (20) días coordine las citas para las evaluaciones aprobadas y referidas por el COMPU del 23 de mayo de 2013, y además que en dicho término coordine de forma adecuada las terapias Físicas, que actualmente recibe por parte de la terapeuta Gloria Román mediante el pago del padre, o se active el Remedio Provisional para proveer dicha terapia.
3. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI educativo y de servicios completo 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, al fax (866) 887-5022



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████	*	QUERELLA NÚM. 2013-023-007
Parte Querellante	*	
	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
VS.	*	
	*	Asunto: Compra de Servicios
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	
Parte Querellada	*	
	*	

RESOLUCION

SEP 16 2013

La presente Querella se radicó el 1 de abril de 2013.

El 10 de abril de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 19 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 25 de mayo de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 15 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón. La Vista no se celebró porque no compareció ninguna de las Partes.

El 16 de mayo de 2013 desde las Oficinas de este Juez, nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante, quien expresó que su representante había solicitado transferencia de Vista. Sin embargo, este Juez no recibió la mencionada solicitud.

El 17 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 24 de mayo de 2013, informara a este Juez mediante moción si ya tenía representación legal, su abogado(a) debería anunciarse formalmente ante este Juez y solicitar señalamiento de vista administrativa, indicando fechas hábiles; si solicitaba señalamiento de vista administrativa y comparecer sin representación legal; o si prefería cerrar el caso y radicar una nueva querella cuando estuviese preparada para ello. Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no recibir comunicación suya para el 24 de mayo de 2013, se procedería con el cierre de la Querella, por entender falta de interés.

El 21 de mayo de 2013 la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo presentó *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitar Nuevo Señalamiento*.

El 22 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se Ordenó a las Partes que celebraran una reunión de COMPU, debidamente constituida, en la fecha del 14 de junio de 2013, para discutir la evaluación de la Dra. Ángeles Acosta, y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial del estudiante.
2. Se separó la fecha del 27 de junio de 2013 para celebrar la Vista Administrativa del presente caso a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.
3. Se Ordenó a las Partes que una vez que celebraran reunión de COMPU, de inmediato informaran a este Juez mediante moción, si era necesario celebrar la Vista Administrativa el 27 de junio de 2013.



4. Habiendo solicitado la Parte Querellante celebrar la Vista en la fecha del 27 de junio de 2013, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 27 de julio de 2013.

El 19 de junio de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción en Solicitud de Transferencia de Vista*, mediante la cual informó que realizaría gestiones para coordinar la transferencia de la Vista con su testigo y con la Parte Querellante.

El 21 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual, canceló la Vista Administrativa del presente caso en la fecha separada del 27 de junio de 2013, y Ordenó a las Partes que en un término de diez (10) días calendario, informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso.

El 24 de junio de 2013 la Parte Querellada envió *Notificación de Prueba, Contestación a Querrela*, y una comunicación para informar que acordó con la Parte Querellante celebrar la Vista en la fecha del 11 de julio de 2013 a las 2:00 PM.

El 25 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual, se señaló Vista Administrativa en el presente caso para el 11 de julio de 2013 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón. Además, habiendo estado de acuerdo las Partes en transferir la Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 11 de agosto de 2013.

El 28 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa sobre Prueba*.

El 11 de julio de 2013 se celebró la primer Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, representante legal de la Parte Querellante, y la Dra. Ángeles Acosta, Perito de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Yelitza Martínez Cuevas, Especialista en Educación Especial, y el Sr. Ángel Luis Adorno Rivera, Facilitador Docente de Distrito.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que los pasados 3 ó 4 años escolares, el estudiante [REDACTED] estuvo ubicado en la Escuela [REDACTED] de Corozal. Que debido a que el Departamento de Educación no tiene una ubicación adecuada que ofrecer, solicitó que se le compren los servicios en [REDACTED] en Carolina.

Para continuar, presentó su testimonio, la primer testigo de la Parte Querellante, Sra. [REDACTED]. La Sra. [REDACTED] expresó que [REDACTED] tiene 8 años de edad con condición de autismo severo; además de problemas de visión y asma. Que desde los 5 años de edad ha estado ubicado en pre-escolar de autismo con otros 7 estudiantes, en un salón pegado a la carretera, sin loza, sin aire, y ruidos, no los trabajan individualizados. Casi siempre está acostado en la cama, y cada día está más rezagado. Se comunica "jalándome" por la mano, le dan rabietas y trata de agredir, no come solo, depende todo de mí. No le han enseñado ni a ir al baño. Regresaba de la escuela con el mismo "pamper" con que salió de la casa.

Presentaron Minutas de COMPU de 10 y 29 de enero y 7 de febrero de 2013 –Exhibits 1, 2 y 3–. Las reuniones de COMPU se realizaron para buscar ubicación y para lograr los servicios de terapias del Habla-Lenguaje y Física, que se vieron interrumpidos y no recibía. Que visitó Edukarte y que considera que ofrece sistema educativo que necesita ya que atienden al estudiante individualmente.

Que en junio de 2013 le ofrecieron otro salón que no consideró adecuado, ya que requiere que se le trate individualmente y se le ofrezcan terapias, porque está bien rezagado y es difícil de controlarlo, a pesar de estar medicado. Quiere hasta abrirme la puerta del carro en marcha.

La Parte Querellada preguntó a la Sra. [REDACTED] en el Contrainterrogatorio, ¿Conoce la escuela y el equipo que trabaja con el niño y alega que no es adecuado? la Sra. [REDACTED] respondió que solicitó cambio de ubicación, pero estaba lleno. Minuta del 29 de enero de 2013 (Exhibit 2).

¿En COMPU del 14 de junio 2013 se le ofreció el salón? la Sra. [REDACTED] expresó que lo rechazó porque había muchos niños, y no se le puede ofrecer atención individualizada, y que la asistente no le ofrece los que necesita.

Que en [REDACTED] le ofrecieron atenderlo individualmente y cuando vaya mejorando se iría integrando.

Sobre las terapias, la Sra. [REDACTED] expresó que estas se descontinuaron porque los terapeutas se fueron "por falta de pago del Departamento de Educación", según le indicó la terapeuta.

Para finalizar, la Sra. [REDACTED] expresó que si se le ofreciera el Salón de Autismo con 8 estudiantes máximo, con programa individualizado, lo aceptaría. No lo rechaza pero piensa que su hijo no podría por su condición actual.

Para continuar, la Dra. Acosta expresó su testimonio.

Presentaron evaluación de Terapia Física (Exhibit 5 Conjunto), evaluación de Terapia Ocupacional (Exhibit 6 Conjunto), evaluación del Habla y Lenguaje (Exhibit 7 Conjunto), y Curriculum de la Dra. Acosta (Exhibit 2 Querellante).

La Dra. Acosta expresó que evaluó a [REDACTED] en febrero y marzo de 2013, y entre los hallazgos de la evaluación expresó que la comunicación no es verbal, y no es consistente. No parea, lo cual es básico para trabajar. Esta continuamente caminando, con saliva en boca, babeaba; y retraso significativamente por debajo para su edad, déficit moderado al presente.

Examinó el PEI 2012-2013, y encontró que no corresponde con la realidad de estudiante que todavía no tiene "toilet training", porque trata de lectura, escritura y matemáticas cuando todavía ni parea.

Tiene que comunicarse, pero no tiene comunicador para alguna tecnología sencilla, y no se marcó esa necesidad, en fin no responde a las necesidades del estudiante.

Que [REDACTED] requiere mejorar contacto visual, mantenerse sentado, adquirir destrezas básicas de comunicación, destrezas de apresto básico: parea y clasificación, y uso funcional de los objetos.

Por su atraso y edad, requiere entrenamiento individualizado, para ir al baño, que no aparece en el PEI.

Necesita de ser atendido 1 a 1 con técnicas de ABA, Análisis funcional del comportamiento, por lo menos por 1 año. Necesita un "structured learning", que es lo que viene primero y después, pudiendo anticipar los que va a hacer y se espera de él, para ser más autosuficiente. Es apoyarlo para que él lo haga, no hacérselo, como es lo que hace el Asistente de Servicios.

Sobre el ambiente del salón ofrecido por el Departamento de Educación no vio que se estuviera utilizando una metodología de ambiente estructurado ya que no había láminas etc. Se les preguntó a los Asistentes si los estudiantes eran verbales, dijo que sí, pero que no tenían equipos tecnológicos para comunicarse.

Que en [REDACTED] con servicio 1 a 1, plan individualizado, trabajan destrezas de vivir, y socialización y utilizan equipo electrónicos, con niños que frecuentemente tienen capacidad tecnológica. Utilizan el ABA – Applied Behavioral Análisis – y utilizan técnicas para aumentar destrezas de comunicación.

Destrezas del diario vivir, del lenguaje y actividades recreativas. Currículo basado en evidencia, científicamente probadas que aumentan la capacidad de las personas. Central para este niño que a los 8 años todavía no puede comunicarse ni con sus padres. Estaría con un maestro experto para él individualmente en un grupo de 6 niños, las terapias no deben afectar el tiempo lectivo.

En el Contrainterrogatorio se le preguntó a la Dra. Acosta sobre las 3 técnicas probadas para el estudiante, y la Dra. Acosta respondió: 1. ABA – láminas desde dibujos hasta palabras –, 2. Picture Exchange communication system, y 3. Sensory Integration Techniques. Que [REDACTED] lo ofrece y debe tener personal preparado.

Sobre los PEI 2012-2013 y 2013-2014 (Exhibits 8 y Conjunto), expresó que no se consideran áreas que afectan al niño, ya que un niño que no identifica su nombre, no puede identificarse a la luz de requerimientos de 1er grado. Debería considerar destrezas de apresto, de comunicación, de “toilet training” y tenerlo como objetivos.

La Parte Querellante presentó y entregó copia de los siguientes documentos a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones:

- 1) Propuesta de servicios de [REDACTED]
- 2) Resume de la Dra. Ángeles Acosta Rodríguez
- 3) Evaluación de la Dra. Ángeles Acosta Rodríguez
- 4) Minuta del 10 de enero de 2013

La Partes también presentaron los siguientes Exhibits conjuntos:

- 1) Minuta del 30 de mayo de 2013
- 2) Minuta del 29 de enero de 2013
- 3) Minuta del 7 de febrero de 2013
- 4) Minuta del 14 de junio de 2013
- 5) Informe de evaluación de Terapia Física del 15 de marzo de 2013
- 6) Informe de evaluación de Terapia Ocupacional del 22 de febrero de 2013
- 7) Informe de evaluación de Habla y Lenguaje del 23 de febrero de 2013

Para finalizar, las Partes acordaron continuar con la Vista en la fecha del 19 de agosto de 2013 a la 1:30 PM en la División Legal de Educación Especial.

El 6 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual, se señaló Vista Administrativa de Seguimiento para el 19 de agosto de 2013 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

Además, habiendo acordado las Partes celebrar una Vista de Seguimiento, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 19 de septiembre de 2013.

El 14 de agosto de 2013 la Parte Querellada envió *Notificación de Prueba Enmendada para Añadir Prueba Adicional.*

El 19 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. Rosalía [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, representante legal de la Parte Querellante, la Sra. Isabel C. Molina Rivera, Directora Escolar de [REDACTED] y la Sra. Yelitza Martínez Cuevas, Especialista en Educación Especial. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y el Sr. [REDACTED] Maestro de Autismo.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que en la Vista anterior pasó su prueba, y que la Parte Querellada le solicitó que presentara su testimonio una representante de la [REDACTED] y que también quedaba pendiente la presentación de prueba de la Parte Querellada. Que el estudiante comenzó clases en el Salón del Sr. [REDACTED]

Para continuar, presentó su testimonio el testigo de la Parte Querellada, Sr. [REDACTED] Maestro de Salón a tiempo completo en la Escuela [REDACTED]. El Sra. [REDACTED] expresó que el Salón cuenta con 2 baños, área académica, área sensorial (masajes), perceptual y biblioteca. Tiene 11 niños entre 5 a 12 años de edad, funcionales y no funcionales. 2 estudiantes funcionales se integran a Corriente Regular con sus Asistentes, los demás estudiantes no pasan de grado. Tienen 4 asistentes – 2 asistentes de niños particulares y 2 del salón—. Estrategia “teach” cada niño tiene su agenda. Tienen todas las destrezas académicas, desde Kinder a Sexto grado en el mismo salón. El horario es hasta las 2 de la tarde. Las terapias las reciben en un salón enfrente. Que el 9 de agosto de 2013 se reunieron para dictaminar que [REDACTED] iba para su salón, y fue Maestro de [REDACTED] por 5 días, y no tenía Asistente nombrado. Que su impresión es que [REDACTED] es un chico pasivo, que no atiende porque se duerme y baja la cabeza, no habla, come con ayuda, usa pampers, no usa el lápiz, no soporta la arena (grita, se sale), no soporta la sal, no soporta el barbasol. [REDACTED] es no funcional.

La Parte Querellante expresó que se deben tener en cuenta los diagnósticos y las condiciones del estudiante.

Posteriormente, la testigo de la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Directora de [REDACTED] quien tiene Maestría en Educación Especial, y Especialidad en Autismo. La Sra. Molina expresó que [REDACTED] comenzó hace 1 año. [REDACTED] unió fuerzas con [REDACTED] en Nueva York, especializada en autismo. El personal fue a Nueva York a prepararse. [REDACTED] empezó como escuela [REDACTED] y cuando comienza a atender autistas, se especializan en ese tipo de estudiante. Propósito tener una vida independiente e integración en la comunidad. Tiene 18 estudiantes de 5 a 9 años, y otros 32 estudiantes de 9 a 21 años; pagados por el Departamento de Educación, menos 3 estudiantes. Acaban de firmar contrato con el Departamento de Educación. Los grupos no son mayores de 6 estudiantes. Utilizan varios métodos. ABA con PECS e Integración Sensorial, Asistencia Tecnológica con iPad, 2 computadoras, dividers (cubículos), grupos están agrupados por destrezas. [REDACTED] es no verbal y requiere ser dirigido constantemente. Pudo manejar el iPad. [REDACTED] estaría en un grupo no verbal, con 5 estudiantes, un maestro principal y cada estudiante con un maestro. La maestra principal tiene maestría en habla y lenguaje. Para [REDACTED] se utilizaría un currículo ya probado Lifeskill de vida independiente, el propósito es que [REDACTED] se trabaje en lo básico.

Para finalizar,

#### CONCLUSIONES:

El estudiante [REDACTED] de 8 años de edad tiene un diagnóstico de Trastorno de Autismo. Estuvo ubicado durante 3 años en un Preescolar de Autismo en la [REDACTED] en Corozal, donde su progreso fue limitado.

La Dra. Ángeles Acosta le realizó al estudiante una evaluación Psicológica, entre los meses de febrero y marzo de 2013, en cuyo informe recomienda ubicación en un programa especializado que utilice metodología ABA, inicialmente uno a uno con personal especializado, un programa que utilice la técnica discrete trail training para mejorar el contacto visual con los objetos y con las personas, atender estímulos del ambiente, aumentar las funciones comunicológicas, aumentar destrezas de imitación, trabajar destrezas de pareo y clasificación, entrenamiento al uso del inodoro, etc.

La Parte Querellante presentó una Propuesta de servicios preparada por la institución privada [REDACTED] para atender su funcionamiento académico, habilidades diarias y sociales, entre otros.

5

De acuerdo con los testimonios expresados por los testigos de las Partes, entendemos que la ubicación en la Escuela [REDACTED] en Corozal no es apropiada para atender las necesidades del estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado, en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2013-2014, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI educativo y de servicios completo 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

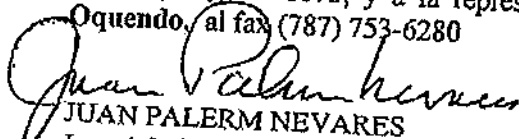
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, al fax (787) 753-6280



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-016-002  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*

SEP 13 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 6 de mayo de 2013, y fue asignada al Honorable Juez Administrativo, Lcdo. Manuel Fernández.

El 9 de agosto de 2013 el presente caso fue re-asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente. Es menester mencionar que el presente caso por ser uno re-asignado a este Juez no aplica el vencimiento de términos de cuarenta y cinco (45) para resolver los asuntos.

Luego de analizados los documentos contenidos en el expediente, el 13 de agosto de 2013 nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante, quien nos expresó que en el presente caso no se había celebrado Vista porque no recibió la citación oportunamente, y que interesaba continuar con la Querella y estuvo de acuerdo en la fecha del 9 de septiembre de 2013 para señalar la Vista Administrativa.

El 9 de septiembre de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] tiene 14 años de edad y está ubicado en Salón Contenido de la Escuela [REDACTED] Colorado de Cataño, desde el pasado año escolar. Durante los últimos 7 años Samuel había tenido un T1 asignado. Desde el Salón Contenido se integra a las clases de matemáticas, inglés y ciencias y arte. Sin embargo, el año pasado comenzó la escuela sin un T1, y sufrió bullying. El Distrito de Cataño a los 3 meses, le asignó un T1 y la dinámica mejoró. En mayo de 2013 le informaron que todo ha cambiado y no tendría T1, y que las autoridades consideraban que debe tener oportunidad de que se desenvuelva. La madre Querellante explicó que está preocupada que [REDACTED] sufra consecuencias.

Al respecto, las Partes estuvieron de acuerdo en que debe darse la oportunidad de que [REDACTED] pueda tener una dinámica escolar más independiente para su desarrollo personal, y se reconoció que las autoridades escolares de la Escuela [REDACTED] de Cataño deben reunirse en COMPU para discutir la necesidad de un Asistente de Servicios, tomando en consideración que el actual semestre debe servir de prueba y de no resultar efectivo, las mencionadas autoridades deberán solicitar y asignar un Asistente a [REDACTED] en adelante.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Al Departamento de Educación, en específico a las autoridades escolares de la Escuela [REDACTED] de Cataño que coordinen y celebren una reunión de COMPU donde se discuta nuevamente la necesidad de un Asistente de Servicios, y se establezca en la Minuta las determinaciones relativas al Asistente de Servicios, tomando en consideración que el actual semestre debe servir de prueba y de no resultar efectivo, las mencionadas autoridades deberán solicitar y asignar un Asistente de Servicios para en adelante atender al estudiante [REDACTED].
2. El COMPU deberá además atender cualquier necesidad de acomodos y servicios relacionados que requiera el estudiante [REDACTED] especialmente servicios de terapias recomendados.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 9 de septiembre de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Box 201, Cataño, P.R. 00963

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-107-104

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC**

El 15 de agosto de 2013 se señaló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante compareció representada por la Lic. María J. Montilla Soler. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada mediante moción presentada el 22 de agosto de 2013, informó que luego de un análisis del expediente educativo del estudiante, se desprende que para el año escolar 2013-2014, no hubo una reunión de COMPU, no se hicieron ofrecimiento de ubicación ni se redactó el PEI 2013-2014, por lo que entiende que procede la solicitud sobre compra de servicios para el presente año escolar, según la propuesta de servicios presentada por la parte querellante.

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committe Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de



ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el [REDACTED] ( [REDACTED] ), así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el año escolar 2013-2014.

#### ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proveer la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

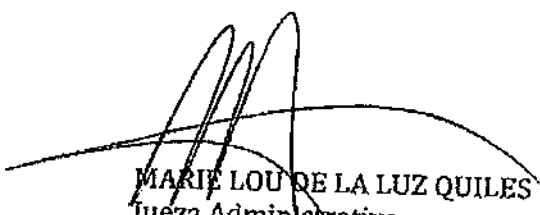
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su

consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email [lucenaps@de.pr.gov](mailto:lucenaps@de.pr.gov) y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email [montillasoler@gmail.com](mailto:montillasoler@gmail.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-023

SOBRE: Reembolsos

SEP 16 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 3 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. María J. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante, Sr. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] padres del querellante y la Dra. Grace Rodríguez, Perito Sicóloga. Por la parte querellada comparece el Lcdo. Pedro Solivan.

El estudiante tiene diez (10) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en el nivel de cuarto a quinto grado privadamente.

En este caso habíamos emitido una Resolución Parcial el 12 de julio de 2013. Quedó pendiente la solicitud de reembolso de los veranos 2011 y 2012, por servicio terapéutico. Para demostrar la necesidad de ese servicio para los veranos 2011 y 2012, se presenta el testimonio de la Dra. Grace Rodríguez como Perito Sicóloga.

El Lcdo. Solivan, sostiene que enmendó la querrela y que posterior a la vista encontró evidencia que refutan los hechos y controversias adjudicadas en nuestra Resolución Parcial y Ordenes dictada el 12 de julio de 2013. No tenemos facultad de intervenir con una Resolución Parcial que al día de hoy es final y firme. Por tal razón, lo dispuesto en la Resolución Parcial no será alterado.

Veamos la controversia sobre el reembolso de lo pagado en los veranos 2011 y 2012. Se hace constar que la Resolución Parcial y Ordenes emitida el 12 de julio de 2013, tiene un error que indica servicio educativo cuando debe incluir servicio terapéutico.

Las partes estipulan las credenciales de la perito. La Dra. Grace Rodríguez, conoce el estudiante desde el 2012. Lo evaluó y administró pruebas para esa fecha. Diagnosticó al estudiante dentro del espectro de autismo y tiene características de déficit de atención e hiperactividad. Tiene capacidad intelectual promedio bajo. Hubo áreas en las que demostró tener destrezas dentro del promedio. Tiene problemas de comunicación. Requiere de servicios de habla y lenguaje y terapia ocupacional. La Dra. Rodríguez, participó en la redacción del PEI 2011-2012 (Exhibit I - Conjunto) y establece que se recomendó el año escolar extendido. El servicio era necesario y por eso

1

lo recomendó. Durante la redacción de ese PEI no participaron funcionarios del Departamento de Educación.

Terminado el desfile de prueba de la parte querellante, la parte querellada p/c del Lcdo. Solivan, argumenta sobre su posición de que el año escolar extendido no incluye el mes de julio y que para la terapia educativa no fue contemplada en el PEI y fue brindada en la Clínica Terapéutica del Desarrollo del Niño que no fue en la Escuela [REDACTED]. Los padres decidieron que no tomarían el año escolar extendido 2012 en la Escuela [REDACTED] y determinaron que lo tomara en Clínica Terapéutica para el Desarrollo del Niño. El del año 2011, lo tomó en la Escuela [REDACTED] no fue objeto de prueba de la parte querellada.

El reembolso del año escolar extendido 2011, no procede toda vez que fue tomado en la Escuela [REDACTED] en donde tenía aprobada la compra de servicios. La factura sometida para el mes de julio de 2011, no procede toda vez que no se considera el mes de julio como parte del año escolar extendido ofrecido a los estudiantes de la escuela pública por lo que no es reembolsable.

Respecto al 2012, aunque el PEI recomienda el año escolar extendido, existe una compra de servicios en la escuela que se había determinado apropiada para el año escolar 2011-2012. Por ello la compra de servicios incluía el año escolar extendido en la Escuela [REDACTED].

La prueba desfilada fue a los efectos de que el estudiante tomó el año escolar extendido en otra ubicación escogida unilateralmente por los padres sin haber notificado su determinación ni haber discutido su adecuación en un COMPU. Se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reembolso para lo pagado por concepto del año escolar extendido 2012. El mes de julio 2012 no procede por no considerarse parte del año escolar extendido ofrecido a los estudiantes de la escuela pública por lo que no es reembolsable.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

#### **APERCEBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión

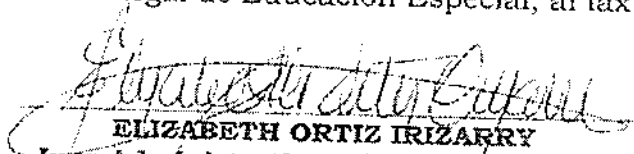
judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, a su fax: (787) 296-4820, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tcl. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

██ \*  
Querellante \* Querrela Número: 2013-114-028  
Vs. \* Sobre: Resolución  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION \* Asunto: Servicios educativos  
Querellado \*  
\*\*\*\*\*

SEP 16 2013  
[Stamp]

RESOLUCIÓN

El 12 de septiembre de 2013 se recibió de la Sra. ██████████ madre del estudiante querellante un escrito titulado **AVISO DE DESISTIMIENTO**. La Sra. ██████████ indicó que desistía de la Querrela sin perjuicio.

Se toma conocimiento de lo informado. Tal y como se solicita, se acepta el desistimiento presentado por la parte querellante.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, tal y como lo solicita la Querellante, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo, sin perjuicio.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la

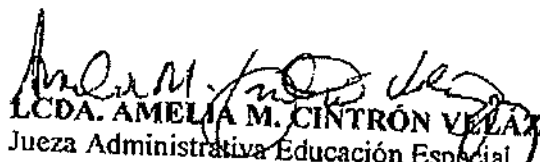
radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Parque San Ignacio, Upsala A-10, San Juan, Puerto Rico, 00921.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Querrelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2013-108-043  
\*  
\* Sobre: Resolución  
\*  
\* Asunto: Servicios educativos

SEP 16 2013

RESOLUCIÓN

El 12 de septiembre de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante junto a su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez.

Durante la vista se informó que, según surge del expediente del estudiante, para el año escolar 2013-2014 el Departamento de Educación no celebró la reunión de COMPU para hacer ofrecimientos de alternativas de ubicación. Por lo que procede la compra del servicio educativo según la Propuesta del Colegio [Redacted] presentada por la parte Querrelante el 11 de septiembre de 2013.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, declara **HA LUGAR** la solicitud de la compra de los servicios educativos para el año escolar 2013-2014 en el Colegio [Redacted], según la propuesta presentada. Se **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla.



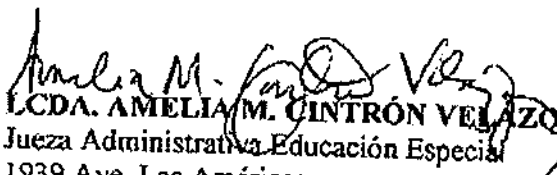
(30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2013-030-076

Sobre: Vista Administrativa

Asunto: Ubicación escolar

SEP 16 2013

RESOLUCIÓN

El 3 de septiembre de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

Durante la vista la Sra. [Redacted] informó que ubicó a su hijo en el Colegio [Redacted] por beca escolar. Por lo que desistía de la Querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela por desistimiento.

ADVERTENCIAS LEGALES

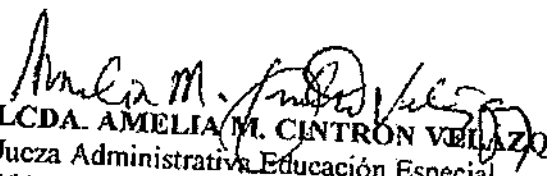
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] la siguiente dirección postal: Urb. Caparra Terrace, Calle 2 1562 SO, San Juan, Puerto Rico, 00970, a Lcdo. Hilton G., Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodriguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRON VELAZQUEZ,  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-111-053

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

La querrela de epígrafe fue radicada el día 13 de agosto de 2013 por el Lic. Osvaldo Burgos.

En la querrela se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en el Colegio [REDACTED]

La parte querrellada por conducto del Lic. Pedro Solivan informó que recibió una notificación de la oficina de la Secretaria Asociada de Educación Especial, en la cual se aprueba la compra de servicios educativos y relacionados a la estudiante querrellante, mediante el mecanismo de reembolso.

En vista de que el remedio fue concedido, se ordena el cierre y archivo de la querrela de epígrafe.

La parte querrellada tendrá treinta (30) días para reembolsar lo pagado por la parte querrellante para la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en el Colegio [REDACTED].

Los reembolsos correspondientes deberán realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querrellante presente la evidencia de los pagos realizados. Se ordena el estricto cumplimiento de esto.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas,

este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

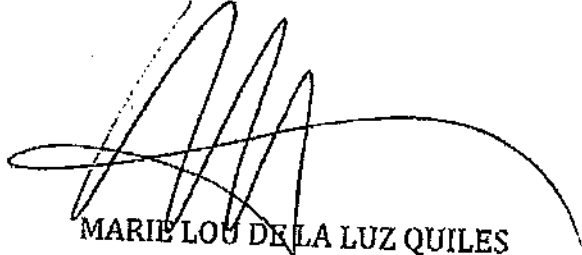
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email [solivan\\_p@DE.GOBIERNO.PR](mailto:solivan_p@DE.GOBIERNO.PR) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-065-023

SOBRE: Equipo

SEP 23 2013

**RESOLUCIÓN**

El 20 de septiembre de 2013, recibimos carta vía correo electrónico suscrita por la Sra. [REDACTED] madre del querellante. En la misma nos informa que el equipo de asistencia tecnológica objeto de la querrella, fue entregado hace dos días por lo que renuncia a la vista pautada para el 2 de octubre de 2013.

A tal efecto, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

**APERCIBIMIENTO:**

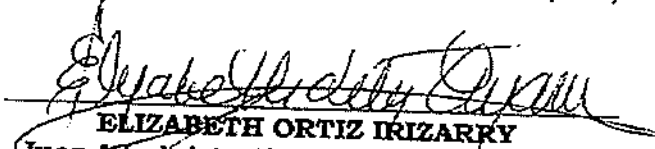
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: A-13 Calle Gardenia Urb. Paseo de las Flores San Lorenzo, P.R. 00754, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]  
**Querellante**  
  
V.s.  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-011  
SOBRE: **Servicios Relacionados**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 10 de septiembre de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R., comparecen, la Sra. [Redacted] madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 7 años de edad con un diagnóstico de elegibilidad de autismo. Fue registrado en el programa de educación especial el 6 de agosto de 2009, con el diagnóstico de problemas de habla y lenguaje. Posteriormente se revisó el diagnóstico, el 4 de septiembre de 2009 y se determinó elegible por problemas de salud. Explica la madre que aunque tuvo indicadores de autismo no se evaluó por esa condición. Fue evaluado el 11 de octubre de 2012 y cambiado su determinación de elegibilidad el 30 de octubre de 2012. El estudiante se encuentra ubicado en la escuela pública [Redacted] Morales, en segundo grado, corriente regular con salón recurso cinco veces por semana.

La madre solicita el nombramiento de un Asistente de Servicios conforme la recomendación en la Minuta de COMPU del 30 de octubre de 2012. Explica la madre que ella prefiere que su hijo continúe en una escuela pública porque su condición de autismo puede ser competitiva en el sector público.

Sin la objeción de la parte querellada, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que le dé curso a la Solicitud de Personal Irregular completada el 9 de septiembre de 2013, de modo tal que el estudiante tenga el servicio en o antes de los **próximos treinta (30) días** a partir de la presente resolución. La madre entregará en el día de hoy documentos complementarios a dicha solicitud. La solicitud y sus documentos complementarios deberán estar en el área de Recursos Humanos de la Secretaría Asociada de Educación Especial para el día 13 de septiembre de 2013. El Departamento de Educación tendrá **treinta (30) días** a partir del 13 de septiembre de 2013 para completar el trámite del nombramiento.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha


Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: K13 Calle 6 Urb. Villa Victoria Caguas, P.R. 00725, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Juez Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-065-009

SOBRE: Evaluaciones y Servicios  
Relacionados

**RESOLUCIÓN**

El 13 de septiembre de 2013, emitimos Resolución Parcial y Orden del caso en epígrafe.

Respecto a la solicitud de un asistente de servicios le concedimos cinco (5) días a la parte querellante para que sometiera copia del PEI y su Minuta en la que pudieramos confirmar que fue recomendado.

El peso de la prueba corresponde a la parte querellante Véase Schaffer vs Weast 546 US 49 (2005). Ante la falta de evidencia que acredite que el COMPU determinó la necesidad de un Asistente de Servicios y la falta de otra prueba, se declara **SIN LUGAR** la solicitud de Asistente de Servicios.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo

anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: HC 60 Box 41705 San Lorenzo, P.R. 00754, Dra. **Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ URIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

██  
 Querellante  
 V.s.  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-034  
 SOBRE: Reembolsos y Servicios  
 Relacionados

SEP 16 2013  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. ██████████ madre del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene 7 años con un diagnóstico de elegibilidad de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA). Fue determinada elegible luego de una denegatoria recibida el 29 de agosto de 2012. El 22 de febrero de 2013, en reunión de COMPU se determinó elegible por PEA. Se encuentra ubicada en el Colegio Creativo, ubicación privada costeadada por su madre.

La madre solicita que se le entregue copia del PEI, que se le reembolse lo pagado privadamente en la evaluación ocupacional. Además de que se acojan su recomendaciones. Explica que no estuvo de acuerdo con la evaluación realizada el 5 de abril de 2013 y que se le orientó por funcionarios del Departamento de Educación que debía hacer una evaluación privada y así lo hizo. Sin la objeción del abogado de la parte querellada, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en los **próximos diez (10) días** se celebre un COMPU en el que se discuta la evaluación privada con el objetivo de referir a terapias con la frecuencia que se entienda apropiada. En dicho COMPU deberán entregarle a la parte querellante copia del PEI final 2013-2014 y discutir la recomendación de terapia educativa.

En cuanto al reembolso de lo pagado privadamente por concepto de evaluación ocupacional, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que se reembolse la suma de \$160.00 pagados a la Sra. Ivonne Rodríguez, evaluadora de la oficina de José Luís Ortega por concepto de evaluación ocupacional.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días


para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: N-36 Calle Oeste Urb. Ciudad Universitaria Trujillo Alto, P.R. 00976, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez/Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
 Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-031

SOBRE: Evaluaciones y Servicios  
 Relacionados

SEP 16 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 28 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre de la querellante, Sra. Linda Ramos, Intercesora Independiente de Apoyo, Sra. Sheila Freedman, Directora Ejecutiva de [REDACTED] Sra. Gloria Tirado, Perito Sicóloga y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene 17 años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra actualmente en la casa sin ubicación. Alega la madre que desde hace dos (2) años se encuentra mal ubicada en [REDACTED] mediante compra de servicios.

La solicitud de la parte querellante es la compra de servicios en [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. Solicita además que se realice la evaluación de Asistencia Tecnológica y se pague beca de transportación para los años 2011-2012 y 2012-2013. Toda vez que la estudiante se encuentra ubicada hace 8 años en una escuela privada. Alega que en la Minuta del 28 de junio de 2013, fue reconocido por la parte querellada que no cuenta con una ubicación con una cantidad de 5 ó 6 estudiantes máximo.

En cuanto a la solicitud de reevaluación en asistencia tecnológica, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación completar el proceso de referidos y considerar las recomendaciones del COMPU en torno a que se realice en el PRATT por contar con equipo interdisciplinario.

En cuanto a la solicitud de beca de transportación para los periodos de 2011-2012 y 2012-2013, le concedimos la oportunidad a la parte querellante de proveer documentos en los que se le haya concedido la beca de transportación en esos periodos solicitados. Por tal razón, no habiendo presentado

documentos que evidencien que se había concedido la beca de transportación para los periodos reclamados y no empece su alegación de que el Departamento de Educación no compareció a las reuniones de COMPU, no podemos ordenar el reembolso de la beca de transportación según solicitada toda vez que no se cumplió con el procedimiento establecido para tramitar beca de transportación. Por tal razón, se declara **SIN LUGAR**, la petición de reembolso de beca de transportación.

La Lcda. Lucena, acepta las calificaciones de la perito escolar. La perito tuvo la oportunidad de evaluar a nivel psicológico a la estudiante en 4 ocasiones y revisó evaluaciones previas. La estudiante tiene un impedimento cognocitivo pero a su vez presenta fortalezas porque tiene posibilidades de aprender. Tuvo puntuaciones bajas en las actividades evaluadas y presenta dificultades en nivel cognocitivo, socialización y otros. La estudiante tiene dificultades para realizar actividades cotidianas. Es una estudiante que tiene autismo y problemas cognocitivo leve. Explica que la ubicación en [REDACTED] no es apropiada y así se discutió en el COMPU del 28 de junio de 2013. La razón es que [REDACTED] no le brinda destrezas de vida independiente.

La perito nos menciona las necesidades de la estudiante:

1. Desarrollo en destrezas del diario vivir, vida independiente.
2. Desarrollo de destrezas vocacionales y organización sin enfoque en grado con práctica en la comunidad.
3. Terapias ocupacional, habla y lenguaje y psicológica.
4. Destrezas académicas enfocadas en vida independiente y vocacional.
5. Enfoque en comprensión de lenguaje con método asistivo de comunicación.
6. Desarrollo en destrezas sociales (programáticas).
7. Plan de autoregulación conductal.
8. No debe contar con más de 6 estudiantes incluyendo la estudiante. Requiere un grupo reducido y este elemento es importante para que se pueda beneficiar de la educación.
9. Dirección constante de un adulto.

La directora ejecutiva de la escuela privada explica el ofrecimiento educativo. Testifica en inglés pero traducimos lo indicado conforme la evaluación a finales del año pasado. La directora explica que su objetivo es llevarla a un estado de independencia. Identifica las necesidades y se trabajan de manera individual.



1. Necesita mucha supervisión y se le proveerá en adición a la maestra se asignara al programa "Transition Program Coordinator" para que le asista y luego con un "Job Coordinator".
2. Desarrollo de destrezas diarias.
3. Desarrollo de Vida Independiente.
4. Destrezas vocacionales a traves de un "Job Coordinator".
5. Grupo de no más de 3 estudiantes.
6. Integración social en el salón y en la comunidad.
7. Enseñanza en conducta. Se toma cada elemento de conducta a la vez, para los no verbales usan ABBA.
8. Se le ofrecerán las 3 terapias, pero no están en la propuesta.
9. Usan videos para identificar el progreso.

La legislación de Estados Unidos, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USCA Sección 1400 et. seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible.

Conforme la Ley IDEA, en situaciones en las cuales las agencias educativas de los estados y/o territorios no disponen de una ubicación pública, gratuita y apropiada para implementar el PEI del estudiante vendrá llamada a comprar los servicios educativos en el sector privado, 20 USC 1412 (a) (10).

**EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Lcy Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

La compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la querella.

**APERCEBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de asi interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días

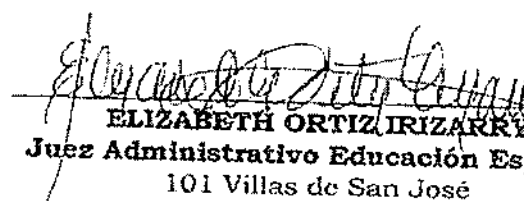
para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la parte querellante, a su dirección de récord, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax de récord y a la representante legal de la División Legal de Educación Especial, al fax de récord.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

Querrela Núm.: 2013-035-001

Sobre: Resolución

Asunto: Equipo asistivo

SEP 16 2013

**RESOLUCIÓN**

El 10 de septiembre de 2013 se recibió una carta suscrita por la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante. En dicha carta informan que se le hizo entrega su hijo de la silla de ruedas. Indica que están haciendo los ajustes necesarios para su uso.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, se ordena su cierre y archivo.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración


pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: 496 Carr. 112 Isabela, Puerto Rico, 00662, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereñas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-051

V.s.

SOBRE: Compra de Servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, comparecen por la parte querellante, la Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] padres del querellante, Sr. [REDACTED] compañero de la madre, Sra. Gloria Tirado, Psicóloga Escolar y la Directora de [REDACTED], la Sra. Isabel Molina. Por la parte querellada el Lcdo. Pedro Solivan, su representante legal.

El estudiante tiene nueve (9) años con un diagnóstico de autismo atípico. Se encuentra en la escuela pública en salón contenido de autismo.

Los padres solicitan la compra de servicios en una escuela privada porque la ubicación actual a su juicio es restrictiva. El estudiante fue determinado elegible desde su comienzo escolar en Avanzando Juntos. Explica la parte querellante que el 16 de abril de 2013, la madre solicitó una alternativa de ubicación apropiada por entender que la existente no estaba acorde a las necesidades del estudiante. El 29 de mayo de 2013, se celebró una reunión de COMPU en la que el Departamento de Educación reconoció que no puede brindarle ubicación apropiada al estudiante ya que se le ofreció la Escuela [REDACTED] y se trata de un salón contenido de autismo que continúa siendo restrictivo.

La posición del Departamento de Educación es que requiere de tiempo para corroborar la inexistencia de ofrecimiento adecuado y si los ofrecimientos realizados son adecuados. No obstante, procederemos a escuchar la prueba de las necesidades y de cómo serán atendidas en la escuela privada propuesta.

Se estipulan las credenciales de la psicóloga escolar. Explica que evaluó al estudiante con el objetivo de determinar ubicación apropiada. Administra pruebas para identificar las necesidades. Las pruebas denotan un rezago significativo en comunicación y lenguaje. De 2010-2013, encontró un retroceso en comparación a sus propios resultados en una evaluación previa. Indica que el estudiante presenta dificultades significativas en el área sensorial y auditiva. Entiende que el estudiante no se benefició de estar en un salón contenido a pesar de tener fortalezas que lo ubican en promedio alto. No lee, ni escribe. La ubicación a su juicio ha sido restrictiva.

Las necesidades del estudiante conforme la sicóloga escolar pueden resumirse en las siguientes:

1. Educación que incluya estimulación en el área sensorial utilizando elementos visuales.
2. Trabajar con modificación de conducta para evitar impulsos
3. Grupo reducido de 3 a 4 niños pares de igual o mayor funcionamiento.
4. Administrarle las destrezas educativas considerando su déficit en el desarrollo.
5. Enseñanza por niveles, para ello debe evaluarse en el nivel que se encuentre y no trabajar con expectativas de grado.
6. Trabajar con desglose de tareas (decret trial techniques).

La sicóloga escolar participó del COMPU del 29 de mayo de 2013. Explica que la propuesta de ubicación en la Escuela [REDACTED] no atiende las necesidades del estudiante. La perito indica que el estudiante ha sido objeto de privación educativa que le ha afectado significativamente en su desarrollo educativo. El Lcdo. Solivan, le cuestiona sobre esta situación porque la sicóloga no visitó la escuela para tomar esta determinación. La sicóloga escolar leyó la propuesta de la escuela privada y entiende que ellos coinciden en muchos aspectos con su evaluación y le parece muy apropiada para atender las necesidades del estudiante. El Lcdo. Solivan, cuestiona a la sicóloga escolar en cuanto a la aceptación de su evaluación por el COMPU. Reconoce que su aceptación se verbalizó en el COMPU del 29 de mayo de 2013, pero no se escribió.

El Departamento de Educación no presentó evidencia que nos permita determinar que los salones contenidos ofrecidos atienden las necesidades del estudiante, tampoco presentó evidencia que nos permita concluir que la propuesta privada es inadecuada o restrictiva. La madre no visitó el ofrecimiento de la Escuela [REDACTED] pero conoce que se trata de un salón contenido en el cual ha estado ubicado por los pasados años y por ello fue rechazado en el COMPU del 29 de mayo de 2013. La madre afirma que en dicho COMPU, funcionarios del Departamento de Educación aceptaron que la ubicación no era adecuada. El estudiante continúa en la escuela pública ante la orientación a su madre que estando en controversia la ubicación debía permanecer en la última ubicación. El menor querellante ha estado ubicado por varios años en un salón contenido de autismo del Departamento de Educación donde en lugar de recibir beneficios lo que ha experimentado es un proceso de privación educativa, es decir, un retroceso en sus destrezas conforme el testimonio de la perito. En vista de lo anterior, un salón contenido de autismo no es una ubicación apropiada para el menor querellante.

A tenor con el testimonio de la Directora de la Escuela Privada la escuela se crea para atender estudiantes con autismo. El estudiante estará en un grupo de no más de cinco estudiantes con una maestra especializada en autismo y un asistente con bachillerato en educación especial. Los estudiantes son ubicados por edad y con funcionamiento similar. El sería el sexto estudiante en el grupo. Se trabajaría con estándares del Departamento de Educación pero adaptado a sus necesidades.

Este ofrecimiento no cumple con la recomendación de la perito que estableció en su testimonio que el estudiante requiere de una ubicación escolar en un programa con un grupo reducido de estudiantes (entre 3 a 4 niños).

La madre del menor requirió a la parte querellada que proveyera una ubicación apropiada al menor dentro del término reglamentario. En su comunicación, le advirtió al Departamento de Educación que de no proveerse una ubicación apropiada, procedería a ubicar al niño en el mercado privado y solicitaría que los costos correspondientes fueran sufragados por la querellada.

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación". A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006). Por otro lado, IDEA en 20 USCA Sección 1400, garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible.

En este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. Este menor estuvo ubicado en un salón contenido de autismo que conforme la credibilidad que hemos dado a la perito resulto ser una ubicación restrictiva porque en lugar de brindarle beneficios educativos lo que provocó fue un retroceso en las destrezas del menor, a saber, lo que la perito de la parte querellante catalogó como un proceso de privación educativa. Luego de que la agencia querellada tuvo ante sí la evaluación realizada por la psicóloga escolar volvió a ofrecer un salón contenido de autismo —alternativa que había demostrado no ser apropiada para el menor—. Fue la falta de una alternativa de ubicación apropiada para el menor lo que llevó a la madre del menor al mercado privado en búsqueda de una ubicación que satisficiera las necesidades del menor. No obstante, la propuesta ofrecida por la escuela privada tiene una discrepancia con las recomendaciones de la perito que amerita ser consultada o aclarado en un COMPU.

Hemos sido consistentes en darle deferencia a las recomendaciones de los expertos en educación respecto a la cuantía máxima de estudiantes en un salón. En este caso la prueba de la parte querellante es inconsistente respecto a la adecuación de la escuela propuesta. Su propio perito recomendó y estableció que la ubicación adecuada requiere de un grupo reducido de entre 3 a 4 estudiantes. Las partes aceptaron ese grupo reducido como una necesidad del menor. La escuela propuesta no atiende esta necesidad porque se ofrece un salón de 6 estudiantes incluyendo al estudiante por lo que no podemos determinar que la escuela privada es adecuada a pesar de tener 2 estudiantes sobre la recomendación. No tenemos ante nuestra consideración elementos que nos permitan establecer que esta diferencia no es significativa. Por ello se ordena una reunión de COMPU en los próximos 10 días a partir de la presente Resolución para que realice esta determinación considerando la recomendación de la psicóloga escolar versus la propuesta de la escuela privada. Si el COMPU determina que la cantidad de estudiantes puede incrementarse o si la propuesta se enmienda para cumplir con este requisito entendemos que respecto a las demás necesidades la escuela privada es adecuada y procede la



compra de servicios toda vez que el Departamento de Educación falló en realizar ofrecimientos educativos apropiados.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCEBIMIENTO:**

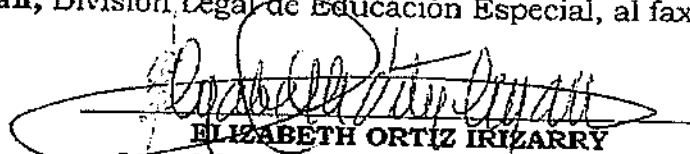
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Juez Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-095-047

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

SEP 18 2013

**RESOLUCIÓN**

El 12 de septiembre de 2013 se llevó a cabo una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A dicha vista compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández quien estuvo acompañado por la Sra. Annie Flores, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón.

Las partes informaron que la menor ha estado ubicada en el Centro Educativo [REDACTED] a través de las correspondientes compras de servicio. La Sra. Annie Flores reconoció en la vista administrativa que el Departamento de Educación no tiene disponible una ubicación apropiada para la menor para el año escolar 2013-2014 y que había firmado el Programa Educativo Individualizado de la menor reconociendo que el Centro Educativo [REDACTED] constituye una ubicación apropiada para la estudiante.

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria.... "(énfasis suplido).

En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público.  
20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

**(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.**

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

- a. The purposes of this part are-
  - b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment an independent living;
  - c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;
  - d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and
  - e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act, (IDEA)*, 20 U.S.C. 1400 *et seq*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodos, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuacidad de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen

procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuación de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]), esta deberá atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, el propio Departamento de Educación reconoce que no tiene disponible una ubicación apropiada para la menor y que el Centro Educativo [REDACTED] constituye una ubicación apropiada para esta.

En vista de lo anterior, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el Centro Educativo [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

#### ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para la menor querellante, [REDACTED], en el Centro Educativo [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 mediante el mecanismo de reembolso. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados según recogido en el Programa Educativo Individualizado de la menor.

Los reembolsos aquí ordenados deberán ser realizados por el Departamento de Educación en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la correspondiente evidencia de pagos.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la

Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, [mercado\\_h@de.pr.gov](mailto:mercado_h@de.pr.gov) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

QUERELLANTE

QUERRELANUM 2013-011-033

SOBRE EDUCACION ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

SEP 23 2013

### RESOLUCION

La querrela de epigrafe fue presentada el pasado 18 de julio de 2013. La misma fue referida a la atención de este Foro en fecha del 6 de septiembre de 2013. Por tal razón, este Foro ordeno celebrar la vista administrativa el día 23 de septiembre de 2013.

El 20 de septiembre de 2013 la Parte Querrelada presento Moción contestando la querrela y solicitando el cierre y archivo de la misma. Aduce la Querrelada que durante el mismo día 20 de septiembre de 2013 recien notificaron de la oficina de la Secretaria Asociada de Educacion Especial, en la cual se aprueba la compra de servicios educativos al estudiante querrelante, mediante el mecanismo de reembolso. Dicha notificación fue adjuntada con la moción presentada. Por tal razón, el Departamento de Educacion solicita el cierre y archivo de la Querrela ante nos.

Habiéndose concedido el remedio solicitado por la Parte Querellante, este Foro procede a resolver conforme a lo antes esbozado y decreta el cierre y archivo de la Querrela de epigrafe. Dejando sin efecto el señalamiento de vista del lunes, 23 de septiembre de 2013.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 LPRA 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento de Procedimiento de Querrelas de Educacion Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla.





QUERRELLANTE

QUERRELLANTE 2013-068-030

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELLADO

SOBRE EDUCACION ESPECIAL  
ASUNTO VISTA ADMINISTRATIVA

SEP 23 2013

RESOLUCION

La Querrelia de epigrafe fue radicada el pasado 21 de agosto de 2013. La misma ha sido asignada a la atencion de este Foro en fecha de 18 de agosto de 2013. Adjunto al referido de querrelia se acompaño un documento titulado Notificacion de Falta de Interes de los Querellantes y Recomendacion de Solicitudes de Desestimacion de Querellas, donde establece los intentos diligentes para poder coordinar una reunion de conciliacion. Se pusieron tres fechas para celebrar la reunion de conciliacion y la parte querellante se ausento en 2 de ellas.

Dada la falta de participacion de los querellantes y no habiendo comparecido a 2 de las tres fechas pautadas para la celebracion de la reunion de conciliacion, ni haber presentado toda causa por las ausencias a las fechas antes mencionadas, ordenamos y decretamos el cierre y archivo de la querrelia de epigrafe.

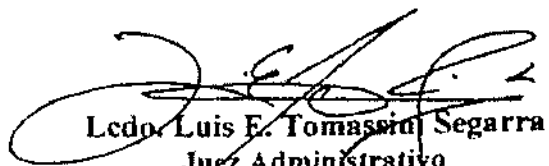
**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Seccion 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2001* (20 U.S.C. 1400 et seq.), la Ley Numero 81 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 I.P.R.A. 1351 et seq.) y el Reglamento Num. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento de Procedimiento de Querellas de Educacion Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolucion, ordenando el cierre y archivo de la Querrelia.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivo en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] PO Box 165 Toa Baja, PR 00951; a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación via correo electrónico: [dejesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_f@de.gobierno.pr); y a la Sra. Ciadary Rodriguez López, Directora de

la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@dc.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@dc.gobierno.pr)



**Lcdo. Luis E. Tomassini Segarra**

**Juez Administrativo  
Banco Coop Plaza L204-B  
Ave. Ponce de León #623  
San Juan, PR 00917-4832  
TEL: 787-613-4484  
FAX: 787-763-0624  
letomassini@gmail.com**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

SEP 17 2013

Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[REDACTED]  
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-095-053

Asunto: Asistente de servicios

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

El 12 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado, acompañado de la Sra. Anne Flores, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón II.

Mediante llamada telefónica con la Sra. Anna Torres, Facilitadora Docente de Bayamón I, esta informó que aún no se ha justificado el nombramiento de un asistente de servicios educativos para el estudiante querellante. La solicitud no fue aprobada. No está incluido en el PIE 2013-2014.

En virtud de lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la querrela. No obstante se deberá celebrar un COMPU el día 19 de septiembre de 2013 a la 1:00pm en la Escuela [REDACTED] para determinar si basado en la documentación que proveerá la parte querellante puede justificarse el nombramiento solicitado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte

(20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

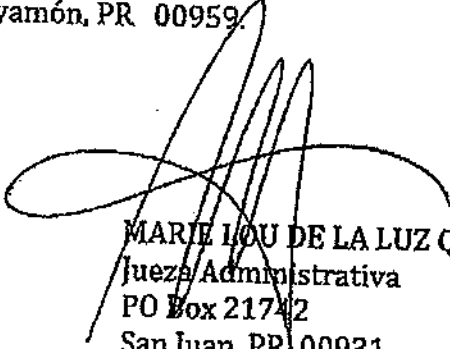
**REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; Sra. Florymar de Jesús Aponte, vía email [dejesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_f@de.gobierno.pr); al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email,

mercado h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

Urb. Valencia, Calle Margarita #E38, Bayamón, PR 00959.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-011-020  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*

CCP 17 2013

Procedimiento de Conciliación  
y Remedio Provisional

**RESOLUCION**

La presente Querella se radicó el 8 de mayo de 2013.  
El 4 de junio de 2013 se celebró reunión de Conciliación, con acuerdos parciales.  
El 13 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 27 de septiembre de 2013*.

Es menester mencionar que de la Minuta de reunión de Conciliación celebrada el 4 de junio de 2013, se desprende lo siguiente:

Asunto #1 *Se establece mediante reunión de COMPU con la madre representante de estudiante lo siguiente: Se llegó a acuerdo con la Sra. Cruz el 17 de mayo de 2013 a las 10:35 am y la Sra. [REDACTED] (madre) de realizar cambio y asignar al personal para asistir al estudiante.*  
Persona responsable: Sra. María Cruz, Facilitadora Distrito de Toa Alta y Sr. Dionisio Marrero.  
Término para el cumplimiento: 31 de enero de 2014.

Asunto #2 *Se asignará a la Sra. [REDACTED] asistir al estudiante de inmediato en sustitución del otro Asistente quien era la Sra. [REDACTED] nombrada para cubrir dicha plaza. La Sra. Concepción informó que por sus condiciones de salud no podrá dicha plaza. Madre ofrece tiempo al Departamento para que se oficialice dicho cambio y nombramiento en o antes del 31 de enero de 2014, y así se complete el proceso.*  
Persona responsable: Sra. María Cruz, Facilitadora Distrito de Toa Alta y Sr. Dionisio Marrero.  
Término para el cumplimiento: 31 de enero de 2014.

La Vista Administrativa en el presente caso se señaló para el 16 de septiembre de 2013 a las 10:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 16 de septiembre de 2013 en horas de la mañana, la representante legal de la Parte Querellada, Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, se comunicó vía telefónica con personal de la Oficina de este Juez Administrativo para informar que el estudiante estaba recibiendo los servicios de un T1, y que no era necesario celebrar la Vista Administrativa.

Ante lo expresado por la Parte Querellada, nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] para preguntarle al respecto y la Parte Querellante expresó que es correcto que el estudiante recibe los servicios de un T1, sin embargo, el nombre del Asistente que aparece en los documentos, es el nombre del Asistente anterior, Sra. [REDACTED] y que es necesario formalizar y

actualizar los documentos, a los fines de que aparezca el nombre de la nueva Asistente, Sra. [REDACTED]

Ante lo expresado por las Partes, no se celebró la Vista Administrativa señalada para el 16 de septiembre de 2013, y estuvieron de acuerdo que mediante orden se resolviera la solicitud de la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que antes de que finalice el mes de septiembre de 2013, realice las gestiones correspondientes con el propósito de formalizar el nombramiento de la Sra. [REDACTED] como Asistente de Servicios del estudiante Querellante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

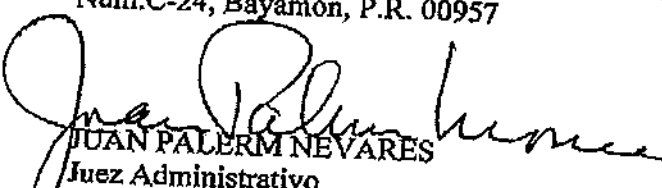
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos, Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Santa Mónica, C/4, Núm.C-24, Bayamón, P.R. 00957

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HAYDOR Y, PUERTO RICO

[REDACTED]  
QUERRELLANTE  
[REDACTED]  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELLADO

QUERRELLA NÚM. 2013-043-007

SOBRE EDUCACION ESPECIAL  
ASUNTO: TRANSPORTACION

SEP 26 2013

**RESOLUCION**

La querrela de epígrafe fue presentada el pasado 16 de agosto de 2013. La misma fue referida a la atención de este Foro en fecha del 6 de septiembre de 2013. Por tal razón, este Foro ordenó celebrar la vista administrativa el día 23 de septiembre de 2013. Dicho señalamiento quedó sin efecto, ya que la Parte Querellante había dos días que fue dado de alta de hospital por dengue. Así, compareció diligentemente la Sra. Vida Gonzalez, Directora de la Escuela [REDACTED] en Humacao. De parte del Departamento de Educación compareció la Eda. Sylka Lucena, quien se encontraba atendiendo otros asuntos ante la consideración de este Foro. La conferencia telefónica con la Sra. [REDACTED] Calderon, esta indicó que el servicio de transportación para la Escuela [REDACTED] comenzó en la mañana de hoy, 23 de septiembre de 2013, punto que estaba satisfecha y conforme por lo que no continuaba con la querrela, ya que se brindó el remedio solicitado.

Habiéndose concedido el remedio solicitado por la Parte Querellante, este Foro procede a resolver conforme a lo antes esbozado y decreta el cierre y archivo de la Querrela de epígrafe. Dejando sin efecto el señalamiento de vista del martes, 1 de octubre de 2013.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, **este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.**

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince


(15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarse. Si la reclusión de plano o no actare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorogue el término para resolver por un período que no excedera de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGISTRESE, ARCHIVARSE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] a HC-01 Box 6808 Loíza, PR 00772; a la Leda, Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus\\_fa@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_fa@de.gobierno.pr); y a la Sra. Ciudadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)

  
**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**  
Juez Administrativo  
Banco Coop Plaza 1204-B  
Ave. Ponce de León #623  
San Juan, PR 00917-4832  
TEL: 787-613-4484  
FAX: 787-763-0624  
[letomassini@gmail.com](mailto:letomassini@gmail.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-068-025

Asunto: Nombramiento de asistente de servicios

SOBRE: Educación Especial

SEP 23 2013

## RESOLUCIÓN

El 19 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] en representación del estudiante querellante [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Gabriel Mercado Hernández, acompañado de la Sra. [REDACTED] maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Toa Baja.

La controversia objeto de la querella en si procede el nombramiento de un asistente de servicios educativos para el estudiante querellante.

La parte querellada informó que procede el remedio solicitado. Surge de la minuta del 10 de abril de 2013 y del PEI 2013-2014. No obstante, la solicitud no fue debidamente realizada.

[REDACTED] es un niño de 7 años y 4 meses de edad que presenta un diagnóstico Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especifico (PDD;NOS). Presenta problema moderado a severo de lenguaje receptivo y expresivo y moderado de articulación. Además presenta rezago moderado en destrezas de integración/coordinación viso motora, rezago en destrezas motoras finas, rezago leve en destrezas de auto cuidado, rezago moderado en destrezas cognoscitivas-psicosociales y disfunción en integraciones sensorial. Necesita mucha ayuda para completar tareas del diario vivir. Necesita dirección y supervisión constante y directa para poder trabajar las áreas académicas.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo

niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según del PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se ordena a los funcionarios del Departamento de Educación que tienen conocimiento de la solicitud presentada que en el término de cinco (5) días laborables completen la documentación requerida de la solicitud con la justificación del puesto y con las firmas correspondientes.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios para el estudiante [REDACTED] [REDACTED] luego de que este someta toda la documentación. La parte querellante deberá notificar a la oficina de Recursos Humanos del Programa de Educación Especial para la creación de la plaza. Se le conceden treinta (30) días laborables a la parte querellada para que complete el procedimiento en recursos humanos. El asistente de servicios especiales deberá estar en funciones en treinta (30) días, en la escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Toa Baja ofreciendo sus servicios al estudiante.

Si el Departamento de Educación no puede proveer el asistente de servicios educativos según recomendado, se proveerá por Remedio Provisional.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

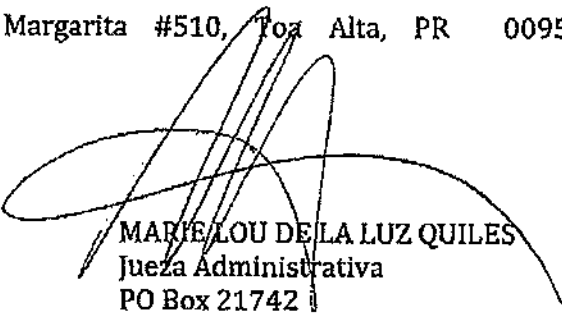
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, [mercado\\_h@de.pr.gov](mailto:mercado_h@de.pr.gov) y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Casitas de la Fuente, calle Margarita #510, P.O. Box Alta, PR 00953 y/o [lucymonserrat.lm@gmail.com](mailto:lucymonserrat.lm@gmail.com).

  
MARIELOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante \* QUERRELLA NÚM. 2013-068-002  
VS. \* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \* Asunto: Compra de Servicios  
Parte Querellada \*  
\*  
\*  
\*

SEP 23 2013

RESOLUCION

La presente Querrella se radicó el 1 de febrero de 2013.

El 11 de febrero de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 11 de febrero de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de marzo de 2013. Posteriormente los términos se extendieron hasta el 17 de junio, 6 de julio y finalmente hasta el 23 de septiembre de 2013.

El 22 de febrero de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía.*

El 4 de marzo de 2013 se celebró la primer Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María Cruz, Facilitadora Docente de Educación Especial del Toa Alta, y la Sra. María M. Grajales Meléndez, Investigadora Docente.

En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que la Querrella se presentó el 1 de febrero de 2013, y el día de la Vista, 4 de marzo de 2013, la Parte Querellada presentó la Contestación de la Querrella, sin indicar prueba a presentarse.

Que el estudiante [REDACTED] 2 años de edad está registrado en el Programa de Educación Especial.

Que estaba ubicado en la Escuela Dr. Hiram González, y desde el 29 de mayo de 2012 se creó situación por lo cual, la madre Querellante entendía que el PEI debía ser revisado.

Que el 18 de diciembre de 2012 se realizó una reunión de COMPU, sin llegar a acuerdos, y el 25 de enero de 2013, nuevamente se reunió el COMPU, donde se discutieron varios informes, incluyendo el informe de la Dra. Ángeles Acosta, que recomienda ubicación en un salón de vida independiente con un sistema aprobado en autismo y que el grupo no sea mayor de 6 estudiantes; que la evaluación y la recomendación de la Dra. Acosta, fueron aceptadas por el COMPU. Que en dicho COMPU, la Facilitadora de Educación Especial de Bayamón, Sra. Mariely Maldonado, reconoce que no tenían ubicación para el estudiante Víctor.

Que el 31 de enero de 2013, la Facilitadora Mariely Maldonado reconoció que no tenía ubicación en Bayamón, ni Toa Alta.

Que comenzando el mes de febrero de 2013, el estudiante fue ubicado en [REDACTED] institución privada, ante la falta de una ubicación en el mercado público.

Que ese mismo día, 4 de marzo de 2013, el Departamento de Educación les informó que tienen una ubicación en Dorado, Escuela [REDACTED] y el menor es de Toa Alta, estando ya ubicado en el estudiante en [REDACTED].

La Parte Querellada expuso que el estudiante estaba debidamente ubicado en la Escuela [REDACTED] que el PEI 2012-2013 reconocía la ubicación donde estaba.

Que cuando se revisó el PEI 2012-2013, se reconoció que el menor se iba a mantener en la misma ubicación porque había tenido unos logros.

Que en diciembre de 2012, la madre Querellante notificó que interesaba ubicar al menor en el mercado privado.

Que la Minuta del COMPU de enero de 2013 es muy escueta, sobre la recomendación de la Dra. Acosta, de ubicar al menor en un grupo de 6 estudiantes.

Que no es hasta el día de la Vista, que tiene conocimiento que el estudiante había sido ubicado en [REDACTED] contrario a lo dispuesto por la cláusula "Stay Put".

Que de la Querella no se desprende, en dónde es que estaban solicitando la compra de servicios.

Que la ubicación de 1 a 1 en [REDACTED] es demasiado restrictiva, y que en este caso hay una controversia de derecho.

La Parte Querellante alegó que inicialmente se tenía que resolver el estado procesal de ese caso, ya que el Departamento llegó a la Vista sin contestar la Querella, sin notificación de prueba, y ese mismo día, 4 de marzo de 2013, la Parte Querellada presentó la Contestación a la Querella, y ofreció ubicación escolar, de la cual desconocen las cualificaciones.

Que la Querella se presentó el 1 de febrero de 2013, y fue asignada al Juez el 11 de febrero, y se citó para Vista el 13 de febrero de 2013; que presentó –la Querellante– su notificación de prueba, y la Orden de contestar la Querella fue emitida el 26 de febrero de 2013.

La Parte Querellada alegó que la Orden del 26 de febrero de 2013, la recibió después, y que la Querellante no se presentó a la Vista con los testigos anunciados.

Ante las alegaciones de términos y solicitud de "rullings" de las Partes, este Juez determinó que la Parte Querellada debe probar la compra de servicios.

La Querellante expresó que no renunciaba a los términos, y alegó que el término para resolver la Querella, según investigó, no es el 28 de marzo, sino hasta el 12 de abril de 2013.

Para finalizar, se coordinó la fecha del 12 de abril de 2013 para celebrar una Vista Administrativa de seguimiento.

El 6 de marzo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual señaló una Vista Administrativa de seguimiento en el presente caso para 12 de abril de 2013 a las 9:30 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. Los términos para resolver la Querella automáticamente se extendieron hasta el 12 de mayo de 2013.

También el 6 de marzo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando se Aclare el Récord*, mediante la cual expresó que el 4 de marzo de 2013 la Lcdá. Brenda Virella alegó que el Departamento de Educación tenía disponible una ubicación para el menor en el municipio de Dorado, no obstante, no ha habido un ofrecimiento formal a la Parte Querellante, ni siquiera las características de la referida



alternativa. Que lo que existe es una alegación de la abogada de la Parte Querellada y no un ofrecimiento de ubicación como surge de la Orden.

El 7 de marzo de 2013 la Parte Querellada presentó *Enmienda a la Contestación a la Querrela*.

El 11 de marzo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada, que en o antes del 21 de marzo de 2013, se pronunciara mediante moción con respecto a las alegaciones de la Parte Querellante contenidas en su "*Moción Solicitando se Aclare el Récord*".

El 3 de abril de 2013 la Parte Querellada envió *Moción en Solicitud de orden*, mediante la cual solicitó orden a los fines de que la Parte Querellante le proveyera copia certificada de los documentos de matrícula del estudiante Querellante en [REDACTED] en el presente año escolar, en un término no mayor de cinco (5) días, a tenor con lo dispuesto en el Artículo VIII del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas.

El 5 de abril de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que realizara las gestiones correspondientes para proveer a la Parte Querellada copia certificada de los documentos de matrícula del estudiante Querellante en [REDACTED] del presente año escolar, dentro de un término no mayor de cinco (5) días con antelación a la Vista, a tenor con lo dispuesto en el Artículo VIII del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas.

El 5 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 8 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*.

El 9 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Enmienda a Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 8 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*.

El 10 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*.

El 11 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Réplica a Moción Informativa y en Solicitud de Orden y Moción Informativa sobre Incumplimiento de la Parte Querellante*.

El 11 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó *Duplica a Réplica a Moción Informativa*.

El 12 de abril de 2013 se celebró la segunda Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal, y la Dra. Ángeles Acosta, perito de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María Cruz Gonzalez, Facilitadora Docente de Educación Especial del Toa Alta, Sra. Neuris Contreras, Directora de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. Wilma Arán, Directora de la Escuela [REDACTED] de Dorado, y la Sra. la [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Dorado.

En su intervención, la Parte Querellante expresó que radicaron Moción con prueba a presentarse y que solicitó expediente, sobre lo cual se Ordenó que las Partes coordinaran para la inspección del expediente. Que el 26 de febrero de 2013 trató de coordinar la inspección del expediente mediante fax a la Directora de la División legal, y que en la Vista del 4 de marzo le solicitó el expediente a la Leda. Virella. Que la Querellada solicitó copia del registro del menor en [REDACTED] la cual se recibió el pasado 10 de abril de 2013, y ya fue enviada al Departamento de Educación. Pero al momento está en indefensión por comunicar que habría de utilizar el expediente y no tener copia del mismo.

La Querellante también expresó en una reunión de COMPU del 25 de enero de 2013 el Departamento de Educación indicó no tener ubicación, lo cual fue reiterado el 29 de enero de 2013 por escrito. En virtud de ello fue matriculado en [REDACTED] No es hasta el 4 de marzo de 2013 que el Departamento de Educación informó tener ubicación. Se le ofreció en COMPU del 10 de abril en Toa Alta, pero no habían funcionarios que hayan tratado al niño. Por tanto, ese ofrecimiento sería para el año próximo 2013-2014 pero no para este semestre.

La Parte Querellada expresó que el 4 de marzo de 2013 se le ofreció a la Querellante la escuela, y que el 10 de abril de 2013 se reunieron y teniendo el expediente allí disponible, la Querellante no lo solicitó. Que una vez el PEI esté debidamente realizado no tiene que haber un COMPU constituido como dispone la ley para hacer un ofrecimiento.

La Querellada solicitó transferencia de la Vista, porque la Querellante no estaba preparada ante la ausencia de su testigo principal, la Directora de [REDACTED] La Querellante alegó que el PEI está impugnado por la Querellante; y con respecto a estar debidamente constituido el COMPU, debe entenderse lo que dispone la Ley, y el ofrecimiento debe ser algo principal de un COMPU.

Que el 18 de diciembre de 2012 se coordinó un COMPU con los maestros, pero no con los facilitadores de Distrito para hacer ofrecimientos de escuelas/ubicación.

Que el 25 de enero de 2013 se celebró un COMPU debidamente constituido, donde la funcionaria del Departamento de Educación, Mariely Maldonado, Facilitadora del Distrito de Bayamón, expresó no tener ubicación en el distrito de Bayamón y que verificarla en Toa Alta. Posteriormente se comunicó y envió correo electrónico al abogado de la Querellante indicando que tampoco había ubicación en Toa Alta. La Querellante solicitó, nuevamente, que se celebrara un COMPU debidamente constituido.

Las Partes solicitaron que se coordinara una fecha para reunión de COMPU, debidamente constituido, y fecha para una Vista próxima. Además, solicitaron copia de la grabación de la Vista de ese día – 12 de abril de 2013 –.

La Querellada solicitó orden a los fines de que la Querellante permanezca en el COMPU que se coordine. Solicitó además, orden para que la Secretaría Asociada de Educación Especial cite para la Vista a la Sra. Mariely Maldonado Robles, Facilitadora Docente de Distrito Escolar Bayamón 3.

La fecha de la reunión de COMPU se coordinó para el 29 de abril de 2013 a la 1:00 PM en Escuela [REDACTED] de Dorado, y la Vista Administrativa se coordinó para el 17 de Mayo de 2013 a las 9 AM en Departamento de Educación en Hato Rey.

Para finalizar, las Partes extendieron los términos, específicamente hasta el 17 de junio de 2013, con el propósito realizar reunión de COMPU, inspeccionar el expediente, y celebrar Vista el 17 de mayo de 2013.

El 7 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*:

1. Según Ordenado por este Foro Administrativo, el pasado 29 de abril de 2013 se llevó a cabo la reunión de COMPU en el caso de epígrafe donde el Departamento de Educación finalmente hizo oficialmente un ofrecimiento de ubicación en la Escuela [REDACTED] de Dorado.
  2. Dicho ofrecimiento fue analizado por la Dra. Angeles Acosta quien considera que el mismo no constituye la ubicación apropiada que requiere el menor y que fuera discutida y aceptada por el COMPU en la reunión del 25 de enero de 2013.
  3. A manera de ejemplo, el salón ofrecido es uno de vida independiente no categorizado cuando el menor Querellante requiere un salón de vida independiente con un modelo en enseñanza probado en autismo. El salón ofrecido utiliza un currículo de vida independiente, pero la metodología de enseñanza no es la utilizada con población de autismo.
  4. Por otro lado, el menor Querellante requiere de una ubicación en un salón de no más de 6 estudiantes pares en edad y nivel de funcionamiento; sin embargo, en el salón ofrecido tiene actualmente 6 estudiantes – por lo que se excede el tope máximo requerido – y sólo 3 de los menores tienen diagnóstico de autismo y los restantes 3 estudiantes tienen otros diagnósticos como retraso mental.
  5. De igual forma, las edades de los estudiantes ubicados actualmente en el salón ofrecido por el Departamento de Educación van desde los 12 hasta los 18 años de edad, lo cual no es aceptable para el menor Querellante que cuenta con 13 años de edad.
  6. El menor Querellante requiere de un espacio libre de distractores, sin embargo el salón ofrecido por el Departamento de Educación tiene las áreas de trabajo y las paredes sobrecargadas de estímulos visuales.
  7. En el salón ofrecido por la Parte Querellada no existen estaciones de trabajo individual necesarias para atender las necesidades del menor Querellante.
  8. Estas características del salón ofrecido por la Agencia, entre otras, convierten el mismo en una alternativa de ubicación inapropiada para el menor Querellante por lo que la misma ha sido rechazada por la Parte Querellante.
  9. El estado de derecho aplicable al caso de epígrafe establece que el menor Querellante tiene derecho a que se le provea una alternativa de ubicación apropiada lo cual no ha sucedido en el caso de epígrafe y por ello insistimos en la compra de servicios reclamada en el caso.
- Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se aclare el récord a los fines antes expuestos.

El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Transferencia de Vista* mediante la cual informó, lo siguiente: ... “Tanto el Abogado que suscribe con la Dra. Ángeles Acosta han sido citados a comparecer ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico para deponer en Vista Pública en relación al Proyecto del Senado 437 precisamente ese mismo 17 de mayo de 2013 a partir de las 10:00 AM. Se trata de una vista pública de alto interés tanto para el Abogado que suscribe como para la Dra. Acosta. ... se solicita que se transfiera la Vista pautada en este caso para cualquier otra fecha hábil en el calendario de este Honorable Juez Administrativo. El Abogado que suscribe y la Dra. Acosta tienen disponibles las siguientes fechas para la celebración de esta Vista: 23 y 30 de mayo de 2013 y 6 de junio de 2013”.

El 16 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el día 6 de junio de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 6 de julio de 2013.

El 20 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción de Transferencia de Vista*, mediante la cual expresó que no se le notificó la solicitud de transferencia de Vista de la Parte Querellante, y que no se le concedió –a la Parte Querellada– la oportunidad coordinar con la Querellante el nuevo señalamiento. Expresó además que estaría de vacaciones, y que los maestros también estarían de vacaciones hasta el mes de agosto de 2013. La Querellada sugirió las fechas de 13, 14 ó 15 de agosto de 2013 para la señalar la Vista.

El 22 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se suspendió la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 6 de junio de 2013 a las 10:00 AM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.
2. Se Ordenó a la Parte Querellante que de inmediato realizara las gestiones correspondientes para ponerse de acuerdo con la Parte Querellada en una fecha para señalar la Vista Administrativa del presente caso, e informara a este Juez una fecha cierta en la que pudieran comparecer ambas Partes y sus testigos.
3. Se les apercibió a las Partes que de no informar a más tardar el 10 de junio de 2013, este Juez procedería a señalar la Vista Administrativa.
4. Se mantuvo la previa extensión de términos hasta el 17 de junio de 2013.

El 9 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Resolución Sumaria*.

El 12 de junio de 2013 la Parte Querellada presentó *Oposición a Moción Solicitando Resolución Sumaria*.

El 13 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante señaló Vista Administrativa en el presente caso para el día 26 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón. Se mantuvo la previa extensión de términos hasta el 6 de julio de 2013.

El 19 de junio de 2013 la Parte Querellada envió *Moción para que se nos permita presentar nuestra prueba en agosto 2013*.

El 20 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Oposición a Moción de la Parte Querellada solicitando se le permita presentar su prueba en agosto*.

El 21 de junio de 2013 mediante Orden escrita este Juez Ordenó a la Partes que realizaran las gestiones correspondientes para ponerse de acuerdo en una fecha para señalar la Vista Administrativa del presente caso, e informaran mediante moción, en o antes del 28 de junio de 2013, una fecha cierta en la que pudieran comparecer ambas Partes y sus testigos.

Además, se les apercibió a las Partes que de no responder en el término arriba indicado se procedería con el cierre y archivo del presente por entender falta de interés en el procedimiento, tomando en cuenta que los términos se habían extendido hasta el 6 de julio de 2013.

El 28 de junio de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*.

También el 28 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Oposición a Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*.

El 2 de julio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual señaló Vista Administrativa en el presente caso para el 23 de agosto de 2013 a las 10:00 AM en el Centro de Servicios de Educación

Especial de la Región Educativa de Bayamón. Los términos se extendieron hasta el 23 de septiembre de 2013.

El 23 de agosto de 2013 se celebró la tercer Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal, la Dra. Ángeles Acosta, perito de la Parte Querellante, y la Sra. Isabel Molina Rivera, Directora de [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María Cruz Gonzalez, Facilitadora Docente de Educación Especial del Toa Alta, Sra. Neuris Contreras, Directora de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. [REDACTED] Ardin, Directora de la Escuela [REDACTED] de Dorado, la Sra. la [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Dorado, y la Sra. Vanessa Cruz Santos, Investigadora Docente.

Al comenzar la Vista, la Parte Querellante expresó que para el año escolar 2012-2013 el estudiante fue ubicado en Escuela [REDACTED]. Que el 18 de diciembre de 2012 se solicitó reunión de COMPU para revisar el PEI 2012-2013, la cual se realizó sin representante del Distrito para considerar nueva ubicación. Que el 25 de enero de 2013 se reunió nuevamente el COMPU, con el informe de Dra. Acosta, se acordó que la ubicación sería Salón de Vida Independiente con maestra de autismo en grupo de 6 ó menos. Se recoge que Bayamón no tiene ubicación, y quedó Departamento de Educación de comunicarse, e informó que Toa Alta tampoco.

El 6 de febrero el estudiante fue ubicado en [REDACTED] privado, y en marzo de 2013 se alegó en la Querrela que había ubicación en Dorado. Se citó para COMPU para el 10 de abril de 2013. Se convoca nuevamente para el 29 de abril de 2013, y se observó salón de edades dispares, y se anunció mejoría para 2013-2014. La controversia es para 2012-2013 en semestre de febrero a mayo.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que en este caso los padres no cumplieron con la notificación de remoción de escuela para ubicarlo en lo privado a costo público. Lo notificó por correo electrónico el 31 de enero de 2013, y ubicaron al estudiante el 6 de febrero de 2013, no cumpliendo con los diez (10) días laborables según IDEA. Además que en el COMPU del 25 de enero de 2013 no se dijo nada al respecto. Por tanto, esa ubicación es unilateral.

La Parte Querellante expresó que la madre envió carta desde el 11 de diciembre de 2012 –Anejo 2 de la solicitud de Sumaria– y se le entregó a la Facilitadora Docente, Sra. [REDACTED]. En dicha carta la madre del estudiante expresó que ubicaría al estudiante en el mercado privado. Que la Sra. [REDACTED] fue ordenada a comparecer, y que aún es funcionaria del Departamento de Educación.

La Querellada alegó que ahora no es Facilitadora, y que no tienen conocimiento de ese documento, y que la Sra. [REDACTED] hizo las gestiones para que compareciera, pero la Sra., [REDACTED] expresó que estaba por maternidad y no tenía obligación de comparecer.

La Querellante alegó que la carta se notificó como prueba el 22 de febrero de 2013, y se reconoce en Orden del 26 de febrero de 2013.

Que las Controversias en el presente caso son:

1. La notificación previa de la remoción del estudiante de la escuela pública a privada a costo público.
2. La adecuación de las ubicaciones.

Que las Estipulaciones son las siguientes:

1. La ubicación adecuada consta en Minuta de COMPU del 25 de enero de 2013, y a esos efectos se enmendó PEI 2012-2013.
2. Que la madre le notificó a la Facilitadora de Bayamón, Sra. Mariely Maldonado Robles, sobre la intención de matricular en una escuela privada al menor. La carta fue incluida en la notificación de prueba de la Querellante del 22 de febrero de 2013.
3. Que un correo electrónico del 31 de enero de 2013 generado entre la Facilitadora Mariely Maldonado Robles y el Lcdo. Burgos, expresa que el Departamento de Educación no tiene alternativas de ubicación en Bayamón y Toa Alta. En respuesta, el Lcdo. Burgos responde que habrán de auscultar ubicación en el mercado privado.
4. La Querella se radicó el 1 de febrero de 2013.
5. El menor fue matriculado en [REDACTED] el 6 de febrero de 2013.
6. Que no transcurrieron 10 días laborables desde el correo electrónico del 31 de enero de 2013 y la matrícula del 6 de febrero de 2013.
7. Que la comunicación de la Querellante fue con la Sra. Mariely Maldonado, Facilitadora de Bayamón, donde estudiaba el menor, y no en Toa Alta, donde reside. La Querellante expresó que el Departamento de Educación es una sola entidad y el "LEA" en Ley IDEA.
8. Que el 4 de marzo de 2013 la Parte Querellada ofreció ubicación escolar en Dorado.
9. Que la Querellante solicitó COMPU ante el ofrecimiento de ubicación, y el COMPU se realizó el 10 de abril de 2013. La Parte Querellante se retiró alegando no estar debidamente constituido, ya que no estaban las Facilitadoras de Distrito del Departamento de Educación.
10. Que el 29 de abril de 2013 se celebró un segundo COMPU sobre la escuela ofrecida, con la Supervisora, la Trabajadora Social, y la madre del estudiante.
11. Que el 6 de mayo de 2013 mediante carta la Parte Querellante expresó que no acepta la ubicación, ofreciendo detalles.

En la Vista también se entregaron los siguientes Exhibits estipulados, los cuales se hacen formar parte del expediente:

1. Carta de madre del 11 de diciembre de 2012, recibida por el Departamento de Educación.
2. Minuta de COMPU del 18 de diciembre de 2012.
3. Minuta de COMPU del 25 de enero de 2013
4. Informe de evaluación Psicológica, realizado por la Dra. Angeles Acosta, junio-agosto 2012.
5. Correo electrónico del 31 de enero de 2013 de la Facilitadora Mariely Maldonado al Lcdo. Burgos.
6. Matrícula en [REDACTED]
7. Propuesta de [REDACTED] programa, descripción del servicio y costos.
8. Carta de la Sra. [REDACTED] del 2 de abril, citando a COMPU.
9. Minuta de COMPU del 29 de abril de 2013.
10. Carta del Lcdo. Burgos a Lcda. Virella del 6 de mayo de 2013.
11. PEI 2012-2013.
12. Minuta de revisión de PEI DEL 15 de mayo de 2012.
13. Carta de madre del 29 de mayo de 2012, recibida por el Departamento de Educación.

Posteriormente, la Sra. Isabel Molina Rivera, Directora de [REDACTED], expresó su testimonio.

La Sra. Molina expresó que en [REDACTED] el Currículo es FACES (Functional Academic Curriculum for Exceptional Students)

Que en el PEI se mencionan destrezas de 7mo grado que se disponen por ley, sin embargo, no corresponden con las necesidades del menor y fue cambiado por [REDACTED]

Que el estudiante requiere estructura visual con claves visuales, por ser niño no verbal. Que está ubicado en un salón de tres estudiantes de 12 años de edad, con divisores, con lpad, trabajan grupal de vida independiente y social, con 4 maestros -Team Teacher- y cada uno con un maestro. El maestro principal tiene maestría en Educación Especial, y cada maestro tiene bachillerato en Educación Especial, y curso en autismo en Nueva York.

Para finalizar, las Partes solicitaron término hasta el 13 de septiembre de 2013 para presentar Memorando.

El 13 de septiembre de 2013 las Partes presentaron sus respectivos Memorandos de Derecho.

Presentados y estudiados los Memorandos en cuestión, este Juez Administrativo está en condiciones de disponer del presente caso.

#### Hechos del Caso:

1. El estudiante [REDACTED] tiene 13 años de edad, y está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente a la Región Educativa de Bayamón con el número de registro 0002-8188.
2. El Querellante tiene diagnóstico de trastorno de autismo y trastorno por déficit de atención de tipo combinado.
3. El 15 de mayo de 2012 se llevó a cabo una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] de Bayamón, donde se discutió el PEI 2012-2013, que fue firmado el 22 de mayo de 2012. En dicha reunión el COMPU recomendó que se le brindara al estudiante la oportunidad de conservar la misma estructura académica que había tenido en las 13 semanas previas en la Escuela [REDACTED] durante el primer semestre del año escolar 2012-2013.
4. El 28 de mayo de 2012 la madre Querellante entregó una carta en el Distrito Escolar de Toa Alta (fecha 29 de mayo de 2012), para solicitar una revisión del PEI 2012-2013, y que que había acudido al COMPU sin estar debidamente asesorada y que luego de haberse asesorado se veía en la necesidad de rechazar el PEI 2012-2013 por las siguientes razones: El COMPU no estaba debidamente constituido; la Minuta no refleja las discusiones que se dieron en la reunión del 15 de mayo de 2012; las metas establecidas en el PEI 2012-2013 no son razonables de acuerdo al funcionamiento del niño; no evidencia cómo se van a ajustar los estándares. No estoy de acuerdo que se utilicen los estándares del séptimo grado sin antes trabajar las destrezas necesarias para poder cubrir dichos estándares; no refleja cómo se van a utilizar los equipos de Asistencia Tecnológica; las destrezas discutidas en la reunión del 15 de mayo de 2012 no están reflejadas en el PEI 2012-2013, y que no contiene un Plan de Modificación de Conducta.
5. El 11 de diciembre de 2012 la madre Querellante entregó una carta dirigida a la Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón, para solicitar una ubicación apropiada para el niño y advertía que de no proveerse dicha ubicación, lo ubicaría en el mercado privado a costo público.
6. Para el 18 de diciembre de 2012 se había citado a reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] sin embargo, no asistió ningún representante del Distrito, lo cual era necesario para que pudieran dar información sobre ofrecimientos escolares en el Distrito y Distritos adyacentes. Por tanto, se acordó que la reunión de COMPU se llevaría a cabo el 25 de enero de 2013 y que se invitaría a los facilitadores de los Distritos Escolares de Bayamón y Toa Alta.
7. El 25 de enero de 2013 se llevó a cabo una reunión de COMPU, donde se discutió una evaluación Psicológica realizada por la Dra. Ángeles J. Acosta Rodríguez y se determinó la alternativa de ubicación

apropiada para el menor. Se aceptó el Informe Psicológico preparado por la Dra. Acosta Rodríguez y se determinó que la ubicación apropiada para el menor fuera un salón de vida independiente que no sea mayor de 6 estudiantes con una metodología probada para autismo. También se determinó que en el Distrito Escolar de Bayamón no había ofrecimientos de ubicación disponible y la Facilitadora Mariely Maldonado se comprometió a hacer arreglos para verificar disponibilidad de ubicación en el Distrito Escolar de Toa Alta.

8. El 31 de enero de 2013 la Sra. Mariely Maldonado Robles, Facilitadora del Distrito Escolar de Bayamón, le escribió un correo electrónico al Lcdo. Osvaldo Burgos, donde le indicaba que había hablado con la Facilitadora de Toa Alta y ésta confirmó que no contaba con las ubicaciones para el menor Querellante en su municipio. El Lcdo. Burgos le respondió a la Sra. Mariely Maldonado que debido a esta situación, se estaría ubicando al menor en el mercado privado.

9. El 1 de febrero de 2013 la Parte Querellante presentó la Querrela de epígrafe para solicitar la compra de servicios en el mercado privado.

10. El estudiante fue matriculado en [REDACTED] el 6 de febrero de 2013.

11. El 4 de marzo de 2013 se llevó a cabo una Vista Administrativa, donde el Departamento de Educación expresó que contaba con una alternativa de ubicación para el menor. La Parte Querellante planteó que debía llevarse a cabo una reunión de COMPU para hacer el ofrecimiento.

12. El 29 de abril de 2013 se celebró un COMPU, donde el Departamento de Educación ofreció formalmente ubicación en la Escuela [REDACTED] de Dorado y las partes acordaron que los padres del menor analizarían la propuesta y notificarían su posición respecto.

13. El 6 de mayo de 2013 el Lcdo. Burgos Parte Querellante envió una comunicación escrita a la Abogada del Departamento de Educación, donde rechazaba la alternativa de ubicación propuesta donde manifestaba que la misma no era apropiada por las siguientes razones:

- “La alternativa propuesta es un salón contenido de vida independiente no categorizado. Como sabe, el menor de referencia requiere de un salón de vida independiente con una metodología probada en autismo que no está disponible en este salón.
- El salón propuesto cuenta con una maestra con Maestría en Autismo, pero la composición del grupo es variada: Autismo y Retraso Mental Moderado. Aunque se habla de que los estudiantes que no son de autismo serán movidos a otra escuela, al presente se trata de una composición variada lo cual no es aceptable para el menor que nos ocupa.
- La matrícula actual es de 6 estudiantes en edades de 12 a 18 años. Como sabe [REDACTED] tiene solo 13 años y amerita estar ubicado con menores pares en edad y nivel de funcionamiento.
- En el salón se utiliza un currículo de vida independiente, pero la metodología de enseñanza no es la utilizada con población de autismo
- Las áreas de trabajo y paredes en su mayoría están sobrecargadas de estímulos visuales.
- En el arreglo del salón no se observan apoyos visuales con el propósito de aumentar la predictibilidad, facilitar las transiciones y ayudar a entender las expectativas.
- No hay estaciones de trabajo individual.
- El itinerario diario existe pero no está prominentemente expuesto y visible.
- En el salón propuesto se utilizan métodos “no tradicionales” para manejar los problemas de comportamiento.

#### Controversias del Caso:

1. Si el Departamento de Educación hizo un ofrecimiento de ubicación apropiado para el estudiante para año escolar 2012-2013.

2. Si la Parte Querellante cumplió con notificar su intención de remover al menor del mercado público al mercado privado, dentro del término de diez (10) días laborables previo a la remoción.



3. Si procede la compra de servicios en [REDACTED] para el segundo semestre del año escolar 2012-2013.

**Derecho Aplicable:**

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committeel Committee v. Massachussets Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada *a tiempo*. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006).

La sección (c) del 34 CFR 200.148 dispone específicamente lo siguiente sobre el reembolso a los padres por la ubicación en el mercado privado:

(c) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private preschool, elementary school, or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment *if the court or hearing officer finds that the agency had not made FAPE available to the child in a timely manner prior to that enrollment and that the private placement is appropriate*. A parental placement may be found to be appropriate by a hearing officer or a court even if it does not meet the State standards that apply to education provided by the SEA and LEAs. (Énfasis nuestro)

**Resumen de los Hechos del Caso:**

Desde el 28 de mayo de 2012 la madre del estudiante solicitó al Departamento de Educación la revisión del PEI 2012-2013.

Entre los meses de junio y agosto de 2012 la Dra. Ángeles Acosta le realizó una evaluación Psicológica al estudiante, en la cual recomendó **servicio educativo altamente estructurado, con claves visuales, Asistente de Servicios entrenado. "se requiere con carácter de urgente de una ubicación escolar acorde a su edad, diagnóstico y nivel de funcionamiento"**.

Para el año escolar 2012-2013 el estudiante fue ubicado en la Escuela [REDACTED]

El 11 de diciembre de 2012 la madre del estudiante entregó una carta dirigida a la Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón para solicitar ubicación apropiada para el niño y que de no proveerse dicha ubicación, lo ubicaría en el mercado privado a costo público.

En la reunión de COMPU del 25 de enero de 2013 se discutió y se aceptó la evaluación psicológica realizada por la Dra. Ángeles J. Acosta Rodríguez y se determinó que la ubicación apropiada para el menor es salón de vida independiente que no sea mayor de 6 estudiantes con una metodología probada para autismo.

Desde la reunión de COMPU del 25 de enero de 2013, la Facilitadora del Distrito Escolar de Bayamón, Sra. Mariely Maldonado se comprometió a verificar la disponibilidad de ubicación en el Distrito Escolar de Toa Alta; y el 31 de enero de 2013 la Facilitadora Mariely Maldonado le escribió un correo electrónico al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, donde le indicaba que había hablado con la Facilitadora del municipio de Toa Alta y ésta confirmó que no contaba con las ubicaciones para el menor Querellante en su municipio.

El 6 de febrero de 2013 el estudiante fue matriculado en [REDACTED]

**Conclusiones:**

El Departamento de Educación no ofreció una ubicación apropiada para el estudiante para el año escolar 2012-2013.

La Parte Querellante cumplió con notificar su intención de remover al menor del sistema público al mercado privado, dentro del término establecido, previo a la remoción.

Procede la compra de servicios en [REDACTED] para el segundo semestre del año escolar 2012-2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos por concepto de la ubicación del estudiante Querellante en la institución privada, [REDACTED] durante el segundo semestre del año escolar 2012-2013, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.

El reembolso debe realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la evidencia de los pagos realizados y de los gastos incurridos.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

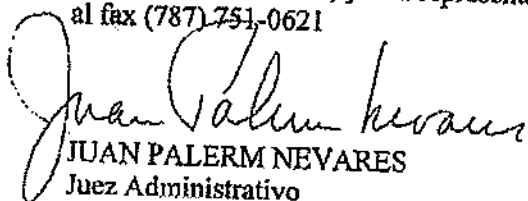
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-095-045

Asunto: Compra de servicios  
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

SEP 23 2013

**RESOLUCIÓN**

La querrella de epígrafe fue radicada el 3 de julio de 2013 por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante.

En la querrella se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en [REDACTED]

El 13 de agosto de 2013 se celebró una vista administrativa en la cual se informó que la Profesora Doris Zapata, Secretaria Asociada Educación Especial, otorgó el visto bueno para la compra de servicios mediante el mecanismo de reembolso en la Escuela [REDACTED]. En vista de que existía una discrepancia en la ubicación solicitada por la parte querellante y la concedida por el Departamento de Educación, la parte querellada solicitó un término de tiempo razonable para exponer su posición en cuanto a la solicitud de compra de servicios en otra institución privada. El 19 de septiembre de 2013, la parte querellada notificó que la Secretaria de Educación Especial aprobó la compra de servicios en Gesh Academy, mediante pago directo para el año escolar 2013-2014.

**ORDEN**

Se declara HA LUGAR la querrella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante de epígrafe en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, mediante pago directo. La parte querellada proveerá los servicios relacionados recomendados al estudiante querellante. La parte querellante pagará el pago adeudado de las becas de transportación 2011-2012 y 2013, así como para el presente año escolar 2013-2014.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de

junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

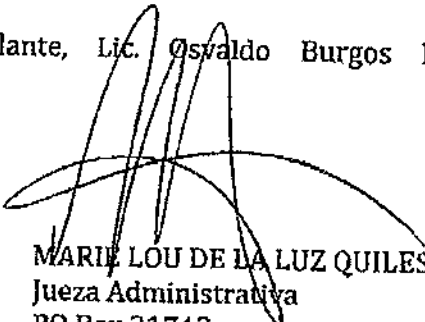
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez,

Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Silka Lucena, vía fax 787-751-1073 y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax(787)767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-111-054

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCION

SEP 19 2013

La querrela de epígrafe fue radicada el día 13 de agosto de 2013 por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez.

En la querrela de epígrafe se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en EXPLORA.

La parte querellada informó por conducto de la Lic. Brenda Virella que se recibió una notificación de la oficina de la Secretaria Asociada de Educación Especial, en la cual se aprueba la compra de servicios educativos y relacionados a la estudiante querellante, mediante el mecanismo de reembolso. En vista de que el remedio fue concedido procede el cierre y archivo de la querrela de epígrafe.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

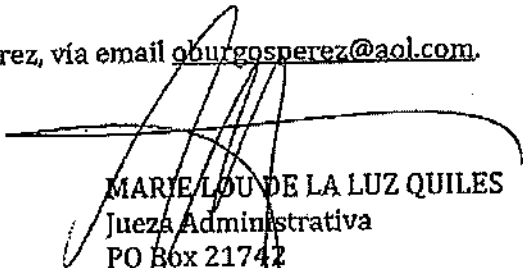
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email [virellacb@de.gobierno.pr.com](mailto:virellacb@de.gobierno.pr.com) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIELOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,  
  
V.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-095-047  
  
Asunto: Compra de servicios  
  
SOBRE: Educación Especial  
  
SEP 10 2013

**RESOLUCIÓN**

El 12 de septiembre de 2013 se llevó a cabo una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A dicha vista compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández quien estuvo acompañado por la Sra. Annie Flores, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón.

Las partes informaron que la menor ha estado ubicada en el Centro Educativo Clagill a través de las correspondientes compras de servicio. La Sra. Annie Flores reconoció en la vista administrativa que el Departamento de Educación no tiene disponible una ubicación apropiada para la menor para el año escolar 2013-2014 y que había firmado el Programa Educativo Individualizado de la menor reconociendo que el Centro Educativo [REDACTED] constituye una ubicación apropiada para la estudiante.

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria.... "(énfasis suplido).

En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

**(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.**

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment an independent living;

c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;

d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and

e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act, (IDEA)*, 20 U.S.C. 1400 *et seq*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodados, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuacidad de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen

procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuación de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]), esta deberá atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, el propio Departamento de Educación reconoce que no tiene disponible una ubicación apropiada para la menor y que el Centro Educativo [REDACTED] constituye una ubicación apropiada para esta.

En vista de lo anterior, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el Centro Educativo [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

#### ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para la menor querellante, [REDACTED] en el Centro Educativo [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 mediante el mecanismo de reembolso. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados según recogido en el Programa Educativo Individualizado de la menor.

Los reembolsos aquí ordenados deberán ser realizados por el Departamento de Educación en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la correspondiente evidencia de pagos.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la

Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, [mercado\\_h@de.pr.gov](mailto:mercado_h@de.pr.gov) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2012-113-005  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Ubicación escolar  
\*  
\*  
\*

**RESOLUCIÓN**

El 24 de mayo de 2013 se le concedió a la parte Querellante para que en o antes del 16 de agosto de 2013 sometiera una moción informando el estado de la presente Querrela.

Al día de hoy la parte Querellante no informó, ni sometió la información requerida.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la

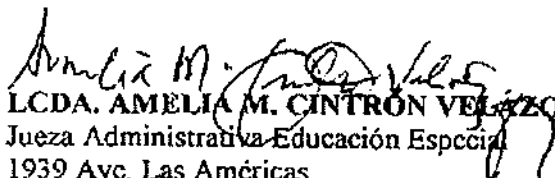
misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Ricardo Agrait Defilló a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370616, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa-Educación Especial  
1939 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

<p>[REDACTED]</p> <p>Parte Querellante,</p> <p>V.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Parte Querellada</p>	<p>QUERELLA NÚM.: 2013-107-105</p> <p>Asunto: Reembolso Referido Asistencia tecnológica</p> <p>SOBRE: Educación Especial</p>
---	--

**RESOLUCIÓN**

La vista administrativa para ventilar la querrela de epígrafe se señaló para el 21 de agosto de 2013 a las 9:30am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Lic. Lic. María Gracia Berrios Cabán de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sra. [REDACTED] la Dra. Grace Rodríguez Sierra y la Sra. Leyda Fuentes, del Proyecto de Educación Especial. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Gabriel Mercado Hernández.

La controversia objeto de la querrela es la ubicación escolar 2013-2014, el reembolso educativo 2012-2013 y un referido para una evaluación en asistencia tecnológica que no ha sido provisto.

El 13 de agosto de 2013 emitimos una minuta y orden de extensión de los términos para que la parte querellada contestara la querrela y señalamiento a la vista en sus méritos.

Las partes comparecieron y se comenzó con el desfile de prueba luego de tomarle juramento.

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El estudiante de epígrafe según el testimonio de la Dra. Grace Rodríguez Sierra, en la mayor parte de las áreas educativas muestra un patrón de desempeño con un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje.
2. Además, impacta en su funcionamiento sus reacciones impulsivas, su pobre concentración y altos niveles de distracción. Estas reacciones son congruentes con un patrón diagnóstico de déficit de atención / hiperactividad, de tipo mixto; además de problemas específicos de aprendizaje (Exhibit I parte querellante).
3. La madre querellante indicó que en la reunión de discusión de PEI 2013-2014 celebrada el 17 de mayo de 2013 y el 13 de junio de 2013 el COMPU se puso de

- acuerdo con relación a las necesidades de servicios del estudiante y hubo acuerdo parcial sobre el programa educativo, pero no hubo acuerdo de cuál sería la ubicación (Exhibit I y II en conjunto).
4. En el PEI 2013-2014 la parte querellada no ofreció ubicación e iban hacer una consulta para la compra de servicios (Exhibit III en conjunto).
  5. La madre querellante indicó que ubicó a su hijo en [REDACTED] No obstante informó que allí en [REDACTED] no le ofrecieron salón recurso.
  6. Estuvo ubicado 2012-2013. No pudo explicar qué servicio educativo le ofrecieron allí.
  7. La parte querellante presentó propuesta educativa de [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 (Exhibit II parte querellante).
  8. Según la Dra. Grace Rodríguez las necesidades educativas se relacionan mayormente a comprensión de lectura, razonamiento matemático, dictado y redacción escrita. Presenta dificultades en cuanto a su habilidad conceptual y procesamiento de información.
  9. El niño presenta además problemas de habla/lenguaje, diagnosticados previamente, por la especialista, que repercuten significativamente en su proceso educativo. Presenta también necesidades en cuanto a coordinación e integración viso-motora.
  10. La Dra. Rodríguez indicó que [REDACTED] debe continuar su ubicación en grupos congruentes con su edad y aprovechamiento, con promoción de grado. El grupo debe ser no mayor de 15 niños, donde el niño pueda recibir atención particular, considerando sus necesidades específicas, tanto académicas como emocionales.
  11. El grupo debe ser equivalente al nivel actual, sexto grado, pero encaminado a que adquiera las destrezas en retraso, considerando su atraso actual.
  12. El ambiente del salón debe ser uno estructurado, organizado, con rutinas claras y definidas de funcionamiento (Exhibit I parte querellante).
  13. La parte querellada nunca ofreció la fecha para una evaluación en asistencia tecnológica que se había recomendado.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y

de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria... "(énfasis suplido).

En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) Reimbursement For Private School Placement. If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

**(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.**

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

- b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment and independent living;
- c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;
- d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and
- e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act*, (IDEA), 20 U.S.C. 1400 *et seq*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodos, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuación de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuación de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]), esta deberá atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

En la querrela ante nuestra consideración la parte querrellada no pudo proveer evidencia de que había una alternativa, pública, gratuita y apropiada para el estudiante de epígrafe para el año escolar 2013-2014.

En mérito de lo anterior, se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena a la parte querellada proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante de epígrafe en [REDACTED] I. para el año escolar 2013-2014.

Se declara HA LUGAR a la evaluación de asistencia tecnológica. La parte querellada tendrá veinte (20) días para proveer fecha. De no poder proveerla se dará por Remedio Provisional.

La parte querellada realizará las gestiones administrativas requeridas para incluir en el contrato que la agencia tiene con [REDACTED], el nombre del estudiante querellante.

El estudiante deberá comenzar el servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el mes de septiembre de 2013.

Se declara NO HA LUGAR el reembolso para el año escolar 2012-2013.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

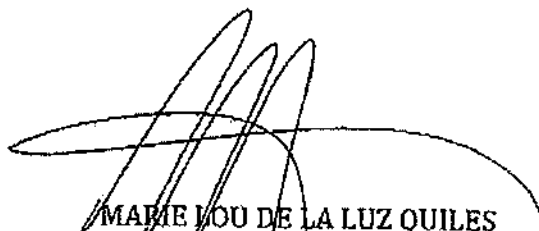
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo

definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, [mercado\\_h@de.pr.gov](mailto:mercado_h@de.pr.gov) y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Gracia María Berrios Cabán, vía email [gberrios@servicioslegales.org](mailto:gberrios@servicioslegales.org) y/o vía facsímil 787-753-6280.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-075

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

El 28 de agosto de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió el Lic. Osvaldo Burgos, acompañado de la Sra. [REDACTED] madre querellante y la Sra. Isabel Cristina Molina Rivera, Directora de [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

Luego de tomar el juramento a las partes se comenzó con el desfile de la prueba.

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. La menor [REDACTED] es una niña que aproximadamente cumple los cinco (5) años de edad registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente al Distrito Escolar de Guaynabo y a la cual se le asignó el número de registro 002-7348.
2. La menor querellante tiene una condición dentro del espectro de autismo que afecta adversamente su proceso de aprendizaje, aunque dentro de su condición es considerada de alto funcionamiento.
3. La madre querellante testificó que como resultado de su condición, la menor querellante presenta dificultades en varias áreas del aprendizaje por lo que requiere de un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención individualizada altamente estructurada, organizada, y con multiplicidad de acomodados y técnicas innovadoras de aprendizaje así como servicios relacionados.

4. Entre otras cosas, al presente menor querellante requiere de una ubicación escolar en un programa pre-escolar en un grupo de no más de ocho estudiantes que le permita el desarrollo de destrezas en un ambiente controlado tanto en estímulos auditivos, visuales y educativos.
5. Esta ubicación debe ser altamente estructurada y organizada así como estar libre de distractores y donde el maestro o maestra tenga conocimiento en el proceso de aprendizaje de la niñez con autismo.
6. La menor querellante requiere, además de la ayuda de un adulto que le guie en su proceso de aprendizaje (asistente de servicios o T.1), aparte de que la menor tiene dificultades para reconocer peligros, por lo que su asistente de servicios es crucial.
7. De igual forma la menor querellante requiere de servicios relacionados y suplementarios tales como terapias, dieta especial, transportación y equipos d asistencia tecnológica, entre otros.
8. La madre de la menor querellante ha insistido en que el Departamento de Educación les ofrezca una ubicación apropiada a la menor conforme a sus necesidades especiales y de acuerdo con las recomendaciones crasamente con sus obligaciones a tales efectos.
9. El Departamento de Educación carece de una alternativa de ubicación apropiada para la menor querellante.
10. La Sra. [REDACTED] y la Sra. Isabel Rivera, testificaron que [REDACTED] es una ubicación apropiada.
11. A pesar de que la madre de la menor le ha brindado múltiples oportunidades al Departamento de Educación para que le provea una ubicación apropiada, la parte querellada no ha ofrecido alternativa alguna que satisfaga las necesidades de la niña.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO



La Ley Federal de Educación Especial (IDEIA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEIA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEIA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aun cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aun cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo y del trámite procesal seguido en este caso, el Departamento de Educación no cumplió con su deber de

ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año escolar 2013-2014. No hubo PEI 2013-2014. Han sido los incumplimientos del Departamento de Educación los que han obligado a la parte querellante a recurrir al mercado privado en busca de los servicios educativos y relacionados que son obligación de la agencia proveer.

#### ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para la estudiante [REDACTED] en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

El Departamento de Educación pagará mediante pago directo a [REDACTED]

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

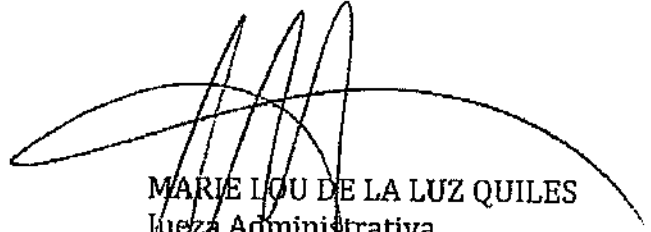
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de

Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, [mercado\\_h@de.pr.gov](mailto:mercado_h@de.pr.gov) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

\* Querrela Número: 2013-070-032

Vs.

\* Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

\* Asunto: Ubicación

\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN**

El día 28 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar del Municipio de Guaynabo. Por la parte querellante compareció, la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez y la Sra. Wanda M. Vázquez Facilitadora Docente de Educación Especial.

Durante la vista la madre del menor solicitó ubicación en una Escuela de Vida Independiente para su hijo, que actualmente se encuentra en la Escuela [Redacted], que es una de corriente regular. Según la prueba presentada entendemos que la petición de la madre es una completamente razonable y justificada. La madre ya ha visitado varias facilidades y le solicitó al licenciado Efraín Méndez, quien representa legalmente al Departamento de Educación que de ser posible ella prefería el menor fuera ubicado en la Escuela [Redacted] o en la Escuela [Redacted].

El licenciado Méndez solicitó tiempo para lograr la ubicación del menor y le ofreció otras alternativas de ubicación a la madre del menor. La Sra. [Redacted] se ofreció para hacer las gestiones necesarias para lograr la ubicación. La Sra. [Redacted] estuvo de acuerdo. Se le concede un término no mayor de quince (15) días para que se hagan todas las gestiones pertinentes para la ubicación en una Escuela de Vida Independiente al menor [Redacted]. Con este acuerdo las partes dan por terminada la controversia de la presente Querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de

Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta al Lcdo. Efraín Méndez, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC 645 Box 7129 Trujillo Alto, PR 00976.

  
**LCDA. MARIA DE L. RAMIREZ MONTALVO**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 PO Box 78  
 Cabo Rojo, PR 00623  
 Tel. (787) 903-1374  
 Correo electrónico: mlramirezlaw@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]	*	QUERRELLA NÚM. 2013-111-051
Parte Querellante	*	
	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
VS.	*	
	*	Asunto: Compra de Servicios
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	
Parte Querellada	*	

**RESOLUCION**

La presente Querella se radicó el 8 de julio de 2013.

El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 2 de septiembre de 2013*.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 8 de agosto de 2013 a las 9:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 3 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción* para solicitar que la Vista Administrativa señalada para el 8 de agosto de 2013 se convirtiera en una Conferencia con Antelación a la Vista.

El 5 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Declaró Ha Lugar lo solicitado por la Parte Querellante a los fines de que el 8 de agosto de 2013 a las 11:00 AM se celebraría una Conferencia con Antelación a la Vista en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 8 de agosto de 2013 se celebró una Conferencia con Antelación a la Vista en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención, la Parte Querellante presentó como evidencia la Resolución de una querrela previa (núm. 2013-11-026) para el estudiante [REDACTED] donde el Honorable Juez Manuel Fernández Ordenó el pago retroactivo desde febrero de 2011 hasta 30 de junio de 2013 por compra de servicios en [REDACTED]

La Parte Querellante solicitó que nuevamente se compren los servicios en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. Expresa además, que [REDACTED] celebró un COMPU organizado por el propio [REDACTED] el 14 de mayo de 2013, donde se redactó un borrador de PEI, se preparó la documentación de equipo asistivo, cuya evaluación privada allí se discutió, pero el Departamento de Educación a pesar de haberse citado, no compareció.

I

También se informó que [REDACTED] que tiene contrato de servicios con el Departamento de Educación, ha citado nuevamente al Departamento de Educación para reunión de COMPU en la fecha del 22 de agosto de 2013 a las 2PM en [REDACTED] y que la última vez que el Departamento de Educación compareció a una reunión de COMPU para redactar el PEI fue el 31 de mayo de 2011.

Para finalizar, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que en los próximos tres (3) días presentara la Propuesta de Servicios de CODERI.
2. A la Parte Querellada que evaluara la Propuesta de Servicios de [REDACTED] y que antes del 28 de agosto de 2013 informara si está de acuerdo con la compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.
3. A la Parte Querellada que participara en la reunión de COMPU del 22 de agosto de 2013 en [REDACTED] para redactar el PEI 2013-2014 del estudiante.

También el 8 de agosto de 2013 la Parte Querellada envió copia de la Resolución de la querrela núm. 2013-111-026 del estudiante Alejandro Arroyo Vera y que fuera presentada como prueba por la Parte Querellante. Además, la Parte Querellante envió copia de la Propuesta de Servicios de [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

El 14 de agosto de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se le reiteró a la Parte Querellada, Departamento de Educación que informara a este Foro Administrativo su posición con respecto a la Propuesta de Servicios de [REDACTED] tomando en consideración que el 2 de septiembre de 2013 es la fecha límite para resolver los asuntos de la presente Querrela.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar a más tardar el 28 de agosto de 2013, se entendería que está de acuerdo con la totalidad del contenido de la Propuesta Educativa de compra de servicios en [REDACTED]

El 29 de agosto de 2013 la Parte Querellada envió Moción en Cumplimiento de Orden, mediante la cual, entre otros asuntos, informa lo siguiente:

1. ...
2. La Parte Querellada tiene a bien informa que la Sra. Annie Flores, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Bayamón, participó en la reunión de COMPU en [REDACTED] el 22 de agosto de 2013, que en la misma se redactó el PEI 2013-2014. Que se levantó una Minuta donde la Sra. Flores hizo el ofrecimiento de ubicación en la Escuela Especial [REDACTED] en grupo de Vida Independiente. En la misma también se aceptó la evaluación Psicoeducativa de la Dra. Grace Rodríguez y sus recomendaciones, excepto la recomendación de grupo que debe consistir ente 6 a 7 estudiante.
3. La Parte Querellada expone que está en desacuerdo con la compra de servicios educativos y relacionados en la ubicación privada propuesta para el año escolar 2013-2014, toda vez que la Agencia educativa expresó a través de su funcionaria, constar con una ubicación para la estudiante aquí Querellante.
4. La funcionaria también nos presentó una explicación de porque endosó el PEI 2012-2013, el cual en cierta manera, aparenta contradecir lo que expone la Minuta con lo que se plasmó el PEI 2013-2014. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo, tome conocimiento de la presente Moción con cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 29 de agosto de 2013 por la Parte Querellada.

**CONCLUSIONES:**

Para el año escolar 2013-2014 el Departamento de Educación no convocó a una reunión de COMPU/PEI, ni ofreció alternativas de ubicación.

El Departamento de Educación debe realizar los ofrecimientos de ubicación escolar antes de que comience el año escolar, y no como en este caso el 22 de agosto de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada, [REDACTED] por el presente año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada por la Parte Querellante, excepto el servicio de Hipoterapia y Karate Adaptado.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015 educativo y de servicios completo, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, al fax (869) 887-5022

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-111-050  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*  
\*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 3 de julio de 2013.

El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 1 de septiembre de 2013.

El 1 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón. En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante lleva 5 años ubicado en la [REDACTED] por compra de servicios. Que para el año escolar 2013-2014 el Departamento de Educación no celebró reunión de COMPU, ni redactó el PEI, ni realizó ofrecimientos de ubicación.

Que en el presente caso solicita que se comprendan los servicios para el presente año 2013-2014, y que se discuta en COMPU una evaluación Ocupacional realizada al menor.

La Parte Querellada expresó que ante el comienzo del año escolar 2013-2014 estaba de acuerdo con lo expresado por la Parte Querellante, y que se emita una Resolución Parcial para viabilizar la norma de "Stay Put", para que el estudiante continúe en la ubicación actual - [REDACTED] - durante el primer semestre del año escolar 2013-2014 (agosto a diciembre 2013).

La Parte Querellante solicitó un término de cinco (5) días para someter ante este Foro y la Parte Querellada copia de la Propuesta de servicios educativos de la [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, y sin oposición la Parte Querellada solicitó un término para enviar la Propuesta a las autoridades superiores para considerar la compra para el año escolar 2013-2014.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que en el término de cinco (5) días laborables la Parte Querellante presentara a este Foro y a la Parte Querellada, la Propuesta de compra de servicios educativos de la [REDACTED]
2. Que en o antes del 23 de agosto de 2013, la Parte Querellada, Departamento de Educación, informara mediante moción, su determinación con respecto a la Propuesta de compra de servicios educativos de la [REDACTED]
3. Que durante el mes de agosto de 2013, la Parte Querellada, Departamento de Educación, coordinara y celebrara una reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014, y discutir la evaluación Ocupacional.

El 8 de agosto de 2013 este Juez emitió Resolución Parcial, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada que proceda con la compra del servicio educativo en beneficio del estudiante en la institución privada [REDACTED] para el primer semestre del año escolar 2013-2014.

El 26 de agosto de 2013 se Ordenó a las Partes que de inmediato informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso, teniendo en consideración que el 1 de septiembre de 2013 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar, se entendería que los asuntos del presente caso estaban resueltos, y/o que no tenían interés en continuar con los procedimientos, y se procedería con el cierre y archivo del mismo.

También el 26 de agosto de 2013, la Parte Querellante presentó Moción en Cumplimiento de Orden, mediante la cual informó que había enviado la Propuesta de servicios de la [REDACTED] al Lcdo. Hilton G. Mercado, y que estaban en espera de la posición de la Agencia en relación a la misma.

Transcurrido el término para resolver la Querrela – 1 de septiembre de 2013 – y no habiendo respondido la Parte Querellada según Ordenado el 1 y el 26 de agosto 2013, entendemos que está de acuerdo con la totalidad del contenido de la Propuesta de compra de servicios en la [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la **Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, **Ledo. Osvaldo Burgos Pérez**, al fax (787) 751-0621.



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]	*	QUERELLA NÚM. 2013-068-015
Parte Querellante	*	
	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
VS.	*	
	*	Asunto: Compra de Servicios y
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	Servicios de Educación Especial
Parte Querellada	*	
	*	

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 10 de mayo de 2013.

El 31 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de julio de 2013. Solicitudes posteriores extendieron los t extendieron los términos hasta el viernes, 30 de agosto de 2013.

En la Querella, la Parte Querellante solicita que el Departamento de Educación realice la compra de servicios educativos y relacionados en la en el colegio privado [REDACTED], en adelante [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, redacción del PEI 2013-2014 "completado en todas sus partes", evaluación de asistencia tecnológica, terapia ocupacional "por 45 minutos, dos veces a la semana en el ambiente menos restrictivo... [REDACTED], terapia de habla y lenguaje en [REDACTED] terapia psicológica en [REDACTED] evaluación de educación física adaptada, evaluación de visión funcional, evaluación psico-educativa, y "otros servicios relacionados que su condición requiere".

El 10 de junio de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 11 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción para Notificar Prueba Documental y Testifical*.

El 19 de junio de 2013 la Parte Querellada presentó *Contestación a Querella*.

El 20 de junio de 2013 se celebró la primer Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

En su comparecencia en la Vista, la Querellante presentó una Propuesta de [REDACTED]

A su vez, la Parte Querellada expresó que la compra de servicios no procede ya que hubo un COMPU en mayo de 2013 para revisar el PEI, además que el estudiante cursa 1er grado en escuela pública, y está recibiendo todos los servicios relacionados, excepto la terapia Ocupacional con enfoque sensorial, que recibe por Remedio Provisional.

Durante la vista, la Parte Querellante alegó que no estaba preparada para atender la Contestación a la Querella, ya que fue presentada el día anterior -19 de junio de 2013-, siendo que la Querella fue radicada el 10 de mayo de 2013, y corresponde la rebeldía, según secc. 1415 c (2) (B) (i) de la Ley Federal de

1

Educación Especial que requiere que la Querrela sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma. La Parte Querellante solicitó la anotación de rebeldía y expresó que debe descartarse (eliminarse del record) la Contestación a la Querrela y no permitirle presentar prueba.

Este Juez Declaró No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía de la Parte Querellante, expresando que este Foro trata con flexibilidad el cumplimiento procesal de las Partes. Ser tan estricto como solicita la Querellante, podría resultar en injusticias, al no considerar los argumentos sustantivos de la controversia.

En la Vista, expresó su testimonio la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Indicó que [REDACTED] nació el 23 de agosto de 2006. Está registrado en Educación Especial por autismo y albinismo. Estuvo ubicado en el año escolar 2012-2013 en 1er grado de la escuela [REDACTED] de Toa Alta. Expresó que la ubicación consta de un salón regular, con 25 estudiantes. La maestra no tiene preparación en Educación Especial, ni tampoco el asistente del estudiante.

[REDACTED] obtuvo las siguientes calificaciones para el año escolar que terminó en 2013: Ciencia 61 (D), Sociales 68, Español 73, Inglés 97, Matemáticas 83 (Exh. 1 Querellante). En evaluación psicológica del 28 de abril de 2012 (Exh. 3, Querellante) realizada por la psicóloga Angelas Taboas del Centro Sui Generis determinó que [REDACTED] cuenta con un índice intelectual de 112 (superior). Esa evaluación fue discutida en COMPU del 1 de mayo de 2012 (Exh. 4 Querellante), y aparece recogido en PEI 2012-2013 del estudiante (Exh. 2 Querellante).

La evaluación "Recomienda Salón de pocos estudiantes", según expone la Minuta del COMPU, y la evaluación aparece estipulada como evaluación realizada en PEI 2012-2013.

[REDACTED] se ha quitado la ropa en el salón más de 7 veces durante el semestre escolar.

Más de 10 veces ha tenido que buscarlo a la escuela cuando la Directora de la escuela ha llamado a la madre, porque "[REDACTED] estaba fuera de control".

Bien ansioso hasta que se lacera. Cuando se descontrola, los otros niños se asustan, la maestra no puede dar clases...

Toma Focalín 2 x por día (7 am y 1pm), y se le añadió media dosis a las 10 AM. Además, para poder calmarlo de noche y contrarrestar el otro medicamento, toma Risperdal 5 MG por la noche.

Hay que aumentarle la dosis de medicamentos, pero tiene consecuencias de empeorar su condición.

Tiene dificultad con la comprensión de la lectura, y nosotros, los padres, atendemos uno a uno la lectura y ha progresado. No puede trabajar en grupo grande.

Que acomodos requiere [REDACTED]

Cuando está en ambiente tranquilo, aprende. Grupo pequeño con personal preparado, material agrandado, cerca de la pizarra y hay que vigilarlo porque se metía metales – baterías – a la boca. Los acomodos mencionados constan también en la evaluación psicológica.

El 21 de junio de 2013, por acuerdo de las Partes, se continuó con la Vista Administrativa (segunda) del presente caso.

La Parte Querellante comenzó la Vista solicitando un "ruling" sobre el informe de terapia ocupacional que se realizó el 18 de junio de 2013 (Exh. 5 Querellante). La Parte Querellada se opuso porque las

2

evaluaciones deben primeramente atenderse por COMPU, que no se ha realizado, y porque no cuenta con la presencia de su autor para poder interrogarlo. Ante las objeciones del Departamento de Educación, la Querellante sustituyó el referido informe por el informe de evaluación del 15 de junio de 2009 del Centro [REDACTED] que fue discutido en COMPU, y quedó marcado como Exhibit 5B, y que reemplaza el Exhibit 5. Recomienda terapia Ocupacional con enfoque sensorial, grupos pequeños, etc.

Con respecto al Programa Educativo de [REDACTED] de 16 de abril de 2013 (Exhibit 10 Querellante), la Querellada alegó que está presentando un documento cuya autenticidad no se había realizado, ni hay testigo. Además que se envió incompleto y por tanto no puede presentarse por la Querellante ante regla de presentar la evidencia en el término mínimo de 5 días antes de la vista.

La presentación de la evidencia requerida para la compra del servicio – plan educativo de [REDACTED] para [REDACTED] – no contaba con el tiempo mínimo requerido, según las reglas. Al igual que este Foro resolvió en lo referente a la Contestación a la Querella, se le indicó esta vez a la Querellada que los términos deben ser flexibles y que de ser estrictos aplicaría para lo referente a la Contestación de la Querellada.

La Querellante hizo entrega de la 2da página de la propuesta de [REDACTED] Exhibit 10 Querellante).

Ante tanta argumentación procesal de ambas Partes, y por no lograrse progreso en la vista, se dio por terminada la misma. Las Partes acordaron una Vista de seguimiento para el 16 de julio a las 8:30 AM en Bayamón, y que en un término de cinco (5) días laborables presentarían Memorando sobre cualquier asunto procesal pendiente. Así se Ordenó

El 28 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Memorando de Derecho*, mediante el cual solicita:

1. Se admita la prueba sometida por la Parte Querellante en evidencia y se deniege la objeción del Departamento de Educación por inaplicabilidad de la Reglas de evidencia al proceso administrativo.
2. Se ordene la evaluación de Asistencia Tecnológica del Querellante y se deniege la objeción del Departamento de Educación por alegada falta de jurisdicción del Honorable Foro Administrativo.
3. Se le ordene al Departamento de Educación la entrega inmediata de copia del expediente del estudiante a la Parte Querellante en o antes de cinco (5) días previos a la Vista señalada para el 16 de julio de 2013.
4. Se le ordene al Departamento de Educación a notificar una lista enmendada de su prueba testifical y se le ordene asegurar la comparecencia de todos los testigos notificados so pena de imposición de sanciones.
5. Se anote la rebeldía del Departamento de Educación por no contestar la Querella dentro del término de diez (10) días dispuesto por IDEA.
6. Se declare al Departamento de Educación temerario por las acciones dirigidas a dilatar la Vista señalada para el 20 de junio de 2013 y se le impongan sanciones dispuestas en L-PAU. En la alternativa, se le imponga temeridad al DE y se le ordene el pago de honorarios de Abogado conforme a L-PAU y las Reglas del Procedimiento Civil.

El 29 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó una Moción para solicitar orden de citación de representante de [REDACTED] a la vista administrativa.

El 3 de julio de 2013 la Parte Querellada presentó *Réplica a Memorando de Derecho*.

El 11 de julio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual señaló una Vista Administrativa en el presente caso para el 16 de julio de 2013 a las 8:30 AM, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón. Además, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 16 de agosto de 2013.

El 15 de julio de 2013 la Parte Querellante presentó *Dúplica a Réplica a Memorando de Derecho*.

3

El 16 de julio de 2013 este Juez emitió Orden de citación de representante de [REDACTED] la vista administrativa.

El 16 de julio de 2013 se celebró la tercera Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde continuó con su testimonio la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

También presentó su testimonio la testigo de la Parte Querellada, Sra. Adriana Ojeda Rivera, Directora de la Escuela Elemental [REDACTED] de Toa Alta; y la Sra. Mediavilla Guzmán, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito de Toa Baja.

Las Partes también acordaron continuar con la Vista Administrativa en la fecha de 30 de julio de 2013 a las 8:00 AM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. Además, habiendo acordado las Partes celebrar Vista en la fecha del 30 de julio de 2013, automáticamente los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 30 de agosto de 2013.

El 30 de julio de 2013 se celebró la cuarta Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres como su representante legal, y la Sra. Manuela Ricci, Coordinadora de [REDACTED]

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Lourdes I. Cruz Falcón, Ex-Facilitadora Docente de Educación Especial, y la Sra. Vanessa Cruz Santos, Investigadora de Educación Especial.

Para comenzar la Vista, la testigo de la Parte Querellada, Sra. Lourdes Cruz, Ex-Facilitadora Docente de la Escuela [REDACTED] de Toa Alta, presentó su testimonio.

La Parte Querellante presentó carta del Centro [REDACTED] con fecha del 13 de febrero de 2013 (Exhibit 12 Querellante), para demostrar que se estaban haciendo gestiones para recibir terapia Ocupacional en la escuela.

Que el COMPU no recomendó referir a [REDACTED] a evaluación de Asistencia Tecnológica. "Se acordó esperar el resultado de la evaluación de low visión"

La Querellante también presentó carta a la Sra. Lourdes Cruz con fecha del 12 de febrero de 2012 Exhibit 13 Querellante), recibida por la secretaria de la Escuela [REDACTED] para demostrar las gestiones de madre que no fueron atendidas.

También presentó su testimonio la testigo de la Parte Querellante, Sra. Manuela Ricci, Directora de [REDACTED] La Sra. Ricci se expresó, entre otros asuntos, con relación a la Propuesta de servicios educativos y relacionados de [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, (Exhibit 10 Querellante), preparada para el estudiante [REDACTED]. Que el estudiante fue evaluado mediante prueba diagnóstica por una maestra de educación especial, y el resultado de la evaluación fue discutido con la madre. Que [REDACTED] tiene capacidad cognoscitiva promedio o sobre promedio, por tanto se le proyecta promoción de grado. Que se ofrece ubicación en un grupo de 4 estudiantes atendidos por un maestro, con integración de los servicios terapéuticos.

Para finalizar la Vista, la Parte Querellada solicitó un término de 5 días para presentar un escrito sobre las alegaciones del caso, y la Parte Querellante solicitó otro término de 5 días para responder.

El 2 de agosto de 2013 la Parte Querellada presentó un documento titulado "*Alegato Final de la Parte Querellada*".

4

El 8 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó "Memorando de Derecho en Oposición a Alegato Final de la Parte Querellada".

Controversias:

1. Si procede la compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.
2. Si procede ordenar al Departamento de Educación que al estudiante se le realice una evaluación de Educación Física Adaptada.
3. Si procede ordenar al Departamento de Educación que al estudiante se le realice una evaluación Psicoeducativa.
4. Si procede ordenar al Departamento de Educación que al estudiante se le realice una evaluación de Asistencia Tecnológica.
5. Si procede ordenar al Departamento de Educación que al estudiante se le compense por servicios no provistos adecuadamente.

Hechos del Caso:

1. Durante el año escolar 2012-2013 el estudiante cursó el primer grado en Escuela Elemental [REDACTED] de Toa Alta, con los servicios de un asistente, y terapias del Habla-Lenguaje y Psicológica. El estudiante obtuvo calificaciones de D en Ciencias, C en Español, D en Estudios Sociales, A en Inglés, y B en Matemáticas.

2. Consta en comunicación de la terapeuta ocupacional del 13 de febrero de 2013 (Exh 12 Qte), que ésta recomienda suspender los servicios de terapia ocupacional porque no están dando resultado – conducta irritable, tolerancia es baja, participación inefectiva... y pudiera deberse a que es un horario (3:00 PM)...., luego de un periodo académico completo. Debido a esto, recomendamos que [REDACTED] continúe su Terapia Ocupacional dentro del horario escolar.. y dentro del ambiente escolar para minimizar alteraciones en comportamiento debido a su sensibilidad a las transiciones de tareas y ambientes.

En respuesta, la Querellada suspendió los servicios por el semestre, y no fue sino hasta el 12 de junio de 2013 que se le brindó cita a la Querellante para una re-evaluación de terapia ocupacional. Debemos también reconocer que la Parte Querellada ofrecía servicios de terapia ocupacional en la escuela donde estaba ubicado el estudiante [REDACTED]

3. El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante radicó la presente Querrela, para solicitar, entre otros asuntos, compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 y que al estudiante se le realizara una evaluación de Asistencia Tecnológica, una evaluación Psicoeducativa, una evaluación de Educación Física Adaptada, y que se le compense por servicios que no se le proveyeron adecuadamente.

4. El 21 de mayo de 2013 el Departamento de Educación celebró reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] para ofrecer alternativas de ubicación escolar y redactar el PEI 2013-2014. Los funcionarios del Departamento recomendaron para el año escolar 2013-2014 como alternativa de ubicación un salón de segundo grado regular con servicios de salón recurso, un asistente de servicios y los servicios relacionados de terapia del Habla-Lenguaje, terapia Ocupacional y terapia Psicológica. La Minuta del COMPU, que fue firmada por todas las partes, y expresa lo siguiente:  
***El COMPU recomienda salón regular con salón recurso. Se descarta salón contenido...***



*Madre acepta la alternativa de salón recurso no obstante indica que se debe considerar las recomendaciones del especialista – grupo pequeño. Mamá desea que se quede en este momento en la escuela.*

*Se considera buscar una escuela que tenga una plaza – “class size reduction” – que pueda beneficiar al estudiante. Se solicitará educación física adaptada (evaluación).*

*También expresa lo siguiente: Madre acepta PEI 2013-2014 en todas sus partes. Mamá desea que se quede en este momento en la escuela. Mamá solicita tiempo para leer el PEI antes de firmar y aprobar el mismo.*

5. El 29 de mayo de 2013 la madre del estudiante presentó una carta en atención a la Directora Escolar, Sra. Adriana Ojeda, y a la Facilitadora Lourdes Cruz. En la carta expresa que la Minuta del 21 de mayo de 2013 se contradice y no es clara, y que no podrá firmar el PEI hasta tanto se corrija la primera pagina en la partida #1, dado que debe decir autismo y no albinismo, y en la partida #2 debe indicar la evaluación Oftalmológica de 12 de febrero de 2013 y no 2012, y que la fecha de la evaluación Psicológica es 28 de abril de 2012, y que se debe ofrecer las recomendaciones de la Psicóloga de ubicación en grupo pequeño y personal preparado.

6. Debemos mencionar que desde el 6 de diciembre de 2012 el estudiante fue evaluado en [REDACTED] con el propósito de ubicar al estudiante en dicha institución privada. Además, que en la fecha del 16 de abril de 2013 ya se había realizado un Programa Educativo de [REDACTED] 2013-2014 para el estudiante.

7. La Propuesta de [REDACTED] para el año 2013-2014 ofrece ubicación en un grupo de 4 estudiantes, con un maestro para trabajar de acuerdo a su nivel educativo según sus necesidades.

8. El estudiante fue evaluado por la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio, cuyo informe emitido el 28 de abril de 2012 y discutido por el COMPU del 1 de mayo de 2012, recomienda ubicación en salón de clases de grupos pequeños para lograr un mayor nivel de funcionamiento y garantizarle la maximización de los servicios que requiere y necesita; ubicación en corriente regular, porque tiene la capacidad intelectual para dicha ubicación, u cantidad de estudiantes entre 12 a 15 por salón. además de servicios de terapia Psicológica, Habla-Lenguaje y Ocupacional con enfoque sensorial, y que sea referido a una evaluación de Asistencia Tecnológica.

#### Conclusiones de Derecho:

La ubicación en la escuela Escuela Elemental [REDACTED] de Toa Alta, contó con los servicios de un asistente, y terapias del Habla-Lenguaje y Psicológica. La terapia ocupacional fue suspendida a principios de febrero de 2013, aunque la terapeuta recomendó continuarla en el ambiente escolar, y nunca más se le ofreció al estudiante durante ese año escolar. La madre expresó que parte del comportamiento intolerante se debió a no recibir la ayuda de esa terapia.

Para atender su desempeño escolar, tampoco recibió la ayuda de salón recurso, a pesar de que la madre lo solicitó. Por lo expresado, ningún funcionario que trató a [REDACTED] durante su estadía en la [REDACTED] estaba capacitado para atender a un niño autista.

El COMPU es la entidad llamada en primer término para analizar toda la información pertinente para considerar las necesidades educativas y de servicios de los estudiantes de educación especial, así como de toda información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y los asuntos de ubicación de los estudiantes de educación especial.

El procedimiento dispuesto por Ley se realiza celebrando en primera instancia un COMPU, que es una reunión entre las Partes que debe atender las necesidades educativas del estudiante de educación especial. Al igual que el PEI del estudiante, para que el procedimiento rinda frutos, se requiere que haya acuerdo entre las Partes: padres y la entidad educativa. En uno de sus memorandos, la Querellante expresó: *Es ilógico pensar que si el DE incumple con su obligación de considerar un servicio o necesidad del estudiante a nivel del COMPU o "IEP Team", el estudiante no tendrá remedio hasta que el DE decida si discute o no el asunto en un COMPU.*

Es correcto lo alegado por la Querellante respecto a la evaluación solicitada para Asistencia Tecnológica por razón de autismo. El hecho de que se atendió la condición de vista del estudiante con tecnología, no por ello se atendió la condición de autismo. El Departamento, al negarse a hacerle una evaluación tecnológica, no se pone en posición para poder atender debidamente al estudiante.

Los memorandos radicados por el entusiasmo de las partes ciertamente sirven para enriquecer la discusión del derecho aplicable, pero en lo concerniente al caso de autos debemos atender primordialmente la ubicación que requiere el menor.

Expresa la Parte Querellante que debemos primeramente atender el PEI, sin el cual no hay ubicación apropiada. Para ilustrar su punto, la Querellante cita a Burlington v. Department of Ed of Mass. 471 US 359 (1985), *In a case where a court determines that a private placement desired by parents was proper under an Act, and that an IEP (PEI) calling for public placement in a school was inappropriate, it seems clear beyond cavil that "appropriate" relief would include a prospective injunction directing the school officials to develop and implement at public expense an IEP placing the child in a private school.*

Resulta sin embargo evidente que para ordenar el nuevo PEI primero debemos reconocer que la ubicación propuesta es adecuada.

Expresa la propia Querellante que parece improcedente que el DE pretende imponer a la ubicación seleccionada por los padre el requisito de ambiente menos restrictivo que IDEA le impone a la agencia educativa. Esto fue resuelto por el Tribunal Supremo en Carter, donde se sostuvo lo siguiente:

This case presents the narrow question whether Shannon's parent are barred from reimbursement because the private school in which Shannon enrolled did not meet the Sec. 1401 (a) (18) definition of a free appropriate public education". We hold that they are not, because Se. 1401 (a) (18)'s requirements cannot be read as applying to parental placements.

La Querellante parece alegar que como a una escuela privada no le aplica la norma de la "ubicación pública, gratuita y apropiada" tampoco le aplica la norma de una "ubicación en el ambiente menos restrictivo". Expresó la representante de [REDACTED] la Sra. Ricci, que [REDACTED] sería ubicado en un grupo de 4 estudiantes especiales. Que esa ubicación es consona con lo recomendado por la psicóloga Ángela Taboas cuando ésta recomienda un grupo regular de 12 a 15 estudiantes acompañado de un asistente de servicios. ya que [REDACTED] en [REDACTED] no tendría un asistente de servicios, como en la escuela pública. Tendría, en cambio, una atención mayor del propio maestro.

El COMPU de 21 de mayo de 2013, realizado once días después de haberse radicado la querrela, tuvo resultados inconsistentes. Por un lado, la madre aceptó la ubicación en un salón regular con los servicios de salón recurso y terapia ocupacional, además de los acomodos que ya tenía. Sin embargo, la madre no firmó el PEI, y expresó en la reunión del COMPU no estar de acuerdo con el número de estudiantes en el salón, consideración que compartía con la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio (Exh. 3 Querellante).

La Psicóloga de la Querellante, Ángela Taboas Ocasio, en su informe de evaluación del estudiante, recomienda lo siguiente:

2. *Servicios de ubicación menos restrictiva para con el menor, según sus impedimentos:*

- a. *Ubicación en salón de clases de grupos pequeños para lograr un mayor nivel de funcionamiento por parte del menor y garantizarle la maximización de los servicios que requiere y necesita*
- b. *Ubicación en corriente regular, porque tiene la capacidad intelectual para dicha ubicación*
- c. *Cantidad de estudiantes entre 12 y 15 por salón.*
- d. ...

█ no le ofrece al estudiante un grupo regular de 20 a 25 estudiantes o un grupo reducido de 12 a 15 estudiantes – como expresado en el informe de evaluación recomendado por la psicóloga Taboas o como reconocido por el COMPU de 21 de mayo de 2013. █ le ofrece un salón por niveles, que se identifica más con salón contenido – o un salón que en la educación pública agrupa a niños de educación especial, no a “niños regulares” en un salón regular. Expresó en su testimonio la Sra. Ricci, representante de █ que el salón del estudiante se diferencia de un salón contenido porque se atienden las materias regulares “por niveles”, preparando al estudiante para la promoción de grados. En vez de tratar a █ como estudiante regular en matemáticas, inglés y español, donde ya ha probado su capacidad, va a tratarlo como estudiante especial, mientras que en los cursos que ha demostrado deficiencia, en Sociales y Ciencias, le ha de tratar como estudiante regular.

El Departamento de Educación le realizó una oferta de ubicación a la Parte Querellante más cónsona con sus necesidades, según la evaluación y recomendaciones de la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio, cuyo informe emitido el 28 de abril de 2012 y discutido por el COMPU del 1 de mayo de 2012. El Departamento de Educación le ha ofrecido a la Parte Querellante un salón regular, que aunque se sobrepase de los 12 a 15 estudiantes recomendados, no deja de ser un salón regular. Mientras █ le ofrece al estudiante un salón especial, donde se atenderá bajo un sistema de estudiante especial. El Departamento le ofrece un Asistente de Servicios, como recomendado; █ no. El Departamento le ofrece además los servicios de Salón Recurso, que junto a las terapias de habla, psicológica y ocupacional en la escuela, debe servir para atender debidamente al estudiante.

El Departamento de Educación, sin embargo, no realizó el borrador de PEI 2013-2014 de forma correcta y completa, y debe hacerlo a la mayor brevedad. Igualmente debe realizar las evaluaciones de Educación Física Adaptada, como ya ofrecido, y de Asistencia Tecnológica y Psicoeducativa para poder atender al estudiante con mayor precisión.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente “Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial”, y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que en o antes del 20 de septiembre de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, con todas las personas y funcionarios incumbentes, con el propósito de corregir el PEI 2013-2014,
2. Que coordine y realice evaluaciones para el estudiante █ en Educación Física Adaptada, en Asistencia Tecnológica y una Psicoeducativa, antes que concluya el mes de octubre de 2013, y que tan pronto reciba el informe de evaluación de cualquiera de las indicadas, deberá celebrar un COMPU para atender las recomendaciones y cualquier cambio requerido al PEI.

3. Que cumpla en los próximos 10 días con todo lo ofrecido en el COMPU del 21 de mayo de 2013, incluyendo el ofrecimiento de *buscar una escuela que tenga una plaza – “class size reduction” – que pueda beneficiar al estudiante.*
4. Que coordine cursos de capacitación en el área de autismo para el asistente de servicios y/o maestro que atienden al estudiante [REDACTED]
5. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, para ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.
6. Se Declara: NO HA LUGAR a la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

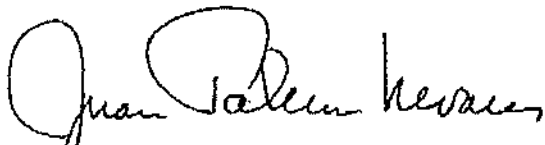
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, al fax (787) 777-1399



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

\* Querrela Número: 2013-073-008

Vs.

\* Sobre: Educación Especial

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**  
Querellado

\* Asunto: Equipo asistivo

\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN**

El día 28 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en el Centro de División Legal del Departamento de Educación en Hato Rey. Por la parte querellante compareció, la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez y la Sra. Vilmary L. Báez, Facilitadora Docente IV.

Durante la vista se informó la requisición para todos los equipos solicitados se hizo el día 24 de abril de 2013. Se informó que ya el andador solicitado se encuentra en la escuela y que se le entregará a la menor tan pronto como la madre lleve a la menor a la escuela. Se informó que falta que se debe uno de los equipos solicitados, debido a que aún no han podido conseguirlo para comprarlo. El equipo es un TOBBY C-12, que según informaron las partes no es fácil de conseguir en la Isla y en la mayoría de los casos se compra en los Estados Unidos. El representante legal del Departamento de Educación, el Lcdo. Efraín Méndez acordó que en un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) el Departamento de Educación comprará y le hará entrega del equipo a la querellante. La parte querellante así aceptó lo acordado por la parte querellada. Con este acuerdo las partes dan por terminada la controversia de la presente Querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince

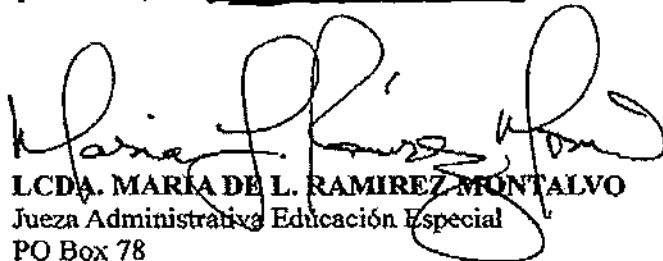
(15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 31 de agosto de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta al Lcdo. Efraín Méndez, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sra. [REDACTED] a la dirección postal: PO Box 237 Vega Baja, PR 00694.



**LCDA. MARÍA DE L. RAMÍREZ MONTALVO**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 PO Box 78  
 Cabo Rojo, PR 00623  
 Tel. (787) 903-1374  
 Correo electrónico: mlramirezlaw@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,	QUERRELLA NÚM.: 2013-070-030
V.	Asunto: Compra de servicios Reevaluación en asistencia tecnológica Terapias
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Parte Querellada	SOBRE: Educación Especial

SEP 13 2013

## RESOLUCIÓN

La parte querellada informó mediante la Lic. Brenda Virella que en torno a la solicitud de reembolso presentada por la parte querellante para el año escolar 2013-2014 se examinó el expediente de educación especial de la querellante que se encontraba en el distrito escolar de Trujillo Alto. La parte querellada informó que del mismo se desprende que los funcionarios del Departamento de Educación no realizaron gestiones para la revisión del PEI 2013-2014.

La parte querellada indica que procede el reembolso solicitado en cuanto a matrícula, libros y mensualidades una vez, la parte querellante someta la factura de los mismos en original.

## ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena la compra del Servicio educativo y relacionado en [REDACTED] del año escolar 2013-2014. Los reembolsos correspondientes deberán realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados. Se ordena el estricto cumplimiento de lo resuelto.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días

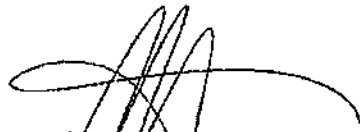
contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email [virellacb@de.gobierno.pr.com](mailto:virellacb@de.gobierno.pr.com) y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email [montillasoler@gmail.com](mailto:montillasoler@gmail.com).



MARIELOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudeialuz@yahoo.com](mailto:marieloudeialuz@yahoo.com)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,  
  
V.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-076  
Asunto: Compra de servicios  
  
SOBRE: Educación Especial

SEP 13 2013  
[Handwritten signature and stamp]

**RESOLUCIÓN**

La querrela de epígrafe fue radicada el día 31 de julio de 2013 por la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante querellante.

En la querrela se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en el Colegio [REDACTED]

La parte querrellada por conducto de la Lic. Sylka Lucena informó que recibió una notificación de la oficina de la Secretaria Asociada de Educación Especial, en la cual se aprueba la compra de servicios educativos y relacionados a la estudiante querellante, mediante el mecanismo de reembolso.

En vista de que el remedio fue concedido, se ordena el cierre y archivo de la querrela de epígrafe y la cancelación de la vista pautada para el próximo día 18 de septiembre de 2013.

La parte querrellada tendrá treinta (30) días para reembolsar lo pagado por la parte querellante para la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en el Colegio [REDACTED]

Los reembolsos correspondientes deberán realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados. Se ordena el estricto cumplimiento de esto.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email [lucenaps@de.pr.gov](mailto:lucenaps@de.pr.gov) y a la parte querellante, Sra. [REDACTED] vía email [mggc1964@gmail.com](mailto:mggc1964@gmail.com).

  
MARIELOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

<p>[REDACTED] Parte Querellante,  V.  DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Parte Querellada</p>	<p>QUERELLA NÚM.: 2013-064-077  Asunto: Compra de servicios  SOBRE: Educación Especial</p>
--	--

SEP 15 2013

**RESOLUCIÓN**

La querrella de epígrafe fue radicada el día 31 de julio de 2013 por la Sra.

[REDACTED] madre de la estudiante querellante.

En la querrella se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en el Colegio [REDACTED]

La parte querrellada por conducto de la Lic. Sylka Lucena informó que recibió una notificación de la oficina de la Secretaría Asociada de Educación Especial, en la cual se aprueba la compra de servicios educativos y relacionados a la estudiante querellante, mediante el mecanismo de reembolso.

En vista de que el remedio fue concedido, se ordena el cierre y archivo de la querrella de epígrafe y la cancelación de la vista pautada para el próximo día 18 de septiembre de 2013.

La parte querrellada tendrá treinta (30) días para reembolsar la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en el Colegio [REDACTED]

Los reembolsos correspondientes deberán realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados. Se ordena el estricto cumplimiento de esto.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial

mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email [lucenaps@de.pr.gov](mailto:lucenaps@de.pr.gov) y a la parte querellante, Sra. [REDACTED] vía email [mggc1964@gmail.com](mailto:mggc1964@gmail.com).

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-030-084  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*

SEP 13 2013

**RESOLUCION**

La presente Querella se radicó el 16 de julio de 2013.  
El 13 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 14 de septiembre de 2013.

El 10 de septiembre de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.  
Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante [REDACTED] está ubicada en el Colegio [REDACTED] desde el pasado año escolar, por compra de servicios.  
Que para el año escolar 2013-2014, no se le ha realizado COMPU, ni ofertas de ubicación pública, ni PEI 2013-2014, y solicitó que permanezca ubicada en el Colegio [REDACTED] aplicando la doctrina de "Stay Put".

La Parte Querellada expresó que recibió el expediente de la estudiante, y que no hay evidencia de COMPU o PEI para el presente año y que procede la compra de servicios para el año 2013-2014.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos en el Colegio [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, y continúe ofreciendo los servicios relacionados de terapias acuática, ocupacional y educación física adaptada por Remedio Provisional.
2. Que antes de que concluya el mes de septiembre de 2013, deberá coordinar y celebrar una reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014 del estudiante, y atender lo concerniente a los servicios relacionados, que al presente se ofrecen por Remedio Provisional.

3. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI educativo y de servicios completo 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere la estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

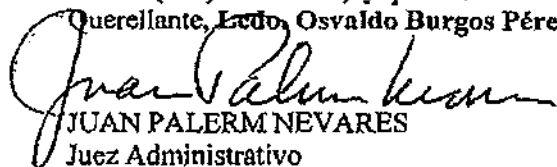
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax: 787-751-0621.



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[REDACTED]

\* Querrela Número: 2013-107-118

Querellante

Vs.

\* Sobre: Educación Especial

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**

\* Asunto: Terapias y Evaluaciones

Querellado

\*\*\*\*\*

SEP 16 2013

**RESOLUCIÓN**

Para la fecha de 16 de septiembre de 2013 se citó a la Sra. [REDACTED] madre del menor [REDACTED] parte querellante, y al representante legal del Departamento de Educación asienado por la División Legal, parte querellada, para la celebración de Vista Administrativa.

El día 13 de septiembre la Sra. [REDACTED] se comunica vía telefónica para informar que la Sra. Cinthia Diaz, Superintendente Auxiliar del Departamento de Educación, se había comunicado con ella para preguntarle si la misma estaba de acuerdo en llevar a cabo una reunión de conciliación antes de la Vista Administrativa. La Sra. [REDACTED] accedió y me informó que habían llegado a unos acuerdos y que debido a esto, ya no le interesaba continuar con el proceso y celebrar la Vista Administrativa. Me informó que desistía de la querrela. Que si la Sra. Diaz le incumplía con los acuerdos estipulados entonces presentaría otra querrela de ser necesario. Le solicité que enviara por escrito su desistimiento de la querrela para que conste en récord.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de esta Querrela.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

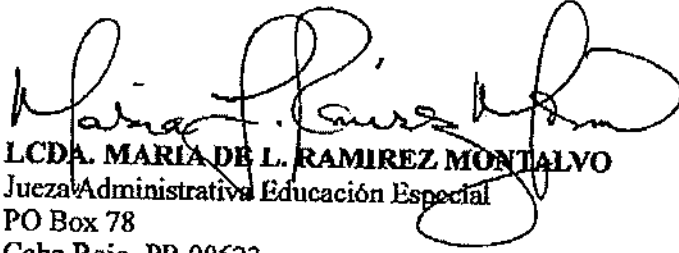
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 13 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel




y exacta a la Lcda. Flory Mar de Jesús Directora de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y a la Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección: Urb. Antigua Vía I F. Vizcarrondo L-7 San Juan, PR 00926.



**LCDA. MARIA DE L. RAMIREZ MONTALVO**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
PO Box 78  
Cabo Rojo, PR 00623  
Tel. (787) 903-1374  
Correo electrónico: mramirezlaw@gmail.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

  
 Querrelante  
 Vs.  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
 Querrellado

**Querrela Núm.:** 2012-030-089

**Sobre:** RESOLUCIÓN

**Asunto:** Ubicación escolar

**RESOLUCIÓN**

El 21 de agosto de 2013 se recibió un escrito del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada, **MOCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA VISTA ADMINISTRATIVA Y SOBRE DESESTIMACIÓN DE LA QUERRELLA.** En su moción el licenciado Solivan Sobrino informa que el estudiante se trasladó para los Estados Unidos y que fue ajustado del Programa de Educación Especial. Solicita tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado. Se deja sin efecto la celebración de la vista pautada para el 6 de septiembre de 2013.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la querrela.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución

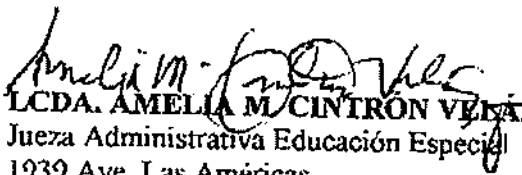
deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Cond. Las Américas, Torre I Apto. 910, San Juan, Puerto Rico, Puerto Rico, 00921, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, vía fax al 787-849-4505 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

V ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-076-001  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*

RESOLUCIÓN

RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO:

La presente Querella se radicó el 11 de enero de 2013, para solicitar los siguientes remedios:

1. Que se ordene de inmediato la presencia de la Psicóloga Sandra I. Colón del Centro Psicológico del Sur Este para discusión de la evaluación y aclarar dudas de la misma en la Vista Administrativa.
2. Que se ordene de inmediato sin demora evaluación de asistencia tecnológica por el Centro de Evaluación en Asistencia Tecnológica de Bayamón.
3. Que se ordene de inmediato tiempo compensatorio durante el año escolar 2012-2013/2013-2014.
4. Por todo lo antes expuesto y por entender que la ubicación en que se encuentra mi hijo no cumple con ser apropiada solicitamos al Departamento de Educación compra de servicios que redundaría en el mejor bienestar del menor según lo recomendado por la propia Psicóloga asignada por el Departamento de Educación como ésta lo establece en su evaluación.
5. Que se paguen los honorarios del abogado que representa a los padres.

El 23 de enero de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 1 de febrero de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de marzo de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 28 de febrero de 2013 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras

El 20 de febrero de 2013 el Lcdo. Jean A. Ortiz Hernández presentó los siguientes *Moción Asumiendo Representación Legal y Moción Solicitando Orden de Citación de Testigos a la Vista Administrativa.*

El 21 de febrero de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental, y Contestación a la Querella.*

El 22 de febrero de 2013 la Parte Querellante presentó un escrito titulado, *Notificación de Prueba Documental y Testifical.*

1

La primer Vista Administrativa señalada para el 28 de febrero de 2013 no pudo atender los asuntos de la querrela porque la Parte Querellante, aunque envió documento titulado *Notificación de Prueba Documental y Testifical*, no notificó a la Querellada los documentos que aparecen resumidos en la lista de la prueba documental que habría de presentar en la Vista, y aunque solicita la compra de servicios educativos en una institución privada, no identificó una institución ni presentó una Propuesta de compra de servicios de alguna institución específica. La Parte Querellada, no compareció con los testigos solicitados y Ordenados.

En la vista las Partes intercambiaron información de los asuntos a considerarse, y este Foro le solicitó a la Querellante que corrigiera lo señalado y delimitara o concretara lo que solicita.

Las Partes acordaron reunirse para preparar la evidencia, y celebrar Vista Administrativa el 27 de marzo de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Educación Especial de Las Piedras. Los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 27 de abril de 2013. Así se Ordenó

El 20 de marzo de 2013, según discutido en la reunión del 28 de febrero de 2013, la Parte Querellante envió un escrito titulado, *Al Expediente Administrativo*, mediante el cual informó que en cumplimiento de Orden las Partes se reunieron para delimitar y marcar evidencia, y para estipular las alegaciones sobre las cuales no hay controversia. Sin embargo, las Partes necesitan más tiempo para culminar el proceso, y solicitó que la Vista fuese transferida para el 24 de abril de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas. Los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 24 de mayo de 2013. Así se Ordenó.

El 12 de abril de 2013 la Parte Querellada le solicitó a este Juez que la Vista del presente caso fuese transferida para el 16 de mayo de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras. Los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 16 de junio de 2013. Así se Ordenó.

El 9 de mayo de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental Enmendada*, Historial de Asistencia por Fecha, y Evaluaciones del Estudiante, y *Curriculum Vitae* de la Psicóloga Omayra Santiago Cruz.

El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante presentó *Notificación de Prueba Documental, Testifical, Pericial y de Alegaciones Estipuladas, Moción Solicitando Orden de Citación de Testigos a la Vista Administrativa*, mediante la cual solicitó la comparecencia de la Dra. Sandra I. Colón, Psicóloga del Centro Psicológico del Sur Este. Así se Ordenó el 13 de mayo de 2013.

El 16 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. Jean A. Ortiz Hernández como su representante legal, la Dra. Sandra I. Colón, Psicóloga del Centro Psicológico del Sur Este.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Marilyn Castro Tirado, Facilitadora de la Escuela [REDACTED] la Psicóloga Escolar, Omayra Santiago, y la Sra. Blanca I. Aponte Laboy, Directora de la Escuela [REDACTED]

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que las alegaciones en el presente caso, son las siguientes:

1. Que desde el 19 de marzo de 2012 se requiere discutir la evaluación realizada por la Psicóloga Sandra I. Colón.

2. Que desde el año 2009 se espera que al estudiante se le realice una evaluación de Asistencia Tecnológica.

3. Que al estudiante no se le ha ofrecido el servicio de Salón Recurso desde las 10 últimas semanas del año escolar 2011-2012.

Nótese que la Parte Querellante no mencionó la compra de servicios, ni presentó propuesta de alguna institución escolar privada.

La Parte Querellante solicitó el reembolso de \$400 por concepto de la evaluación Psicológica, una vez que se desfilara la prueba.

La Parte Querellada citó a reunión de COMPU para el martes 21 de mayo de 2013 a las 9:00 AM, y expresó que al estudiante se le realizara otra evaluación Psicológica.

Para finalizar, las Partes acordaron continuar con la Vista en las fechas del 20 y 21 de agosto de 2013 las 9:30 AM. Los términos se extendieron hasta el 21 de septiembre de 2013. Así se Ordenó.

El 21 de mayo de 2013 el Lcdo. Jean A. Ortiz Hernández anunció su renuncia como representante legal de la Parte Querellante en el presente caso.

El 24 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 24 de junio de 2013, informara a este Juez si ya tenía representación legal, su abogado(a) debería comparecer formalmente, mediante moción anunciando su representación legal; si prefería continuar en el presente caso sin representación legal; o si prefería cerrar el caso y radicar una nueva querrela cuando esté preparada para ello.

El 22 de mayo de 2013 la Parte Querellada informó que el 17 de abril de 2013, la madre del estudiante Querellante le notificó por escrito a la Sra. Blanca Aponte, Directora de la Escuela [REDACTED] que estaría removiendo al menor de dicha escuela, para ubicarlo en agosto de 2013 en la Escuela [REDACTED] de Humacao, y que los padres Querellantes cancelaron su asistencia al COMPU del 21 de mayo de 2013.

La Parte Querellada solicitó orden para que la Parte Querellante compareciera a reunión de COMPU para revisión del PEI 2013-2014, debido a que el estudiante cambiaría de escuela en agosto y necesita un PEI vigente para garantizar la continuidad de los servicios educativo, y tramitar el traslado del expediente del estudiante y realizar una transición entre ambas escuelas y los maestros de educación especial.

El 1 de junio de 2013 este Juez Ordenó a la Parte Querellada que en un término no mayor de diez (10) días, coordinara y celebrara una reunión de COMPU; y Ordenó a la Parte Querellante que asistiera a la reunión de COMPU y que una vez que se celebrara la reunión de COMPU, en un término no mayor de diez (10) días, se pronunciara de manera clara sobre cuáles son los asuntos que debe atender este Foro Administrativo, especificando para cada asunto el remedio que debe otorgar este Juez.

En la Orden emitida por este Juez el 1 de junio de 2012, se le indicó a la Parte Querellante lo siguiente: ... "debe tener en cuenta que el año escolar 2012-2013 prácticamente ya ha finalizado, y que en esta etapa algunos de los remedios solicitados en la presente Querrela, ya no sean objeto de controversia en el procedimiento. Además de lo informado por la Parte Querellada, de que los Querellantes ubicarán al estudiante en la Escuela [REDACTED] de Humacao para el año escolar 2013-2014".

El 3 de junio de 2013 el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier presentó, *Moción Asumiendo Representación Legal. Solicitud de Orden de COMPU y Solicitud de Copia de Grabación de Vista*, mediante la cual informó que el 30 de mayo de 2013 los padres Querellantes cursaron carta a la Directora Escolar, Sra. Blanca I. Aponte, en la cual ofrecieron la fecha del 19 de junio de 2013 a las 10:00 AM para celebrar reunión de COMPU. Sin embargo, el Departamento obvió la necesidad de realizar la reunión del COMPU y decidió no realizar el mismo dado que la petición de reunión del COMPU realizada por los padres sería manejado por la representación legal del Departamento, de conformidad con carta cursada por la Directora Escolar el 31 de mayo de 2013.

La Parte Querellante solicitó Orden para celebrar reunión de COMPU en la fecha del 19 de junio de 2013 a las 10:00.

El 5 de junio de 2013 la Parte Querellada envió *Replica a "Moción Asumiendo Representación Legal..."*, en la cual expresó que la Agencia cumplió con su obligación de coordinar para el 21 de mayo de 2013 la reunión de COMPU para la discusión del PEI 2013-2014, pero los padres del Querellante la cancelaron. Que los padres removieron al menor de la Escuela [REDACTED] para matricularlo en la Escuela [REDACTED] de Humacao para el año escolar 2013-2014. Que debido al receso académico, los maestros de educación especial que han atendido al menor en la Escuela [REDACTED] y otros miembros esenciales del COMPU de ambas escuelas no estarían disponibles por encontrarse de vacaciones; y que por tal, dicha reunión tenía que aplazarse hasta el inicio de clases en agosto de 2013 para cuando ya estén en funciones los miembros del COMPU.

El 6 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Duplica a Replica a Moción Asumiendo Representación Legal...*

Ante las múltiples alegaciones de las Partes, el 7 de junio de 2013 mediante Orden escrita este Juez señaló una Reunión entre los Abogados de las Partes en el presente caso para el 18 de junio de 2013 a las 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

El 9 de julio de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a las Partes que en o antes del 15 de julio de 2013, informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso, y si continuaba vigente el señalamiento de Vista Administrativa para los días 20 y 21 de agosto de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras.

Ninguna de las Partes respondió según Ordenado por este Juez el 9 de julio de 2013.

El 17 de agosto de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Posposición de Vista Administrativa*, mediante la cual informó que el 9 de agosto de 2013 se le diagnosticó un pólipo en la garganta, y que debido a dicho pólipo llevaba algún tiempo con una ronquera severa a tal punto de estar totalmente afónico. Que consultó a su médico, quien le recomendó reposar la garganta y minimizar la comunicación oral. La Parte Querellante solicitó la posposición de la Vista Administrativa pautada para el 20 y 21 de agosto de 2013, y un término de diez (10) días para poder consultar con su perito sobre fechas hábiles para comparecer a la Vista.

El 19 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Se suspendió el señalamiento de Vista Administrativa en el presente caso para los días 20 y 21 de agosto de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.
2. Nuevamente se Ordenó a las Partes que en o antes del 30 de agosto de 2013, informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso.

3. Se Ordenó a la Parte Querellante que realiza las gestiones correspondientes para ponerse de acuerdo con la Parte Querellada en una fecha para señalar la Vista Administrativa del presente caso, e informara a este Juez mediante moción en o antes del 30 de agosto de 2013, una fecha cierta en la que pudieran comparecer ambas Partes y sus testigos.

El 20 de agosto de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Solicitando Sanciones y Desestimación de la Querella*, mediante la cual expresó que la Parte Querellante solicitó la posposición de las Vistas del 20 y 21 de agosto de 2013, porque alegadamente se encontraba totalmente afónico y su facultativo le recomendó reposo. Sin embargo, el 20 de agosto de 2013, la Parte Querellante compareció a una reunión de COMPU en otro caso. Además, que en la reunión del 18 de junio de 2013, la Parte Querellante informó que enmendaría la Querella para incluir la compra de servicios, y que aún habían recibido notificación alguna a tales efectos. La Parte Querellada solicitó sanciones para la Parte Querellante conforme a la sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [3 L.P.R.A. sec. 2170A] en una cantidad no menos de doscientos dólares, y que se desestimen las alegaciones originales y las enmiendas no notificadas.

El 21 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual, se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 26 de agosto de 2013, se expresara ante este Foro Administrativo mediante moción, con respecto a las alegaciones de la Parte Querellada; y se le apercibió a la Parte Querellante que de no contestar en el término indicado, se procedería con el cierre y archivo de la presente Querella por entender falta de interés en los procedimientos.

El 26 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Sanciones y Desestimación*:

1. ...
2. ... la Querella de epígrafe y la Querella gemela del hermano del Querellante, [REDACTED] (Querella núm. 2013-076-002), tenían separadas 2 días completos debido a lo extenso de la prueba documental, testifical y pericial. Era razonablemente previsible que dichas Vistas resultarían en interrogatorios extensos, intensos, argumentaciones igualmente extensas e intensas.
3. Posteriormente, visitamos a nuestro médico por esta situación y debido a que la condición diagnosticada requiere cirugía de garganta y biopsia. En nuestra visita al médico del 19 de agosto de 2013, éste reiteró que mantuviéramos una comunicación vocal ligera y breve.
4. El Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la Parte Querellada, solicita la imposición de sanciones debido a que según él, a nuestra comparecencia a la reunión de COMPU del 20 de agosto de 2013, infringiendo que nuestra solicitud de posposición por razones médicas fue injustificada.
5. Nuestra comparecencia a dicha reunión tenía el propósito principal de revisar la documentación preparada (PEI 2013-2014, Minuta de Reunión, Referidos). Estos documentos y la discusión entre los miembros del COMPU se llevó a cabo por el personal del Departamento, el personal del Centro [REDACTED] los padres de la estudiante y los especialistas presentes (más de diez personas). Dicha reunión comenzó a las 9:00 AM. El suscribiente llegó a dicha reunión casi al medio día; nuestra intervención se limitaba primordialmente al validar que los documentos preparados cumplieran con las disposiciones aplicables. Nuestra intervención vocalizada fue de carácter limitado.
6. Difícilmente el Lcdo. Pedro Solivan, o cualquier otra persona, pueden equiparar la extensión e intensidad de una vista administrativa de 2 días de duración con una intervención en una reunión de COMPU como la antes reseñada en la cual estuvimos menos de 2 horas.
7. ...
8. La situación con nuestra garganta es de tal naturaleza que tuvimos que volver a nuestro médico el 22 de agosto de 2013, ocasión en la cual el Dr. Arruza programó la cirugía y biopsia de la garganta para el 26



de agosto de 2013. Por limitaciones de obtener los resultados de laboratorio en tan poco tiempo, la cirugía programada para el día de hoy tubo que ser pospuesta.

9. Las inferencias presentadas por el Lcdo. Pedro Solivan constituyen un ataque injustificado, y a nuestro parecer una falta de respeto al suscribiente. Sin lugar a dudas, su solicitud de imposición de sanciones debe declararse No Ha Lugar.

10. Por otro lado, si bien es cierto que sostuvimos una reunión el 18 de junio de 2013 conforme a lo Ordenado por el Honorable Juez, no es menos cierto, como indica el Lcdo. Solivan, que la reunión del COMPU también Ordenada por el Honorable Juez no se realizaría hasta comenzado el año escolar. A la fecha de la presentación de nuestra solicitud de posposición de Vista del 17 de agosto de 2013, la Parte Querellante no había recibido ofrecimiento de fechas para realizar dichas reuniones de COMPU. (Se recibió invitación para el COMPU el 20 de agosto de 2013, sin embargo, las Psicólogas no están disponibles para las fechas ofrecidas; los padres del Querellante se encuentran en trámites para obtener fechas hábiles de las Psicólogas para ofrecer al personal del Departamento).

11. Los remedios solicitados en la Querella no son académicos, porque si bien es cierto que el Foro Administrativo no puede conceder compra de servicios para un año escolar ya terminado, si puede conceder servicios educativos y relacionados compensatorios.

12. De igual forma, en nuestro análisis y para ser responsables, hemos aguantado la presentación de la Querella enmendada conforme acordado por entender de vital importancia que se celebraran las reuniones de COMPU. Entendemos que el ánimo de no presentar una enmienda a la Querella según acordado con reclamaciones que podrían ser especulativas, es imperativo sostener las reuniones de COMPU previo a cualquier decisión final sobre enmendar la Querella.

13. En fin, nos parece profundamente desafortunada la solicitud de sanciones, de desestimación y las inferencias presentadas por el Lcdo. Solivan en relación a nuestra condición de salud y por las razones para solicitar posposición.

14. De conformidad, se solicita se declare No Ha Lugar la solicitud de imposición de sanciones y de desestimación.

15. Se solicita que los documentos anejados a la presente Moción, por constituir records médicos del suscribiente, sean devueltos o se certifique su destrucción luego de ser revisados para validar la información esbozada en la Moción.

Por lo cual, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita al Honorable Foro Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado, de por cumplida la Orden del 21 de agosto de 2013, conceda días para completar el trámite de obtener fechas hábiles para reuniones de COMPU y para señalamiento de Vista Administrativa.

El 27 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó, *Réplica a "Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Sanciones y Desestimación"*:

1. El 26 de agosto de 2013, la Parte Querellante radicó su contestación a la Moción que presentara la Parte Querellada el 20 de agosto de 2013, relacionado a que se sancionara al representante legal de la Parte Querellante por cancelar las Vistas del 20 y 21 de agosto de 2013.

2. El Abogado suscribiente se reafirma en los hechos esbozados en nuestra Moción y contamos con la prueba documental y testifical que acredita que el 20 de agosto de 2013, el Lcdo. Jaime Vázquez Bernier compareció y participó en una reunión de COMPU de un caso de otro estudiante a pesar de las excusas sobre su condición de salud que había presentado para cancelar las Vistas.

3. Le aclaramos al Querellante que no le corresponde al suscribiente hacer inferencias ni conjeturas relacionadas a la conducta del Abogado Querellante, ya que esta función es inherente a nuestro Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, y en este caso solamente estamos informándole al Honorable Foro sobre lo ocurrido para las providencias que correspondan. Por tal, reiteramos que este Honorable Juez Administrativo tiene la autoridad para emitir sanciones contra cualquiera de las Partes que incumple con

lo Ordenado en el curso de caso, ello al amparo de la sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [3 L.P.R.A. sec. 2170A] en una cantidad no menor de doscientos dólares. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo tome conocimiento de este escrito en todas sus partes, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

El 29 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó *Duplica a Replica a Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual solicita que se declare No Ha Lugar la solicitud de sanciones y desestimación presentada por el Lcdo. Solivan, se impongan sanciones económicas, en su carácter personal, al Lcdo. Solivan y se conceda hasta el 15 de septiembre de 2013 para completar el trámite de obtener fechas hábiles para reuniones de COMPU y para señalamiento de vista administrativa.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 26 y 29 de agosto de 2013 por la Parte Querellante, y del contenido de la Moción presentada el 27 de agosto de 2013 por la Parte Querellada.

Los documentos médicos enviados por la Parte Querellante para demostrar su diagnóstico, han sido destruidos en la Oficina de este Juez Administrativo.

#### CONCLUSIONES:

La presente Querella se radicó el 11 de enero de 2013, y a la fecha de hoy han transcurrido más de 7 meses desde su radicación sin que se haya logrado celebrar una Vista completa en sus méritos. Además que las Partes no han celebrado reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014 del estudiante.

La Parte Querellante en su Moción del 26 de agosto de 2013, expresa: .."en nuestro análisis y para ser responsables, hemos aguantado la presentación de la Querella enmendada conforme acordado por entender de vital importancia que se celebraran las reuniones de COMPU. Entendemos que el ánimo de no presentar una enmienda a la Querella según acordado con reclamaciones que podrían ser especulativas, es imperativo sostener las reuniones de COMPU previo a cualquier decisión final sobre enmendar la Querella".

El presente caso se ha extendido más allá de lo debido, haciendo caso omiso a que el procedimiento de Querella para los casos de Educación Especial por disposición legislativa debe ser uno expedito que se debe resolver en el término de cuarenta y cinco (45) días. Se ha extendido más de 5 veces el término dispuesto por ley y la Parte Querellante solicita proponer el 15 de septiembre una fecha para celebrar el COMPU, para estar en posición de considerar una enmienda a la Querella.

**El COMPU que han de celebrar las Partes muy bien puede resolver los asuntos remanentes de la presente Querella y es la institución responsable de realizar el PEI requerido para el estudiante en el nuevo año escolar (2013-2014) y la nueva ubicación escogida por la Parte Querellante.**

El COMPU es la entidad llamada en primer término para analizar y considerar las necesidades educativas y de servicios de los estudiantes de educación especial, así como de toda información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y los asuntos de ubicación de los estudiantes de educación especial.

**Este Foro no prolongará más este proceso. La Parte Querellante podrá radicar una nueva querella después de celebrado el COMPU, si considera que no se le han atendido los servicios a que tiene derecho.**

En lo referente a las sanciones económicas solicitadas por la Parte Querellada, entendemos que se debe tener consideración ante la condición de salud del representante legal de la Parte Querellante. Además que el Departamento de Educación no ha demostrado interés en cobrar las sanciones impuestas por este Juez Administrativo y por otros Jueces de Educación Especial, tornándose dicha solicitud en académica.

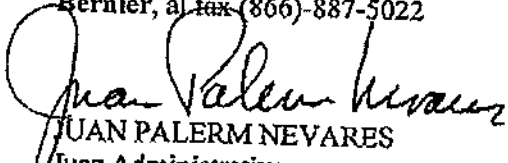
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. **SE ORDENA a la Parte Querellada** que coordine y celebre una reunión de COMPU, con la presencia de los funcionarios y especialistas incumbentes, con el propósito de redactar el PEI 2013-2014, y atender cualquier otro asunto con relación a los servicios de educación especial que requiera el estudiante. El COMPU también deberá atender la manera de cómo se le deben compensar al estudiante los servicios que alega la Parte Querellante que no se le ofrecieron.
2. **NO HA LUGAR** a la solicitud de sanciones económicas a la Parte Querellante.
3. **SE DESESTIMA** Sin Perjuicio el presente caso, y **SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO** de la Querrela de autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 01 Box 17176, Humacao, P.R. 00791-9736, y al representante legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime Vázquez Bernier, al fax (866)-887-5022

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2013-064-073

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

SEP 12 2013

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 17 de julio de 2013.

El 1 de agosto de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 9 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 15 de septiembre de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se pautó para el 9 de septiembre de 2013 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la Parte Querellada.

La Vista Administrativa no se celebró porque la Parte Querellante no compareció, no obstante de haber sido debidamente citada, y tampoco se comunicó para excusarse, mostrando falta de interés en el proceso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado,  
SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle Emilio Castelar, #312, Villa Palmeras, San Juan, P.R.

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante \* QUERRELLA NÚM. 2013-107-111  
\*  
VS. \* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \* Asunto: Compra de Servicios  
Parte Querellada \*  
\*  
\*

SEP 12 2013  
Presentación de un escrito en  
y Ramo de Procedimiento

RESOLUCION

La presente Querrella se radicó el 3 de julio de 2013.  
El 13 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 6 de septiembre de 2013.

Por solicitud de la Parte Querellante el 30 de agosto de 2013 se realizó una Conferencia con los Abogados de las Partes en el presente caso, en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención, la Parte Querellante informó que sometió enmienda a la Querrella el 29 de agosto de 2013, y solicitó que la Vista se convirtiera en Status Conference.  
Expresó la Querellante que la Querrella enmendada responde a que funcionarios del Departamento de Educación le informaron a la Directora de [redacted] que el Departamento no había certificado que habría de comprar los servicios en [redacted].  
Que el 26 de junio de 2013 la Sra. Sarai Santiago hizo una solicitud de asistencia técnica a la Sra. Nitza Méndez de San Juan 2, quien consultó con la Sra. Larreguí, expresando que el Departamento de Educación no cuenta con una ubicación 1 a 1.  
Que la clases en [redacted] comienzan el 3 de septiembre y las clases de Explora comenzaron en agosto. Se le ofreció al Departamento de Educación un término de 10 días para realizar las gestiones con la Sra. Santiago, la Sra. Nitza Méndez y la Sra. Larreguí para atender el asunto, y si resultaba mejor para el Departamento la ubicación en [redacted] que en [redacted].

Al respecto, el Departamento expresó que esa consulta ya se realizó.  
La Parte Querellante entregó Propuesta en [redacted] para el estudiante [redacted] y la Parte Querellada se opuso a que en dicha propuesta se incluya el Registration Fee. La Parte Querellante estuvo de acuerdo.

Las Partes además solicitaron que en el mes de septiembre se realice un PEI completo-educativo para el estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado, en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2013-2014, según propuesta presentada por la Parte Querellante, aclarando que el Departamento de Educación no pagará el Registration Fee.
2. Que antes de que concluya el mes de septiembre de 2013, realice las gestiones correspondientes para coordinar y celebrar una reunión de COMPU con el propósito de redactar un PEI completo-educativo para el estudiante.
3. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI educativo y de servicios completo 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

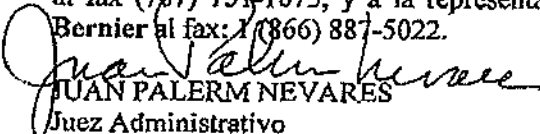
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier al fax: (866) 887-5022.

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-063

SOBRE: Terapias

AGC 26 2013

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 12 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querrellada.

El estudiante tiene cuatro (4) años de edad con un diagnóstico de elegibilidad de problemas de salud. Fue determinado elegible al programa de educación especial en mayo 23 de 2012. Se encuentra ubicado en un cuidado privado Kids Life para el año escolar 2013-2014.

La madre solicita que se le comiencen las terapias de habla y lenguaje y la terapia ocupacional. Explica que no ha podido lograr que se le provean las terapias ya que los funcionarios indican que el expediente no ha sido encontrado y las evaluaciones deben estar en el expediente. Las evaluaciones no han sido discutidas en COMPU.

La Lcda. Sylka Lucena, indica que esta pauta una reunión de COMPU para el **20 de agosto de 2013 a las 9:00 a.m. en el Distrito de Guaynabo**. La madre acuerda comparecer. La Lcda. Lucena, tratará de ubicar las evaluaciones pendientes de discutir a través de la investigadora docente para que se lleve a la reunión de COMPU. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que agote todos los esfuerzos para que las evaluaciones puedan ser discutidas en dicha reunión de COMPU. Si ocurriera que no encuentran las evaluaciones, en dicho COMPU se coordinará la reevaluación el término de **diez (10) días** a partir del COMPU de manera tal que el estudiante pueda tener su itinerario de terapias. Si al **1 de septiembre de 2013**, no se ha tomado ninguna determinación ya sea por dejadez o porque no aparecieran las evaluaciones, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que provea la reevaluación por remedio provisional sino aparecieran las evaluaciones o las terapias si es que no es necesaria la reevaluación.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha

Resolución - [REDACTED]  
Página 2


Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

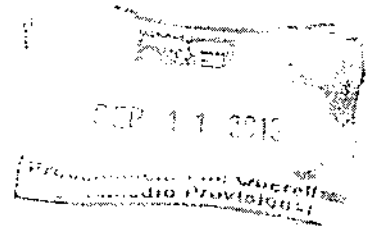
Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de agosto de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. Vilma Catalá Román**, a su dirección: G-6 Calle 5 Urb. Parque de Torrimar Bayamón, P.R. 00959, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



[Redacted]  
Parte Querellante,  
  
v.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-086  
  
Asunto: Ubicación  
          Servicios de educacion especial  
  
SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

El 9 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted] en representación de su hijo [Redacted] [Redacted]. Por la parte querellada asistió la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas.

Por la parte querellante informó que su hijo fue ubicado en la Escuela [Redacted] [Redacted] según solicitado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

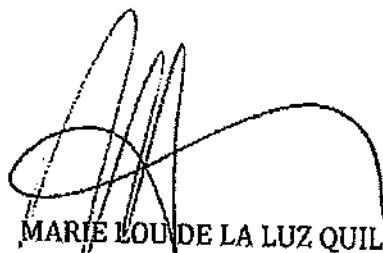
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el

Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, via facsímil 787-751-1761 y a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Tintillo Gardens, Calle 3, #1-28, Guaynabo, PR 00966.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-108-037

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 15 de agosto de 2013 se señaló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Lic. María Montilla. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada mediante moción presentada el 22 de agosto de 2013 informó que luego de un análisis al expediente educativo del estudiante, se desprende que para el año escolar 2013-2014, no hubo una reunión de COMPU, no se hicieron ofrecimiento de ubicación ni se redactó el PEI 2013-2014 por lo que entendemos que procede la solicitud de la Parte Querellante sobre compra de servicios para el presente año escolar, según la propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committe Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los

requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en [REDACTED] así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el año escolar 2013-2014.

#### ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proveer la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

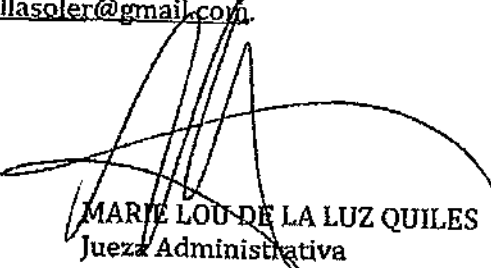
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare

de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

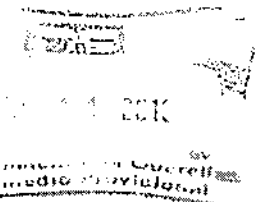
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email [lucenaps@de.pr.gov](mailto:lucenaps@de.pr.gov) y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email [montillasoler@gmail.com](mailto:montillasoler@gmail.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



Parte Querellante,  
  
V.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-087  
Asunto: Ubicación  
          Servicios de educación especial  
  
SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

El 9 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas.

Por la parte querellante informó que su hijo fue ubicado en la Escuela [REDACTED] según solicitado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

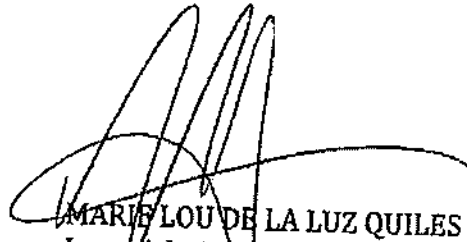
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el

Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Tintillo Gardens, Calle 3, #1-28, Guaynabo, PR 00966.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-104

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 15 de agosto de 2013 se señaló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante compareció representada por la Lic. María J. Montilla Soler. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada mediante moción presentada el 22 de agosto de 2013, informó que luego de un análisis del expediente educativo del estudiante, se desprende que para el año escolar 2013-2014, no hubo una reunión de COMPU, no se hicieron ofrecimiento de ubicación ni se redactó el PEI 2013-2014, por lo que entiende que procede la solicitud sobre compra de servicios para el presente año escolar, según la propuesta de servicios presentada por la parte querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committe Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de



ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el [REDACTED] (CIT), así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el año escolar 2013-2014.

#### ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proveer la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] (CIT), para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada por la parte querellante para la compra de servicios educativos para el año escolar 2012-2013. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena-cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

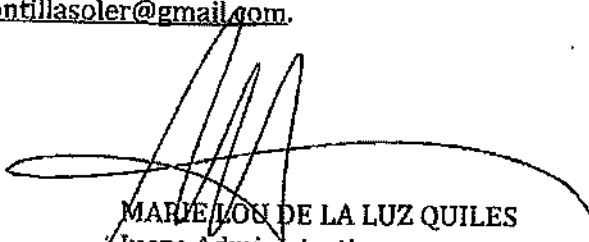
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión

comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

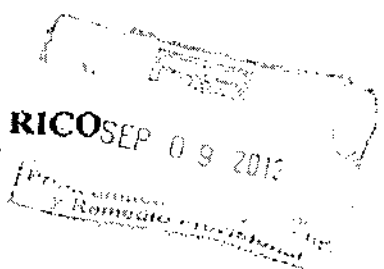
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email [lucenaps@de.pr.gov](mailto:lucenaps@de.pr.gov) y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email [montillasoler@gmail.com](mailto:montillasoler@gmail.com).



MARIELOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]	*	
Querellante	*	Querrela Número: 2013-101-041
	*	
Vs.	*	Sobre: Resolución
	*	
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	*	Asunto: Servicios educativos
Querellado	*	
*****		

**RESOLUCIÓN**

El 2 de septiembre de 2013 se recibió de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo, representante legal de la parte Querellante, un escrito titulado **MOCIÓN PARA SOLICITAR DESISTIMIENTO**. En su moción la licenciada Pantoja Oquendo informa que la parte Querellante desiste de la Querrela ya que la Secretaría Asociada de Educación Especial aprobó los servicios educativos 2013-2014 en la Academia [REDACTED]. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se ordene el cierre y archivo de la Querrela.

Se toma conocimiento de lo informado. Se deja sin efecto la vista pautada para el 9 de septiembre de 2013.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, tal y como lo solicita la parte Querellante, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare


alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
Urb. San Antonio  
1939 Blvd. Luis A. Ferré  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

№ 8584

\* Querrela Número: 2013-407-009

Querrelante

Vs.

SFP

10

SEP

10

10

10

10

10

10

10

10

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querrelado

\* Sobre Educación Especial  
\* Asunto: Entrega de equipo

\*\*\*\*\*

SEP 10 2013

RESOLUCIÓN

Para la fecha de 10 de septiembre de 2013 se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. A la misma comparecieron la Leda, Beatriz Martínez Cordero, representante legal de la parte querrelante, la Sra. [REDACTED] madre de la menor querrelante, la Sra. Yelitza Martínez Cuevas, Paralegal Educación Especial, la Sra. Gloria E. Rosario Medina, Facilitadora Docente de Educación Especial, el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querrelada, la Sra. Indira López Díaz Especialista en Asistencia Tecnológica y la Sra. Carmen I. Bracco González, Directora Escolar.

En la misma se discuten los motivos para que la Sra. Figueroa presentara su querrela ante este foro. Según reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU), celebrada en fecha de 10 de mayo de 2013 se discutió la necesidad de la menor en cuanto a recibir los servicios apropiados a sus necesidades particulares y se determinó que una de esos servicios era ofrecerle a la menor asistencia tecnológica haciéndole entrega de una computadora "laptop" para que pueda utilizarla en el salón de clases, hogar o ambientes recomendados. La primera computadora "laptop" entregada fue devuelta pues el cargador de la misma estaba dañado. Al hacer entrega de otra computadora "laptop", la Sra. [REDACTED] madre de la menor, en la acepta puesto que incluyeron en la Hoja de Entrega o Minuta una cláusula que la hace responsable de costear los gastos de reparación del equipo, en caso de que el mismo se dañara. La misma era usada.

2  
2  
2  
2  
2  
2

Enfáltase en este caso, que quien es dueño del equipo tecnológico que se le ofrece a la menor es el Departamento de Educación. El custodio del equipo tecnológico es el Director o Directora Escolar en donde se encuentran ubicado el estudiante que utilice el mismo. Siempre y cuando el equipo tecnológico se utilice para los fines pertinentes y necesarios y no se utilice de manera incorrecta o inadecuada quien recibe el servicio no tiene por qué costear las reparaciones o daños que pueda sufrir el equipo. Mucho menos si es un equipo usado anteriormente.

Durante el proceso de la Visita Administrativa se solicitó como remedio que se ordenara al Departamento de Educación cambiar el equipo "Laptop HP/ Código -2M07NB6M0560/ Cargador CT - 597960CYMVD197" ya que el mismo no puede ser utilizado porque su cargador está dañado. Además se solicitó también por la parte querrelante, la eliminación de la cláusula incluida en la Hoja de Entrega o Minuta que le delegaba a la Sra. [REDACTED] la responsabilidad de incurrir en los costos de arreglo del equipo de este dañado. Se le hizo entrega inmediata de otra "laptop", según fue solicitado como remedio en la querrela y por síplica de la parte querrelante se convalidó el equipo al interruptor de electricidad para comprobar que la misma y su cargador funcionarían correctamente. La Sra. India López Díaz expresó no tener reparo en que se elimine de la Hoja de Entrega o Minuta la cláusula que delega responsabilidad a la Sra. [REDACTED]

**POR TODO LO CUAL**, se ordena al Departamento de Educación que se elimine la cláusula de la Hoja de Entrega o Minuta que delega a la Sra. [REDACTED] la responsabilidad de costear los daños ocurridos con el equipo electrónico entregado. Se establece que la custodia del equipo tecnológico es la Directora Escolar, la Sra. Carmen I. Briceño quien tiene la potestad para solicitar que en cualquier momento se le entregue el equipo para verificar y monitorear que al mismo se le está dando el uso adecuado y se aperece a la Sra. [REDACTED] que recuerde que el uso del equipo de asistencia tecnológica que se le ha ofrecido tiene que ser el adecuado.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus emendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de

Servicios Educativos Inegales para Personas con Impedimentos) y sus emendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de esta Querrela.

#### ADVERTENCIAS LEGALES

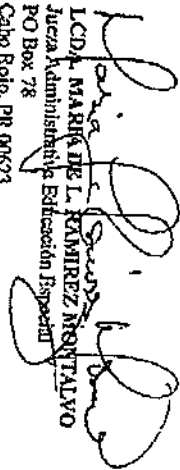
Se advierte a las partes de obligarse que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo promogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y NOTIFICAR.**

Dada en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 17 de septiembre de 2013.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta al Lcdo. Efraín Méndez, abogado de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; a la Sra. Cindy Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y a la Lcda. Beatriz Martínez Condeza, a la siguiente dirección: Servicios Legales de Puerto Rico Inc., PO Box 1927 Arcoña, PR 00613-1927.



Lcda. MARÍA DE L. RAMÍREZ MONTALVO  
Jefa Administrativa Educación Especial  
PO Box 78  
Cabo Rojo, PR 00623  
Tel. (787) 903-1374  
Correo electrónico: mlramirezlaw@gmail.com



[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

Querrela Núm.: 2013-014-008

Sobre: Acomodos razonables

Asunto: Resolución

SEP 7 8 2013

Procuraduría General de la Nación

**RESOLUCIÓN**

El 13 de septiembre de 2013 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Aleida Centeno Rodríguez, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En su escrito la licenciada Centeno Rodríguez informa que en la reunión de COMPU, celebrada el 12 de septiembre de 2013, las partes llegaron a acuerdos que ponen fin a la controversia de la presente querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado y que, estando la controversia resuelta, se emita la resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Tal y como se solicita, se toma conocimiento de lo informado. **EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** su cierre y archivo.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de


esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Alcida Centeno Rodríguez a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 1927, Arecibo, Puerto Rico, 00613, a la Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodriguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

\* Quereña Número: 2013-014-024 <sup>007-008</sup>

Querellante

Vs.

\* Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

\* Asunto: Reunión (COMPU)

\*\*\*\*\*

SEP 25 2013

RESOLUCIÓN

El día 19 de septiembre de 2013 se celebró Vista Administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Arecibo para discutir los asuntos en controversia en la quereña presentada por la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED] parte querellada de epígrafe. Durante la celebración de la Vista Administrativa la Sra. Figueroa alegó dilación en el proceso ya que no se ha preparado un Plan Individualizado Educativo (PEI) para este nuevo año escolar 2013-2014. Además alega que no se completaron los referidos recomendados en el Plan Individualizado Educativo (PEI) del pasado año escolar y que tampoco le ofrecieron fechas hábiles para las evaluaciones para terapias recomendadas. Nos informó que el menor querellante necesita también evaluación psicológica y asistencia tecnológica. El Ldo. Efraín Méndez, representante legal del Departamento de Educación, parte querellada de epígrafe, informó que el Sr. Lino Elías Ocasio, Facilitador del Distrito de Barceloneta, le expresó que ya existía un borrador del PEI del estudiante. El Ldo. Méndez solicitó un término de cinco (5) días laborables para llevar a cabo la reunión de (COMPU). La Sra. [REDACTED] expresó no tener reparo en el término y solicitó que se citen a los dos facilitadores que han estado relacionados con el caso de su hijo y que en la reunión de COMPU se completen los referidos y se le ofrezcan fechas hábiles para las evaluaciones, servicios y/o terapias que se determinen en la reunión el menor necesita para obtener una educación acorde a las necesidades del

menor querellante.

**POR TODO LO CUAL**, se ordena al Departamento de Educación que en o antes del 27 de septiembre proceda a reunir el COMPU. Además que se reevalúe al menor querellado, se completen los referidos necesarios y se le ofrezcan fechas hábiles para las evaluaciones, servicios y/o terapias que el menor querellado necesite y que se citen a la reunión tanto al Sr. Lino Elias Ocasio y a la Sra. Gloria Rosario, Facilitadores Docentes de Educación Especial.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de esta Querella.

#### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir

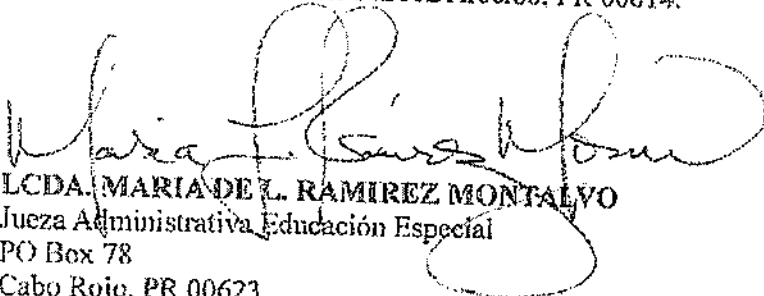
de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta a la Lcda. Flory Mar de Jesús Directora de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y a la Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección: PO Box 142602 Arcebo, PR 00614.

  
**LCDA. MARIA DE L. RAMIREZ MONTALVO**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 PO Box 78  
 Cabo Rojo, PR 00623  
 Tel. (787) 903-1374  
 Correo electrónico: mramirezlaw@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

\* Querrela Número: 2013-014-024 <sup>073-011</sup>

Querellante

Vs.

\* Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado

\* Asunto: Asistente de servicios

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

La Sra. [REDACTED] madre de la parte querellante de epígrafe, presentó una querrela en contra del Departamento de Educación solicitando que se le nombrara a su hija [REDACTED] una asistente de servicios. Se citaron las partes para la celebración de Vista Administrativa el día 23 de septiembre de 2013 a la 1:00 pm en la División Legal de Educación.

El día 19 de septiembre de 2013, el Departamento de Educación, parte querrellada de epígrafe, presenta "CONTESTACION A LA QUERRELLA Y SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO", esto en vista de que el remedio que la parte querellante solicita ya se le está siendo brindado a la estudiante [REDACTED]. Se indica que se comunicaron a la Escuela [REDACTED] a la cual asiste la estudiante querellante y que se les informó que la Sra. [REDACTED] está brindando los servicios de asistente de servicios a la estudiante querellante.

En vista de que el remedio solicitado ya ha sido concedido se declara HA LUGAR el escrito presentado "CONTESTACION A LA QUERRELLA Y SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO" y se cancela la Vista Administrativa pautada para el 23 de septiembre de 2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del

Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de esta Querella.

#### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta a la Lcda. Flory Mar de Jesús Directora de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y a la Sra. Dionisabel Pabón a la siguiente dirección: PO Box 237 Vega Baja, PR 00694.



**LCDA. MARIA DE L. RAMIREZ MONTALVO**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
PO Box 78  
Cabo Rojo, PR 00623  
Tel. (787) 903-1374  
Correo electrónico: mlramirezlaw@gmail.com





La Parte Querellante solicitó que al estudiante se le compre el servicio educativo en [REDACTED] que es la única ubicación de las visitadas, que se consideró una ubicación adecuada para [REDACTED]. La Parte Querellante alegó que [REDACTED] es la única adecuada de todas las instituciones públicas y privadas de la región Norte de Puerto Rico. Requiere, y así lo han planificado, que la familia tenga que mudarse para el área metropolitana.

Solicitó reembolso de los servicios educativos en 2011-2012 en [REDACTED] de Hatillo.

Solicita además el reembolso por servicios relacionados de los pasados 2 años escolares.

La Parte Querellada expresó que la solicitud de reembolso por servicios relacionados se considera demasiado amplio, y tiene que ponerse a la Querellada en posición de evaluar las partidas y los servicios.

Para finalizar, las Partes acordaron realizar una reunión de COMPU el 22 de julio a las 9 AM en el Distrito Escolar de Camuy, para discutir la evaluación Psicoeducativa realizada el 10 de abril de 2013, y redactar un PEI educativo completo 2013-2014 para el estudiante.

Las Partes también acordaron reunirse en o antes de 9 de agosto de 2013 en la División Legal de Hato Rey, para atender las cuentas de terapias recibidas por el estudiante por las cuales la Parte Querellante solicita reembolso.

Acordaron además, celebrar una Vista de Seguimiento el 15 de agosto de 2013 en el Departamento de Educación Hato Rey a las 10:00 AM.

El 24 de julio de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a las Partes a cumplir con lo acordado el 17 de julio de 2013, y se les citó para Vista Administrativa el 15 de agosto de 2013 a las 10:00 AM en el Departamento de Educación Hato Rey.

El 15 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, el Lcdo. Jaime L. Vázquez Berniner como su representante legal, el Sr. Emmanuel Santiago, la Dra. Norma Gómez Psicóloga, y la Sra. Michelle Naredo, Directora de la Academia [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar, las Partes informaron que el estudiante fue registrado en el Programa de Educación Especial el 27 de abril de 2010, sin embargo, para el año escolar 2011- 2012 no se le ofreció ubicación escolar, ni se celebró el COMPU, ni se redactó el PEI, por lo que la Parte Querellante solicitó reembolso de los gastos educativos en Hatillo [REDACTED] School. Que para el año escolar 2012-2013 el estudiante no fue a la escuela, y fue atendido en casa por su madre, y para ese año no se reclama gasto. Que también se solicita reembolso por re-evaluación de Habla-Lenguaje de agosto de 2012, y las terapias de Habla-Lenguaje recibidas desde el 27 de junio de 2010 - 60 días después del registro- hasta el 3 de diciembre de 2011.

La Parte Querellada expresó que para el año escolar 2011-2012 no hubo COMPU/PEI, ni ofrecimiento de ubicación, así lo estipularon las Partes.

Que el estudiante fue registrado el 27 de abril de 2010 (Exhibir 1) y encontrado elegible el 8 de octubre de 2010 (Exhibir 2), por autismo. Los documentos correspondientes se entregaron y se hacen formar parte del expediente.

La Querellante expresó que al momento del registro -27 de abril de 2010- la madre llevó una evaluación de Habla y Lenguaje que recomendaba terapias 3 veces por semana, pero nunca se le brindaron, y continuó con las terapias privadas de Habla y Lenguaje que ya estaba recibiendo desde el registro.

2

Con la determinación de elegibilidad por autismo del 8 de octubre de 2010, tampoco se le brindaron terapias; no fue hasta agosto de 2011, cuando el Departamento de Educación finalmente hace la admisión del niño a terapias y realiza el referido a esta terapia y comienza a recibirlas el 6 de diciembre de 2011.

Que en mayo de 2010 se hizo una evaluación de terapia Ocupacional por el Departamento de Educación, pero a pesar de que se recomendaron terapias, estas no se brindaron. La terapia Ocupacional la comenzó a recibir en enero de 2012 por el Departamento de Educación. Nunca antes recibió terapia ocupacional.

La terapia Psicológica comenzó a recibirla por el Departamento de Educación el 3 de diciembre de 2011.

La Querellada expresó que los reclamos deben limitarse a 2 años desde la radicación de la Querrela -31 de mayo de 2013-. Por tanto, para las terapias de Habla-Lenguaje el término se limita desde el 31 de mayo de 2011 al 6 de diciembre de 2013, cuando el Departamento de Educación comenzó a ofrecerle las terapias.

Para continuar, presentaron su testimonio los testigos de la Parte Querellante, la Sra. Michelle Naredo da Silveira, Directora de [REDACTED]; la Dra. Gómez Soto, Psicóloga Clínica, y la Sra. [REDACTED] madre del estudiante.

La Querellante presentó una propuesta escrita de ubicación en salón de autismo en la Escuela Laurentino Estrella de Camuy con fecha del 18 de julio de 2013 (Exhibit 5); copia de la Minuta de COMPU del 22 de julio de 2013 (Exhibit 6) que no fue firmado por las Partes ante disputa de que lo que se le ofrecía no es lo recomendado por la perito de la Querellante; Carta de [REDACTED] con fecha del 8 de agosto de 2013 por los gastos incurridos en el año 2011-2012 (Exhibit 7); y lista de gastos incurridos en terapias de Habla-Lenguaje de la terapeuta de habla privada que atendió a [REDACTED] (Exhibit 8).

Para finalizar la Vista, se Ordenó a las Partes en o antes del 20 de septiembre de 2013 informaran a este Juez mediante moción, la viabilidad real de que el estudiante vaya a la escuela en [REDACTED] o para que el Departamento de Educación someta propuesta cónsona con las recomendaciones de la perito.

El 20 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 15 de agosto de 2013. Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar en o antes del 20 de septiembre de 2013, se entendería que no tienen interés en continuar con los procedimientos y/o que los asuntos del presente caso están resueltos, y se procedería con el cierre y archivo del mismo.

El 21 de agosto de 2013 la Parte Querellante envió un documento de *Certificación de Relocalización Residencial*:

1. Durante la Vista Administrativa del 15 de agosto de 2013, el Honorable Foro Administrativo solicitó a la Parte Querellante presentar evidencia y/o compromiso inequívoco de su intención de relocalizarse de su residencia actual a una residencia cercana geográficamente a la Academia [REDACTED]
  2. En atención a dicha petición, la madre del Querellante presenta una Declaración Jurada certificando su compromiso y acción inmediata para cumplir con el requerimiento del Foro Administrativo.
- Por todo lo cual, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita al Foro Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado, de por cumplida la Orden a la Parte Querellante y emita la orden de compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en la Academia CEIP por pago directo, se ordene el traslado del expediente de [REDACTED] al Distrito Escolar de Caguas en un término de 15 días, y se ordene la celebración de una reunión de COMPU a celebrarse en la Academia [REDACTED] para completar revisión del PEI 2013-2014 en o antes del 30 de septiembre de 2013.

El 5 de septiembre de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Firma de Contrato de Arrendamiento y Mudanza de la Parte Querellante al Municipio Autónomo de Caguas*:

1. En la Vista Administrativa del 15 de agosto de 2013, el Foro Administrativo solicitó a la Parte Querellante presentar evidencia y/o compromiso inequívoco de su intención de relocalizarse al área geográfica cercana a la Academia [REDACTED] como condición para ordenar la compra de servicios educativos y relacionados en dicha institución para beneficio de [REDACTED]
2. De conformidad con el testimonio bajo juramento de la madre del Querellante, la Sra. [REDACTED] durante las Vistas del 17 de julio y 15 de agosto de 2013, ésta suscribió Declaración Jurada atendiendo el requerimiento del Foro Administrativo reiterando que durante el año escolar 2012-2013 realizó múltiples gestiones y visitas a escuelas públicas y colegios privados en el área geográfica de nuestra residencia en el Municipio de Camuy y pueblos limítrofes para identificar una ubicación escolar adecuada que satisficiera las necesidades de su hijo. No obstante, dichas gestiones fueron infructuosas. Que la única institución escolar que logro identificar fue Academia [REDACTED] en Caguas, la cual puede ofrecer los servicios educativos y relacionados que [REDACTED] ha necesitado y necesita, de conformidad con la Propuesta de Servicios presentada y el testimonio de la Directora, la Sra. Michelle Naredo.
3. El 21 de agosto de 2013, la Parte Querellante presentó Moción certificando relocalización, acompañada de la Declaración Jurada de la Sra. [REDACTED] notificando que había separado y pagado depósito de arrendamiento de apartamento ubicado en la Calle Wilson U80-A, Sector José Mercado, Edif. II Apto. 2B, Caguas, PR 00725. (Se acompañó copia del recibo de pago de fianza de arrendamiento).
4. Además, se informó que la hermana de la Sra. [REDACTED] la Sra. [REDACTED] reside cercana a la Academia [REDACTED] en la Urb. Ciudad Masso, A1-51 Calle 4, San Lorenzo, Puerto Rico 00754, evidenciando círculo de apoyo en su relocalización al Municipio de Caguas
5. De conformidad con lo anterior y en ánimo de que [REDACTED] pueda iniciar de inmediato (preferible e idealmente no mas tarde del 3 de septiembre de 2013) a recibir los servicios educativos y relacionados que necesita, la Parte Querellante respetuosamente solicitó se ordenará la compra de servicios educativos y relacionados en Academia [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 por pago directo, se ordenará el traslado del expediente de [REDACTED] al Distrito Escolar de Caguas en un término de quince (15) días y se ordenará la celebración de una reunión del COMPU en la Academia [REDACTED] para completar la revisión del PEI 2013-2014 en o antes del 30 de septiembre de 2013.
6. Que el 29 de agosto de 2013 la Sra. [REDACTED] suscribió contrato de arrendamiento e inmediatamente se mudo a su nueva residencia en el Municipio Autónomo de Caguas.
7. Que el Querellante/estudiante continua fuera de la escuela hasta tanto el Foro Administrativo no emita la orden de compra de servicios. El Departamento, tal y como se evidencio en las Vistas Administrativas, no cuenta con la ubicación escolar y los servicios educativos y relacionados que necesita y a los cuales tiene derecho [REDACTED]. El término para que el Departamento ofreciera dichos servicios educativos y relacionados y ubicación escolar adecuada para satisfacer las necesidades de [REDACTED] yenció el 26 de mayo de 2013.
8. De conformidad, la Parte Querellante reitera su solicitud de que emita resolución declarando ha lugar la Querella, ordenando la compra de servicios educativos y relacionados en la Academia [REDACTED] por pago directo para el año escolar 2013-2014, se ordene el traslado del expediente del Querellante al Distrito Escolar de Caguas y se realice una reunión del COMPU en la Academia [REDACTED] para revisión del PEI 2013-2014 en un término de quince (15) días, en adición a los remedios solicitados en la Querella, a saber:
  - a) El reembolso de los gastos que hemos incurrido para los años académicos 2010-2011 y 2011-2012 (matriculas, mensualidades, libros, alimentos, transportación, evaluaciones, terapias, y cualquier otro gasto relevante y necesario incurrido conforme las necesidades de [REDACTED])
  - b) La compra de servicios educativos y relacionados (terapias de habla y lenguaje, terapia ocupacional y psicológica) en la Academia [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, incluyendo los servicios de un Asistente de Servicios (T-I) con entrenamiento relevante a necesidades de [REDACTED]

- para permitir la integración parcial de [REDACTED] a un grupo no mayor de tres estudiantes, a tiempo completo, asignado exclusivamente al Querellante, por pago directo a Academia [REDACTED]
- c) El reembolso de gastos incurridos en todas las evaluaciones y terapias realizadas.
  - d) Realizar evaluación y proveer los servicios que sean recomendados en terapia física adaptada; en la alternativa, rembolsar los costos de realizar la evaluación y proveer los servicios.
  - e) Se provea o se reembolse los gastos de actividades extracurriculares, que sean recomendado con propósitos terapéuticos.
  - f) Realizar, entregar y discutir evaluación de asistencia tecnológica; y, la entrega y adiestramiento de los equipos de asistencia tecnológica que sean recomendados, incluyendo la evaluación en el uso de "Tableta" (i.e.: iPad) y las correspondientes aplicaciones en área de comunicación; en la alternativa, que se rembolsen los gastos en realizar dicha evaluación y la compra de equipos y materiales que sean recomendados.
  - g) El pago de los reembolsos a nombre de los padres, excluyendo toda referencia al número de seguro social del Querellante y/o de los padres.
  - h) La compra de servicios compensatorios por dos años por el tiempo en que el Departamento de Educación no ha ofrecido los servicios educativos y relacionados que ha necesitado y necesita el Querellante.
  - i) La vigencia de la compra de servicios para años escolares subsiguientes del Departamento no cumplir estrictamente con los términos establecidos por ley, reglamento y jurisprudencia para celebración de COMPU, revisión de PEI y ofrecer ubicación pública y servicios adecuados ("stay-put").
  - j) El pago de beca de transportación retroactivo al año escolar 2010-2011.
  - k) Cualesquiera otros remedios que procedan en derecho.

Por lo cual, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita al Foro Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado, de por cumplida la orden a la Parte Querellante y emita la orden de compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en Academia [REDACTED] por pago directo, se ordene el traslado del expediente de [REDACTED] al Distrito Escolar de Caguas en un término de quince (15) días y se ordene la celebración de una reunión del COMPU a celebrarse en Academia [REDACTED] para completar revisión del PEI 2013-2014 en o antes del 30 de septiembre de 2013, así como conceda y ordene los demás remedios solicitados en la Querella y esbozados en la presente moción.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de los documentos enviados el 21 de agosto y el 5 de septiembre de 2013 por la Parte Querellante.

#### Conclusiones:

La Parte Querellada no realizó reunión de COMPU/PEI, ni ubicación escolar para los años escolares 2011-2012, 2012-2013, y 2013-2014. Se aclara que para el año escolar 2012-2013 el estudiante recibió servicios educativos en su hogar, y la Parte Querellada no solicitó reembolso para dicho año escolar.

La Parte Querellada no presentó funcionario alguno del Departamento de Educación en la Vista Administrativa del 15 de agosto de 2013.

La Parte Querellada no cumplió con lo Ordenado por este Juez, en lo referente de someter una propuesta de ubicación escolar cónsona con las recomendaciones de la perito.

Por Ley este Juez sólo puede atender solicitudes de reembolso por los 2 años anteriores a la radicación de la Querella. Por tanto, los reembolsos proceden a partir del 31 de mayo de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos por concepto de servicios educativos y relacionados, a partir del 31 de mayo de 2011. Aclarando que para el año escolar 2012-2013 el estudiante recibió servicios educativos en su hogar, y la Parte Querellada no solicitó reembolso para dicho año escolar.
2. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados, mediante pago directo, en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada Academia [REDACTED] por el presente año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.
3. Que en un término de quince (15) días realice las gestiones correspondientes para trasladar el expediente educativo del estudiante de [REDACTED] al Distrito Escolar de Caguas.
4. Que antes del 20 de octubre de 2013, coordine y celebre una reunión de COMPU en Academia [REDACTED] para completar la revisión del PEI 2013-2014. El COMPU también deberá atender la manera de cómo se le deben compensar al estudiante los servicios que alega la Parte Querellante que no se le ofrecieron.
5. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI educativo y de servicios completo 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

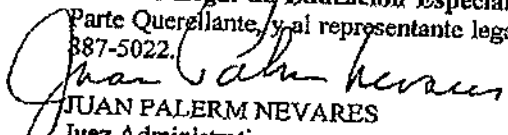
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, y al representante legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, al fax (866) 887-5022.

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

QUERRELANTE  
V.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELLADO

QUERRELLA NUM. 2013-011-033

SOBRE EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

SEP 23 2013

### RESOLUCION

La querrela de epígrafe fue presentada el pasado 8 de julio de 2013. La misma fue referida a la atención de este Foro en fecha del 6 de septiembre de 2013. Por tal razón, este Foro ordeno celebrar la vista administrativa el día 23 de septiembre de 2013.

El 20 de septiembre de 2013 la Parte Querrelada presentó Mociones solicitando el cierre y archivo de la querrela y solicitando el cierre y archivo de la querrela. Ambas la Querrelada dio trámite el mismo día 20 de septiembre de 2013 recibiendo notificación de la Oficina de la Secretaría Asociada de Educación. El recibo en la cual se aprueba la compra de servicios educativos en el establecimiento, mediante el mecanismo de reembolso. Dicha notificación fue adelantada con la mocion presentada. Por tal razón, el Departamento de Educación, emite el cierre y archivo de la Querrela ante nos.

Habiéndose concedido el remedio solicitado por la Parte Querrelante, este Foro procede a resolver conforme a lo antes esbozado y concede el cierre y archivo de la Querrela de epígrafe. Dejando sin efecto el señalamiento de vista del día 23 de septiembre de 2013.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Administrative Code of the Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et seq.) la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Handicaps (LPR 1351 et seq.) y el Reglamento Num. 4493 del 8 de junio de 1997, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vista Administrativa*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

### ADVERTENCIAS LEGALES

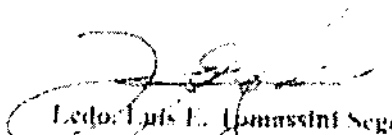
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de secretación en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerar

**REGISTRARSE ARCHIVARSE Y NOTIFICARSE**

En el San Juan, Puerto Rico, a 04 de agosto de 2011.

**CERTIFICO** que en el día de hoy me he enterado de la existencia de un proceso de

licitación pública, en favor de la compañía de Puerto Rico que el Sr. [REDACTED]  
R.R. 1100 170 Hecatom, PR 00956, a la Leda Eddy Mac Ily Jesus Aponte, Director de la  
Unidad de Educación Especial. Dicho proceso de licitación se encuentra en proceso de  
licitación y se deposita en el registro público en la Sra. Cindy Rodríguez López, Oficina  
de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Selección de Personal, en el correo electrónico  
crodruiguez@ed.gov, código de depósito 1109.

  
**Ledo: Luis E. Tomassini Segarra**

**Juez Administrativo  
Banco Coop. Plaza 1204 II  
Ave. Ponce de León #621  
San Juan, PR 00917-4832  
TEL: 787-613-4484  
FAX: 787-763-0624  
lectomassini@gmail.com**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-095-045

Asunto: Compra de servicios  
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

SEP 23 2013

La querrela de epígrafe fue radicada el 3 de julio de 2013 por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante.

En la querrela se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en [REDACTED]

El 13 de agosto de 2013 se celebró una vista administrativa en la cual se informó que la Profesora Doris Zapata, Secretaria Asociada Educación Especial, otorgó el visto bueno para la compra de servicios mediante el mecanismo de reembolso en la Escuela [REDACTED]. En vista de que existía una discrepancia en la ubicación solicitada por la parte querellante y la concedida por el Departamento de Educación, la parte querellada solicitó un término de tiempo razonable para exponer su posición en cuanto a la solicitud de compra de servicios en otra institución privada. El 19 de septiembre de 2013, la parte querellada notificó que la Secretaria de Educación Especial aprobó la compra de servicios en [REDACTED] mediante pago directo para el año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante de epígrafe en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, mediante pago directo. La parte querellada proveerá los servicios relacionados recomendados al estudiante querellante. La parte querellante pagará el pago adeudado de las becas de transportación 2011-2012 y 2013, así como para el presente año escolar 2013-2014.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de

junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

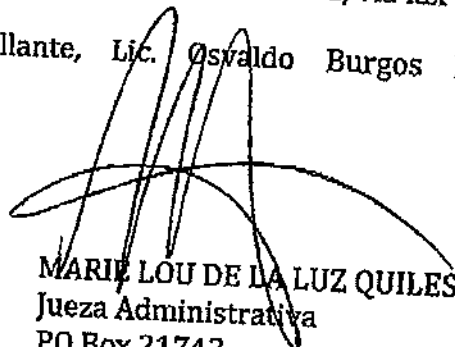
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez,

Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Silka Lucena, vía fax 787-751-1073 y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax(787)767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-111-054

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCION

SEP 19 2013

La querrela de epígrafe fue radicada el día 13 de agosto de 2013 por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez.

En la querrela de epígrafe se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en EXPLORA.

La parte querrellada informó por conducto de la Lic. Brenda Virella que se recibió una notificación de la oficina de la Secretaria Asociada de Educación Especial, en la cual se aprueba la compra de servicios educativos y relacionados a la estudiante querellante, mediante el mecanismo de reembolso. En vista de que el remedio fue concedido procede el cierre y archivo de la querrela de epígrafe.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

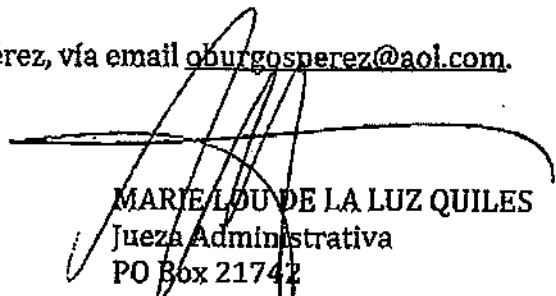
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email [virellacb@de.gobierno.pr.com](mailto:virellacb@de.gobierno.pr.com) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HAYTORY, PUERTO RICO

QUERRELLANTE  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELLADO

QUERRELLA NUM. 2013-069-032  
SOBRE EDUCACION ESPECIAL  
ASUNTO VISTA ADMINISTRATIVA

SEP 25 2013

RESOLUCION

La Querrela de epigrafe fue radicada el pasado 24 de agosto de 2013. La misma ha sido asignada a la atencion de este Foro en fecha del 18 de septiembre de 2013. Adjunto al referido de querrela se acompaño un documento titulado Notificación de Lista de Interes de los Querrelantes y Recomendaciones de Solicitudes de Desestimacion de Querrelas, donde establece los intentos diligentes para poder coordinar una reunión de conciliacion. Se puso la fecha del 30 de agosto de 2013 para celebrar la reunión de conciliacion y la parte querrelante se ausento.

Dada la falta de participacion de los querrelantes y no habiendo comparecido a la fecha puesta para la celebracion de la reunión de conciliacion, ni haber presentado esta causa por la ausencia a la fecha antes mencionada, ordenamos y decretamos el cierre y archivo de la querrela de epigrafe.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Numero 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (LPR 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento de Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.  
Dada en San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2013

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querrelante, Sra. [REDACTED] a Cond. Century Gardens Apt. A-42 Levittown Toa Baja, PR 00949; a la Leda, Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_f@de.gobierno.pr); y a la

Sra. Cladary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional via correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**  
Juez Administrativo  
Banco Coop Plaza 1204-B  
Ave. Ponce de León #623  
San Juan, PR 00917-4832  
TEL: 787-613-4484  
FAX: 787-763-0624  
[letomassini@gmail.com](mailto:letomassini@gmail.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████  
Querellante

v

Departamento de Educación  
Querellado

• Querella NUM. 2012-111-15

SOBRE: educación especial

-----  
**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 13 de agosto de 2012. La querellada señala que el record demuestra que el DE no realizó ofrecimiento académico para el año 2012-13 ni redactó el PEI. Se dicta la siguiente orden disponiendo de la querella:

- a Se ordena al DE la compra de servicios educativos para el año 2012-13 según la propuesta educativa presentada.
- c. Se ordena al DE celebrar en 30 días una reunión del COMPU para redactar PEI 2012-13 y revisar las evaluaciones pendientes y servicios relacionados.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

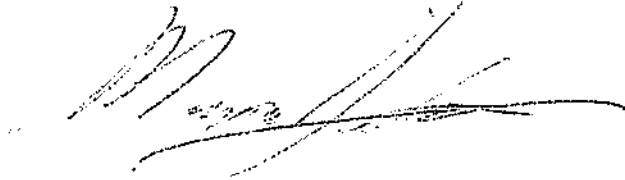
En San Juan a 13 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.  
**CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Osvaldo Burgos via fax y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Documento recopilada del expediente original del juez  
el 25- Septiembre -2013 *[Signature]*



**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**



**Juez Administrativo de Educación Especial**

**De Diego 89**

**Suíte 105 PMB 718**

**San Juan, PR 00927**

**Fax 787-753-6482**

**[pqa@caribe.net](mailto:pqa@caribe.net)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante \* QUERRELLA NÚM. 2012-053-004  
\*  
VS. \* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \* Asunto: Evaluaciones y Equipo de Asistencia  
Parte Querellada \* Tecnológica  
\*  
\*

RESOLUCION

CEP 25 2015

La presente Querrela se radicó el 27 de septiembre de 2012.

El 9 de agosto de 2013 el presente caso fue re-asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente. Es menester mencionar que el presente caso por ser uno re-asignado a este Juez, no aplica el vencimiento de términos de cuarenta y cinco (45) para resolver los asuntos.

El 18 de septiembre se celebró una Reunión con los Abogados de la Partes en el presente caso, en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. Por la Parte Querellante compareció el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, y por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes expresaron que dialogaron previamente e informaron lo siguiente:  
Que la primera Vista Administrativa del caso se celebró el 22 de mayo de 2013, y que el 30 de mayo de 2013 se Ordenaron asuntos que deben incluirse en Resolución Final:

1. Sobre Asistente de Servicios para transportación y escuela, no ha comenzado.
2. Entrega del equipo I-PAD.
3. Que las evaluaciones están aprobadas por Remedio Provisional.

Otros asuntos solicitados en la Querrela, pero no incluidos en Orden:

1. Equipo Asistivo aprobado por el COMPU, y que se ha requerido al suplidor ATS, que se comprometió a entregarlos el 31 de octubre de 2013, consistente en:
  - a) Silla de rueda Zippie TS
  - b) Rifton Pacer Gait Trainer large K-503 – azul – con accesorios
  - c) Supine Stander Rifton E430
  - d) Snug Seat Flamingo Pediatric Toilet Bath
2. Además:
  - a) Sure hand utensils
  - b) Sure hand strap
  - c) Waterproof clothing protector
  - d) Universal art tool holder
  - e) Click pencil holder
  - f) Flight of the Bumble Bee
  - g) Ring Around Bells
  - h) Pull Ball
  - i) Battery Device Adapter
  - j) Jumbo Switch with Latch Timer

Todos incluidos en el informe de Asistencia Tecnológico del 16 de marzo de 2012 y aprobados por el COMPU del 7 de mayo de 2012, y reiterado en reuniones de mayo de 2013. Que los equipos deben ser entregados en la Escuela [REDACTED], y ofrecer el adiestramiento para su uso.

Para finalizar, las Partes también discutieron sobre las evaluaciones que se aprobaron por Remedio Provisional, y sobre realizar reunión de COMPU, para lo cual solicitaron orden.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para entregar en o antes del 15 de noviembre de 2013, los equipos asistivos arriba mencionados.

Los equipos deben ser entregados en la Escuela [REDACTED] de Orocovis en el Salón de impedimentos múltiples.

La Querellada también deberá ofrecer el correspondiente adiestramiento de los equipos que sea necesario hacerlo, a los padres y funcionarios que intervienen con el menor antes que concluya el semestre escolar en diciembre de 2013.

2. Que realice las evaluaciones de Disfagia, Visión Funcional y Auditiva por Remedio Provisional, debido a que se recomendaron y fueron avaladas por el COMPU de 21 de mayo de 2013, donde participó por vía telefónica la Secretaria Auxiliar de Educación Especial, Sra. Doris Zapata, que dispuso que las evaluaciones se realicen por Remedio Provisional.

3. Que en o antes del 15 de noviembre de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU para discutir los informes de evaluaciones Ordenadas y realizar cualquier referido de terapia recomendada, y determinar lo referente a las terapias acuáticas para el estudiante.

4. Que realice las gestiones correspondientes para nombrar y/o asignar un Asistente de Servicios para atender al estudiante durante la transportación, en la escuela y en los servicios relacionados.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

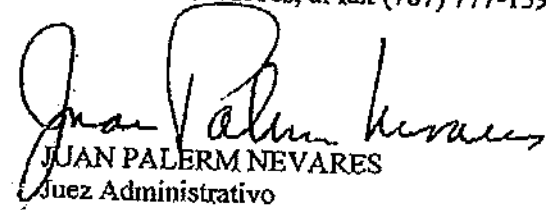
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, al fax (787) 777-1399



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]	*	QUERRELLA NÚM. 2013-068-015
Parte Querellante	*	
	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
VS.	*	
	*	Asunto: Compra de Servicios y
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	Servicios de Educación Especial
Parte Querellada	*	

---

**RESOLUCIÓN FINAL**

La presente Querrella se radicó el 10 de mayo de 2013.  
El 31 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de julio de 2013. Solicitudes posteriores extendieron los términos hasta el viernes, 30 de agosto de 2013.

En la Querrella, la Parte Querellante solicita que el Departamento de Educación realice la compra de servicios educativos y relacionados en la en el colegio privado [REDACTED] en adelante [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, redacción del PEI 2013-2014 "completado en todas sus partes", evaluación de asistencia tecnológica, terapia ocupacional "por 45 minutos, dos veces a la semana en el ambiente menos restrictivo... [REDACTED] terapia de habla y lenguaje en [REDACTED] terapia psicológica en [REDACTED] evaluación de educación física adaptada, evaluación de visión funcional, evaluación psico-educativa, y "otros servicios relacionados que su condición requiere".

El 10 de junio de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 11 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción para Notificar Prueba Documental y Testifical*.

El 19 de junio de 2013 la Parte Querellada presentó *Contestación a Querrella*.

El 20 de junio de 2013 se celebró la primer Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón. también se celebraron vistas el 21 y 30 de julio de 2013, también se celebraron vistas el 21 y el 30 de julio de 2013, extendiendo los términos hasta el 30 de agosto de 2013.

Hechos del Caso:

1. Durante el año escolar 2012-2013 el estudiante cursó el primer grado en Escuela Elemental [REDACTED] de Toa Alta, con los servicios de un asistente, y terapias del Habla-Lenguaje y Psicológica. El estudiante obtuvo calificaciones de D en Ciencias, C en Español, D en Estudios Sociales, A en Inglés, y B en Matemáticas.

2. Consta en comunicación de la terapeuta ocupacional del 13 de febrero de 2013 (Exh 12 Qte), que ésta recomienda suspender los servicios de terapia ocupacional porque no están dando resultado – conducta irritable, tolerancia es baja, participación inefectiva... y pudiera deberse a que es un horario (3:00 PM)...., luego de un periodo académico completo. Debido a esto, recomendamos que [REDACTED] continúe su Terapia Ocupacional dentro del horario escolar.. y dentro del ambiente escolar para minimizar alteraciones en comportamiento debido a su sensibilidad a las transiciones de tareas y ambientes.

En respuesta, la Querellada suspendió los servicios por el semestre, y no fue sino hasta el 12 de junio de 2013 que se le brindó cita a la Querellante para una re-evaluación de terapia ocupacional. Debemos también reconocer que la Parte Querellada ofrecía servicios de terapia ocupacional en la escuela donde estaba ubicado el estudiante [REDACTED]

3. El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante radicó la presente Querrela, para solicitar, entre otros asuntos, compra de servicios en IMEI para el año escolar 2013-2014 y que al estudiante se le realizara una evaluación de Asistencia Tecnológica, una evaluación Psicoeducativa, una evaluación de Educación Física Adaptada, y que se le compense por servicios que no se le proveyeron adecuadamente.

4. El 21 de mayo de 2013 el Departamento de Educación celebró reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] para ofrecer alternativas de ubicación escolar y redactar el PEI 2013-2014. Los funcionarios del Departamento recomendaron para el año escolar 2013-2014 como alternativa de ubicación un salón de segundo grado regular con servicios de salón recurso, un asistente de servicios y los servicios relacionados de terapia del Habla-Lenguaje, terapia Ocupacional y terapia Psicológica. La Minuta del COMPU, que fue firmada por todas las partes, y expresa lo siguiente:  
*El COMPU recomienda salón regular con salón recurso. Se descarta salón contenido...  
Madre acepta la alternativa de salón recurso no obstante indica que se debe considerar las recomendaciones del especialista – grupo pequeño. Mamá desea que se quede en este momento en la escuela.*

*Se considera buscar una escuela que tenga una plaza – “class size reduction” – que pueda beneficiar al estudiante. Se solicitará educación física adaptada (evaluación).*

También expresa lo siguiente: *Madre acepta PEI 2013-2014 en todas sus partes. Mamá desea que se quede en este momento en la escuela. Mamá solicita tiempo para leer el PEI antes de firmar y aprobar el mismo.*

5. El 29 de mayo de 2013 la madre del estudiante presentó una carta en atención a la Directora Escolar, Sra. Adriana Ojeda, y a la Facilitadora Lourdes Cruz. En la carta expresa que la Minuta del 21 de mayo de 2013 se contradice y no es clara, y que no podrá firmar el PEI hasta tanto se corrija la primera página en la partida #1, dado que debe decir autismo y no albinismo, y en la partida #2 debe indicar la evaluación Oftalmológica de 12 de febrero de 2013 y no 2012, y que la fecha de la evaluación Psicológica es 28 de abril de 2012, y que se debe ofrecer las recomendaciones de la Psicóloga de ubicación en grupo pequeño y personal preparado.

6. Debemos mencionar que desde el 6 de diciembre de 2012 el estudiante fue evaluado en IMEI con el propósito de ubicar al estudiante en dicha institución privada. Además, que en la fecha del 16 de abril de 2013 ya se había realizado un Programa Educativo de IMEI 2013-2014 para el estudiante.

7. La Propuesta de IMEI para el año 2013-2014 ofrece ubicación en un grupo de 4 estudiantes, con un maestro para trabajar de acuerdo a su nivel educativo según sus necesidades.

8. El estudiante fue evaluado por la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio, cuyo informe emitido el 28 de abril de 2012 y discutido por el COMPU del 1 de mayo de 2012, recomienda ubicación en salón de clases de grupos pequeños para lograr un mayor nivel de funcionamiento y garantizarle la maximización de los servicios que requiere y necesita; ubicación en corriente regular, porque tiene la capacidad intelectual para dicha ubicación, u cantidad de estudiantes entre 12 a 15 por salón. además de servicios de terapia Psicológica, Habla-Lenguaje y Ocupacional con enfoque sensorial, y que sea referido a una evaluación de Asistencia Tecnológica.

#### Conclusiones de Derecho:

La ubicación en la escuela Escuela Elemental José María del Valle de Toa Alta, contó con los servicios de un asistente, y terapias del Habla-Lenguaje y Psicológica. La terapia ocupacional fue suspendida a principios de febrero de 2013, aunque la terapeuta recomendó continuarla en el ambiente escolar, y nunca más se le ofreció al estudiante durante ese año escolar. La madre expresó que parte del comportamiento intolerante se debió a no recibir la ayuda de esa terapia.

Para atender su desempeño escolar, tampoco recibió la ayuda de salón recurso, a pesar de que la madre lo solicitó. Por lo expresado, ningún funcionario que trató a [REDACTED] durante su estadía en la [REDACTED] estaba capacitado para atender a un niño autista.

El COMPU es la entidad llamada en primer término para analizar toda la información pertinente para considerar las necesidades educativas y de servicios de los estudiantes de educación especial, así como de toda información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y los asuntos de ubicación de los estudiantes de educación especial.

El procedimiento dispuesto por Ley se realiza celebrando en primera instancia un COMPU, que es una reunión entre las Partes que debe atender las necesidades educativas del estudiante de educación especial. Al igual que el PEI del estudiante, para que el procedimiento rinda frutos, se requiere que haya acuerdo entre las Partes: padres y la entidad educativa. En uno de sus memorandos, la Querellante expresó: *Es ilógico pensar que si el DE incumple con su obligación de considerar un servicio o necesidad del estudiante a nivel del COMPU o "IEP Team", el estudiante no tendrá remedio hasta que el DE decida si discute o no el asunto en un COMPU.*

Es correcto lo alegado por la Querellante respecto a la evaluación solicitada para Asistencia Tecnológica por razón de autismo. El hecho de que se atendió la condición de vista del estudiante con tecnología, no por ello se atendió la condición de autismo. El Departamento, al negarse a hacerle una evaluación tecnológica, no se pone en posición para poder atender debidamente al estudiante.

Los memorandos radicados por el entusiasmo de las partes ciertamente sirven para enriquecer la discusión del derecho aplicable, pero en lo concerniente al caso de autos debemos atender primordialmente la ubicación que requiere el menor.

Expresa la Parte Querellante que debemos primeramente atender el PEI, sin el cual no hay ubicación apropiada. Para ilustrar su punto, la Querellante cita a *Burlington v. Department of Ed of Mass. 471 US 359 (1985)*, *In a case where a court determines that a private placement desired by parents was proper under an Act, and that an IEP (PEI) calling for public placement in a school was inappropriate, it seems clear beyond cavil that "appropriate" relief would include a prospective injunction directing the school officials to develop and implement at public expense an IEP placing the child in a private school.*

3

Resulta sin embargo evidente que para ordenar el nuevo PEI primero debemos reconocer que la ubicación propuesta es adecuada.

Expresa la propia Querellante que parece improcedente que el DE pretenda imponer a la ubicación seleccionada por los padres el requisito de ambiente menos restrictivo que IDEA le impone a la agencia educativa. Esto fue resuelto por el Tribunal Supremo en Carter, donde se sostuvo lo siguiente:

This case presents the narrow question whether Shannon's parent are barred from reimbursement because the private school in which Shannon enrolled did not meet the Sec. 1401 (n) (18) definition of a free appropriate public education". We hold that they are not, because Se. 1401 (a) (18)'s requirements cannot be read as applying to parental placements.

La Querellante parece alegar que como a una escuela privada no le aplica la norma de la "ubicación pública, gratuita y apropiada" tampoco le aplica la norma de una "ubicación en el ambiente menos restrictivo". Expresó la representante de [REDACTED] la Sra. Ricci, que [REDACTED] sería ubicado en un grupo de 4 estudiantes especiales. Que esa ubicación es consona con lo recomendado por la psicóloga Ángela Taboas cuando ésta recomienda un grupo regular de 12 a 15 estudiantes acompañado de un asistente de servicios, ya que [REDACTED] en [REDACTED] no tendría un asistente de servicios, como en la escuela pública. Tendría, en cambio, una atención mayor del propio maestro.

El COMPU de 21 de mayo de 2013, realizado once días después de haberse radicado la querrela, tuvo resultados inconsistentes. Por un lado, la madre aceptó la ubicación en un salón regular con los servicios de salón recurso y terapia ocupacional, además de los acomodos que ya tenía. Sin embargo, la madre no firmó el PEI, y expresó en la reunión del COMPU no estar de acuerdo con el número de estudiantes en el salón, consideración que compartía con la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio (Exh. 3 Querellante).

La Psicóloga de la Querellante, Ángela Taboas Ocasio, en su informe de evaluación del estudiante, recomienda lo siguiente:

#### **2. Servicios de ubicación menos restrictiva para con el menor, según sus impedimentos:**

- a. Ubicación en salón de clases de grupos pequeños para lograr un mayor nivel de funcionamiento por parte del menor y garantizarle la maximización de los servicios que requiere y necesita
- b. Ubicación en corriente regular, porque tiene la capacidad intelectual para dicha ubicación
- c. Cantidad de estudiantes entre 12 y 15 por salón.
- d. ...

[REDACTED] no le ofrece al estudiante un grupo regular de 20 a 25 estudiantes o un grupo reducido de 12 a 15 estudiantes – como expresado en el informe de evaluación recomendado por la psicóloga Taboas o como reconocido por el COMPU de 21 de mayo de 2013. [REDACTED] le ofrece un salón por niveles, que se identifica más con salón contenido – o un salón que en la educación pública agrupa a niños de educación especial, no a "niños regulares" en un salón regular. Expresó en su testimonio la Sra. Ricci, representante de [REDACTED] que el salón del estudiante se diferencia de un salón contenido porque se atienden las materias regulares "por niveles", preparando al estudiante para la promoción de grados. En vez de tratar a [REDACTED] como estudiante regular en matemáticas, inglés y español, donde ya ha probado su capacidad, va a tratarlo como estudiante especial, mientras que en los cursos que ha demostrado deficiencia, en Sociales y Ciencias, le ha de tratar como estudiante regular.

4

El Departamento de Educación le realizó una oferta de ubicación a la Parte Querellante más cónsona con su necesidades, según la evaluación y recomendaciones de la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio, cuyo informe emitido el 28 de abril de 2012 y discutido por el COMPU del 1 de mayo de 2012. El Departamento de Educación le ha ofrecido a la Parte Querellante un salón regular, que aunque se sobrepase de los 12 a 15 estudiantes recomendados, no deja de ser un salón regular. Mientras [REDACTED] le ofrece al estudiante un salón especial, donde se atenderá bajo un sistema de estudiante especial. El Departamento le ofrece un Asistente de Servicios, como recomendado; [REDACTED] no. El Departamento le ofrece además los servicios de Salón Recurso, que junto a las terapias de habla, psicológica y ocupacional en la escuela, debe servir para atender debidamente al estudiante.

El Departamento de Educación, sin embargo, no realizó el borrador de PEI 2013-2014 de forma correcta y completa, y debe hacerlo a la mayor brevedad. Igualmente debe realizar las evaluaciones de Educación Física Adaptada, como ya ofrecido, y de Asistencia Tecnológica y Psicoeducativa para poder atender al estudiante con mayor precisión.

El 30 de agosto de 2013 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso donde se dispuso lo siguiente:

**ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA** por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE ORDENA** a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que en o antes del 20 de septiembre de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, con todas las personas y funcionarios incumbentes, con el propósito de corregir el PEI 2013-2014,
2. Que coordine y realice evaluaciones para el estudiante [REDACTED] en Educación Física Adaptada, en Asistencia Tecnológica y una Psicoeducativa, antes que concluya el mes de octubre de 2013, y que tan pronto reciba el informe de evaluación de cualquiera de las indicadas, deberá celebrar un COMPU para atender las recomendaciones y cualquier cambio requerido al PEI.
3. Que cumpla en los próximos 10 días con todo lo ofrecido en el COMPU del 21 de mayo de 2013, incluyendo el ofrecimiento de buscar una escuela que tenga una plaza – "class size reduction" – que pueda beneficiar al estudiante.
4. Que coordine cursos de capacitación en el área de autismo para el asistente de servicios y/o maestro que atienden al estudiante Gustavo.
5. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, para ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.
6. Se Declara: **NO HA LUGAR** a la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.

Como parte de dicha Resolución, y a la luz de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 3 L.P.R.A. §2101 et seq. que han aplicado a estos procedimientos administrativos, se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, puede presentar una moción solicitando su Reconsideración.

El 4 de septiembre de 2013 la Parte Querellante presentó un documento titulado, *Solicitud de Reconsideración Parcial*, mediante el cual informó que el 3 de septiembre de 2013 se reunió el COMPU,

5



donde los integrantes determinaron que la ubicación en salón regular de segundo grado en la Escuela [REDACTED] no es apropiada, por lo cual es necesario realizar un cambio de ubicación a la brevedad posible.

El 9 de septiembre de 2013 la Parte Querellada envió un escrito titulado *Oposición a Moción de Reconsideración* donde en síntesis expresa que este Foro carece de jurisdicción para atender Reconsideraciones, a la luz de la Ley IDEA, según un Memorando emitido por *The Office of Special Education and Rehabilitative Services of the United States Department of Education*, copia del cual se adjunta.

El 11 de septiembre de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en un término no mayor de diez (10) días calendario, se pronunciara con respecto al contenido del escrito presentado por la Parte Querellada el 9 de septiembre de 2013.

El 19 de septiembre de 2013 la Parte Querellante envió un escrito titulado *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración*, expresando en síntesis, el derecho del Foro para atender la Reconsideración a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El 23 de septiembre de 2013 este Foro suspendió los efectos de la Resolución y señaló para vista de reconsideración ante los conflictos presentados respecto la ubicación actual del menor. Los conflictos incluyen contradicciones del propio Departamento de Educación, que por un lado defendió la actual ubicación durante la vista administrativa y por otro, expresó su rechazo a la ubicación en COMPU celebrado a pocos días de haberse emitido la Resolución. Además, el propio Departamento ha presentado un conflicto, sobre lo dispuesto en la Ley IDEA y lo hasta ahora aplicable de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme respecto a las reconsideraciones de resoluciones emitidas. Ante dichos conflictos este Foro suspendió los efectos de la Resolución y señaló para vista de reconsideración.

Las Partes continuaron enviando escritos a su favor y en contra de las posiciones, incluyendo un escrito de la Querellada en oposición de la vista señalada, alegando que ante la falta de jurisdicción, no habría de comparecer.

Además de las expresiones impropias y desafiantes de la representante legal del Departamento, nos encontramos con el conflicto de que hoy, 30 de septiembre de 2013, es el último día de la contratación actual de este Juez Administrativo. Ello tiene el efecto de complicar o posiblemente invalidar las determinaciones ya tomadas. Mediante la lectura de las determinaciones y ordenes, emitidas el 30 de agosto de 2013, se puede reconocer el curso a seguir para atender la ubicación del menor, que es el objeto principal que se discute. La Resolución del 30 de agosto dispone que en el término de diez (10) días Departamento de Educación deberá ofrecerle a la Parte Querellante un salón que tenga pocos estudiantes – “*class size reduction*” y que coordine cursos de capacitación en el área de autismo para el asistente de servicios y/o maestro que atenderá al estudiante, entre otras disposiciones.

Este Foro reconoce que los asuntos de ubicación están atendidos con la Resolución previamente emitida, ya que el estudiante debe ser ubicado en un salón de menos estudiantes, donde puede recibir atención individualizada y con un personal entrenado para atender su condición. Solo restaría el cumplimiento del Departamento de Educación con lo ya Ordenado, y en la eventualidad de su incumplimiento, la Parte Querellante puede acudir al Tribunal mediante un procedimiento de Mandamus. Reconocemos también que el nuevo asunto de jurisdicción y conflicto entre leyes, presentado por el Departamento, puede y debe ser atendido por un Tribunal de Justicia. Por tanto, este Foro entiende que los asuntos pendientes, deben

resolverse por un Tribunal, a lo cual las Partes tienen acceso, sin que por ello se vean afectados sus derechos.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE CANCELA la Vista Administrativa de Reconsideración señalada para el 2 de octubre de 2013, SE ORDENA que nuevamente entre en vigor la Resolución del 30 de agosto de 2013 y SE LE ORDENA Parte Querellaba, Departamento de Educación, que a partir de la fecha de hoy, 30 de septiembre de 2013, Cumpla estrictamente con lo Ordenado en la Resolución de autos del 30 de agosto de 2013.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, al fax (787) 777-1399

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante

v

• Querella NUM. 2012-95-003

Departamento de Educacion  
Querellado

1.

SOBRE: educación especial

---

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

LA vista se celebro el 9 de febrero de 2012, comparecen ambas partes. Mediante acuerdo entre las partes para finalizar todas las controversias se dicta la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE en 10 dias nombrar un maestro(a) para salon contenido del querellante.
2. Se ordena al DE en 20 dias celebrar una reunion de COMPU para discutir la necesidad de verano extendido para el querellante.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

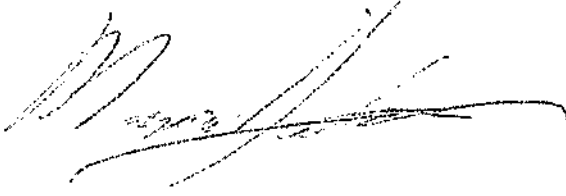
En San Juan a 12 de marzo de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Diogenes Perea [dlperea@servicioslegales.org](mailto:dlperea@servicioslegales.org) via correo electronico y a la division legal al fax 787-751-

Documento recibido del expediente original del suceso  
el 25-Septiembre-2013

1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Fernandez', with a long horizontal flourish extending to the right.

Juez Administrativo de Educación Especial

**De Diego 89**  
**Suite 105 PMB 718**  
**San Juan, PR 00927**  
**Fax 787-753-6482**  
[pqa@caribe.net](mailto:pqa@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante  
VS.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-011-020  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*

SEP 17 2013

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 8 de mayo de 2013.  
El 4 de junio de 2013 se celebró reunión de Conciliación, con acuerdos parciales.  
El 13 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 27 de septiembre de 2013.

Es menester mencionar que de la Minuta de reunión de Conciliación celebrada el 4 de junio de 2013, se desprende lo siguiente:

Asunto #1 *Se establece mediante reunión de COMPU con la madre representante de estudiante lo siguiente: Se llegó a acuerdo con la Sra. Cruz el 17 de mayo de 2013 a las 10:35 am y la Sra. [REDACTED] (madre) de realizar cambio y asignar al personal para asistir al estudiante.*

Persona responsable: Sra. María Cruz, Facilitadora Distrito de Toa Alta y Sr. Dionisio Marrero.  
Término para el cumplimiento: 31 de enero de 2014.

Asunto #2 *Se asignará a la Sra. María E. Guzmán asistir al estudiante de inmediato en sustitución del otro Asistente quien era la Sra. Alida Concepción nombrada para cubrir dicha plaza. La Sra. Concepción informó que por sus condiciones de salud no podrá dicha plaza. Madre ofrece tiempo al Departamento para que se oficialice dicho cambio y nombramiento en o antes del 31 de enero de 2014, y así se complete el proceso.*

Persona responsable: Sra. María Cruz, Facilitadora Distrito de Toa Alta y Sr. Dionisio Marrero.  
Término para el cumplimiento: 31 de enero de 2014.

La Vista Administrativa en el presente caso se señaló para el 16 de septiembre de 2013 a las 10:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 16 de septiembre de 2013 en horas de la mañana, la representante legal de la Parte Querellada, Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, se comunicó vía telefónica con personal de la Oficina de este Juez Administrativo para informar que el estudiante estaba recibiendo los servicios de un T1, y que no era necesario celebrar la Vista Administrativa.

Ante lo expresado por la Parte Querellada, nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] para preguntarle al respecto y la Parte Querellante expresó que es correcto que el estudiante recibe los servicios de un T1, sin embargo, el nombre del Asistente que aparece en los documentos, es el nombre del Asistente anterior, Sra. Alida Concepción, y que es necesario formalizar y

actualizar los documentos, a los fines de que aparezca el nombre de la nueva Asistente, Sra. María E. Guzmán.

Ante lo expresado por las Partes, no se celebró la Vista Administrativa señalada para el 16 de septiembre de 2013, y estuvieron de acuerdo que mediante orden se resolviera la solicitud de la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que antes de que finalice el mes de septiembre de 2013, realice las gestiones correspondientes con el propósito de formalizar el nombramiento de la Sra. María E. Guzmán como Asistente de Servicios del estudiante Querellante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

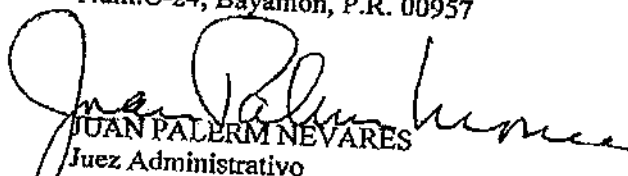
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Santa Mónica, C/4, Núm.C-24, Bayamón, P.R. 00957

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

SEP 14 2013

Procesamiento de Solicitudes de Nombramiento Provisional

Parte Querellante,

QUERRELLA NÚM.: 2013-095-053

v.

Asunto: Asistente de servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

El 12 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado, acompañado de la Sra. Anne Flores, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón II.

Mediante llamada telefónica con la Sra. Anna Torres, Facilitadora Docente de Bayamón I, esta informó que aún no se ha justificado el nombramiento de un asistente de servicios educativos para el estudiante querellante. La solicitud no fue aprobada. No está incluido en el PIE 2013-2014.

En virtud de lo anterior, se declara NO HA LUGAR la querrella. No obstante se deberá celebrar un COMPU el día 19 de septiembre de 2013 a la 1:00pm en la Escuela [REDACTED] para determinar si basado en la documentación que proveerá la parte querellante puede justificarse el nombramiento solicitado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte

(20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

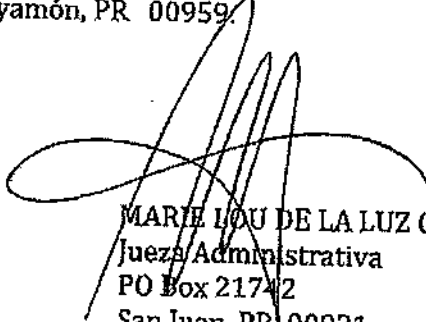
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; Sra. Florymar de Jesús Aponte, vía email [dejesus.f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus.f@de.gobierno.pr); al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email,



mercado h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

Urb. Valencia, Calle Margarita #E38, Bayamón, PR 00959.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

QUERRIENTE

QUERRELA SUM. 2013-068-000

SOBRE EDUCACION ESPECIAL

ASENTO VIA ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELA 000

SEP 23 2013

RESOLUCION

La Querrelante de ep refiere que mediante el parágrafo 11 de agosto de 2013, la autoridad administrativa de la atención de casos en un texto de 18 de agosto de 2013. Adicionalmente, el referido de querrelante se acompañó un documento de Notificación de Falta de Interés de los Querrelantes y Recomendación de Sanción de la Dirección de Querrelas, donde está expresado que los querrelantes para poder celebrar una audiencia de conciliación. Se realizó tres fechas para celebrar la reunión de conciliación y la parte querrelante se ausentó en todas ellas.

Dada la falta de participación de los querrelantes y no haberse celebrado el día de las tres fechas previstas para la celebración de una audiencia de conciliación, se debe presionar toda carta por las acciones a las fechas antes mencionadas, ordenando y decretando el cierre y archivo de la presente demanda.

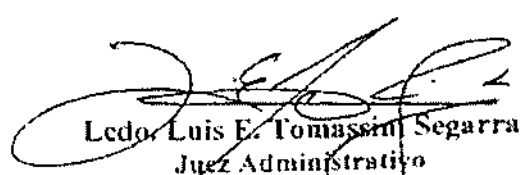
**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 108 de la *Administración de los Servicios de Rehabilitación e Integración* (Ley de 2001) (20 USC 14001) según la Ley Número 84 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimento (LPR 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1997, *Reglamento de Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante el Asiento Administrativo*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

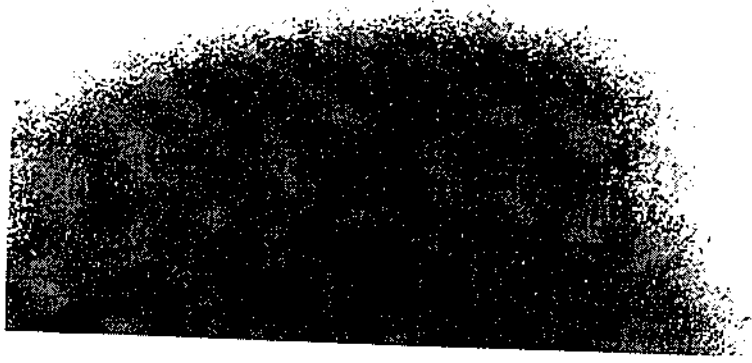
Dada en San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivo en autos el original de la presente Orden y envíe copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querrelante, Sra. [REDACTED] PO Box 165 Toa Baja, PR 00951; a la Leda, Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_f@de.gobierno.pr); y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de

la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



Lcdo. Luis E. Tomassini Segarra  
Juez Administrativo  
Banco Coop Plaza 1204-B  
Ave. Ponce de León #623  
San Juan, PR 00917-4832  
TEL: 787-613-4484  
FAX: 787-763-0624  
[letomassini@gmail.com](mailto:letomassini@gmail.com)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2013-068-002

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

SEP 23 2013

RESOLUCION

La presente Querrella se radicó el 1 de febrero de 2013.

El 11 de febrero de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 11 de febrero de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de marzo de 2013. Posteriormente los términos se extendieron hasta el 17 de junio, 6 de julio y finalmente hasta el 23 de septiembre de 2013.

El 22 de febrero de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebelía*.

El 4 de marzo de 2013 se celebró la primer Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María Cruz, Facilitadora Docente de Educación Especial del Toa Alta, y la Sra. María M. Grajales Meléndez, Investigadora Docente.

En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que la Querrella se presentó el 1 de febrero de 2013, y el día de la Vista, 4 de marzo de 2013, la Parte Querellada presentó la Contestación de la Querrella, sin indicar prueba a presentarse.

Que el estudiante [REDACTED] de 12 años de edad está registrado en el Programa de Educación Especial.

Que estaba ubicado en la Escuela [REDACTED] y desde el 29 de mayo de 2012 se creó situación por lo cual, la madre Querellante entendía que el PEI debía ser revisado.

Que el 18 de diciembre de 2012 se realizó una reunión de COMPU, sin llegar a acuerdos, y el 25 de enero de 2013, nuevamente se reunió el COMPU, donde se discutieron varios informes, incluyendo el informe de la Dra. Ángeles Acosta, que recomienda ubicación en un salón de vida independiente con un sistema aprobado en autismo y que el grupo no sea mayor de 6 estudiantes; que la evaluación y la recomendación de la Dra. Acosta, fueron aceptadas por el COMPU. Que en dicho COMPU, la Facilitadora de Educación Especial de Bayamón, Sra. Mariely Maldonado, reconoce que no tenían ubicación para el estudiante Víctor.

Que el 31 de enero de 2013, la Facilitadora Mariely Maldonado reconoció que no tenía ubicación en Bayamón, ni Toa Alta.

Que comenzando el mes de febrero de 2013, el estudiante fue ubicado en [REDACTED]cademy, institución privada, ante la falta de una ubicación en el mercado público.

Que ese mismo día, 4 de marzo de 2013, el Departamento de Educación les informó que tienen una ubicación en Dorado, Escuela [REDACTED] y el menor es de Toa Alta, estando ya ubicado en el estudiante en [REDACTED]Academy.

La Parte Querellada expuso que el estudiante estaba debidamente ubicado en la Escuela Dr. [REDACTED] y que el PEI 2012-2013 reconocía la ubicación donde estaba.

Que cuando se revisó el PEI 2012-2013, se reconoció que el menor se iba a mantener en la misma ubicación porque había tenido unos logros.

Que en diciembre de 2012, la madre Querellante notificó que interesaba ubicar al menor en el mercado privado.

Que la Minuta del COMPU de enero de 2013 es muy escueta, sobre la recomendación de la Dra. Acosta, de ubicar al menor en un grupo de 6 estudiantes.

Que no es hasta el día de la Vista, que tiene conocimiento que el estudiante había sido ubicado en [REDACTED]Academy en Isla Verde, contrario a lo dispuesto por la cláusula [REDACTED]

Que de la Querella no se desprende, en dónde es que estaban solicitando la compra de servicios.

Que la ubicación de 1 a 1 en [REDACTED]Academy, es demasiado restrictiva, y que en este caso hay una controversia de derecho.

La Parte Querellante alegó que inicialmente se tenía que resolver el estado procesal de ese caso, ya que el Departamento llegó a la Vista sin contestar la Querella, sin notificación de prueba, y ese mismo día, 4 de marzo de 2013, la Parte Querellada presentó la Contestación a la Querella, y ofreció ubicación escolar, de la cual desconocen las cualificaciones.

Que la Querella se presentó el 1 de febrero de 2013, y fue asignada al Juez el 11 de febrero, y se citó para Vista el 13 de febrero de 2013; que presentó –la Querellante– su notificación de prueba, y la Orden de contestar la Querella fue emitida el 26 de febrero de 2013.

La Parte Querellada alegó que la Orden del 26 de febrero de 2013, la recibió después, y que la Querellante no se presentó a la Vista con los testigos anunciados.

Ante las alegaciones de términos y solicitud de “rullings” de las Partes, este Juez determinó que la Parte Querellada debe probar la compra de servicios.

La Querellante expresó que no renunciaba a los términos, y alegó que el término para resolver la Querella, según investigó, no es el 28 de marzo, sino hasta el 12 de abril de 2013.

Para finalizar, se coordinó la fecha del 12 de abril de 2013 para celebrar una Vista Administrativa de seguimiento.

El 6 de marzo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual señaló una Vista Administrativa de seguimiento en el presente caso para 12 de abril de 2013 a las 9:30 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. Los términos para resolver la Querella automáticamente se extendieron hasta el 12 de mayo de 2013.

También el 6 de marzo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando se Aclare el Récord*, mediante la cual expresó que el 4 de marzo de 2013 la Lcdá. Brenda Virella alegó que el Departamento de Educación tenía disponible una ubicación para el menor en el municipio de Dorado, no obstante, no ha habido un ofrecimiento formal a la Parte Querellante, ni siquiera las características de la referida

alternativa. Que lo que existe es una alegación de la abogada de la Parte Querellada y no un ofrecimiento de ubicación como surge de la Orden.

El 7 de marzo de 2013 la Parte Querellada presentó *Enmienda a la Contestación a la Querella*.

El 11 de marzo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada, que en o antes del 21 de marzo de 2013, se pronunciara mediante moción con respecto a las alegaciones de la Parte Querellante contenidas en su "*Moción Solicitando se Aclare el Récord*".

El 3 de abril de 2013 la Parte Querellada envió *Moción en Solicitud de orden*, mediante la cual solicitó orden a los fines de que la Parte Querellante le proveyera copia certificada de los documentos de matrícula del estudiante Querellante en [REDACTED] Academy en el presente año escolar, en un término no mayor de cinco (5) días, a tenor con lo dispuesto en el Artículo VIII del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas.

El 5 de abril de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que realizara las gestiones correspondientes para proveer a la Parte Querellada copia certificada de los documentos de matrícula del estudiante Querellante en [REDACTED] Academy del presente año escolar, dentro de un término no mayor de cinco (5) días con antelación a la Vista, a tenor con lo dispuesto en el Artículo VIII del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas.

El 5 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 8 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*.

El 9 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Enmienda a Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 8 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*.

El 10 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*.

El 11 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Réplica a Moción Informativa y en Solicitud de Orden y Moción Informativa sobre Incumplimiento de la Parte Querellante*.

El 11 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó *Duplica a Réplica a Moción Informativa*.

El 12 de abril de 2013 se celebró la segunda Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal, y la Dra. Ángeles Acosta, perito de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María Cruz Gonzalez, Facilitadora Docente de Educación Especial del Toa Alta, Sra. Neuris Contreras, Directora de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. Wilma Ardin, Directora de la Escuela [REDACTED] de Dorado, y la Sra. la [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Dorado.

En su intervención, la Parte Querellante expresó que radicaron Moción con prueba a presentarse y que solicitó expediente, sobre lo cual se Ordenó que las Partes coordinaran para la inspección del expediente. Que el 26 de febrero de 2013 trató de coordinar la inspección del expediente mediante fax a la Directora de la División legal, y que en la Vista del 4 de marzo le solicitó el expediente a la Lcda. Virella. Que la Querellada solicitó copia del registro del menor en [REDACTED] Academy, la cual se recibió el pasado 10 de abril de 2013, y ya fue enviada al Departamento de Educación. Pero al momento está en indefensión por comunicar que habría de utilizar el expediente y no tener copia del mismo.

La Querellante también expresó en una reunión de COMPU del 25 de enero de 2013 el Departamento de Educación indicó no tener ubicación, lo cual fue reiterado el 29 de enero de 2013 por escrito. En virtud de ello fue matriculado en [REDACTED] Academy. No es hasta el 4 de marzo de 2013 que el Departamento de Educación informó tener ubicación. Se le ofreció en COMPU del 10 de abril en Toa Alta, pero no habían funcionarios que hayan tratado al niño. Por tanto, ese ofrecimiento sería para el año próximo 2013-2014 pero no para este semestre.

La Parte Querellada expresó que el 4 de marzo de 2013 se le ofreció a la Querellante la escuela, y que el 10 de abril de 2013 se reunieron y teniendo el expediente allí disponible, la Querellante no lo solicitó. Que una vez el PEI esté debidamente realizado no tiene que haber un COMPU constituido como dispone la ley para hacer un ofrecimiento.

La Querellada solicitó transferencia de la Vista, porque la Querellante no estaba preparada ante la ausencia de su testigo principal, la Directora de [REDACTED] Academy.

La Querellante alegó que el PEI está impugnado por la Querellante; y con respecto a estar debidamente constituido el COMPU, debe entenderse lo que dispone la Ley, y el ofrecimiento debe ser algo principal de un COMPU.

Que el 18 de diciembre de 2012 se coordinó un COMPU con los maestros, pero no con los facilitadores de Distrito para hacer ofrecimientos de escuelas/ubicación.

Que el 25 de enero de 2013 se celebró un COMPU debidamente constituido, donde la funcionaria del Departamento de Educación, Mariely Maldonado, Facilitadora del Distrito de Bayamón, expresó no tener ubicación en el distrito de Bayamón y que verificaría en Toa Alta. Posteriormente se comunicó y envió correo electrónico al abogado de la Querellante indicando que tampoco había ubicación en Toa Alta.

La Querellante solicitó, nuevamente, que se celebrara un COMPU debidamente constituido.

Las Partes solicitaron que se coordinara una fecha para reunión de COMPU, debidamente constituido, y fecha para una Vista próxima. Además, solicitaron copia de la grabación de la Vista de ese día – 12 de abril de 2013 –.

La Querellada solicitó orden a los fines de que la Querellante permanezca en el COMPU que se coordine. Solicitó además, orden para que la Secretaría Asociada de Educación Especial cite para la Vista a la Sra. Mariely Maldonado Robles, Facilitadora Docente de Distrito Escolar Bayamón 3.

La fecha de la reunión de COMPU se coordinó para el 29 de abril de 2013 a la 1:00 PM en Escuela [REDACTED] de Dorado, y la Vista Administrativa se coordinó para el 17 de Mayo de 2013 a las 9 AM en Departamento de Educación en Hato Rey.

Para finalizar, las Partes extendieron los términos, específicamente hasta el 17 de junio de 2013, con el propósito realizar reunión de COMPU, inspeccionar el expediente, y celebrar Vista el 17 de mayo de 2013.

El 7 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*:

1. Según Ordenado por este Foro Administrativo, el pasado 29 de abril de 2013 se llevó a cabo la reunión de COMPU en el caso de epígrafe donde el Departamento de Educación finalmente hizo oficialmente un ofrecimiento de ubicación en la Escuela [REDACTED] de Dorado.
  2. Dicho ofrecimiento fue analizado por la Dra. Ángeles Acosta quien considera que el mismo no constituye la ubicación apropiada que requiere el menor y que fuera discutida y aceptada por el COMPU en la reunión del 25 de enero de 2013.
  3. A manera de ejemplo, el salón ofrecido es uno de vida independiente no categorizado cuando el menor Querellante requiere un salón de vida independiente con un modelo en enseñanza probado en autismo. El salón ofrecido utiliza un currículo de vida independiente, pero la metodología de enseñanza no es la utilizada con población de autismo.
  4. Por otro lado, el menor Querellante requiere de una ubicación en un salón de no más de 6 estudiantes pares en edad y nivel de funcionamiento; sin embargo, en el salón ofrecido tiene actualmente 6 estudiantes – por lo que se excede el tope máximo requerido – y sólo 3 de los menores tienen diagnóstico de autismo y los restantes 3 estudiantes tienen otros diagnósticos como retraso mental.
  5. De igual forma, las edades de los estudiantes ubicados actualmente en el salón ofrecido por el Departamento de Educación van desde los 12 hasta los 18 años de edad, lo cual no es aceptable para el menor Querellante que cuenta con 13 años de edad.
  6. El menor Querellante requiere de un espacio libre de distractores, sin embargo el salón ofrecido por el Departamento de Educación tiene las áreas de trabajo y las paredes sobrecargadas de estímulos visuales.
  7. En el salón ofrecido por la Parte Querellada no existen estaciones de trabajo individual necesarias para atender las necesidades del menor Querellante.
  8. Estas características del salón ofrecido por la Agencia, entre otras, convierten el mismo en una alternativa de ubicación inapropiada para el menor Querellante por lo que la misma ha sido rechazada por la Parte Querellante.
  9. El estado de derecho aplicable al caso de epígrafe establece que el menor Querellante tiene derecho a que se le provea una alternativa de ubicación apropiada lo cual no ha sucedido en el caso de epígrafe y por ello insistimos en la compra de servicios reclamada en el caso.
- Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se aclare el récord a los fines antes expuestos.

El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Transferencia de Vista* mediante la cual informó, lo siguiente: ... “Tanto el Abogado que suscribe con la Dra. Ángeles Acosta han sido citados a comparecer ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico para deponer en Vista Pública en relación al Proyecto del Senado 437 precisamente ese mismo 17 de mayo de 2013 a partir de las 10:00 AM. Se trata de una vista pública de alto interés tanto para el Abogado que suscribe como para la Dra. Acosta. ... se solicita que se transfiera la Vista pautada en este caso para cualquier otra fecha hábil en el calendario de este Honorable Juez Administrativo. El Abogado que suscribe y la Dra. Acosta tienen disponibles las siguientes fechas para la celebración de esta Vista: 23 y 30 de mayo de 2013 y 6 de junio de 2013”.

El 16 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el día 6 de junio de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Quereña se extendieron hasta el 6 de julio de 2013.



El 20 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción de Transferencia de Vista*, mediante la cual expresó que no se le notificó la solicitud de transferencia de Vista de la Parte Querellante, y que no se le concedió –a la Parte Querellada– la oportunidad coordinar con la Querellante el nuevo señalamiento. Expresó además que estaría de vacaciones, y que los maestros también estarían de vacaciones hasta el mes de agosto de 2013. La Querellada sugirió las fechas de 13, 14 ó 15 de agosto de 2013 para la señalar la Vista.

El 22 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se suspendió la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 6 de junio de 2013 a las 10:00 AM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.
2. Se Ordenó a la Parte Querellante que de inmediato realizara las gestiones correspondientes para ponerse de acuerdo con la Parte Querellada en una fecha para señalar la Vista Administrativa del presente caso, e informara a este Juez una fecha cierta en la que pudieran comparecer ambas Partes y sus testigos.
3. Se les apercibió a las Partes que de no informar a más tardar el 10 de junio de 2013, este Juez procedería a señalar la Vista Administrativa.
4. Se mantuvo la previa extensión de términos hasta el 17 de junio de 2013.

El 9 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Resolución Sumaria*.

El 12 de junio de 2013 la Parte Querellada presentó *Oposición a Moción Solicitando Resolución Sumaria*.

El 13 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante señaló Vista Administrativa en el presente caso para el día 26 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón. Se mantuvo la previa extensión de términos hasta el 6 de julio de 2013.

El 19 de junio de 2013 la Parte Querellada envió *Moción para que se nos permita presentar nuestra prueba en agosto 2013*.

El 20 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Oposición a Moción de la Parte Querellada solicitando se le permita presentar su prueba en agosto*.

El 21 de junio de 2013 mediante Orden escrita este Juez Ordenó a la Partes que realizaran las gestiones correspondientes para ponerse de acuerdo en una fecha para señalar la Vista Administrativa del presente caso, e informaran mediante moción, en o antes del 28 de junio de 2013, una fecha cierta en la que pudieran comparecer ambas Partes y sus testigos.

Además, se les apercibió a las Partes que de no responder en el término arriba indicado se procedería con el cierre y archivo del presente por entender falta de interés en el procedimiento, tomando en cuenta que los términos se habían extendido hasta el 6 de julio de 2013.

El 28 de junio de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*.

También el 28 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Oposición a Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*.

El 2 de julio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual señaló Vista Administrativa en el presente caso para el 23 de agosto de 2013 a las 10:00 AM en el Centro de Servicios de Educación

Especial de la Región Educativa de Bayamón. Los términos se extendieron hasta el 23 de septiembre de 2013.

El 23 de agosto de 2013 se celebró la tercer Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal, la Dra. Ángeles Acosta, perito de la Parte Querellante, y la Sra. Isabel Molina Rivera, Directora de [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María Cruz Gonzalez, Facilitadora Docente de Educación Especial del Toa Alta, Sra. Neuris Contreras, Directora de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. [REDACTED] Directora de la Escuela [REDACTED] de Dorado, la Sra. la [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Dorado, y la Sra. Vanessa Cruz Santos, Investigadora Docente.

Al comenzar la Vista, la Parte Querellante expresó que para el año escolar 2012-2013 el estudiante fue ubicado en [REDACTED]. Que el 18 de diciembre de 2012 se solicitó reunión de COMPU para revisar el PEI 2012-2013, la cual se realizó sin representante del Distrito para considerar nueva ubicación. Que el 25 de enero de 2013 se reunió nuevamente el COMPU, con el informe de Dra. Acosta, se acordó que la ubicación sería Salón de Vida Independiente con maestra de autismo en grupo de 6 ó menos. Se recoge que Bayamón no tiene ubicación, y quedó Departamento de Educación de comunicarse, e informó que Toa Alta tampoco.

El 6 de febrero el estudiante fue ubicado en [REDACTED] privado, y en marzo de 2013 se alegó en la Querrela que había ubicación en Dorado. Se citó para COMPU para el 10 de abril de 2013. Se convoca nuevamente para el 29 de abril de 2013, y se observó salón de edades dispares, y se anunció mejoría para 2013-2014. La controversia es para 2012-2013 en semestre de febrero a mayo.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que en este caso los padres no cumplieron con la notificación de remoción de escuela para ubicarlo en lo privado a costo público. Lo notificó por correo electrónico el 31 de enero de 2013, y ubicaron al estudiante el 6 de febrero de 2013, no cumpliendo con los diez (10) días laborables según IDEA. Además que en el COMPU del 25 de enero de 2013 no se dijo nada al respecto. Por tanto, esa ubicación es unilateral.

La Parte Querellante expresó que la madre envió carta desde el 11 de diciembre de 2012 –Anejo 2 de la solicitud de Sumaria– y se le entregó a la Facilitadora Docente, Sra. Mariely Maldonado. En dicha carta la madre del estudiante expresó que ubicaría al estudiante en el mercado privado. Que la Sra. Mariely Maldonado fue ordenada a comparecer, y que aún es funcionaria del Departamento de Educación.

La Querellada alegó que ahora no es Facilitadora, y que no tienen conocimiento de ese documento, y que la Sra. María Grajales hizo las gestiones para que compareciera, pero la Sra., Mariely expresó que estaba por maternidad y no tenía obligación de comparecer.

La Querellante alegó que la carta se notificó como prueba el 22 de febrero de 2013, y se reconoce en Orden del 26 de febrero de 2013.

Que las Controversias en el presente caso son:

1. La notificación previa de la remoción del estudiante de la escuela pública a privada a costo público.
2. La adecuación de las ubicaciones.

Que las Estipulaciones son las siguientes:

1. La ubicación adecuada consta en Minuta de COMPU del 25 de enero de 2013, y a esos efectos se enmendó PEI 2012-2013.
2. Que la madre le notificó a la Facilitadora de Bayamón, Sra. Mariely Maldonado Robles, sobre la intención de matricular en una escuela privada al menor. La carta fue incluida en la notificación de prueba de la Querellante del 22 de febrero de 2013.
3. Que un correo electrónico del 31 de enero de 2013 generado entre la Facilitadora Mariely Maldonado Robles y el Lcdo. Burgos, expresa que el Departamento de Educación no tiene alternativas de ubicación en Bayamón y Toa Alta. En respuesta, el Lcdo. Burgos responde que habrán de auscultar ubicación en el mercado privado.
4. La Querella se radicó el 1 de febrero de 2013.
5. El menor fue matriculado en [REDACTED] el 6 de febrero de 2013.
6. Que no transcurrieron 10 días laborables desde el correo electrónico del 31 de enero de 2013 y la matrícula del 6 de febrero de 2013.
7. Que la comunicación de la Querellante fue con la Sra. Mariely Maldonado, Facilitadora de Bayamón, donde estudiaba el menor, y no en Toa Alta, donde reside. La Querellante expresó que el Departamento de Educación es una sola entidad y el "LEA" en Ley IDEA.
8. Que el 4 de marzo de 2013 la Parte Querellada ofreció ubicación escolar en Dorado.
9. Que la Querellante solicitó COMPU ante el ofrecimiento de ubicación, y el COMPU se realizó el 10 de abril de 2013. La Parte Querellante se retiró alegando no estar debidamente constituido, ya que no estaban las Facilitadoras de Distrito del Departamento de Educación.
10. Que el 29 de abril de 2013 se celebró un segundo COMPU sobre la escuela ofrecida, con la Supervisora, la Trabajadora Social, y la madre del estudiante.
11. Que el 6 de mayo de 2013 mediante carta la Parte Querellante expresó que no acepta la ubicación, ofreciendo detalles.

En la Vista también se entregaron los siguientes Exhibits estipulados, los cuales se hacen formar parte del expediente:

1. Carta de madre del 11 de diciembre de 2012, recibida por el Departamento de Educación.
2. Minuta de COMPU del 18 de diciembre de 2012.
3. Minuta de COMPU del 25 de enero de 2013
4. Informe de evaluación Psicológica, realizado por la Dra. Angeles Acosta, junio-agosto 2012.
5. Correo electrónica del 31 enero de 2013 de la Facilitadora Mariely Maldonado al Lcdo. Burgos.
6. Matrícula en [REDACTED]
7. Propuesta de [REDACTED] programa, descripción del servicio y costos.
8. Carta de la Sra. María Cruz del 2 de abril, citando a COMPU.
9. Minuta de COMPU del 29 de abril de 2013.
10. Carta del Lcdo. Burgos a Lcda. Virella del 6 de mayo de 2013.
11. PEI 2012-2013.
12. Minuta de revisión de PEI DEL 15 de mayo de 2012.
13. Carta de madre del 29 de mayo de 2012, recibida por el Departamento de Educación.

Posteriormente, la Sra. Isabel Molina Rivera, Directora de [REDACTED] expresó su testimonio.

La Sra. Molina expresó que en [REDACTED] el Currículo es [REDACTED] [REDACTED]

Que en el PEI se mencionan destrezas de 7mo grado que se disponen por ley, sin embargo, no corresponden con las necesidades del menor y fue cambiado por [REDACTED]. Que el estudiante requiere estructura visual con claves visuales, por ser niño no verbal. Que está ubicado en un salón de tres estudiantes de 12 años de edad, con divisores, con Ipad, trabajan grupal de vida independiente y social, con 4 maestros –Team Teacher– y cada uno con un maestro. El maestro principal tiene maestría en Educación Especial, y cada maestro tiene bachillerato en Educación Especial, y curso en autismo en Nueva York.

Para finalizar, las Partes solicitaron término hasta el 13 de septiembre de 2013 para presentar Memorando.

El 13 de septiembre de 2013 las Partes presentaron sus respectivos Memorandos de Derecho.

Presentados y estudiados los Memorandos en cuestión, este Juez Administrativo está en condiciones de disponer del presente caso.

#### Hechos del Caso:

1. El estudiante [REDACTED] tiene 13 años de edad, y está registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente a la Región Educativa de Bayamón con el número de registro [REDACTED].
2. El Querellante tiene diagnóstico de trastorno de autismo y trastorno por déficit de atención de tipo combinado.
3. El 15 de mayo de 2012 se llevó a cabo una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] de Bayamón, donde se discutió el PEI 2012-2013, que fue firmado el 22 de mayo de 2012. En dicha reunión el COMPU recomendó que se le brindara al estudiante la oportunidad de conservar la misma estructura académica que había tenido en las 13 semanas previas en la Escuela [REDACTED] durante el primer semestre del año escolar 2012-2013.
4. El 28 de mayo de 2012 la madre Querellante entregó una carta en el Distrito Escolar de Toa Alta (fecha 29 de mayo de 2012), para solicitar una revisión del PEI 2012-2013, y que que había acudido al COMPU sin estar debidamente asesorada y que luego de haberse asesorado se veía en la necesidad de rechazar el PEI 2012-2013 por las siguientes razones: El COMPU no estaba debidamente constituido; la Minuta no refleja las discusiones que se dieron en la reunión del 15 de mayo de 2012; las metas establecidas en el PEI 2012-2013 no son razonables de acuerdo al funcionamiento del niño; no evidencia cómo se van a ajustar los estándares. No estoy de acuerdo que se utilicen los estándares del séptimo grado sin antes trabajar las destrezas necesarias para poder cubrir dichos estándares; no refleja cómo se van a utilizar los equipos de Asistencia Tecnológica; las destrezas discutidas en la reunión del 15 de mayo de 2012 no están reflejadas en el PEI 2012-2013, y que no contiene un Plan de Modificación de Conducta.
5. El 11 de diciembre de 2012 la madre Querellante entregó una carta dirigida a la Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón, para solicitar una ubicación apropiada para el niño y advertía que de no proveerse dicha ubicación, lo ubicaría en el mercado privado a costo público.
6. Para el 18 de diciembre de 2012 se había citado a reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no asistió ningún representante del Distrito, lo cual era necesario para que pudieran dar información sobre ofrecimientos escolares en el Distrito y Distritos adyacentes. Por tanto, se acordó que la reunión de COMPU se llevaría a cabo el 25 de enero de 2013 y que se invitaría a los facilitadores de los Distritos Escolares de Bayamón y Toa Alta.
7. El 25 de enero de 2013 se llevó a cabo una reunión de COMPU, donde se discutió una evaluación Psicológica realizada por la Dra. Ángeles J. Acosta Rodríguez y se determinó la alternativa de ubicación

apropiada para el menor. Se aceptó el Informe Psicológico preparado por la Dra. Acosta Rodríguez y se determinó que la ubicación apropiada para el menor fuera un salón de vida independiente que no sea mayor de 6 estudiantes con una metodología probada para autismo. También se determinó que en el Distrito Escolar de Bayamón no había ofrecimientos de ubicación disponible y la Facilitadora Mariely Maldonado se comprometió a hacer arreglos para verificar disponibilidad de ubicación en el Distrito Escolar de Toa Alta.

8. El 31 de enero de 2013 la Sra. Mariely Maldonado Robles, Facilitadora del Distrito Escolar de Bayamón, le escribió un correo electrónico al Lcdo. Osvaldo Burgos, donde le indicaba que había hablado con la Facilitadora de Toa Alta y ésta confirmó que no contaba con las ubicaciones para el menor Querellante en su municipio. El Lcdo. Burgos le respondió a la Sra. Mariely Maldonado que debido a esta situación, se estaría ubicando al menor en el mercado privado.

9. El 1 de febrero de 2013 la Parte Querellante presentó la Querrela de epígrafe para solicitar la compra de servicios en el mercado privado.

10. El estudiante fue matriculado en [REDACTED] el 6 de febrero de 2013.

11. El 4 de marzo de 2013 se llevó a cabo una Vista Administrativa, donde el Departamento de Educación expresó que contaba con una alternativa de ubicación para el menor. La Parte Querellante planteó que debía llevarse a cabo una reunión de COMPU para hacer el ofrecimiento.

12. El 29 de abril de 2013 se celebró un COMPU, donde el Departamento de Educación ofreció formalmente ubicación en la Escuela [REDACTED] de Dorado y las partes acordaron que los padres del menor analizarían la propuesta y notificarían su posición respecto.

13. El 6 de mayo de 2013 el Lcdo. Burgos Parte Querellante envió una comunicación escrita a la Abogada del Departamento de Educación, donde rechazaba la alternativa de ubicación propuesta donde manifestaba que la misma no era apropiada por las siguientes razones:

- "La alternativa propuesta es un salón contenido de vida independiente no categorizado. Como sabe, el menor de referencia requiere de un salón de vida independiente con una metodología probada en autismo que no está disponible en este salón.
- El salón propuesto cuenta con una maestra con Maestría en Autismo, pero la composición del grupo es variada: Autismo y Retraso Mental Moderado. Aunque se habla de que los estudiantes que no son de autismo serán movidos a otra escuela, al presente se trata de una composición variada lo cual no es aceptable para el menor que nos ocupa.
- La matrícula actual es de 6 estudiantes en edades de 12 a 18 años. Como sabe [REDACTED] tiene solo 13 años y amerita estar ubicado con menores pares en edad y nivel de funcionamiento.
- En el salón se utiliza un currículo de vida independiente, pero la metodología de enseñanza no es la utilizada con población de autismo
- Las áreas de trabajo y paredes en su mayoría están sobrecargadas de estímulos visuales.
- En el arreglo del salón no se observan apoyos visuales con el propósito de aumentar la predictibilidad, facilitar las transiciones y ayudar a entender las expectativas.
- No hay estaciones de trabajo individual.
- El itinerario diario existe pero no está prominentemente expuesto y visible.
- En el salón propuesto se utilizan métodos "no tradicionales" para manejar los problemas de comportamiento.

#### Controversias del Caso:

1. Si el Departamento de Educación hizo un ofrecimiento de ubicación apropiado para el estudiante para año escolar 2012-2013.
2. Si la Parte Querellante cumplió con notificar su intención de remover al menor del mercado público al mercado privado, dentro del término de diez (10) días laborables previo a la remoción.

3. Si procede la compra de servicios en [REDACTED] para el segundo semestre del año escolar 2012-2013.

**Derecho Aplicable:**

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada *a tiempo*. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006).

La sección (c) del 34 CFR 200.148 dispone específicamente lo siguiente sobre el reembolso a los padres por la ubicación en el mercado privado:

(c) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private preschool, elementary school, or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment *if the court or hearing officer finds that the agency had not made FAPE available to the child in a timely manner prior to that enrollment and that the private placement is appropriate*. A parental placement may be found to be appropriate by a hearing officer or a court even if it does not meet the State standards that apply to education provided by the SEA and LEAs. (Énfasis nuestro)

**Resumen de los Hechos del Caso:**

Desde el 28 de mayo de 2012 la madre del estudiante solicitó al Departamento de Educación la revisión del PEI 2012-2013.

Entre los meses de junio y agosto de 2012 la Dra. Ángeles Acosta le realizó una evaluación Psicológica al estudiante, en la cual recomendó **servicio educativo altamente estructurado, con claves visuales, Asistente de Servicios entrenado**. "se requiere con carácter de urgente de una ubicación escolar acorde a su edad, diagnóstico y nivel de funcionamiento".

Para el año escolar 2012-2013 el estudiante fue ubicado en la Escuela [REDACTED]

El 11 de diciembre de 2012 la madre del estudiante entregó una carta dirigida a la Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón para solicitar ubicación apropiada para el niño y que de no proveerse dicha ubicación, lo ubicaría en el mercado privado a costo público.

En la reunión de COMPU del 25 de enero de 2013 se discutió y se aceptó la evaluación psicológica realizada por la Dra. Ángeles J. Acosta Rodríguez y se determinó que la ubicación apropiada para el menor es salón de vida independiente que no sea mayor de 6 estudiantes con una metodología probada para autismo.

Desde la reunión de COMPU del 25 de enero de 2013, la Facilitadora del Distrito Escolar de Bayamón, Sra. Mariely Maldonado se comprometió a verificar la disponibilidad de ubicación en el Distrito Escolar de Toa Alta; y el 31 de enero de 2013 la Facilitadora Mariely Maldonado le escribió un correo electrónico al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, donde le indicaba que había hablado con la Facilitadora del municipio de Toa Alta y ésta confirmó que no contaba con las ubicaciones para el menor Querellante en su municipio.

El 6 de febrero de 2013 el estudiante fue matriculado en [REDACTED]

Conclusiones:

El Departamento de Educación no ofreció una ubicación apropiada para el estudiante para el año escolar 2012-2013.

La Parte Querellante cumplió con notificar su intención de remover al menor del sistema público al mercado privado, dentro del término establecido, previo a la remoción.

Procede la compra de servicios en [REDACTED] para el segundo semestre del año escolar 2012-2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos por concepto de la ubicación del estudiante Querellante en la institución privada, [REDACTED] durante el segundo semestre del año escolar 2012-2013, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.

El reembolso debe realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la evidencia de los pagos realizados y de los gastos incurridos.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

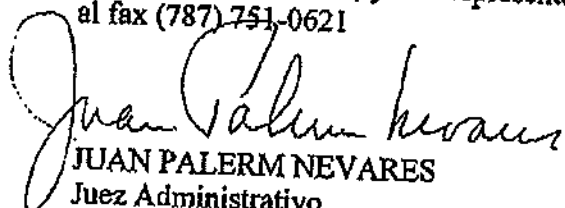
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

\*\*\*\*\*

Querella Núm.: 2013-030-085

Sobre: Vista Administrativa

Asunto: Servicios relacionados

SEP 16 2013

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE**

El 3 de septiembre de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

Durante la vista el licenciado Hilton G. Mercado Hernández solicitó un término para coordinar e informar las fechas para la Evaluación Psicológica, Evaluación Ocupacional y las Terapias de habla y lenguaje. De no informarle a la Querellante en ese término, las evaluaciones y las terapias se ofrecerán por Remedio Provisional.

Según lo informado y discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 23 de septiembre de 2013 el Departamento de Educación deberá coordinar e informar las fechas para la Evaluación Psicológica, Evaluación Ocupacional y las Terapias de habla y lenguaje. De no informarle a la Querellante en ese término, las evaluaciones y las terapias se ofrecerán por Remedio Provisional, por lo que la madre deberá llevar copia de esta Resolución a la Unidad de Querellas y Remedio Provisional del Departamento de Educación para el trámite correspondiente.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la

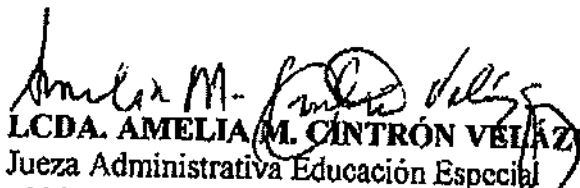
notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-3 Box 8853, Guaynabo, Puerto Rico, 00971, a Lcdo. Hilton G., Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin-bottom: 5px;"></div> <p style="text-align: center;">Querellante</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p style="text-align: center;"><b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</b> Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2013-064-068</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Re-evaluación Ocupacional</p>
---	--

SEP 18 2013  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Y REMEDIO PROVISIONAL

**RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC**


El 19 de agosto de 2013 se emitió la Resolución del caso ante nuestra atención. Por error involuntario, en dicha resolución se indicó que se tramitaría la fecha para la "admisión a la terapia ocupacional" en lugar de "re-evaluación en el área ocupacional".

Por lo que se emite esta **RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC** para corregir e indicar que en lugar de "admisión a la terapia ocupacional" deberá decir y entenderse "re-evaluación en el área ocupacional".

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Calle castellar #315, San Juan, Puerto Rico, 00912, a Lcda. Brenda Virella Crespo, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-059

Asunto: Compra de servicios

SEP 14 2013

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN.**

La querrela de epígrafe fue radicada el día 24 de julio de 2013 por la Sra. [REDACTED]

[REDACTED] madre del estudiante querellante.

En la querrela de epígrafe se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en el Colegio [REDACTED]

La parte querellada por conducto de la Lic Sylka Lucena informó que se recibió una notificación de la oficina de la Secretaria Asociada de Educación Especial, en la cual se aprueba la compra de servicios educativos y relacionados al estudiante querellante, mediante el mecanismo de reembolso. En vista de que el remedio fue concedido procede el cierre y archivo de la querrela de epígrafe y la cancelación de la vista pautada para el próximo día 18 de septiembre de 2013. La parte querellada tendrá treinta (30) días para reembolsar lo pagado por la parte querellante, luego de que se presente la evidencia certificada de los pagos realizados.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de

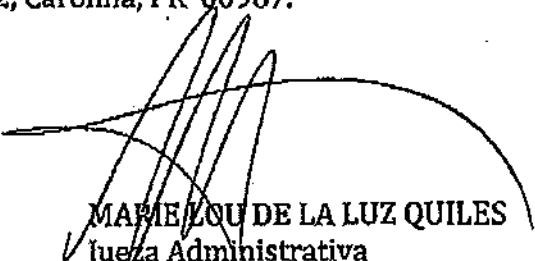
treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email [lucenaps@de.pr.gov](mailto:lucenaps@de.pr.gov) y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] [REDACTED] Los Colobos Park, Calle Lirio #302, Carolina, PR 00987.

  
MARILOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-070

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

SEP 18 2013

**RESOLUCIÓN**

En la presente querrela la Secretaria Asociada de Educación Especial emitió una comunicación otorgando el reembolso del servicio educativo a la estudiante querellante en el Centro de Intervención temprana, el 11 de julio de 2013.

No obstante, en la vista del pasado 3 de septiembre de 2013, la Lic. Ileana Rodríguez Selles, representante legal de la parte querellante solicitó que el pago de dicha institución fuere realizado directamente por el Departamento de Educación y no mediante el mecanismo de reembolso.

La parte querellada informó que la Dra. Elia Reyes, Facilitadora Docente a cargo de evaluar las solicitudes de compra de servicios en la Secretaria, le notificó que el Centro de Intervención Temprana, el Departamento de Educación no tiene contrato y los casos que se han trabajado han sido mediante el mecanismo de reembolso.

En virtud de lo anterior, entendemos que es la parte querellante quien debe realizar la gestión con dicha institución a los fines de auscultar si ellos estarían de acuerdo en este caso de aceptar pago directo del Departamento de Educación.

Se declara HA LUGAR la querrela. Procede la compra de servicios educativos y relacionados en el Centro de Intervención Temprana para el año escolar 2013-2014.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la

Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email [virellacb@de.pr.gov](mailto:virellacb@de.pr.gov) y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Ileana Rodríguez Sellés, por correo a PO Box 41309, San Juan, PR 00940-1309 y/o [irodriguez@oppi.gobierno.pr](mailto:irodriguez@oppi.gobierno.pr).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-120

Asunto: Terapias

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

El 16 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante solicitó mediante carta del 12 de septiembre de 2013 el cierre y archivo de la querrela.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

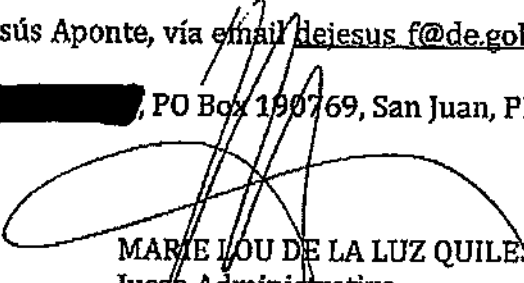
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su

consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email [Delrio\\_V@de.pr.gov](mailto:Delrio_V@de.pr.gov); Lic. Florymar de Jesús Aponte, vía email [florjesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:florjesus_f@de.gobierno.pr) y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], PO Box 190769, San Juan, PR 00919.

  
 MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
 Jueza Administrativa  
 PO Box 21742  
 San Juan, PR 00931  
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

\* QUERRELLA NÚM. 2013-064-075  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Reembolso de Evaluaciones  
\*  
\*  
\*  
\*

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

SEP 18 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 24 de julio de 2013, para solicitar los siguientes remedios:

1. Se revisen las modalidades de todos los servicios terapéuticos para que sean provistos para satisfacer las necesidades particulares de la estudiante.
2. Que se reembolse los gastos de la evaluación Psicoeducativa y de la evaluación del Habla y Lenguaje pagada por la madre.

El 1 de agosto de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, con acuerdos parciales.

El 10 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 22 de septiembre de 2013.

El 20 de agosto de 2013 la Parte Querellada presentó *Contestación a Querella*, y *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 4 de septiembre de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Anunciando Notificando Prueba Desglosada*.

El 9 de septiembre de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante, la Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro como su representante legal, y la Sra. [REDACTED] Maestra de [REDACTED] de la [REDACTED]

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que radicó la Querella el 24 de julio de 2013 para solicitar que se reembolse lo pagado por 2 evaluaciones realizadas a la estudiante Myah: Habla y Lenguaje (Exhibit 1 Querellante) y Psicoeducativa (Exhibit 2 Querellante).

Que el 17 de mayo de 2013 en reunión de COMPU (Exhibit 3 Querellante) se aprobó que se le realizara una evaluación Psicoeducativa. Sin embargo, la Corporación referida declaró que sólo podía realizar una evaluación, ya sea psicológica o educativa, no Psicoeducativa. Por consiguiente, la madre de la estudiante, realizó una evaluación Psicoeducativa privada y la entregó al Distrito Escolar el 21 de junio de 2013, y se discutió en reunión de COMPU del 2 de julio 2013, y se utilizó para confeccionar el PEI 2013-2014 (Exhibit 6 Querellante).

1

Que el COMPU de 2 de julio de 2013 (Exhibit 4 Querellante) también discutió la evaluación del Habla y Lenguaje que la madre contrató privadamente, y también la utilizó para confeccionar el PEI.

El 8 de agosto de 2013 en reunión de Conciliación (Exhibit 5 Querellante), el Distrito Escolar aceptó que se pagaran las evaluaciones.

A su vez, la Parte Querellada expresó que la evaluación Psicoeducativa debió realizarse por la Corporación. Que en el COMPU del 21 de junio de 2013 (Exhibit 7 Querellante), se reconoce que la Corporación no realizó la evaluación Psicoeducativa, que habría de utilizarse para el PEI del estudiante.

Es menester mencionar, que la Parte Querellante no pudo presentar evidencia de haber solicitado la evaluación del Habla y Lenguaje al Departamento de Educación, sino que entendió que debía realizarse dicha evaluación a [REDACTED]

Para finalizar la Vista se determinó que aunque la evaluación del Habla y Lenguaje fue utilizada en COMPU y para la confección del PEI, no corresponde el reembolso, ya que no se le dio la oportunidad al Departamento de Educación a realizarla.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que le reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos en la evaluación Psicoeducativa realizada el 8 de junio de 2013, a la estudiante [REDACTED]. El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días de haberse presentado los documentos originales correspondientes que acrediten el costo incurrido, a la Oficina de la Unidad de Seguimiento a Querellas del Departamento de Educación.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2013,

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro, al fax (787) 721-4077



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

SEP 17 2013

Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[REDACTED]  
Parte Querellante

Querrela Núm.: 2013-030-054

V.

Asunto: Ubicación

Departamento de Educación  
Parte Querellada

Sobre: Educación Especial

**RESOLUCION**

La querrela de epígrafe fue presentada el día 6 de junio de 2013.

En la querrela se solicita la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014 en [REDACTED]

La parte querellada por conducto de la Lic. Brenda Virella informó que recibió una notificación con fecha del 3 de septiembre de 2013 de la Oficina de la Secretaria Asociada de Educación Especial, en la cual se aprueba la compra de servicios educativos y relacionados a la estudiante querellante, mediante el mecanismo de reembolso.

En vista de que el remedio fue concedido, se ordena el cierre y archivo de la querrela de epígrafe.

Los reembolsos correspondientes deberán realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia certificada de los pagos realizados en la Unidad de Seguimiento a Querrelas. Se ordena el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

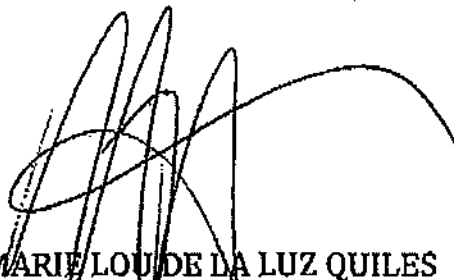
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio

Provisional, vía facsímil **787-751-1761**; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email [virellacb@de.pr.gov](mailto:virellacb@de.pr.gov) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Jorge Paul González González, vía email [jorgepaul@hotmail.com](mailto:jorgepaul@hotmail.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com).



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-064-047  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*  
\*

SEP 19 2013

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 21 de mayo de 2013.

La madre de la estudiante Querellante, Sra. ██████████ radicó la presente Querrela para solicitar los siguientes remedios:

- 1) Que mi hija reciba los servicios de terapia del Habla y Lenguaje en año escolar extendido según recomendara el COMPU el pasado 17 de mayo de 2013.
- 2) Que se me ofrezca ubicación pública para el año escolar 2013-2014. En caso de no existir ubicación pública solicito que se me compren los servicios privadamente en la ██████████
- 3) Que se discuta evaluación del Habla y Lenguaje que entregué el 17 de mayo de 2013 en COMPU y que se realicen recomendaciones acorde a ella.
- 4) Confección PEI 2013-2014.

El 18 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 19 de julio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 12 de julio de 2013 en la División Legal del Departamento de Educación en Hato Rey.

El 1 de julio de 2013, el Departamento de Educación presentó *Contestación a la Querrela*.

El 10 de julio de 2013, la Parte Querellante presentó *Replica a Contestación a la Querrela*.

En la Vista Administrativa que se señaló para el 12 de julio de 2013 en la División Legal del Departamento de Educación en Hato Rey, la Parte Querellante expresó que compareció para atender el caso del hermano ██████████ también citado para ese día, ya que no había recibido la correspondiente Orden de Vista Administrativa. Por tanto, las Partes dialogaron y acordaron que la vista del presente caso se pospusiera para otro día.

Se coordinó Vista para el 29 de agosto de 2013, y los términos se extendieron hasta el 26 de septiembre de 2013.

En la Vista Administrativa que se señaló para el 29 de agosto de 2013 en la División Legal del Departamento de Educación en Hato Rey, se discutió sobre otros asuntos que se suscitaron previamente, y se coordinó Vista Administrativa para el 9 de septiembre de 2013.

El 9 de septiembre de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, la Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro como su representante legal, y la Sra. [REDACTED] Maestra de Kínder de la [REDACTED]

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la reunión de COMPU del 2 de julio de 2013 el Departamento de Educación reconoció que no tiene ubicación apropiada disponible. Que [REDACTED] está ubicada en Kínder de la Academia [REDACTED]

Para continuar, expresó su testimonio la primer testigo de la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] maestra de Kinder de la Academia [REDACTED]

La Sra. [REDACTED] expresó que estudio bachillerato universitario en educación pre-escolar y certificación en Educación Especial (2011) expedida por el Departamento de Educación, y que está estudiando maestría.

Que el 6 de agosto de 2013 la estudiante [REDACTED] comenzó en el salón con 10 niños de alto funcionamiento. Está en el programa de mejoramiento, para alcanzar las destrezas del grado. Las destrezas son de kínder regular, con los acomodos que cada cual necesita. Ofrece trato individualizado. [REDACTED] tiene problemas del habla, y requiere atención para que ejecute. Los demás estudiantes no tienen los problemas de [REDACTED] y le sirven de modelo. [REDACTED] se ha adaptado bien al grupo, y está contenta.

Que no ofrecen terapias, la terapeuta no ofrece servicios para la [REDACTED] pero sí en la [REDACTED]

En el Contrainterrogatorio la Sra. [REDACTED] expresó que en el grupo hay 3 estudiantes con problemas de habla, hay 3 estudiantes regulares, 1 estudiante por posible autismo, 1 estudiante regular domina más el inglés, y 2 estudiante con déficit de atención. Un máximo de 10 estudiantes.

La terapeuta Ocupacional llega 3 veces por semana a las 10:30 AM.

Que cuando a [REDACTED] se le pregunta algo, lo repite –ecolalia –.

[REDACTED] debe reconocer las letras y comenzar la lectura, y en matemáticas de saber sumar y restar. Prepara para 1er grado pero no a la velocidad del Kínder regular.

El horario es de 7:30 AM a 2:20 PM

Para continuar, la [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, expresó que [REDACTED] está tomando las otras terapias – además de la Ocupacional - por Remedio Provisional. Está tomando Habla-Lenguaje, Psicológica, y Educativa, fuera de horas lectivas.

El costo de la matrícula en la [REDACTED] es de \$770, y el costo de la mensualidad es \$350, y que ya pagó la matrícula y 2 mensualidades.

Para finalizar, se determinó la compra de servicios 2013-2014 en la [REDACTED] por reembolso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos en la institución privada, [REDACTED] mediante reembolso, para el año escolar 2013-2014, según Propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante.

2. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI educativo y de servicios completo 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere la estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 19 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. **Ciadary Rodríguez**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. **Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. **Michelle Silvestriz Alejandro** al fax (787) 721-4077

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-054

Asunto: Reembolso

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

SEP 19 2013

El 16 de septiembre de 2013 se llevó a cabo una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A dicha vista compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante acompañado por los padres del menor querellante, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández quien estuvo acompañado de la Trabajadora Social del Distrito Escolar de Carolina, Sra. Francisca Díaz.

Las partes informaron que la controversia a resolverse en este caso es a los efectos de si procede el reembolso de lo pagado en el mercado privado para la compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2011-2012 puesto que la parte querellante alega que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de proveer una alternativa apropiada y el niño tuvo que ser ubicado en el mercado privado, específicamente en el [REDACTED].

Luego de revisar varios documentos que obran en el expediente del menor querellante, las partes estipularon los mismos y sometieron el caso por el expediente. De dichos documentos surge que para el año escolar 2011-2012 el Departamento de Educación determinó que la ubicación apropiada para el menor era un salón regular con servicios de salón recurso con una matrícula de no más de 6 estudiantes. A su vez surge del expediente que el Departamento de Educación ofreció tres escuelas para el menor que fueron visitadas por la madre del menor. Se

sometió evidencia firmada por las directoras de las tres escuelas ofrecidas donde indican que no cuentan con el espacio para recibir al menor. En vista de lo anterior, el menor tuvo que ser ubicado en una escuela privada que contaba con la ubicación recomendada para el niño, en este caso, [REDACTED]

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...." (énfasis suplido).

En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

**(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.**

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment and independent living:

c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;

d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and

e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act, (IDEA)*, 20 U.S.C. 1400 *et seq.*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y

padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodos, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuación de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuación de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]), esta deberá atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

En la querrella ante nuestra consideración la parte querellada no pudo proveer evidencia de que había una alternativa, pública, gratuita y apropiada para el estudiante de epígrafe para el año escolar 2011-2012.

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, el Departamento de Educación no cumplió con su deber de proveer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año escolar 2011-2012, pues a pesar de que hizo los correspondientes ofrecimientos, ninguna de las escuelas ofrecidas tenía espacio para ubicar al menor.

Fue esta situación la que obligó a la parte querellante a recurrir al mercado privado en busca de los servicios educativos y relacionados que son obligación de la agencia proveer. No hay controversia que la ubicación en [REDACTED] para el año escolar 2011-2012 era una apropiada para el menor.

En vista de lo anterior, procede que el Departamento de Educación proceda con el reembolso de lo pagado por la parte querellante para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para el año escolar 2011-2012.

#### **ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a reembolsar a la parte querellante lo pagado en el mercado privado por servicios educativos y relacionados para el año escolar 2011-2012.

Los reembolsos aquí ordenados deberán realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la correspondiente evidencia ante el Departamento de Educación.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se



notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, Lic. Florymar de Jesús Aponte, vía email [dejesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_f@de.gobierno.pr); al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, [mercado\\_h@de.pr.gov](mailto:mercado_h@de.pr.gov) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIELOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudejaluz@yahoo.com](mailto:marieloudejaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-107-108

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

SEP 19 2013

El 16 de septiembre de 2013 se celebró vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, acompañado por el padre del menor querellante, el Sr. [REDACTED]

Por la parte querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales.

Las partes informaron que no existe controversia a los fines de que para el presente año escolar 2013-2014 el Departamento de Educación no ofreció una alternativa de ubicación para el menor querellante y sobre la adecuación de la ubicación privada en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada donde está ubicado el menor.

En cuanto al reembolso solicitado por la parte querellante, las partes acordaron transigir la controversia a los fines de que se reembolse a esta parte lo pagado en el mercado privado por servicios educativos y relacionados para el año escolar 2012-2013 puesto que para ese año escolar tampoco el Departamento de Educación cumplió con su obligación a cambio de que la parte querellante renunciara al reembolso correspondiente al año escolar 2011-2012, con lo que el padre del menor querellante estuvo de acuerdo.

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y

de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria.... "(énfasis suplido).

En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

**(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.**

**(i) In general.** Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

- b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment an independent living;
- c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;
- d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and
- e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act*, (IDEA), 20 U.S.C. 1400 *et seq.*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodos, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuacidad de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuacidad de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]), esta deberá atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con

los requisitos establecidos en la Ley para el año escolar 2011-2012; tampoco cumplió para el año escolar 2012-2013.

Han sido los incumplimientos del Departamento de Educación los que han obligado a la parte querellante a recurrir al mercado privado en busca de los servicios educativos y relacionados que son obligación de la agencia proveer. No hay controversia que la ubicación en el [REDACTED] es apropiada para el menor.

En vista de lo anterior, procede que el Departamento de Educación provea la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en el [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 así como el reembolso de lo pagado hasta el momento por la parte querellante por este concepto para el año escolar así como lo pagado para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para el año escolar 2011-2012.

#### ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. Además, procede el reembolso de lo pagado por la parte querellante. Se ordena al Departamento de Educación incluir al estudiante querellante en el contrato que mantiene con [REDACTED] a partir del mes de octubre de 2013.

Se ordena al Departamento de Educación que reembolse a la parte querellante lo pagado en el mercado privado por servicios educativos y relacionados para el año escolar 2012-2013.

Los reembolsos aquí ordenados deberán realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la correspondiente evidencia ante el Departamento de Educación.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

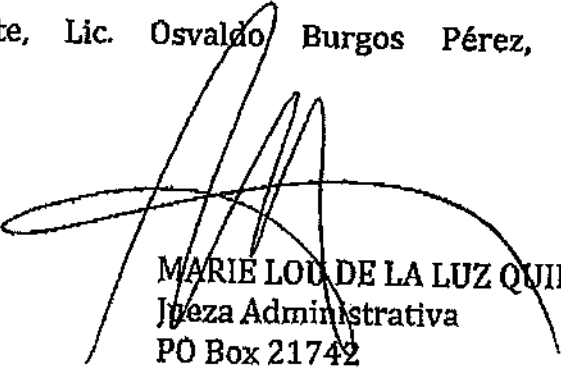
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término

de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email [mendezme@de.pr.gov](mailto:mendezme@de.pr.gov); y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILLES  
Jefeza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-070-035

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

El 12 de septiembre de 2013 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió el Lic. Osvaldo Burgos. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

Surge del expediente que para el año escolar 2012-2013 el menor querellante fue ubicado en [REDACTED] a través de la correspondiente compra de servicios mediante Resolución dictada en el caso 2012-108-065. El Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández informó que de acuerdo con la investigación realizada por la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente del Departamento de Educación surge que la agencia no hizo nada con este menor para el presente año escolar 2013-2014. Es decir, no redactó el correspondiente Programa Educativo Individualizado ni ofreció alternativas de ubicación. Tampoco existe controversia a los fines de que la ubicación del menor en [REDACTED] es una apropiada.

La parte querellante presentó la correspondiente propuesta de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria.... "(énfasis suplido).



En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

**(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.**

**(i) In general.** Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

- a. The purposes of this part are-
- b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment and independent living;
- c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;
- d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and
- e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act, (IDEA)*, 20 U.S.C. 1400 *et seq.*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodos, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuación de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen

procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuación de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]), esta deberá atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, el propio Departamento de Educación reconoce que no cumplió con sus obligaciones para el presente año escolar por lo que procede que el menor continúe ubicado en [REDACTED] que ha sido determinada como una ubicación apropiada para este..

En vista de lo anterior, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

#### ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados (matrícula, mensualidades, libros y servicios relacionados) para el estudiante en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. Se ordena, además, el reembolso de cualquier suma pagada hasta el presente por la parte querellante a [REDACTED] para los servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014.

Se ordena al Departamento de Educación que realice una reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014, y coordinar el traslado del equipo de asistencia tecnológica de CAPRI en Gersh.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

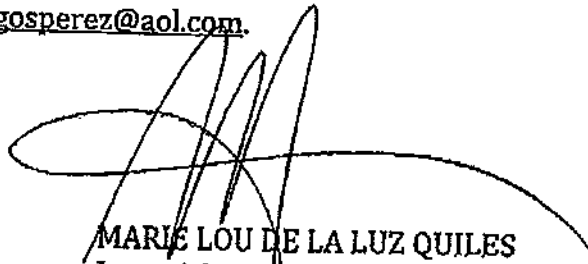
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton

Mercado, vía email, [mercado\\_h@de.pr.goy](mailto:mercado_h@de.pr.goy) y al representante legal de la parte querellante,  
Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21748  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-117

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 12 de septiembre de 2013 se llevó a cabo una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

A dicha vista compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante querellante, la Sra. [REDACTED], abuela materna del querellante, y el estudiante [REDACTED].

El Departamento de Educación compareció representada por el Lic. Hilton Gabriel Mercado Hernández.

La parte querellante indicó que su hijo fue ubicado en la pre vocacional República de Méjico el 12 de agosto de 2013. No obstante, no se ha nombrado el asistente de servicios educativos.

La parte querellada informa que debe realizarse una reunión de COMPU para determinar los servicios educativos y relacionados que la serán provisto al estudiante en la ubicación provista.

Luego de escuchar a las partes resolvemos la siguiente:

1. Se ordena una reunión de COMPU en o antes del 30 de septiembre de 2013 en la Escuela [REDACTED] para redacción de PEI 2013-2014 y coordinar los servicios relacionados. Se discutirá además, si procede el nombramiento de un asistente de servicios educativos.
2. Se le ordena a la parte querellada que provea una fecha para una evaluación psicológica que incluya pruebas proyectivas y una evaluación educativa según los referidos del 29 de agosto de 2013 en o antes del 30 de septiembre de 2013. De no proveer las fechas para las citas de la evaluación psicológica y la educativa se proveerán por Remedio Provisional.
3. Se ordena a la Corporación [REDACTED] quien tiene el expediente de terapia ocupacional del estudiante y a la Corporación [REDACTED] quien tiene el expediente de la terapia

psicológica que envíen inmediatamente los expedientes de los servicios relacionados del estudiante de epígrafe a la escuela República de Méjico para que pueda recibir dicho servicio directamente en la escuela.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

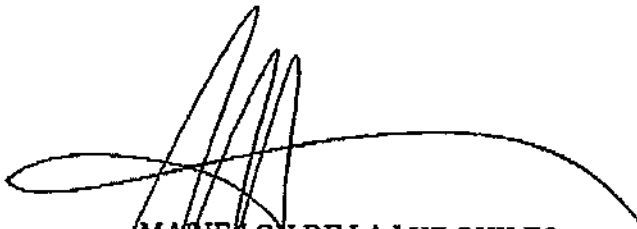
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta

haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, [mercado h@de.pr.gov](mailto:mercado h@de.pr.gov) y a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Res. Villa España, Edif. 23 Apt. 251, San Juan, PR 0921.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-107-107

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

SEP 16 2013

**RESOLUCIÓN**

El 28 de agosto de 2013 se celebró vista administrativa en el caso de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, acompañado de la madre del menor, la Sra. [REDACTED] y la psicóloga escolar Gloria Tirado Sepúlveda. Por la parte querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández.

El 12 de septiembre de 2013 se celebró vista administrativa en sus méritos en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció nuevamente el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, acompañado de la madre del menor y la psicóloga Collette Marie Jiménez Serra, Decana de Admisiones de la Academia [REDACTED]. Por la parte querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández. En esta vista se presentó el testimonio de la señora Jiménez Serra y se presentó en evidencia la propuesta de servicios psicoeducativos para el año escolar 2013-2014 de la Academia [REDACTED].

El Departamento de Educación no presentó prueba en ninguna de las dos vistas y manifestó no contar con prueba pericial para refutar la prueba de la parte querellante.

Examinada la prueba documental y testifical presentada en el caso este foro alcanza las siguientes:

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El menor [REDACTED] es un niño de 9 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.
2. El menor querellante tiene una condición dentro del espectro de autismo que afecta adversamente su proceso de aprendizaje.

3. Entre otras dificultades, el menor querellante presenta problemas de habla y lenguaje, dificultades asociadas al área de integración sensorial y problemas perceptuales visomotores, perceptuales y grafo-motores.
4. Como resultado de su condición, el menor querellante presenta dificultades en varias áreas del aprendizaje por lo que requiere de un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención individualizada, altamente estructurado, organizado, y con multiplicidad de acomodados y técnicas innovadoras de aprendizaje así como servicios relacionados.
5. Entre otras cosas, el menor querellante requiere de una ubicación escolar en un programa uno a uno que le permita el desarrollo de destrezas en un ambiente controlado tanto en estímulos auditivos, visuales y educativos.
6. La ubicación y proceso educativo que requiere el menor querellante debe ser intensiva basada en el condicionamiento operante que promueva la regulación de su conducta, el desarrollo de destrezas sociales-emocionales y el desarrollo de destrezas académica que de no ser mediante este modelo el menor no podría desarrollar.
7. A la fecha de la vista administrativa el menor no había desarrollado destrezas educativas puesto que no había estado bien ubicado en los ofrecimientos del Departamento de Educación.
8. Inicialmente este menor debe estar en una ubicación uno a uno y luego de que desarrolle destrezas de autoregulación y socioemocionales que le permitan integrarse en un grupo pequeño, se debe comenzar con dicha integración en cuyo caso requerirá de un asistente de servicios. Inicialmente no requiere de dicho asistente.
9. El Departamento de Educación carece de una alternativa de ubicación apropiada para el menor querellante conforme a sus necesidades especiales.
10. La Academia [REDACTED] cuenta con la ubicación apropiada para el menor en un programa uno a uno con una maestra certificada en autismo y ha elaborado una propuesta de servicios conforme a las necesidades del menor.<sup>1</sup>
11. El menor querellante reside en Reparto Metropolitano y la Academia [REDACTED] está ubicada en Country Club, cerca de la jurisdicción de Carolina, Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> Advertimos que la propuesta de la Academia Joeleanny incluye un Asistente de Servicios (Trabajador I), sin embargo, de acuerdo con el testimonio de la perito de la parte querellante, el menor no lo requiere mientras esté en la ubicación uno a uno. Ese asistente será necesario posteriormente cuando el menor sea integrado a un grupo con otros estudiantes, según recomendado.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria.... "(énfasis suplido).

En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

**(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.**

(i) **In general.** Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

- a. The purposes of this part are-
- b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment and independent living;
- c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;
- d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and
- e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act*, (IDEA), 20 U.S.C. 1400 *et seq*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios

educativo porque se le provee todo los acomodados, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuación de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuación de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]), esta deberá atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

De la prueba vertida en la vista administrativa no cabe duda que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación apropiada para el menor. La prueba también demostró que la escuela privada propuesta por la parte querellante, Academia [REDACTED] constituye la ubicación apropiada para el estudiante.

En vista de lo anterior, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados para el menor querellante en Academia [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

No obstante, es preciso aclarar que el Asistente de Servicios contenido en la propuesta sólo será necesario a partir de la fecha en que el menor querellante sea integrado a un grupo y termine su proceso "one to one" lo cual dependerá del desarrollo de destrezas del menor.

Por último, dada la distancia entre el lugar de residencia del menor y la escuela privada, es obligación de la agencia proveer el correspondiente servicio de transportación por porteador.

#### ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el menor querellante, [REDACTED] en la Academia [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 conforme a la propuesta presentada mediante pago directo a dicha institución con la salvedad antes expuesta en relación con el asistente de servicios. Se ordena al Departamento de Educación, además, proveer inmediatamente el servicio de transportación por porteador.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

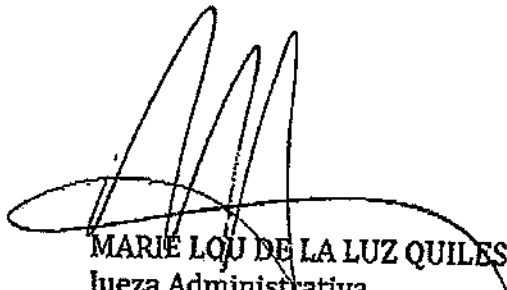
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de

esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email [mercado\\_h@de.pr.gov](mailto:mercado_h@de.pr.gov) y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00981  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-114-031

SOBRE: Terapias

SEP 20 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 9 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R., comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 3 años de edad con un diagnóstico de otros problemas de salud (deficiencia en carnitina, deficiencia de modulación sensorial, hipotonía e hipoglicemia). Actualmente se encuentra en una escuela privada en pre kinder. Fue determinado elegible el 25 de octubre de 2012.

La madre solicita el reembolso de lo pagado a Clínica Horizonte por concepto de terapia ocupacional. El primer COMPU fue el 25 de octubre de 2012 y en el mismo se estableció que se completarían los referidos para terapia ocupacional. Toda vez que el estudiante cumplió los tres (3) años el 21 de diciembre de 2012, es desde esa fecha que surgió la obligación del Departamento de Educación a proveer el servicio. La madre presenta una factura consolidada desde el 21 de diciembre de 2012 al 19 de junio de 2013. Conforme la procedencia de su reclamo y la documentación presentada, **SE ORDENA**, el reembolso de lo pagado privadamente desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 19 de junio de 2013, para un total de 15 terapias a razón de \$40.00 dólares por terapia. El Departamento de Educación tendrá **10 días** a partir de los recibos de pagos corregidos.

La madre solicita además el reembolso de la evaluación psicológica. No obstante, existe una controversia sobre el proceso por el cual ella rechazó la evaluación y la determinación del COMPU respecto a la realizada privadamente. Toda vez que no contamos con elementos para tomar una determinación ya que la evaluación fue realizada privadamente y no se ha discutido en el COMPU. **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU en pleno en los **próximos 10 días** a partir de la presente resolución en el cual se discutan los siguientes temas:

1. Ubicación
2. Evaluación psicológica - tratamiento terapéutico
3. Necesidades especiales
4. Cualquier otro tema de interés

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.



**APERCEBIMIENTO:**

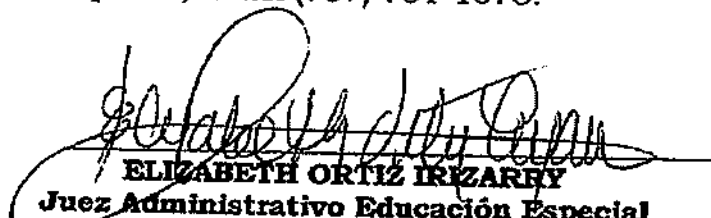
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED], a su dirección: A-19 Calle I Urb. Hillside San Juan, P.R. 00926, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-042

SOBRE: Solicitud de "Stay Put" y  
Compra de Servicios

**RESOLUCION**

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. María J. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED], madre del querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene nueve (9) años de edad con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA) y deficit de atención. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED], para comenzar el quinto grado para el año escolar 2013-2014.

La parte querellante solicita compra de servicios en la Academia [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. El ofrecimiento del Departamento de Educación es que permanezca en la Escuela [REDACTED]. No se completó PEI para el año escolar 2013-2014.

La Lcda. Lucena, informa que a pesar de que concedimos la oportunidad de que la parte querellada presentara la prueba en el día de hoy no comparece ningún testigo que refute la prueba presentada por la perito.

La perito Dra. Grace Rodriguez, identificó las siguientes necesidades:

1. Corriente regular con ayuda individualizada de grupo entre diez (10) a doce (12) estudiantes.
2. Acomodos tales como: tiempo extra para los exámenes y en algunas materias que sea oral, dividir el material, pupitre, entre otros.
3. Servicios relacionados integrados, terapia ocupacional, habla y psicológica.
4. El salón recurso que no sea más de tres (3) estudiantes.

5. Por sus problemas de lenguaje y escritura requiere intensidad en el ámbito educativo para compensar el rezago de dos (2) años basado en la prueba Wookcok Muñoz.

La madre testifica sobre las dificultades educativas que presenta el estudiante. Tiene problemas de conducta y en seguir instrucciones. Tiene problemas para escribir y leer. Habla sobre el PEI 2013-2014, el cual se marcó como (exhibit I - Conjunto). En la página 9, se establece que el cuarto grado regular con no más de 12 estudiantes es la ubicación adecuada. Explica que todos acordaron en ese COMPU que la escuela no contaba con una ubicación apropiada para el estudiante. En el cuarto grado los maestros no estuvieron presentes y rotaron al extremo que el estudiante recibió del maestro de educación física, la clase de inglés.

El 7 de junio de 2013 (Exhibit III - Querellante), la madre suscribió carta dirigida al Departamento de Educación solicitando compra de servicios en la Academia [REDACTED], la cual nunca fue contestada.

En el contrainterrogatorio la Lcda. Lucena, preguntó sobre la firma del PEI 2012-2013, en febrero de 2013. La madre explica que no se había firmado antes porque existían controversias sobre la adecuación de la ubicación del estudiante. El estudiante pasó a quinto grado con notas de A y B. La madre explica que el estudiante necesita aprender y que no se ha logrado en la ubicación propuesta por el Departamento de Educación.

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. [REDACTED] v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”. A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las

personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada “Individual with Disabilities Education Act” (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by

Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006). Por otro lado, IDEA en 20 USCA Sección 1400, garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible.

La parte querellante presentó prueba de las necesidades del estudiante a través de la perito. El Departamento de Educación no refuto la prueba por lo que damos por correcto las necesidades del estudiante.

El ofrecimiento del Departamento de Educación es un salón regular con salón recurso en la Escuela [REDACTED] con veinte (20) estudiantes. El Exhibit II de la parte querellante es la Propuesta del Colegio [REDACTED]

La Dra. Grace Rodríguez, indica que ese colegio podría atender las necesidades antes desglosadas pero no declaró sobre cómo dicha escuela impartiría el PEI. A su juicio el déficit de atención es mixto es lo que impacta el proceso educativo del estudiante. Recomienda que comience el quinto grado. Los servicios a su juicio deben ser mas intensivos. Aunque conoce la escuela no puede declarar sobre la propuesta ni su implementación.

No existe controversia sobre las notas obtenidas por el estudiante en su ubicación actual. La madre ataca el proceso de evaluación del Departamento de Educación indicando que las notas no son el reflejo del estudiante aunque

son de A y B. Afirma que el estudiante no ha aprendido. La perito sostiene que existe un rezago en el estudiante por su déficit de atención pero no testificó sobre las notas del estudiante, ni presentó explicación para establecer correlación que el estudiante no obtuvo beneficio académico alguno en la institución pública. El peso de la prueba corresponde a la parte querellante Véase Schaffer vs Weast 546 US 49 (2005).

En casos de compra de compra de servicios debe demostrarse que la escuela pública no puede atender las necesidades del estudiante y que para recibir beneficio educativo deber ir al mercado privado. Aunque se establezca inadecuado el servicio educativo público es necesario que se demuestre la adecuación de la escuela privada y que no sea restrictiva para el estudiante.

Luego de concluído el desfile de prueba no encontramos que la parte querellante haya establecido la adecuación de la propuesta de la escuela privada, ni tampoco que la escuela pública no le brindó beneficio educativo al estudiante que amerita ir al mercado privado a atender sus necesidades especiales, Véase School Comitee of Burlington vs Department of Education of Massachusets 471 vss 359 (1985).

**EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro determina lo siguiente:

Por todo lo anterior se declara **SIN LUGAR** la presente querella.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

#### **APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración


pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, a su fax: (787) 296-4820, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-101-030

SOBRE: Evaluaciones

SEP 20 2013

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 9 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparece, el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada. La parte querellante no comparece.

No habiendo comparecido la parte querellante, ni excusado su incomparecencia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

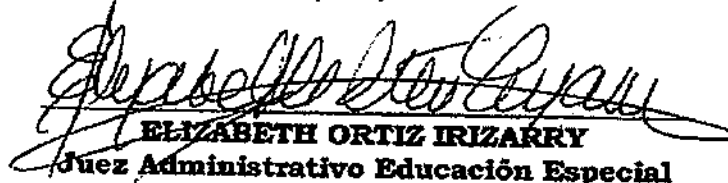
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.



**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Sr. [REDACTED] a su dirección: PO Box 29969 San Juan, P.R. 00929, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-108-046  
2013-108-047

SOBRE: Equipo y Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 9 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del querellante. Por la parte querrellada comparece el Lcdo. Hilton G. Mercado.

El estudiante tiene 8 años con diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en escuela pública en cuarto grado, corriente regular con salón recurso. Los padres solicitan los siguientes remedios:

1. Nombramiento de un Asistente de Servicios: Dicha controversia fue resuelta y el estudiante ya cuenta con el servicio, por lo que **SE ORDENA, el cierre y archivo de la querella 2013-108-046.**
2. Equipo de asistencia tecnológica: Queda pendiente la entrega de los siguientes equipos, conforme la evaluación tecnológica:
  - a. Equipo FM: Llegó dañado y nunca se ha reemplazado. El equipo fue entregado por la madre en el Centro de Servicios de E.E. y se solicitó la compra nuevamente el 6 de septiembre de 2013. **SE ORDENA,** al Departamento de Educación, que complete el proceso de compra del equipo durante los **próximos 30 días** a partir de la presente resolución; Cojín "Abilitation Disc o Sr. Junior Abilitation". **SE ORDENA,** al Departamento de Educación, que se complete el proceso de compra en los **próximos 15 días** a partir de la presente resolución.
  - b. Papel de línea entre cortadas con guía visual amarilla. **SE ORDENA,** al Departamento de Educación, que se provean al estudiante en los **próximos 15 días** a partir de la presente resolución; Guía de lectura amarilla. **SE ORDENA,** al Departamento de Educación, que se complete el proceso de compra en los **próximos 15 días** a partir de la presente resolución.

**SE ORDENA,** el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la


Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]**, a su dirección: 756 Calle Diana Urb. Dos Pinos San Juan, P.R. 00923, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2013-030-081**

**SOBRE: Compra de Servicios**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 12 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Gracia Berrios, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sra. Maribel Lagares, Representante del Colegio [REDACTED] y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

La Sra. Maribel Lagares Rossy, es la Evaluadora y Directora del colegio privado. El colegio lleva 6 años en funcionamiento. Es una escuela regular con acomodos de necesidades especiales. Tiene 57 estudiantes. Tiene terapia educativa, ocupacional y psicológica. Conoce al estudiante porque fue evaluado en el colegio privado para kinder garden. Utilizó evaluación psicológica, habla y lenguaje, ocupacional y destrezas del pre escolar donde estuvo ubicado anteriormente. Entiende que el estudiante puede trabajar en un grupo de 6 a 8 estudiantes. Tiene necesidades de escritura (motor-fino). En pre lectura requiere ayuda individual. Tiene un lapso de atención corto por lo que recomienda el grupo pequeño. Es una escuela acreditada que trabajaría con su PEI y tiene maestra de educación especial.

El Departamento de Educación a nuestro juicio no realizó ofrecimientos educativos para el presente año escolar. Conforme el testimonio de la madre visitó e intento buscar entre las opciones dadas en el COMPU del 4 de abril de 2013, pero en ninguno encontró cupo. Por ello, entendemos que no hubo ningún ofrecimiento educativo ya que ninguno estuvo disponible. El Departamento de Educación no presentó evidencia refutando la falta de ofrecimientos disponibles para el año escolar 2013-2014.

El testimonio de la Directora de la escuela privada es a los efectos de que el estudiante será atendido conforme sus necesidades utilizando su PEI. La escuela está acredita a tenor con los estandares del Departamento de Educación. Será atendido por una maestra de educación especial en un salón de 8 a 10 estudiantes de corriente regular. Explica que en este momento entiende que no será necesario un asistente de servicios y que pudiera cambiar en la marcha.

En cuanto a las terapias, el estudiante las recibe por remedio provisional por lo que se deberá coordinar si continuará con los mismos proveedores.

La legislación de Estados Unidos, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USCA Sección 1400 et. seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible.

Conforme la Ley IDEA, en situaciones en las cuales las agencias educativas de los estados y/o territorios no disponen de una ubicación pública, gratuita y apropiada para implementar el PEI del estudiante vendrá llamada a comprar los servicios educativos en el sector privado, 20 USC 1412 (a) (10).

**EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

La compra de servicios en el Colegio [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia M. Berríos Cabán**, a su fax: (787) 753-6280, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

SEP 18 2013

██████████  
QUERELLANTE

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

QUERRELLA NUM. 2013-064-078

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION**

El 3 de septiembre de 2013 tuvo lugar el primer señalamiento de vista administrativa en el presente caso. La misma estaba citada a las 9:30 am. El caso fue llamado a las 10:15 am y por la parte querellante no compareció nadie, tampoco se comunicó nadie para excusarse o llegar más tarde a la misma. Por el Departamento de Educación compareció el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal.

La parte querellante fue notificada de este señalamiento de vista oportunamente vía correo ordinario el pasado de 29 de agosto de 2013.

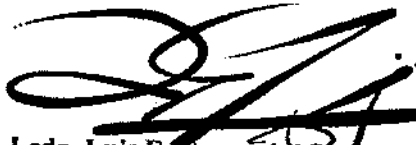
Dada la falta de participación de los querellantes y no habiendo comparecido ni haber presentado justa causa por la ausencia al señalamiento de vista del día 3 de septiembre de 2013, ordenamos y decretamos el cierre y archivo de la querrela de epígrafe.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 LPR 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 17 de septiembre de 2013

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querellante, Sra. ██████████  
██████████ a calle Fernando Gómez Acosta 11-3 #34 Las Lomas, San Juan, PR 00921; a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_f@de.gobierno.pr); y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**  
**Juez Administrativo**  
**Banco Coop Plaza 1204-B**  
**Ave. Ponce de León #623**  
**San Juan, PR 00917-4832**  
**TEL: 787-613-4484**  
**FAX: 787-763-0624**  
**letomassini@gmail.com**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

QUERELLANTE

QUERRELLA NUM. 2013-107-119

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELLADO

SEP 18 2013

RESOLUCION

El 4 de septiembre de 2013 tuvo lugar el primer señalamiento de vista administrativa en el presente caso. La misma estaba citada a las 9:30 am. El caso fue llamado a las 10:15 am y por la parte querellante no compareció nadie, tampoco se comunicó nadie para excusarse o llegar más tarde a la misma. Por el Departamento de Educación compareció el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal.

La parte querellante fue notificada de este señalamiento de vista oportunamente vía correo ordinario el pasado de 29 de agosto de 2013.

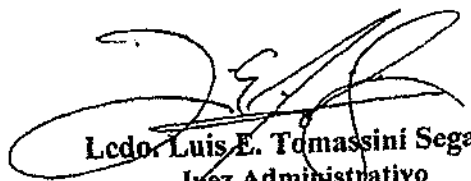
Dada la falta de participación de los querellantes y no habiendo comparecido ni haber presentado justa causa por la ausencia al señalamiento de vista del día 4 de septiembre de 2013, ordenamos y decretamos el cierre y archivo de la querrela de epígrafe.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 17 de septiembre de 2013

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia M. Berrios Cabán a su correo electrónico [gberrios@servicioslegales.org](mailto:gberrios@servicioslegales.org); a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus\\_fa@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_fa@de.gobierno.pr); y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**

**Juez Administrativo**

**Banco Coop Plaza 1204-B**

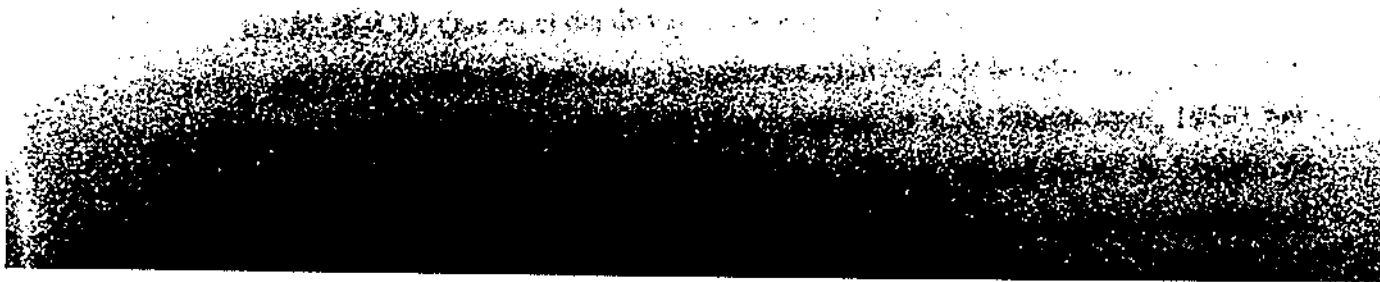
**Ave. Ponce de León #623**

**San Juan, PR 00917-4832**

**TEL: 787-613-4484**

**FAX: 787-763-0624**

**letomassini@gmail.com**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-037

SOBRE: Reevaluaciones y Servicios  
Relacionados

SEP 23 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 16 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sra. [REDACTED] Maestra de E.E. Escuela [REDACTED] Trujillo Alto, Sra. [REDACTED] Maestra de E.E. del pasado año y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 9 años con un diagnóstico de Problemas de Salud. Fue registrado en el programa de educación especial desde el 15 de agosto de 2007. Está en cuarto grado corriente regular con salón recurso. La solicitud de la madre es que al estudiante se le brinden los acomodos que necesita.

ACOMODOS:

1. Tiempo adicional para copiar. El estudiante se aburre y se sale del salón, no le da tiempo para copiar las tareas y el material de exámen.
2. Seguridad escolar. El estudiante ha tenido accidentes en la hora de almuerzo. No come, corta clases y se ha perdido por 50 minutos. Está en un segundo piso sin rejas. Le manifestó que quería saltar de un segundo piso durante una crisis.
3. El pasado año hubo problemas severos de conducta y a pesar de que lo solicitó, no se ha realizado un Plan de Intervención de Conducta.
4. El COMPU no se ha reunido en pleno porque le indican que no pueden compacer todos los componentes y amerita que se lleve a cabo un COMPU en pleno. La maestra del año anterior explica que ha solicitado rejas por el riesgo de seguridad. Explica que la sicóloga ha realizado intervenciones pero indica que es difícil manejarlo por su conducta y porque a su vez es muy inteligente. Indica que la Directora ha ofrecido un salón contenido pero que en su opinión es muy restrictivo.

Considerando la complejidad de las solicitudes es necesario que se lleve a cabo un COMPU. El mismo está pautado para el **24 de septiembre de 2013 a las 12:30 p.m. en la escuela**. A dicho COMPU deberán comparecer todos sus componentes y la Sra. Wanda Vázquez, Supervisora de Trujillo Alto. Deberán discutir lo siguiente:

1. Acomodos del estudiante
2. Seguridad en el entorno escolar
3. Establecimiento del Plan de Modificación de Conducta
4. Necesidad de un Asistente de Servicios. Se completará la solicitud si se determina apropiado.
5. Necesidad de un cambio de ubicación
6. Participación en actividades escolares

7. Necesidad de evaluaciones, en especial del espectro de autismo, psicológica o cualquier otra que sea necesaria para lograr encontrar el diagnóstico. Luego de establecer los referidos que correspondan, se procederá a coordinar las evaluaciones recomendadas. Sino se coordinan las evaluaciones en 30 días a partir del COMPU, la madre podrá solicitar remedio provisional y se le procesará de conformidad.
8. Cualquier otro asunto de interés para el estudiante.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCEBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 1262 Trujillo Alto, P.R. 00977, Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Pedro Solivan, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

<b>[REDACTED]</b>	*	
Querellante	*	Querrela Número: 2013-064-067
	*	
Vs.	*	Sobre: Reembolso servicio educativo
	*	
<b>DEPARTAMENTO DE EDUCACION</b>	*	Asunto: Resolución
Querellado	*	
*****		

SEP 25 2013  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
 HATO REY, PUERTO RICO

**RESOLUCIÓN**

El 24 de septiembre de 2013 se recibió de la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante querellante un escrito titulado **MOCIÓN DE DESISTIMIENTO VOLUNTARIO SIN PERJUICIO**. La Sra. Burgado De Jesús indicó que desistía de la Querrela sin perjuicio, ya que no se ha reunido el COMPU para discutir unas evaluaciones.

Se toma conocimiento de lo informado. Tal y como se solicita, se acepta el desistimiento presentado por la parte querellante.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, tal y como lo solicita la Querellante, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo, sin perjuicio.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se aprcibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución


deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 25 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcda. Brenda Virella Crespo, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Condominio Caribbean Sea, Apartamento 1103, Ave. Fernández Juncos 602, San Juan, Puerto Rico, 00907.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

\* Querrela Número: 2013-030-088

Querellante

Vs.

\* Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

\* Asunto: Asistente de servicios

Querellado

\*\*\*\*\*

SEP 25 2013

RESOLUCIÓN

En fecha de 11 de septiembre de 2013 se celebró Vista Administrativa sobre la querrela presentada por la Sra.

[redacted] en referencia a el nombramiento de una asistente de servicios para su hijo [redacted]

[redacted] querellante de epígrafe. Comparecieron la Sra. [redacted] madre del menor querellante, la Sra. Wanda Vázquez,

Facilitadora Docente de Educación Especial en el Distrito de Guaynabo y el Lcdo. Sólivan, abogado del Departamento de Educación, parte querellada, quien estaba disponible vía telefónica.

La Sra. [redacted] expresó que presentó la querrela debido a que a su hijo no le han nombrado a la Sra. Mildred Santiago como Trabajador I, según y como se estableció en reunión de COMPU. La Sra. Mildred Santiago es permanente en el Departamento de Educación y por esta razón se indicó que el acuerdo de nombrarle a la Sra. [redacted] al estudiante querellante podía ser tomada en la misma escuela. Según documentos presentados como prueba, la Sra. Santiago está disponible, pues el estudiante que tenía asignado se fue para los Estados Unidos y se supone sea la TI del menor querellante. Según el documento presentado sobre "Acuerdos y Continuación de la Mediación" firmado en la reunión de Mediación celebrada el 8 de agosto de 2013, por todos los presentes: la Sra. [redacted] madre del menor querellante, la Sra. Mildred Santiago, Asistente de Servicios del menor querellante, la Sra. [redacted] maestra de Educación Especial del menor querellante y la Sra. [redacted] Mediadora, uno de los acuerdos es que la Sra. [redacted] continuaría ofreciendo servicios al estudiante querellante, hasta culminar el proceso del nombramiento, esto por instrucciones de la Sra. Amarilis Rodríguez, Facilitadora Docente del Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan. Pero de la misma forma se le informa a las partes que cabe la posibilidad de que a la Sra. [redacted] se le asigne otro estudiante pues el proceso de nombramiento no está finalizado.

Según carta presentada por la Directora de la Escuela [redacted] la Sra. Yanira Colberg Toro,

con fecha del 11 de julio de 2013, se informa que la Sra. [REDACTED] está disponible para atender al estudiante querellante. Como se menciona anteriormente la escuela puede determinar el nombramiento de la TI permanente al estudiante. La Directora de la escuela no presenta ninguna objeción al respecto.

**POR TODO LO CUAL**, se ordena al Departamento de Educación que se nombre a la Sra. [REDACTED] como la TI del estudiante querellante. Su puesto es permanente y no tiene ningún otro estudiante asignado.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de esta Querrela.

#### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**



Dada en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2013,

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta a la Lcda. Flory Mar de Jesús Directora de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y a la Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección: Villas de San Agustín II Calle 20 X-9 Bayamón, PR 00959.

  
**LCDA. MARIA DE L. RAMIREZ MONTALVO**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
PO Box 78  
Cabo Rojo, PR 00623  
Tel. (787) 903-1374  
Correo electrónico: mlramirezlaw@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-068-025

Asunto: Nombramiento de asistente de servicios

SOBRE: Educación Especial

SEP 23 2013

RESOLUCIÓN

El 19 de septiembre de 2013 se señaló la vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] en representación del estudiante querellante [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Gabriel Mercado Hernández, acompañado de la Sra. [REDACTED] maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Toa Baja.

La controversia objeto de la querrela en si procede el nombramiento de un asistente de servicios educativos para el estudiante querellante.

La parte querellada informó que procede el remedio solicitado. Surge de la minuta del 10 de abril de 2013 y del PEI 2013-2014. No obstante, la solicitud no fue debidamente realizada.

Gadiel O. González Monserrat es un niño de 7 años y 4 meses de edad que presenta un diagnóstico Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especifico (PDD;NOS). Presenta problema moderado a severo de lenguaje receptivo y expresivo y moderado de articulación. Además presenta rezago moderado en destrezas de integración/coordiinación viso motora, rezago en destrezas motoras finas, rezago leve en destrezas de auto cuidado, rezago moderado en destrezas cognoscitivas-psicosociales y disfunción en integraciones sensorial. Necesita mucha ayuda para completar tareas del diario vivir. Necesita dirección y supervisión constante y directa para poder trabajar las áreas académicas.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo

nifio con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según del PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se ordena a los funcionarios del Departamento de Educación que tienen conocimiento de la solicitud presentada que en el término de cinco (5) días laborables completen la documentación requerida de la solicitud con la justificación del puesto y con las firmas correspondientes.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios para el estudiante [REDACTED] [REDACTED] luego de que este someta toda la documentación. La parte querellante deberá notificar a la oficina de Recursos Humanos del Programa de Educación Especial para la creación de la plaza. Se le conceden treinta (30) días laborables a la parte querellada para que complete el procedimiento en recursos humanos. El asistente de servicios especiales deberá estar en funciones en treinta (30) días, en la escuela María O. Osório del Distrito Escolar de Toa Baja ofreciendo sus servicios al estudiante.

Si el Departamento de Educación no puede proveer el asistente de servicios educativos según recomendado, se proveerá por Remedio Provisional.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

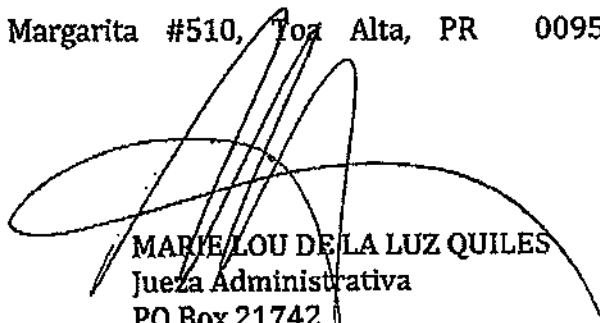
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, [mercado\\_h@de.pr.gov](mailto:mercado_h@de.pr.gov) y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Casitas de la Fuente, calle Margarita #510, Toa Alta, PR 00953 y/o [lucymonserrat.lm@gmail.com](mailto:lucymonserrat.lm@gmail.com).



MARIELOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HAATO RUY, PUERTO RICO

QUERELLANTE

QUERRELLA NUM. 2013-043-007

SOBRE EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO: TRANSPORTACION

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELLADO

SEP 26 2013

**RESOLUCION**

La querrela de epígrafe fue presentada el pasado 16 de agosto de 2013. La misma fue referida a la atención de este Foro en fecha del 6 de septiembre de 2013. Por tal razón, este Foro ordenó celebrar la vista administrativa el día 23 de septiembre de 2013. Dicho señalamiento quedo sin efecto, ya que la Parte Querellante hacia dos días que fue dado de alta de hospital por dengue. Aun así, compareció diligentemente la Sra. Aida Gonzalez, Directora de la Escuela [REDACTED] en Humacao. De parte del Departamento de Educación compareció la Leda, Sylka Lucena, quien se encontraba atendiendo otros asuntos ante la consideración de este Foro. En conferencia telefónica con la Sra. [REDACTED] ésta indicó que el servicio de transportación para la Escuela [REDACTED] comenzó en la mañana de hoy 23 de septiembre de 2013, por lo que estaba satisfecha y conforme por lo que no continuaría con la querrela, ya que se brindó el remedio solicitado.

Habiéndose concedido el remedio solicitado por la Parte Querellante, este Foro procede a resolver conforme a lo antes esbozado y decreta el cierre y archivo de la Querrela de epígrafe. Dejando sin efecto el señalamiento de vista del martes, 1 de octubre de 2013.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, **este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.**

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se aperebe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince


(15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 23 de septiembre de 2015

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] a IIC-01 Box 6808 Loiza, PR 00772; a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus\\_fa@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_fa@de.gobierno.pr); y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**  
Juez Administrativo  
Banco Coop Plaza 1204-B  
Ave. Ponce de León #623  
San Juan, PR 00917-4832  
TEL: 787-613-4484  
FAX: 787-763-0624  
[letomassini@gmail.com](mailto:letomassini@gmail.com)





2. Consta en comunicación de la terapeuta ocupacional del 13 de febrero de 2013 (Exh 12 Qte), que ésta recomienda suspender los servicios de terapia ocupacional porque no están dando resultado – conducta irritable, tolerancia es baja, participación inefectiva... y pudiera deberse a que es un horario (3:00 PM)...., luego de un periodo académico completo. Debido a esto, recomendamos que Gustavo continúe su Terapia Ocupacional dentro del horario escolar.. y dentro del ambiente escolar para minimizar alteraciones en comportamiento debido a su sensibilidad a las transiciones de tareas y ambientes.

En respuesta, la Querellada suspendió los servicios por el semestre, y no fue sino hasta el 12 de junio de 2013 que se le brindó cita a la Querellante para una re-evaluación de terapia ocupacional. Debemos también reconocer que la Parte Querellada ofrecía servicios de terapia ocupacional en la escuela donde estaba ubicado el estudiante [REDACTED]

3. El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante radicó la presente Querrelia, para solicitar, entre otros asuntos, compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 y que al estudiante se le realizara una evaluación de Asistencia Tecnológica, una evaluación Psicoeducativa, una evaluación de Educación Física Adaptada, y que se le compense por servicios que no se le proveyeron adecuadamente.

4. El 21 de mayo de 2013 el Departamento de Educación celebró reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] para ofrecer alternativas de ubicación escolar y redactar el PEI 2013-2014. Los funcionarios del Departamento recomendaron para el año escolar 2013-2014 como alternativa de ubicación un salón de segundo grado regular con servicios de salón recurso, un asistente de servicios y los servicios relacionados de terapia del Habla-Lenguaje, terapia Ocupacional y terapia Psicológica. La Minuta del COMPU, que fue firmada por todas las partes, y expresa lo siguiente:  
*El COMPU recomienda salón regular con salón recurso. Se descarta salón contenido...  
Madre acepta la alternativa de salón recurso no obstante indica que se debe considerar las recomendaciones del especialista – grupo pequeño. Mamá desea que se quede en este momento en la escuela.*

*Se considera buscar una escuela que tenga una plaza – “class size reduction” – que pueda beneficiar al estudiante. Se solicitará educación física adaptada (evaluación).*

También expresa lo siguiente: *Madre acepta PEI 2013-2014 en todas sus partes. Mamá desea que se quede en este momento en la escuela. Mamá solicita tiempo para leer el PEI antes de firmar y aprobar el mismo.*

5. El 29 de mayo de 2013 la madre del estudiante presentó una carta en atención a la Directora Escolar, Sra. Adriana Ojeda, y a la Facilitadora Lourdes Cruz. En la carta expresa que la Minuta del 21 de mayo de 2013 se contradice y no es clara, y que no podrá firmar el PEI hasta tanto se corrija la primera página en la partida #1, dado que debe decir autismo y no albinismo, y en la partida #2 debe indicar la evaluación Oftalmológica de 12 de febrero de 2013 y no 2012, y que la fecha de la evaluación Psicológica es 28 de abril de 2012, y que se debe ofrecer las recomendaciones de la Psicóloga de ubicación en grupo pequeño y personal preparado.

6. Debemos mencionar que desde el 6 de diciembre de 2012 el estudiante fue evaluado en [REDACTED] con el propósito de ubicar al estudiante en dicha institución privada. Además, que en la fecha del 16 de abril de 2013 ya se había realizado un Programa Educativo de [REDACTED] 2013-2014 para el estudiante.

7. La Propuesta de [REDACTED] para el año 2013-2014 ofrece ubicación en un grupo de 4 estudiantes, con un maestro para trabajar de acuerdo a su nivel educativo según sus necesidades.

8. El estudiante fue evaluado por la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio, cuyo informe emitido el 28 de abril de 2012 y discutido por el COMPU del 1 de mayo de 2012, recomienda ubicación en salón de clases de grupos pequeños para lograr un mayor nivel de funcionamiento y garantizarle la maximización de los servicios que requiere y necesita; ubicación en corriente regular, porque tiene la capacidad intelectual para dicha ubicación, u cantidad de estudiantes entre 12 a 15 por salón. además de servicios de terapia Psicológica, Habla-Lenguaje y Ocupacional con enfoque sensorial, y que sea referido a una evaluación de Asistencia Tecnológica.

#### Conclusiones de Derecho:

La ubicación en la escuela Escuela Elemental [REDACTED] de Toa Alta, contó con los servicios de un asistente, y terapias del Habla-Lenguaje y Psicológica. La terapia ocupacional fue suspendida a principios de febrero de 2013, aunque la terapeuta recomendó continuarla en el ambiente escolar, y nunca más se le ofreció al estudiante durante ese año escolar. La madre expresó que parte del comportamiento intolerante se debió a no recibir la ayuda de esa terapia.

Para atender su desempeño escolar, tampoco recibió la ayuda de salón recurso, a pesar de que la madre lo solicitó. Por lo expresado, ningún funcionario que trató a [REDACTED] durante su estadía en la [REDACTED] estaba capacitado para atender a un niño autista.

El COMPU es la entidad llamada en primer término para analizar toda la información pertinente para considerar las necesidades educativas y de servicios de los estudiantes de educación especial, así como de toda información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y los asuntos de ubicación de los estudiantes de educación especial.

El procedimiento dispuesto por Ley se realiza celebrando en primera instancia un COMPU, que es una reunión entre las Partes que debe atender las necesidades educativas del estudiante de educación especial. Al igual que el PEI del estudiante, para que el procedimiento rinda frutos, se requiere que haya acuerdo entre las Partes: padres y la entidad educativa. En uno de sus memorandos, la Querellante expresó: *Es ilógico pensar que si el DE incumple con su obligación de considerar un servicio o necesidad del estudiante a nivel del COMPU o "IEP Team", el estudiante no tendrá remedio hasta que el DE decida si discute o no el asunto en un COMPU.*

Es correcto lo alegado por la Querellante respecto a la evaluación solicitada para Asistencia Tecnológica por razón de autismo. El hecho de que se atendió la condición de vista del estudiante con tecnología, no por ello se atendió la condición de autismo. El Departamento, al negarse a hacerle una evaluación tecnológica, no se pone en posición para poder atender debidamente al estudiante.

Los memorandos radicados por el entusiasmo de las partes ciertamente sirven para enriquecer la discusión del derecho aplicable, pero en lo concerniente al caso de autos debemos atender primordialmente la ubicación que requiere el menor.

Expresa la Parte Querellante que debemos primeramente atender el PEI, sin el cual no hay ubicación apropiada. Para ilustrar su punto, la Querellante cita a Burlington v. Department of Ed of Mass. 471 US 359 (1985), *In a case where a court determines that a private placement desired by parents was proper under an Act, and that an IEP (PEI) calling for public placement in a school was inappropriate, it seems clear beyond cavil that "appropriate" relief would include a prospective injunction directing the school officials to develop and implement at public expense an IEP placing the child in a private school.*

3

Resulta sin embargo evidente que para ordenar el nuevo PEI primero debemos reconocer que la ubicación propuesta es adecuada.

Expresa la propia Querellante que parece improcedente que el DE pretende imponer a la ubicación seleccionada por los padre el requisito de ambiente menos restrictivo que IDEE le impone a la agencia educativa. Esto fue resuelto por el Tribunal Supremo en Carter, donde se sostuvo lo siguiente:

This case presents the narrow question whether Shannon's parent are barred from reimbursement because the private school in which Shannon enrolled did not meet the Sec. 1401 (a) (18) definition of a free appropriate public education". We hold that they are not, because Se. 1401 (a) (18)'s requirements cannot be read as applying to parental placements.

La Querellante parece alegar que como a una escuela privada no le aplica la norma de la "ubicación pública, gratuita y apropiada" tampoco le aplica la norma de una "ubicación en el ambiente menos restrictivo". Expresó la representante de [REDACTED] la Sra. Ricci, que [REDACTED] sería ubicado en un grupo de 4 estudiantes especiales. Que esa ubicación es consona con lo recomendado por la psicóloga Ángela Taboas cuando ésta recomienda un grupo regular de 12 a 15 estudiantes acompañado de un asistente de servicios, ya que [REDACTED] en [REDACTED] no tendría un asistente de servicios, como en la escuela pública. Tendría, en cambio, una atención mayor del propio maestro.

El COMPU de 21 de mayo de 2013, realizado once días después de haberse radicado la querrela, tuvo resultados inconsistentes. Por un lado, la madre aceptó la ubicación en un salón regular con los servicios de salón recurso y terapia ocupacional, además de los acomodos que ya tenía. Sin embargo, la madre no firmó el PEI, y expresó en la reunión del COMPU no estar de acuerdo con el número de estudiantes en el salón, consideración que compartía con la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio (Exh. 3 Querellante).

La Psicóloga de la Querellante, Ángela Taboas Ocasio, en su informe de evaluación del estudiante, recomienda lo siguiente:

#### **2. Servicios de ubicación menos restrictiva para con el menor, según sus impedimentos:**

- a. Ubicación en salón de clases de grupos pequeños para lograr un mayor nivel de funcionamiento por parte del menor y garantizarle la maximización de los servicios que requiere y necesita
- b. Ubicación en corriente regular, porque tiene la capacidad intelectual para dicha ubicación
- c. Cantidad de estudiantes entre 12 y 15 por salón.
- d. ...

[REDACTED] no le ofrece al estudiante un grupo regular de 20 a 25 estudiantes o un grupo reducido de 12 a 15 estudiantes – como expresado en el informe de evaluación recomendado por la psicóloga Taboas o como reconocido por el COMPU de 21 de mayo de 2013. [REDACTED] le ofrece un salón por niveles, que se identifica más con salón contenido – o un salón que en la educación pública agrupa a niños de educación especial, no a "niños regulares" en un salón regular. Expresó en su testimonio la Sra. Ricci, representante de [REDACTED] que el salón del estudiante se diferencia de un salón contenido porque se atienden las materias regulares "por niveles", preparando al estudiante para la promoción de grados. En vez de tratar a [REDACTED] como estudiante regular en matemáticas, inglés y español, donde ya ha probado su capacidad, va a tratarlo como estudiante especial, mientras que en los cursos que ha demostrado deficiencia, en Sociales y Ciencias, le ha de tratar como estudiante regular.

4

El Departamento de Educación le realizó una oferta de ubicación a la Parte Querellante más cónsona con su necesidades, según la evaluación y recomendaciones de la Psicóloga Ángela Taboas Ocasio, cuyo informe emitido el 28 de abril de 2012 y discutido por el COMPU del 1 de mayo de 2012. El Departamento de Educación le ha ofrecido a la Parte Querellante un salón regular, que aunque se sobrepase de los 12 a 15 estudiantes recomendados, no deja de ser un salón regular. Mientras [REDACTED] le ofrece al estudiante un salón especial, donde se atenderá bajo un sistema de estudiante especial. El Departamento le ofrece un Asistente de Servicios, como recomendado; [REDACTED] no. El Departamento le ofrece además los servicios de Salón Recurso, que junto a las terapias de habla, psicológica y ocupacional en la escuela, debe servir para atender debidamente al estudiante.

El Departamento de Educación, sin embargo, no realizó el borrador de PEI 2013-2014 de forma correcta y completa, y debe hacerlo a la mayor brevedad. Igualmente debe realizar las evaluaciones de Educación Física Adaptada, como ya ofrecido, y de Asistencia Tecnológica y Psicoeducativa para poder atender al estudiante con mayor precisión.

El 30 de agosto de 2013 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso donde se dispuso lo siguiente:

**ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA** por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE ORDENA** a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que en o antes del 20 de septiembre de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, con todas las personas y funcionarios incumbentes, con el propósito de corregir el PEI 2013-2014,
2. Que coordine y realice evaluaciones para el estudiante [REDACTED] en Educación Física Adaptada, en Asistencia Tecnológica y una Psicoeducativa, antes que concluya el mes de octubre de 2013, y que tan pronto reciba el informe de evaluación de cualquiera de las indicadas, deberá celebrar un COMPU para atender las recomendaciones y cualquier cambio requerido al PEI.
3. Que cumpla en los próximos 10 días con todo lo ofrecido en el COMPU del 21 de mayo de 2013, incluyendo el ofrecimiento de buscar una escuela que tenga una plaza – "class size reduction" – que pueda beneficiar al estudiante.
4. Que coordine cursos de capacitación en el área de autismo para el asistente de servicios y/o maestro que atienden al estudiante [REDACTED]
5. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, para ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.
6. Se Declara: **NO HA LUGAR** a la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.

Como parte de dicha Resolución, y a la luz de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 3 L.P.R.A. §2101 et seq. que han aplicado a estos procedimientos administrativos, se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, puede presentar una moción solicitando su Reconsideración.

El 4 de septiembre de 2013 la Parte Querellante presentó un documento titulado, *Solicitud de Reconsideración Parcial*, mediante el cual informó que el 3 de septiembre de 2013 se reunió el COMPU,

5

donde los integrantes determinaron que la ubicación en salón regular de segundo grado en la Escuela [REDACTED] no es apropiada, por lo cual es necesario realizar un cambio de ubicación a la brevedad posible.

El 9 de septiembre de 2013 la Parte Querellada envió un escrito titulado *Oposición a Moción de Reconsideración* donde en síntesis expresa que este Foro carece de jurisdicción para atender Reconsideraciones, a la luz de la Ley IDEA, según un Memorando emitido por The Office of Special Education and Rehabilitative Services of the United States Department of Education, copia del cual se adjunta.

El 11 de septiembre de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en un término no mayor de diez (10) días calendario, se pronunciara con respecto al contenido del escrito presentado por la Parte Querellada el 9 de septiembre de 2013.

El 19 de septiembre de 2013 la Parte Querellante envió un escrito titulado *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración*, expresando en síntesis, el derecho del Foro para atender la Reconsideración a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El 23 de septiembre de 2013 este Foro suspendió los efectos de la Resolución y señaló para vista de reconsideración ante los conflictos presentados respecto la ubicación actual del menor. Los conflictos incluyen contradicciones del propio Departamento de Educación, que por un lado defendió la actual ubicación durante la vista administrativa y por otro, expresó su rechazo a la ubicación en COMPU celebrado a pocos días de haberse emitido la Resolución. Además, el propio Departamento ha presentado un conflicto, sobre lo dispuesto en la Ley IDEA y lo hasta ahora aplicable de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme respecto a las reconsideraciones de resoluciones emitidas. Ante dichos conflictos este Foro suspendió los efectos de la Resolución y señaló para vista de reconsideración.

Las Partes continuaron enviando escritos a su favor y en contra de las posiciones, incluyendo un escrito de la Querellada en oposición de la vista señalada, alegando que ante la falta de jurisdicción, no habría de comparecer.

Además de las expresiones impropias y desafiantes de la representante legal del Departamento, nos encontramos con el conflicto de que hoy, 30 de septiembre de 2013, es el último día de la contratación actual de este Juez Administrativo. Ello tiene el efecto de complicar o posiblemente invalidar las determinaciones ya tomadas. Mediante la lectura de las determinaciones y ordenes, emitidas el 30 de agosto de 2013, se puede reconocer el curso a seguir para atender la ubicación del menor, que es el objeto principal que se discute. La Resolución del 30 de agosto dispone que en el término de diez (10) días Departamento de Educación deberá ofrecerle a la Parte Querellante un salón que tenga pocos estudiantes – “*class size reduction*” y que coordine cursos de capacitación en el área de autismo para el asistente de servicios y/o maestro que atenderá al estudiante, entre otras disposiciones.

Este Foro reconoce que los asuntos de ubicación están atendidos con la Resolución previamente emitida, ya que el estudiante debe ser ubicado en un salón de menos estudiantes, donde puede recibir atención individualizada y con un personal entrenado para atender su condición. Solo restaría el cumplimiento del Departamento de Educación con lo ya Ordenado, y en la eventualidad de su incumplimiento, la Parte Querellante puede acudir al Tribunal mediante un procedimiento de Mandamus. Reconocemos también que el nuevo asunto de jurisdicción y conflicto entre leyes, presentado por el Departamento, puede y debe ser atendido por un Tribunal de Justicia. Por tanto, este Foro entiende que los asuntos pendientes, deben

resolverse por un Tribunal, a lo cual las Partes tienen acceso, sin que por ello se vean afectados sus derechos.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE CANCELA** la Vista Administrativa de Reconsideración señalada para el 2 de octubre de 2013, **SE ORDENA** que nuevamente entre en vigor la Resolución del 30 de agosto de 2013 y **SE LE ORDENA** Parte Querellaba, Departamento de Educación, que a partir de la fecha de hoy, 30 de septiembre de 2013, Cumpla estrictamente con lo Ordenado en la Resolución de autos del 30 de agosto de 2013.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aperece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, al fax (787) 777-1399



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2012-053-004  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Evaluaciones y Equipo de Asistencia  
\* Tecnológica  
\*

RESOLUCION

SEP 25 2013

La presente Querella se radicó el 27 de septiembre de 2012.

El 9 de agosto de 2013 el presente caso fue re-asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente. Es menester mencionar que el presente caso por ser uno re-asignado a este Juez, no aplica el vencimiento de términos de cuarenta y cinco (45) para resolver los asuntos.

El 18 de septiembre se celebró una Reunión con los Abogados de la Partes en el presente caso, en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. Por la Parte Querellante compareció el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, y por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes expresaron que dialogaron previamente e informaron lo siguiente:

Que la primera Vista Administrativa del caso se celebró el 22 de mayo de 2013, y que el 30 de mayo de 2013 se Ordenaron asuntos que deben incluirse en Resolución Final:

1. Sobre Asistente de Servicios para transportación y escuela, no ha comenzado.
2. Entrega del equipo I-PAD.
3. Que las evaluaciones están aprobadas por Remedio Provisional.

Otros asuntos solicitados en la Querella, pero no incluidos en Orden:

1. Equipo Asistivo aprobado por el COMPU, y que se ha requerido al suplidor ATS, que se comprometió a entregarlos el 31 de octubre de 2013, consistente en:
  - a) Silla de rueda Zippie TS
  - b) Rifton Pacer Gait Trainer large K-503 – azul – con accesorios
  - c) Supine Stander Rifton E430
  - d) Snug Seat Flamingo Pediatric Toilet Bath
2. Además:
  - a) Sure hand utensils
  - b) Sure hand strap
  - c) Waterproof clothing protector
  - d) Universal art tool holder
  - e) Click pencil holder
  - f) Flight of the Bumble Bee
  - g) Ring Around Bells
  - h) Pull Ball
  - i) Battery Device Adapter
  - j) Jumbo Switch with Latch Timer

Todos incluidos en el informe de Asistencia Tecnológico del 16 de marzo de 2012 y aprobados por el COMPU del 7 de mayo de 2012, y reiterado en reuniones de mayo de 2013.

Que los equipos deben ser entregados en la Escuela [REDACTED] y ofrecer el adiestramiento para su uso.

Para finalizar, las Partes también discutieron sobre las evaluaciones que se aprobaron por Remedio Provisional, y sobre realizar reunión de COMPU, para lo cual solicitaron orden.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para entregar en o antes del 15 de noviembre de 2013, los equipos asistivos arriba mencionados.

Los equipos deben ser entregados en la Escuela [REDACTED] de Orocovis en el Salón de impedimentos múltiples.

La Querellada también deberá ofrecer el correspondiente adiestramiento de los equipos que sea necesario hacerlo, a los padres y funcionarios que intervienen con el menor antes que concluya el semestre escolar en diciembre de 2013.

2. Que realice las evaluaciones de Disfagia, Visión Funcional y Auditiva por Remedio Provisional, debido a que se recomendaron y fueron avaladas por el COMPU de 21 de mayo de 2013, donde participó por vía telefónica la Secretaria Auxiliar de Educación Especial, Sra. Doris Zapata, que dispuso que las evaluaciones se realicen por Remedio Provisional.

3. Que en o antes del 15 de noviembre de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU para discutir los informes de evaluaciones Ordenadas y realizar cualquier referido de terapia recomendada, y determinar lo referente a las terapias acuáticas para el estudiante.

4. Que realice las gestiones correspondientes para nombrar y/o asignar un Asistente de Servicios para atender al estudiante durante la transportación, en la escuela y en los servicios relacionados.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, al fax (787) 777-1399

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████  
Querellante

y

Departamento de Educación  
Querellado

• QuerellaNUM. 2012-111-15

SOBRE: educación especial

---

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 13 de agosto de 2012. La querellada señala que el record demuestra que el DE no realizó ofrecimiento académico para el año 2012-13 ni redactó el PEI. Se dicta la siguiente orden disponiendo de la querella:

- a Se ordena al DE la compra de servicios educativos para el año 2012-13 según la propuesta educativa presentada.
- c. Se ordena al DE celebrar en 30 días una reunión del COMPU para redactar PEI 2012-13 y revisar las evaluaciones pendientes y servicios relacionados.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de agosto de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Osvaldo Burgos via fax y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereilas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Documento recopilada del expediente original del juez  
el 25- Septiembre -2013 *[signature]*

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Fernandez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**Juez Administrativo de Educación Especial**

**De Diego 89**

**Suite 105 PMB 718**

**San Juan, PR 00927**

**Fax 787-753-6482**

**[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HAJOPRY, PUERTO RICO

QUERELLANTE:  
V.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

QUERELLA NUM. 2013-069-032

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

SEP 25 2013

RESOLUCION

La Querrela de epigrafe fue radicada el pasado 24 de agosto de 2013. La misma ha sido asignada a la atención de este Foro en fecha del 18 de septiembre de 2013. Adjunto al referido de querrela se acompañó un documento titulado Notificación de Falta de Interés de los Querellantes y Recomendación de Solicitud de Desestimación de Querrelas, donde establece los intentos diligentes para poder coordinar una reunión de conciliación. Se puso la fecha del 30 de agosto de 2013 para celebrar la reunión de conciliación y la parte querellante se ausentó.


Dada la falta de participación de los querellantes y no habiendo comparecido a la fecha pautada para la celebración de la reunión de conciliación, ni haber presentado justa causa por la ausencia a la fecha antes mencionada, ordenamos y decretamos el cierre y archivo de la querrela de epigrafe.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 LPRA 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**  
Dada en San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2013

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] a Cond. Century Gardens Apt. A-42 Levittown Toa Baja, PR 00949; a la Leda, Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dcjesus\\_fa@de.gobierno.pr](mailto:dcjesus_fa@de.gobierno.pr); y a la

Sra. Cladary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**  
Juez Administrativo  
Banco Coop Plaza 1204-B  
Ave. Ponce de León #623  
San Juan, PR 00917-4832  
TEL: 787-613-4484  
FAX: 787-763-0624  
[letomassini@gmail.com](mailto:letomassini@gmail.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████  
Querellante

v

Departamento de Educacion  
Querellado

SEP 25 2012  
Querella NUM.2012-95-003

1.

SOBRE: educación especial

-----  
**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

LA vista se celebro el 9 de febrero de 2012, comparecen ambas partes. Mediante acuerdo entre las partes para finalizar todas las controversias se dicta la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE en 10 días nombrar un maestro(a) para salon contenido del querellante.
2. Se ordena al DE en 20 días celebrar una reunion de COMPU para discutir la necesidad de verano extendido para el querellante.

Se ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 12 de marzo de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.  
**CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Diogenes Perea [dlperea@servicioslegales.org](mailto:dlperea@servicioslegales.org) via correo electronico y a la division legal al fax 787-751-

Documento recopilado del expediente original del juez  
el 25-Septiembre-2013 *[Signature]*

1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Fernandez', with a long horizontal flourish extending to the right.

Juez Administrativo de Educación Especial

**De Diego 89**

**Suite 105 PMB 718**

**San Juan, PR 00927**

**Fax 787-753-6482**

[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SECRETARIA ASOCIADA DE EDUCACION ESPECIAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO

ESTUDIANTE  
QUERELLANTE

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

QUERELLA NUM: 2013-064-081

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO (S):  
SERVICIOS RELACIONADOS, OTROS  
(PEI, COMPU)

RESOLUCION Y ORDEN

SEP 30 2013

I. RESUMEN PROCESAL:

La parte querellante presentó querrela ante el Departamento de Educación el 1 de agosto de 2013. En la misma solicitaba que se completaran los trámites de evaluación del estudiante en relación a los servicios de terapia ocupacional, terapia psicológica y asistencia tecnológica. Señalada la vista y realizados varios trámites procesales, la misma fue celebrada el día 23 de septiembre de 2013. Esta se celebró en las instalaciones del Centro de Servicios de Educación Especial ubicado en Santurce, Puerto Rico.

A la vista compareció la parte querellante representada por su madre. La parte querellada compareció representada por su representación legal.

DETERMINACIONES DE HECHO:

Escuchadas las partes se desprende de la prueba que:

1. El estudiante es una persona mayor de tres años y menor de veintitún años de edad.
2. El estudiante es elegible para recibir los servicios de educación especial bajo



problemas de aprendizaje.

3. Existe una resolución administrativa anterior en la que se ordena que se brinden los servicios al menor de terapia ocupacional. Se desconoce la razón por la que el menor dejó de recibir dichos servicios y según lo discutido en la vista, el cese de dichos servicios no se ha justificado apropiadamente.
4. El estudiante requiere servicios de terapia ocupacional. Hasta tanto se realice la reunión de COMPU correspondiente, estos servicios deben prestarse mediante remedio provisional.
5. Es necesario que se diseñe un Plan Educativo Individualizado para el año escolar 2013-2014. El mismo no se ha hecho.
6. Ese plan debe incluir la discusión de las evaluaciones de terapia ocupacional recomendadas desde el 15 de abril de 2013 para determinar si procede la extensión del tiempo de terapias y la compensación de las terapias dejadas de recibir.
7. Para el diseño del Plan Educativo Individualizado procede la realización de una reunión de COMPU. Esta reunión queda pautada para el 11 de octubre de 2013 a las 9:00 am. En dicha reunión debe estar presente la facilitadora docente de Educación Especial para el Distrito Escolar de San Juan I.
8. En dicha reunión deberá evaluarse al estudiante en cuanto a:
  - a. Servicios de terapia ocupacional
  - b. Servicios de terapia psicoeducativa
  - c. Servicios de terapia psicológica





- d. Asistencia tecnológica
  - e. Ubicación del estudiante
  - f. Todos aquellos servicios que la condición del estudiante amerite y requiera.
9. El centro de servicios deberá entregar al representante legal del DE, para ser discutidos en la reunión de COMPU, todos los documentos y evaluaciones relacionados al estudiante dentro de cinco (5) días.
  10. La parte querellante deberá proveer en la reunión de COMPU todos los informes actualizados de los maestros actuales del estudiante, informes de progreso académico y recomendaciones. Deberá además proveer el PEI mas reciente que este aún vigente para la educación del menor.
  11. Todo remedio o acuerdo que se disponga como resultado de la reunión de COMPU deberá proveerse o entregarse no más tarde de cuarenta cinco días contados a partir de la celebración de la reunión.

**II. CONCLUSIONES DE DERECHO:**

1. Este foro tiene jurisdicción y autoridad para entender en el presente caso y para conceder los remedios que se ordenan en la misma al amparo de lo dispuesto en la ley conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USCA 1400, la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley 51 de 1996 y el Reglamento de Procedimientos para la Resolución de Querrelas de Educación Especial.



2. La Ley 51 del 7 de junio de 1996 y su jurisprudencia interpretativa garantizan la prestación de servicios educativos integrales a la persona con impedimentos.
3. La Ley Publica 108-446 del 3 de diciembre de 2004 conocida comúnmente por sus siglas en inglés como Ley IDEIA y su jurisprudencia interpretativa establecen el derecho de todos los estudiantes con impedimentos a una educación gratuita, publica y apropiada.
4. La Ley Publica 101-336 conocida comúnmente por sus siglas en inglés como Ley ADA y su jurisprudencia interpretativa protegen a todos los ciudadanos americanos contra todo acto de discrimen incluyendo acceso, acomodo, transportación y otras facilidades.
5. La Ley Publica 108-364 de 2004 conocida como Assistive Technology Act y su jurisprudencia interpretativa provee ayuda y fondos federales a los estados para asistir en el desarrollo e implantación de programas de ayuda relacionados con la tecnología para personas con impedimentos de todas las edades.

A base de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho antes expuestas, se emite la siguiente:

III. **ORDEN:**

1. El Departamento de Educación iniciara la prestación de servicios de terapia ocupacional para el estudiante inmediatamente a través de Remedio Provisional.



2. Se ordena la celebración de reunión de COMPU para el 11 de octubre de 2013 a las 9:00 am. Dicha reunión deberá cumplir con los términos y condiciones expresados en las determinaciones de hecho de la presente resolución y orden.
3. Todo remedio o acuerdo ordenado por el COMPU deberá proveerse en 45 días contados a partir de la resolución.
4. El DE deberá proveer todos los documentos y evaluaciones necesarias para la celebración de COMPU.
5. La parte querellante deberá proveer todas las evaluaciones, informes, notas, recomendaciones y reportes de progreso académico del estudiante para ser discutidos en la reunión de COMPU.
6. Se mantiene el foro administrativo abierto para seguimiento en caso de incumplimiento con las órdenes y términos establecidos en la presente resolución. De ser necesaria una vista de seguimiento debe solicitarse por escrito dentro de este mismo proceso administrativo.

Se apercibe a las partes de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución y Orden tendrá derecho a presentar una moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden. También podrá acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden. Bajo determinadas circunstancias



cualquier parte perjudicada por esta Resolución y Orden podrá iniciar una acción judicial en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de noventa (90) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Cabo Rojo, PR a 29 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCION Y ORDEN hoy 23 de septiembre de 2013 y que notifiqué una copia fiel y exacta a la parte querellante y a los representantes del Departamento de Educación vía facsímil.



**LCDA ZORAIDA LAMBOY SANTIAGO**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 507  
Cabo Rojo, PR 00623  
Tel. 787-255-2004  
Cel. 939-332-2908  
Fax 787-255-2003  
lamboyzoraida@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-122

SOBRE: Ubicación

SEP 30 2013

**RESOLUCIÓN**

El 25 de septiembre de 2013, recibimos Moción de Desestimación suscrita por la Sra. [REDACTED] madre de la querellante. En dicha Moción se nos informa que su hija está ubicada y recibiendo los servicios relacionados en el Colegio [REDACTED]

No existiendo controversia en el caso, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

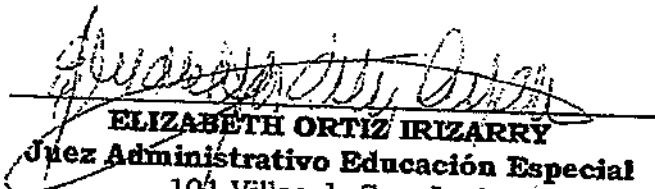
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 73 Calle Ponce Urb. Pérez Morris San Juan, P.R. 00917, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

135  
QUERRELLA NÚM.: 2013-107-035

SOBRE: Asistente de Servicios

SEP 30 2013

RESOLUCIÓN

El 23 de septiembre de 2013, recibimos carta vía correo electrónico suscrita por la Sra. [REDACTED] madre del querellante. En la misma nos informa que no desea continuar con los trámites de la querrela dado que el jueves 12 de septiembre de 2013, el Sr. Oskar Fortuño Quiñones, comenzó a laborar como Asistente de Servicios del estudiante querellante.

A tal efecto, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

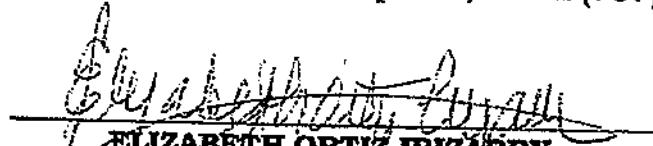
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 1327 Ave. San Ignacio, Box 404 San Juan, P.R. 00921, **Dra. Cladary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-043

SOBRE: Solicitud de "Stay Put" y  
Compra de Servicios

SEP 30 2013

**RESOLUCION**

A la Vista Administrativa celebrada el 11 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. María J. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada, Sra. Delia Carrasquillo, Trabajadora Social en representación de la Escuela [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] Maestra de E.E. de la Escuela [REDACTED]

En el presente caso comenzamos la vista en su fondo el día 20 de agosto de 2013 con el testimonio de la Dra Grace Rodriguez quien testifica que conoce al estudiante tras haberlo evaluado en junio de 2012. Le administró varias pruebas dirigidas a identificar las necesidades del estudiante. Es un estudiante con un nivel superior para su edad. El estudiante presenta una conducta que impacta su entorno escolar. Es hostil, impulsivo, tiene pobre tolerancia, miente, reta la autoridad, es rencoroso, vengativo, etc. Se distrae con facilidad pero tiene madurez intelectual. En destrezas visomotoras muestra un nivel esperado para su edad. Tiene retrasos de habla y lenguaje que se han afectado por su situación emocional. Vuelve a evaluarlo el 7 de febrero de 2013 y emitió informe (exhibit II - Qte). En términos académicos luego de una reevaluación encuentra problemas de aprendizaje. Tiene señales de posible dislexia y en el área de español presenta problemas de conciencia fonológica (no reconoce las letras).

Se identifican las necesidades escolares del estudiante:

1. Salón de no más de diez (10) estudiantes.
2. Estudiantes típicos con capacidad para aprender aunque tengan necesidades especiales.
3. Promoción de grado
4. Asistente de Servicios
5. Consultoría del sicólogo al menos dos (2) veces en semana
6. Acomodos como: dividir el material, tiempo adicional, destacar partes importantes, repasar y revisar lo escrito.
7. Recomendaciones de manejo de conducta, tales como: hablarle directo, establecer reglas, dialogo pausado, lenguaje positivo, etc.

La madre en su testimonio explica que el querellante tiene 6 años, cursa el segundo grado de corriente regular con un maestro y 27 estudiantes, no recibe salón recurso, aunque lo tiene recomendado. Conforme su testimonio, el estudiante es retante, tiene problemas de comunicación, no sigue instrucciones a menos que sean breves y cortas y aún así quiere tener el control. En la clase de inglés tuvo un incidente que no fue reportado a la Directora pero tuvo que intervenir. Según su testimonio, el estudiante no sabe leer, ni escribir aún cuando está en segundo grado, invierte números y tiene problemas en matemática.

El 9 de febrero de 2013, se reunió el COMPU y se discutió la ubicación del estudiante a los efectos de que no debían ser mas de 10 estudiantes en salón regular con salón recurso. En dicha reunión el Departamento de Educación reconoció que no tenían esa alternativa de grupo reducido a 10 estudiantes. En el PEI 2012-2013, se establece que el salón no debe tener más de 10 estudiantes. No lograron acordar fecha para discutir PEI 2013-2014, ya que se trató de coordinar para el 28 de mayo de 2013 y no tenía dicha fecha disponible. El 7 de junio de 2013, notificó su intención de que se le concediera la compra de servicios.

Indica que las notas no miden el funcionamiento del estudiante. Declara que no concuerdan con lo que ella puede observar en la libreta. Explica que invierte letras, palabras y no puede comprender lo que escribe. Indica que las notas no son reflejo del desempeño que el estudiante tiene en la casa. No estuvo de acuerdo con la ubicación propuesta 2013-2014 y no lo firmó. Se reunió en la Academia [REDACTED] y entiende que es la ubicación correcta para el estudiante. Cuenta con un asistente de servicio, máximo de 10 estudiantes y una maestra al pendiente de las necesidades del estudiante. Indica que es una escuela regular con programa de educación especial. No conoce el salón en que va a estar el estudiante. La directora le explicó que tendrá de 10 a 12 estudiantes y que el grupo podría reducirse a 8 estudiantes. Le explicó que eran estudiantes con la misma condición de su hijo.

Por el Departamento de Educación declara la Srta. [REDACTED] maestra de educación especial en la Escuela [REDACTED] y fue quien atendió el estudiante en el año escolar 2012-2013. Se estipula que fue la maestra que preparó y participó en el PEI 2012-2013 y en el borrador no firmado por la madre 2013-2014. La maestra testifica que el estudiante participó en un grupo de 18 estudiantes con 5 estudiantes de educación especial. Trabajó con el estudiante en el salón recurso y asegura que tuvo acomodados en el salón. Tiene problemas de habla, escritura y emocional. Indica que el estudiante en ocasiones es agresivo. Describe la Escuela [REDACTED] con 300 estudiantes, 100 registrados bajo el programa de educación especial. Existe un salón contenido en la escuela. Confirma que el estudiante refleja problemas de habla, es lento en la escritura y requiere de tiempo adicional. Su escritura y lectura no están a nivel de segundo grado. Entiende que el estudiante requiere ayuda individualizada. El salón actual es apropiado conforme su opinión a pesar de que tiene 25 estudiantes. No tiene asistente de servicio, ni se impacta con salón recurso aunque lo tiene recomendado. El salón es con estudiantes típicos. Establecieron un plan de intervención de conducta y entiende que puede funcionar en un salón regular.

Luego de escuchada la prueba, reconocemos que el estudiante no ha sido atendido adecuadamente en la Escuela [REDACTED]. Nuestra conclusión está basada en el testimonio de la maestra de educación especial quien ha establecido que la maestra que atendió el estudiante se ausentó prolongadamente. Explicó además que el estudiante no ha tenido salón recurso, ni tampoco ha contado con la ayuda de un asistente de servicios. Entendemos que la maestra ha sido honesta al declarar todas las deficiencias que han permeado en la educación del estudiante. De igual modo la maestra ha declarado que el estudiante debe relacionarse con estudiantes típicos para obtener el beneficio educativo y que entiende que la ubicación actual es la apropiada. La única inquietud que nos resta evaluar es la necesidad de que el salón no tenga más de 10 años.

La Dra. Rodríguez declara que la Academia [REDACTED] es una escuela especializada, ofrece servicios ajustados a las necesidades del estudiante. La mayor parte de los estudiantes tienen problemas de aprendizaje pero tienen promoción de grado. La Dra. Rodríguez, acepta que si el estudiante fuera ubicado en un salón de 10 estudiantes o menos no tendría necesidad de estar en un salón de estudiantes especiales.

La madre solicita que el estudiante sea ubicado en la Academia [REDACTED] en un salón de educación especial. Dicha ubicación no es cónsona con lo declarado por la maestra de educación especial y por la Dra. Grace Rodríguez, quienes establecieron que el estudiante debe estar con estudiantes típicos y no se presentó evidencia de no ser restrictiva para el estudiante.

La parte querellante no presentó evidencia sobre la composición del salón ni de la forma que se atenderían las necesidades del estudiante en la escuela propuesta, de forma adecuada. Considerando que la madre declaró que el estudiante estaría en un salón de educación especial, entendemos que dicha ubicación es restrictiva.

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación". A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente

educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada “Individual with Disabilities Education Act” (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI. Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo

establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006). Por otro lado, IDEA en 20 USCA Sección 1400, garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible.

La parte querellante presentó prueba de las necesidades del estudiante a través de la perito. El Departamento de Educación no refuto la prueba por lo que damos por correcto las necesidades del estudiante.

El ofrecimiento del Departamento de Educación es un salón regular con salón recurso en la Escuela [REDACTED], con veinte (20) estudiantes. El Exhibit II de la parte querellante es la Propuesta del Colegio [REDACTED]

No existe controversia sobre las notas obtenidas por el estudiante en su ubicación actual. La madre ataca el proceso de evaluación del Departamento de Educación indicando que las notas no son el reflejo del estudiante aunque son de A y B pero a nuestro juicio son un indicador de que el estudiante recibió un beneficio educativo. La perito sostiene que existe un rezago en el estudiante por su deficit de atención pero no testificó sobre las notas del estudiante, ni presentó explicación para establecer correlación que el estudiante no obtuvo beneficio académico alguno en la institución pública. El peso de la prueba corresponde a la parte querellante Véase Schaffer vs Weast 546 US 49 (2005).

En casos de compra de compra de servicios debe demostrarse que la escuela pública no puede atender las necesidades del estudiante y que para recibir beneficio educativo deber ir al mercado privado. Aunque se establezca inadecuado el servicio educativo público es necesario que se demuestre la adecuacidad de la escuela privada y que no sea restrictiva para el estudiante.

Luego de concluido el desfile de prueba no encontramos que la parte querellante haya establecido la adecuacidad de la propuesta de la escuela privada, ni tampoco que la escuela pública no le brindó beneficio educativo al estudiante que amerita ir al mercado privado a atender sus necesidades especiales, Véase School Comitee of Burlington vs Department of Education of Massachusets 471 vss 359 (1985).

**EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro determina lo siguiente:

Por todo lo anterior se declara **SIN LUGAR** la presente querella.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, a su fax: (787) 296-4820, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-114-027

SOBRE: Solicitud de "Stay Put"

SEP 30 2013

**RESOLUCIÓN**

Atendida la Moción en Cumplimiento de Orden suscrita por el Lcdo. Pedro Solivan, se mantiene la Orden de [REDACTED] y **SE ORDENA**, a la parte querellada coordinar un COMPU en el que se evalúe el ofrecimiento educativo con los padres.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

**APERCIBIMIENTO:**


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: 381 Felisa Rincón, Apt. 1202 Cond. Paseo Monte San Juan, P.R. 00926, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)





El 21 de agosto de 2013, la licenciada Brenda Virella Crespo, representante legal de la parte querellada, somete una **PRIMERA ENMIENDA A MOCION DE PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL**. Informa la prueba a presentar en la vista.

El 22 de agosto de 2013 se recibió del Sr. [REDACTED] dos escritos, **MOCION INFORMATIVA y MOCION DE PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL**. En su primer escrito expresa las razones por las cuales no lleva su hijo a la Escuela [REDACTED]. En la segunda notifica la prueba a presentar en la vista administrativa.

El 4 de septiembre de 2013 la licenciada Brenda Virella Crespo somete **REPLICA A MOCION INFORMATIVA**. Indica que el 28 de mayo de 2013 se celebró una reunión de COMPU en la que se acordó que el estudiante sería ubicado en un salón especial en una escuela regular. Que el 17 de junio de 2013 el PEI 2013-2014 fue alterado en una reunión llevada a cabo por el padre y la Sra. Iraida Casillas. Que dos personas no constituyen un COMPU, según la Ley IDEA y que fue una actuación ultravires. Por lo que la ubicación que prevalece es la del 28 de mayo de 2013.

El 4 de septiembre de 2013 se celebra la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció por derecho propio el Sr. [REDACTED] padre del estudiante querellante, junto al Sr. Victor Rivera Colón, asesor y la Sra. Isabel Molina, Directora [REDACTED] Academy. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo, representante legal, la Sra. Isabel Vázquez, Directora Escuela [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] Maestra de Autismo.

Luego de celebradas la vista y examinado el expediente de la Querrela, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**EXHIBITS PRESENTADOS DURANTE LA VISTA**

**Querellante**

- 1. Propuesta de servicios educativos y relacionados para [REDACTED] de [REDACTED] @ [REDACTED] Agosto de 2013.
- 2. Fotos de la Escuela [REDACTED]

**Querellada**

- 1. PEI 2013-2014- [REDACTED] con fecha del 28 de mayo de 2013. Firman el documento el Sr. [REDACTED] padre del estudiante Querellante, la Profesora [REDACTED] Maestra de Educación Especial y el Sr. Luis M. Díaz, Director Escolar. La ubicación recomendada fue Salón Especial en escuela regular.
- 2. MINUTA del 8 de agosto de 2013- [REDACTED] Escuela [REDACTED]. Asisten el Sr. [REDACTED] padre del estudiante Querellante, junto a el Sr. Victor Rivera, acompañante, la [REDACTED] Maestra de Educación Especial en Autismo, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial, la Sra. Isabel Vázquez, Directora Escolar y la Sra. Carmen Ortiz, Trabajadora Social.

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

- 1. El 28 de mayo de 2013 se reúne el COMPU para revisar el PEI y redactar el PEI 2013-2014. En dicha reunión participan el Sr. [REDACTED] padre del estudiante Querellante, la Profesora [REDACTED] Maestra de Educación Especial y el Sr. Luis M. Díaz, Director Escolar. La ubicación recomendada para el año escolar 2013-2014

- fue Salón Especial en escuela regular. El PEI 2013-2014 fue firmado por las personas anteriormente mencionadas.
2. El 17 de junio de 2013 se reúnen el Sr. [REDACTED] y la Sra. Iraida Casillas y alteran el PEI 2013-2014. Esta acción es considerada una ultra vires, ya que no se constituyó un COMPU según lo reglamentado en la Ley IDEA, Además, cualquier enmienda que se deba hacer al PEI vigente se expresa en una Minuta y no en el documento directamente. Por lo tanto, la ubicación que prevalece fue la discutida, recomendada y avalada por el COMPU del 28 de mayo de 2013, es decir un Salón Especial en una escuela regular.
  3. El 8 de agosto de 2013 se celebra una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED]. Asisten el Sr. [REDACTED] padre del estudiante Querellante, junto a el Sr. Víctor Rivera, acompañante, la [REDACTED] Maestra de Educación Especial en Autismo, la Sr. [REDACTED] Maestra de Educación Especial, la Sra. Isabel Vázquez, Directora Escolar y la Sra. Carmen Ortiz, Trabajadora Social. Durante la reunión de COMPU el padre se expresa sobre su preocupación por la seguridad del estudiante, el equipo de asistencia tecnológica y el adiestramiento. Los funcionarios que la escuela tiene disponibles los servicios que requiere el estudiante, le informan que el estudiante no tendrá acceso al segundo piso, que cada salón tiene asistentes de servicios, que se ofrecerá el adiestramiento del equipo tecnológico recomendado, que la escuela trabaja con los métodos TEACHH, ABBA y MIA. El padre indica que continúa con su preocupación de seguridad y que por eso no llevaría a [REDACTED] a la escuela, por el momento.
  4. La Sra. Isabel Molina, Directora de [REDACTED] Academy indicó que ofrece los servicios educativos con terapias integradas. Se ofrecen la terapia [REDACTED]. Es una escuela especializada en autismo con un equipo interdisciplinario. No hay niños típicos, solo autistas. Ofrecen educación física adaptada, música, jardinería, y todos los viernes van a la playa a jugar "paddle ball" y hacer "surfing". Trabajan el área sensorial, el estudiante recibe un Ipad como herramienta educativa, el Picture Exchange Communication System (PECS), las terapias se ofrecen de forma integrada en el salón a través del Remedio Provisional ofrecido por la [REDACTED] no se interrumpe el proceso educativo. Presentó la Propuesta de servicios para el año escolar en [REDACTED] Academy @ [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.
  5. La Sra. Isabel Vázquez Lugo, Directora de la Escuela [REDACTED] indica que es una escuela regular en la que existen grupos de Autismo que van desde 3 a 21 años. El horario escolar es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., hay servicios de Biblioteca, facilidades de salón de terapias, patio interior, recreación, cancha bajo techo. Se ofrecen servicios de terapia ocupacional, psicológica, de habla y lenguaje y terapia física. Para la hora de almuerzo y el recreo existe un horario escalonado. Los estudiantes están con sus maestros y los Asistentes de servicios. Hay guardia de seguridad 24 horas al día, 7 días a la semana. Cada grupo tiene al menos, un asistente de servicios. Se realizan actividades extracurriculares en las que los estudiantes de Educación Especial se integran con los estudiantes típicos, entre ellas: Día de juegos,

excursiones, Semana de la Biblioteca, de Inglés, entre otras. Se utilizan las estrategias MIA, TEACHH, ABA. El salón está estructurado en áreas divididas. Algunos niños se van integrando al salón regular. El grupo que se ofrece es uno de niños que van de 8 a 10 años de edad. La maestra está certificada en autismo. Es un grupo con niños de conducta excelente que tiene actualmente dos Asistentes de servicios. Que en la reunión de COMPU celebrada el 8 de mayo de 2013 se le indicó al padre que los estudiantes no tienen acceso al piso superior. Que los estudiantes van directamente al salón y que los portones permanecen cerrados. Se le indico que los maestros están continuamente en adiestramiento. El padre expresó que no enviaria al estudiante. El estudiante, al día de hoy no ha asistido ni un solo día a la escuela. Que según el PEI 2013-2014 del 28 de mayo de 2013, la escuela puede ofrecer las recomendaciones y los servicios relacionados en la escuela. Indica que hay espacio disponible para [REDACTED] en un Salón Especial en una escuela regular, según establecido en el PEI 2013-2014.

6. La Sra [REDACTED] Maestra de Autismo. Indica tener una Maestría en Educación Especial, certificada en Autismo. Que lleva 9 años trabajando como Maestra de Educación Especial. Que los estudiantes llegan desde las 7:00 a.m. al Comedor Escolar y se le ofrece servicios hasta las tres de la tarde. Tiene un grupo de 5 estudiantes entre las edades de 8 a 9 años. Hay 2 Asistentes de servicios. Por lo que actualmente hay 5 estudiantes con 3 adultos. Dentro del horario escolar se le ofrece a los estudiantes Educación Física Adaptada integrada, Inglés bajo la modalidad de "Team Teaching", tiempo para los Juegos manipulativos, Español, Vida Independiente, Matemáticas, Ciencias y Estudios Sociales. Hay un área de manejo de estudiante, para cuando el estudiante manifiesta una conducta difícil. Cada estudiante tiene su mesa y su silla. Indica que si es necesario nombrar otro Asistente de servicios para el estudiante, no habría inconveniente. Indica que utiliza el método ABA, MIA y TEACHH. A base de lo examinado en el expediente, entiende que [REDACTED] estaría recibiendo los servicios que requiere en su salón.
7. El padre entiende que el estudiante ha tenido retroceso. Que la escuela no ofrece los servicios que necesita el estudiante. Que la escuela presenta un peligro para el estudiante. Indica que los maestros no tienen la preparación, que el estudiante tendría que salir del salón para tomar sus terapias. Que aún cuando nombraran el Asistente de servicios no mandaría al estudiante a la escuela.

#### 8. CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria..."

Sobre los servicios relacionados, la ley IDEA define en su sección 1401 (26) de la siguiente manera:

*(26) RELATED SERVICES-*

(A) *IN GENERAL*- The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

(B) *EXCEPTION*- The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

*(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.*

*(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).*

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

*(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.*

*(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)*

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo o mantenerlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la

reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante y lo establecido en el PEI vigente.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la **ubicación**. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

El Departamento de Educación no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no provyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

*"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita." Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.*

La educación pública, gratuita y apropiada es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por I.D.E.I.A., siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor que con impedimentos. Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor

no tiene que ser la mejor opción disponible, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas ("basic floor of opportunity") mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. Seattle School Dist. No. 1 v. B. S., 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit, 1996).

De igual manera, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado. Ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esencial es que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. Amann v. Stow School System, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992).

En el estatuto federal conocido como "Individual with Disabilities Education Act" (IDEA), según enmendado, 20 USC secc. 1400, *et seq.* Mediante IDEA se aspira a educar al niño con impedimento en el ambiente menos restrictivo y proveer todos aquellos servicios que sean necesarios para hacer posible que se cumpla el plan educativo individualizado creado para atender las necesidades particulares del estudiante. Por servicios necesarios podemos entender que se trata de aquellas intervenciones que ameritan ser provistas sin las cuales el estudiante se vería imposibilitado de recibir la educación que se contempla en su plan educativo individualizado (PEI) y sin la provisión de ésta su PEI no se podría implantar según lo acordó y determinó el COMPU. El PEI redactado por el Departamento no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor con necesidades especiales ni tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para el estudiante; R.C. v. Departamento de Educación, KLRA 200801007 (2009).

En el caso de Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley, 458 U.S. 176 (1981). En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal resolvió que el requisito de la ley federal de una "educación pública, gratuita y apropiada" se cumplía cuando "... the State provides personalized instruction with sufficient support services to permit the handicapped child to benefit educationally from that instruction" [Énfasis Suplido]. Según el tribunal:

[s]uch instruction and services must be provided at public expenses, must meet the State's educational standards, must approximate grade levels used in the State's regular education, and must conform with the child's IEP as formulated in accordance with the Act's requirements.

Aunque el Tribunal Supremo reconoció en la opinión que los beneficios que los estudiantes reciben de una educación especial pueden diferir mucho entre unos y otros, debido a los diferentes problemas de aprendizaje y por la severidad de los mismos, un beneficio reconocido indudablemente era si las notas recibidas por el estudiante eran por lo menos demostrativas de algún beneficio educativo y si el estudiante ubicado en una escuela con promoción de grado, conforme a lo diseñado en su PEI, ha sido en efecto, promovido de grado. A la página 204 del caso Hendrick Hudson Dist. Bd. Of Ed. v. Rowley, supra. No obstante el Tribunal Supremo aclaró que la ley federal **no le requiere a**

la agencia estatal una educación especial que desarrolle al máximo el potencial que tiene el estudiante impedido ni que provea la mejor educación posible.

En el caso de *Fort Zumwalt School Dist. v. Clynes*, 119 F. 3d 607(8<sup>th</sup> Cir. 1997), el Tribunal de Apelaciones para el Octavo Circuito revocó al Tribunal de Distrito y reiteró lo expresado en el caso de *Rowley*, *supra*, expresando que IDEA no requiere que la escuela estatal desarrolle al máximo el potencial intelectual del niño impedido o con problemas de aprendizaje ni que le proporcione la mejor educación posible a costa de los fondos públicos. Según el citado caso, el estatuto federal sólo requiere que la escuela pública provea de los servicios especializados que fuesen necesarios para que el estudiante se beneficie de su educación. Como podemos apreciar, el ordenamiento aplicable no establece un derecho ilimitado a la educación perfecta. Las instituciones públicas no incumplen con el mandato de rehabilitación en la legislación, si la educación especial y los servicios relacionados provistos al niño(a) con necesidades especiales, están individualmente diseñados para proveer un beneficio educativo.

La Ley I.D.E.I.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar primero que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado y la alternativa de ubicación ofrecida por la agencia educativa. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

En segundo lugar, deberá probar que, siendo la alternativa ofrecida por el Estado una inapropiada, la que sugiere la parte querellante, cumple con las necesidades y expectativas del estudiante.

**Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907)**

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907).

En la Sentencia por Estipulación del caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, en el inciso D. **Preparación de PEI** numeral 2 que expresa:

*"El Programa instruirá a su personal para que revise los PEI al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar..."* (Énfasis nuestro).

En el caso ante nuestra consideración el 28 de mayo de 2013 hubo una reunión de COMPU para discutir y redactar el PEI 2013-2014 y hacer ofrecimientos de ubicación escolar para el año escolar 2013-2014. A esta reunión asistieron el Sr. [REDACTED] padre del estudiante Querellante, la Profesora [REDACTED] Maestra de Educación Especial y el Sr. Luis M. Diaz, Director Escolar. La ubicación recomendada fue Salón Especial en escuela regular. Dicha ubicación se constituye en la Escuela [REDACTED] en un Salón Especial de Autismo de niños de 8 a 9 años. Según los testimonios



presentados y el PEI 2013-2014 del 28 de mayo de 2013 presentado, esta ubicación constituye una apropiada.

Veamos el contenido del PEI vigente. El estudiante debe estar ubicado en un salón especial. El salón disponible tiene una matrícula de 5 estudiantes, con una Maestra de Educación Especial certificada en Autismo. El salón tiene dos Asistente de servicios, está dividido en áreas académicas. Se utilizan los métodos MIA, TEACHH, ABA. Los funcionarios indicaron que tanto los acomodos razonables, los servicios de apoyo, las actividades extracurriculares, los adiestramientos se ofrecerían en esa ubicación.

El estudiante requiere terapia ocupacional, psicológica de habla y lenguaje. Las mismas se ofrecerían en la escuela. Se estaría ofreciéndole al estudiante un Plan de Modificación de Conducta a través del Método ABA y todas las estrategias que requiera el estudiante. Los maestros están entrenados en éste y otros métodos y estrategias.

Entendemos que en el caso ante nuestra consideración la parte Querellante, y según la prueba y el testimonio presentado, no demostró que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación fuera inapropiada y que no pudieran ofrecer los servicios educativos ni relacionados, según las necesidades actuales del estudiante.

En cuanto a la preocupación presentada por el padre sobre el acceso al segundo piso, según los testimonios y la prueba presentada, el estudiante siempre se mantendrá bajo la supervisión de un adulto, que no tienen acceso al segundo piso y que existen medidas de seguridad en la escuela en cuanto a la movilidad de los estudiantes.

La Ley IDEA establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por la agencia educativa. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante **preponderancia de la prueba**. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que **no existe probabilidad razonable** de que los estudiantes reciban beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

Por todo lo anteriormente expuesto, no habiendo la parte Querellante demostrado que la ubicación del Departamento de Educación no es apropiada, es forzoso concluir, entonces, **que se ha constituido una ubicación unilateral**, conforme establece la Ley IDEA, y por ende, la agencia pública **no** viene obligada a pagar por los gastos educativos privados incurridos por los padres durante el año académico 2013-2014 en la institución privada.

Por lo que se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud del pago de los gastos de los servicios educativos en [REDACTED] Academy [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

De los padres optar por matricular a su hijo en la Escuela [REDACTED] se deberá reunir el COMPU en el término de quince días laborables, a partir de su matrícula, para concretar los servicios educativos y relacionados a ofrecer al estudiante.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y

13-09-27 19:18:19419 7878407417 >> TISORP 11/11 a

sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

#### **ADVERTENCIAS LEGALES**


Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sr. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. San Gerardo, Calle Montgomery 302, San Juan, Puerto Rico 00926, a Lcda. Brenda Virella Crespo, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[REDACTED]

\* Querrela Número: 2013-108-049

Querellante

Vs.

\* Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

\* Asunto: Terapias

Querellado

\*\*\*\*\*

SEP 24 2013  
[Stamp]

**RESOLUCIÓN**

Para la fecha de 18 de septiembre de 2013 se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. A la misma comparecieron la Sra. [REDACTED] madre del menor querellante, la Sra. [REDACTED] Coordinadora de Servicios de Head Start, la Sra. Ivelisse Ortiz, Gerente del Programa Head Start y la Lcda. Virella, representante legal de la parte querellada.

En la misma se discuten los motivos por los cuales la Sra. [REDACTED] presentó su querrela ante este foro. La Sra. [REDACTED] solicita que se le ofrezcan las terapias que el menor querellante necesita. Pues se le evaluó para terapias que el menor aún no ha recibido. El expediente del menor querellante no aparecía pero antes de comenzar la Vista Administrativa el mismo fue entregado a la Lcda. Virella y se pudo estudiar el mismo. La Sra. [REDACTED] había solicitado las terapias por medio de Remedios Provisionales pero estos servicios le fueron negados debido a que alegadamente no existía evidencia de que el menor querellante estuviera registrado en el programa de Educación Especial.

Luego de que la Lcda. Virella estudia el expediente, del mismo se obtiene información de que la Sra. [REDACTED] fue citada para ofrecerle al menor querellante terapias del habla. La Sra. [REDACTED] alega se comunicó y se excusó debido a que las terapias se le estaban ofreciendo en el Hospital [REDACTED] [REDACTED] y que ella al no tener transportación, pues tiene que tomar transportación pública y que al lugar donde dicha transportación llega, le queda lejos y tiene que caminar junto con el menor querellante una

distancia un poco larga. Alega que solicitó cambio de centro para las terapias de su hijo. Durante la Vista, La Sra. [REDACTED] entonces solicita que se le ofrezcan las terapias en el Centro [REDACTED] que alega le queda cerca de donde reside. La Lcda. Virella solicita que se le permita un término de cinco (5) días laborables para hacer las gestiones para que el Centro [REDACTED] pueda ofrecerle los servicios de terapias que el menor querellado necesita. Expresó también, que del Centro [REDACTED] no tener espacio para ofrecerle las terapias al menor querellante, que entonces la Sra. [REDACTED] solicitara Remedios Provisionales sin ninguna objeción del Departamento de Educación. Durante la Vista se tomó un receso para comunicarse con la Sra. Cinthia Díaz y solicitarle fecha hábil para reunirse con la Sra. [REDACTED] para discutir la evaluaciones vigentes y las necesidades del menor querellante. Se confirmó la fecha de 26 de septiembre de 2013 a las 9:00 am en el Distrito Escolar de San Juan II.

La Sra. [REDACTED] que el terapeuta ocupacional le había recomendado que el menor querellante también tomará terapias físicas, pero la Lcda. Virella le explicó que para que se acepten o no las recomendaciones de un terapeuta sobre otro tipo de terapias se tiene que reunir el COMPU.

**POR TODO LO CUAL**, se ordena al Departamento de Educación que se cumpla con la celebración de la reunión pautada para el jueves 26 de septiembre de 2013 con la Sra. Cinthia Diaz. Se ordena que en o antes del 27 de septiembre de 2013 se lleven a cabo las gestiones para que el Centro [REDACTED] sea el que le ofrezca las terapias necesarias al menor querellado. Si el Centro [REDACTED] no tiene las facilidades o el espacio para ofrecerle terapias al menor querellado entonces se ordena al Departamento de Educación que le concedan al menor querellado los Remedios Provisionales necesarios sin ninguna objeción de su parte.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDRA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de esta Querella.

## **ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

### **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SECRETARIA ASOCIADA DE EDUCACION ESPECIAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO

PADRES DE SU HIJO MENOR [REDACTED]  
estudiante  
QUERELLANTE  
VS.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

005  
QUERELLA NUM: 2013-066-001 Y  
2013-066-002 006

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO (S):  
SERVICIOS EDUCATIVOS,  
ASISTENCIA TECNOLOGICA

RESOLUCION Y ORDEN

SEP 16 2013

I. RESUMEN PROCESAL:

La parte querellante presentó dos querellas ante el Departamento de Educación el 7 de agosto de 2013. En las mismas solicitaba el cumplimiento específico en la asignación de servicios al estudiante [REDACTED]. Señalada la vista y realizados varios trámites procesales, la misma fue celebrada el día viernes 13 de septiembre de 2013 en las oficinas del Distrito Escolar de San Sebastián.

A la vista compareció la parte querellante junto a su representante legal. La parte querellada compareció representada por sus funcionarios consistentes en la Investigadora Docente de Educación Especial para la Región de Mayagüez y la Facilitadora Docente de Educación Especial para San Sebastián. El representante legal del Departamento de Educación fue excusado de comparecer personalmente y se mantuvo disponible para ser llamado (on call) en caso de ser necesario.

**II. DETERMINACIONES DE HECHO:**

Escuchadas las partes se desprende de la prueba que:

1. No existe controversia sobre la elegibilidad del estudiante para el programa de Educación Especial.
2. No existe controversia sobre los servicios de apoyo a tiempo completo y asistencia tecnológica que el estudiante necesita como parte de su Plan Educativo Individualizado 2013-2014 ni sobre los acuerdos en las reuniones de COMPU del estudiante para 2013-2014.
3. El DE no ha provisto los servicios solicitados ni ha asignado los equipos que corresponden por lo que se allana a proveer los mismos.
4. Las partes llegaron a una serie de acuerdos producto del desfile de prueba.

**III. CONCLUSIONES DE DERECHO:**

Este foro tiene jurisdicción y autoridad para entender en el presente caso y para conceder los remedios que se ordenan en la misma al amparo de lo dispuesto en la ley conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USCA 1400, la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley 51 de 1996 y el Reglamento de Procedimientos para la Resolución de Querrelas de Educación Especial.

A base de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho antes expuestas, se emite la siguiente:

**IV. ORDEN:**

1. El Departamento de Educación cumplimentará todos los documentos

necesarios para la solicitud y asignación de asistente de servicios de apoyo (T1) en o antes del viernes 13 de septiembre de 2013 a las 4:30 pm. so pena de sanciones económicas y la imposición de honorarios de abogado.

2. El Departamento de Educación nombrará el asistente de servicios de apoyo para el estudiante en el término improrrogable de diez (10) laborables contados a partir del viernes 13 de septiembre de 2013 so pena de sanciones económicas y la imposición de honorarios de abogado.
3. El Departamento de Educación se compromete a realizar todas las gestiones necesarias para que el asistente de servicios asignado al estudiante sea la misma persona que ha sido su asistente en años anteriores. De esto no poder ser posible deberá justificar adecuadamente el por qué no se pudo completar dicha gestión.
4. El Departamento de Educación proveerá, asignará y entregará al estudiante el siguiente equipo tecnológico en el término de treinta (30) días contados a partir del viernes 13 de septiembre de 2013 so pena de sanciones económicas y la imposición de honorarios de abogado:
  - a. Comunicador Chat PC Silk Plus
  - b. Laptop Windows 7
  - c. Impresora inalámbrica
  - d. Programa Microsoft Office 2011
  - e. Programa Matemáticas con Pipo en Español
  - f. Programa Ciencias con Pipo en Español



g. Programa Ortografía con Pipo en Español

h. Grabadora Digital USCB

5. Se mantiene el foro administrativo abierto para seguimiento en caso de incumplimiento.

Se apercibe a las partes de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución y Orden tendrá derecho a presentar una moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden. También podrá acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución y Orden podrá iniciar una acción judicial en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de noventa (90) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Emitida en vista celebrada el viernes 13 de septiembre de 2013 y reducida a escrito hoy 15 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCION Y ORDEN hoy 15 de septiembre de 2013 y que notifiqué una copia fiel y exacta al Lcdo. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y al Lcdo. Efraín Méndez Morales al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**LCDA. ZORAIDA LAMBOY SANTIAGO**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 507  
Cabo Rojo, PR  
Tel. 787-255-2004  
Cel. 939-332-2908  
Fax 787-255-2003  
lamboyzoraida@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2013-042-012  
\*  
\* Sobre: Resolución  
\*  
\* Asunto: Compra servicios educativos  
\*  
\*

SEP 18 2013  
Procuraduría General  
y Fideicomisario

**RESOLUCIÓN**

El 6 de septiembre de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada María J. Montilla Soler y la perita Dra. Grace D. Rodríguez Sierra, Psicóloga Clínica. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

Durante la vista presentaron su testimonio la Sra. [Redacted] y la perito Dra. Grace D. Rodríguez Sierra, Psicóloga Clínica. Se informó que existe una Evaluación Psicoeducativa que no se discutió en una reunión de COMPU. Por lo que las partes acordaron celebrar la reunión en o antes del 27 de septiembre de 2013, para discutir las recomendaciones de la re-evaluación.

El 17 de septiembre de 2013 se recibió de la licenciada María J. Montilla Soler un escrito titulado **MOCIÓN EN INCUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN SOLICITUD DE RESOLUCIÓN FINAL**. En su escrito la licenciada Montilla Soler informa que el 13 de septiembre de 2013 se celebró la reunión de COMPU en la Academia CEIP. Expresa que del Departamento de Educación participó la Sra. Marilyn Durán, Facilitadora Docente. Surge de los documentos sometidos que se discutió la evaluación psicoeducativa, se revisó y redactó el PEI 2013-2014. Se acordó por el COMPU allí constituido que el estudiante permanecería ubicado en [Redacted] para el año escolar 2013-2014, según la propuesta presentada durante la reunión de COMPU celebrada.

Según la información brindada y los documentos sometidos el Departamento de Educación, a través de la funcionaria presente en la reunión de COMPU avaló la ubicación del estudiante en la Academia [Redacted] por lo que procede la compra del servicio educativo y servicios relacionados para el año escolar 2013-2013, según la propuesta presentada.

Por lo que se **ORDENA** la compra de los servicios educativos y relacionados en CEIP para el año escolar 2013-2013, según la propuesta presentada el 13 de septiembre de 2013.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

### ADVERTENCIAS LEGALES


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 18 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. María J. Montilla Soler a la siguiente dirección postal: 867 Calle Domingo Cabrera, Edif. Alma Mater, Primer Piso, Urb. Santa Rita, San Juan, Puerto Rico, 00925-2412, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
 LCDA. AMELIA M. CINTRÓN MELÁQUEZ  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel. /Fax: (787) 840-7417



Para finalizar, se determinó la compra de servicios 2013-2014 en Robinson School.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos en la institución privada Robinson School para el año escolar 2013-2014, según Propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante.
2. Que antes de que concluya el mes de septiembre de 2013, deberá coordinar y celebrar una reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014 del estudiante, y atender cualquier otro asunto concerniente a los servicios de educación especial que requiere la estudiante.
3. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI educativo y de servicios completo 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere la estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aperece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

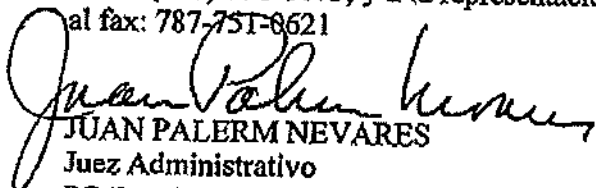
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax: 787-751-8621



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-038-017  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*  
\*

SEP 17 2013

RESOLUCION

Procedimientos de Conciliación  
y Reconsideración Provisional

La presente Querella se radicó el 9 de agosto de 2013.

El 16 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 29 de septiembre de 2013.

La Vista Administrativa en el presente caso a celebrarse el día 17 de septiembre de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.

El 16 de septiembre de 2013 la Lcda. Luz Idalia Vázquez Irizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., envió *Moción Informativa*, mediante la cual expresa que la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, informó que el 9 de septiembre de 2013 la Sra. Yashira Mojica comenzó funciones como Asistente de Servicios del estudiante [REDACTED] y por lo cual, solicita que se suspenda la Vista Administrativa señalada para el 17 de septiembre de 2013.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 16 de septiembre de 2013 por la Lcda. Luz Idalia Vázquez Irizarry.

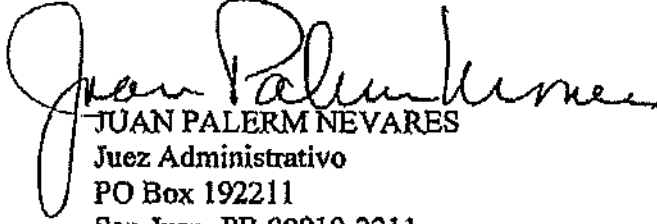
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Suspende la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 17 de septiembre de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 01 Box 5241, Juncos, P.R. 00777, y a la Lcda. Luz Idalla Vázquez Irizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., al fax (787) 258-9618

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante \* QUERRELLA NÚM. 2013-042-015  
VS. \* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \* Asunto: Ubicación Escolar, Reunión de COMPU  
Parte Querellada \* y Servicios de Terapia  
\*  
\*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 24 de julio de 2013.

El 16 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 22 de septiembre de 2013.

El 17 de septiembre de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la presente Querella solicita que se realice el PEI, que se realicen las evaluaciones a las que tiene derecho (Habla-Lenguaje, terapia Ocupacional y Psicológica), además que la fecha esta vencida, y que se le ofrezca una ubicación pública, gratuita y adecuada. Además de que no se han discutido sus necesidades académicas.

Que para el presente año escolar 2013-2014, tuvo que ubicar a su hijo en la ubicación anterior, y actualmente está ubicado en 1er grado en el Colegio Dr. [REDACTED]

Al respecto, la Parte Querellada expreso que no tiene objeción a lo solicitado, que la Querellante tiene derecho al [REDACTED] hasta diciembre de 2013; y solicitó orden a los fines de que se celebre la reunión de COMPU en la escuela donde está ubicado.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que celebre una reunión de COMPU en los próximos quince (15) días a partir de que la Parte Querellante coordine fechas en el Colegio [REDACTED]. En dicho COMPU se deberá referir y coordinar las evaluaciones correspondientes para que se realicen antes del 15 de octubre de 2013. Además, el Departamento de Educación deberá coordinar con la madre del estudiante, los servicios de terapias de forma que sean más accesibles.
2. Que coordine y celebre una segunda reunión de COMPU, antes de que finalice el mes de noviembre de 2013, para discutir los resultados de las evaluaciones, redactar el PEI educativo en el que se deberán incluir las evaluaciones discutidas. Además, el Departamento de Educación deberá hacer ofrecimiento de ubicación adecuada, de tenerla, para el semestre que comienza en enero de 2014.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 17 de septiembre de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

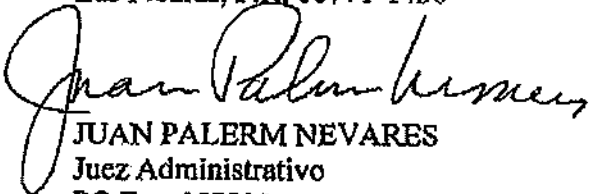
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Box 1430, Las Piedras, P.R. 00771-1430



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HAATO REY, PUERTO RICO

██████████  
QUERELANTE

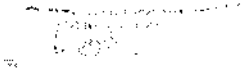
V

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

QUERRELLA NUM. 2013-090-022

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO: UBICACION



SEP 25 2013

**RESOLUCION**

La querrela de epigrafe fue presentada el pasado 16 de agosto de 2013. La misma fue reterida a la atencion de este Foro en fecha del 6 de septiembre de 2013

La Parte Querellante manifestó que al momento de ser citada para la vista administrativa, ya se habia llevado a cabo la ubicacion del menor de epigrafe y no tiene interes en continuar con la presente querrela.

Habiendose concedido el remedio solicitado por la Parte Querellante, este Foro procede a resolver conforme a lo antes esbozado y decreta el cierre y archivo de la Querrela de epigrafe.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de

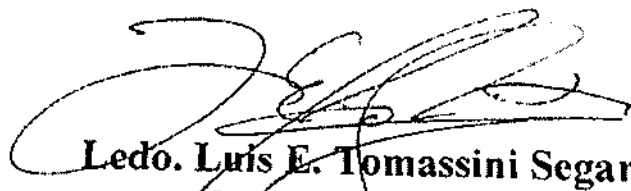
la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excedera de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2013

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querellante, Sra. Sheyla I. Perez Lopez a HC-04 Box 8310 Canóvanas, PR 00729; a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_f@de.gobierno.pr); y a la Sra. Ciadary Rodríguez López Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**

**Juez Administrativo**

**Banco Coop Plaza 1204-B**

**Ave. Ponce de León #623**

**San Juan, PR 00917-4832**

**TEL: 787-613-4484**

**FAX: 787-763-0624**

**letomassini@gmail.com**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

QUERRELLANTE  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELLADO

QUERRELLA NUM. 2013-090-022

SOBRE EDUCACION ESPECIAL  
ASUNTO UBICACION

SEP 25 2013

### RESOLUCION

La querrela de epigrafe fue presentada el pasado 16 de agosto de 2013. La misma fue referida a la atención de este Foro en fecha del 6 de septiembre de 2013.

La Parte Querellante manifestó que al momento de ser citada para la vista administrativa, ya se había llevado a cabo la ubicación del menor de epigrafe y no tiene interes en continuar con la presente querrela.

Habiéndose concedido el remedio solicitado por la Parte Querellante, este Foro procede a resolver conforme a lo antes esbozado y decreta el cierre y archivo de la Querrela de epigrafe.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de

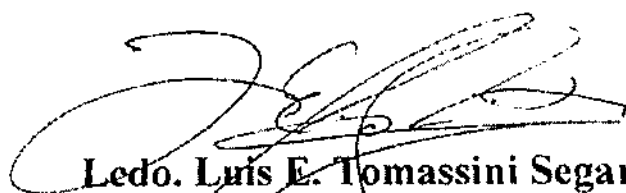
la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.17 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2013

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Parte Querellante, **Sra. Sheyla I. Perez Lopez** a HC-04 Box 8310 Canóvanas, PR 00729; a la **Leda. Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus.F@de.gobierno.pr](mailto:dejesus.F@de.gobierno.pr); y a la **Sra. Ciadary Rodríguez Lopez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**

**Juez Administrativo**

**Banco Coop Plaza 1204-B**

**Ave. Ponce de León #623**

**San Juan, PR 00917-4832**

**TEL: 787-613-4484**

**FAX: 787-763-0624**

**letomassini@gmail.com**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2013-090-018  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*  
\*

SEP 27 2013

**RESOLUCION**

La presente Querella se radicó el 1 de agosto de 2013.

El 22 de agosto de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 30 de septiembre de 2013*.

El 23 de septiembre de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Trabajadora Social de Educación Especial, Yazmary Vega Álvarez, y la Sra. Liz E. Vargas Carrasquillo, Directora de la [REDACTED] de Río Grande.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el hijo se escapa muchas veces del salón afectando su seguridad, y también le preocupa que [REDACTED] no está aprovechando mucho sus clases. La Querellante sugirió que se le compren los servicios en un colegio privado en salón de no más de 5 estudiantes, donde puedan atender sus necesidades de seguridad y sus necesidades educativas. La Querellante expresó además que el estudiante requiere más atención para que [REDACTED] logre aprovechamiento educativo.

La Parte Querellada expresó que el Departamento de Educación no le asignó un T1 para este año escolar, y que aunque le está atendiendo una señora que lo comprende, a ésta se le ha escapado.

Con respecto a la situación del estudiante, las Partes acordaron que se nombre a un Asistente de Servicios o un Ayudante de Maestro que sea relativamente joven y atlético — porque [REDACTED] corre mucho — para su aprovechamiento educativo, y que esté dispuesto a ser entrenado por el curso de autismo que ofrece [REDACTED] de forma que esté preparado para atender a [REDACTED] en su quehacer escolar.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del término de treinta y cinco (35) días, nombre un Asistente de Servicios que sea relativamente joven y atlético, para ayudar al estudiante en su aprovechamiento educativo.

La Parte Querellada deberá realizar las gestiones correspondientes para que en un término de treinta (30) días, el Asistente de Servicios sea entrenado en el curso de autismo que ofrece el Instituto [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpla con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 23 de septiembre de 2013, en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la Sra. Liz E. Vargas Carrasquillo, Directora de la Escuela [REDACTED] de Río Grande al fax (787) 887-6680 y al correo electrónico [li.se.2007@hotmail.com](mailto:li.se.2007@hotmail.com), y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC-01-Box 9179, Loiza, P.R. 00772



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Teléfono y Fax (787) 777-6796



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

██████████  
QUERRELLANTE

QUERRELLA NUM. 2013-034-016

v.

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERRELLADO

ASUNTO: DESISTIMIENTO

SEP 26 2013

**RESOLUCION**

El 25 de septiembre de 2013 recibimos del representante legal la Parte Querellante, Ldo. Osvaldo Burgos Pérez, **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO VOLUNTARIO SIN PERJUICIO**. En dicha moción expone que aún existen procesos que requieren llevarse a cabo, por lo que solicita el desistimiento voluntario de la querrela de epígrafe hasta tanto se lleven a cabo los procesos antes mencionados.

Se toma conocimiento de lo expresado por la Parte Querellante a través de su representante legal y acogemos la solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (2011 SC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 del 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo emite esta Resolución, declarando **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento sin perjuicio de la querrela de epígrafe.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expíren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y

archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 25 de septiembre de 2013

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la representación legal de la Parte Querellante, **Ledo. Osvaldo Burgos Pérez** a [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com); a la **Ledo. Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía correo electrónico: [dejesus\\_f@de.gobierno.pr](mailto:dejesus_f@de.gobierno.pr); al **Ledo. Pedro Solivan Sobrino** a [psobrino@de.gobierno.pr](mailto:psobrino@de.gobierno.pr) y a la **Sra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional vía correo electrónico: [rodriguezlc@de.gobierno.pr](mailto:rodriguezlc@de.gobierno.pr)



**Ledo. Luis E. Tomassini Segarra**  
Juez Administrativo  
Banco Coop Plaza 1204-B  
Ave. Ponce de León #623  
San Juan, PR 00917-4832  
TEL: 787-613-4484  
FAX: 787-763-0624  
[letomassini@gmail.com](mailto:letomassini@gmail.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-038-018

SOBRE: ~~Compra de Servicios~~

SEP 30 2013  
Procesado  
y Saneado

**RESOLUCIÓN**

El 23 de septiembre de 2013, recibimos Moción para Solicitar Desistimiento suscrito por la Loda. Josefina Pantoja Oquendo. En dicha Moción se nos informa que el 3 de septiembre de 2013, la Secretaría Asociada de Educación Especial emitió una carta dirigida a la Sra. [REDACTED] Directora de [REDACTED] en la cual autorizó la compra de servicios educativos y relacionados en dicha institución durante el año académico 2013-2014 (se incluye copia de la carta).

No existiendo controversia en el caso, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCEBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

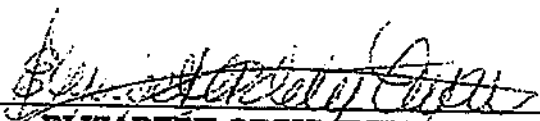
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo

anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Josefina Pantoja Oquendo**, a su fax: (787) 753-6280, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
 Querellante  
 Vs.  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
 Querellado

Querrela Núm.: 2013-075-003

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Ubicación escolar SEP 2013

SEP 2013  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 19 de septiembre de 2013 se recibió un escrito del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada, **CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su moción el licenciado Solivan indica que acepta las alegaciones presentadas y el remedio solicitado en la Querrela. Solicita se emita una Orden para que el Director Escolar de la Escuela [REDACTED] acepte y matricule al estudiante querellante en el Salón de Vida Independiente, ya que es la alternativa apropiada. Solicita se tome conocimiento de lo informado. Se toma conocimiento de lo informado por el licenciado Solivan Sobrino.

Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Se deja sin efecto la celebración de la vista del 2 de octubre de 2013.

**SEGUNDO:** En o antes del 25 de septiembre de 2013 el Director Escolar de la Escuela [REDACTED] deberá proceder a matricular al estudiante querellante en el Salón de Vida Independiente. La parte Querellante deberá presentarle esta Resolución y Orden y someter inmediatamente los documentos requeridos para realizar la matrícula.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la querrela.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sr. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Estancias del Mayoral, Calle Cañaverl 12076, Villalba, Puerto Rico, Puerto Rico, 00766, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, vía fax al 787-849-4505 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al 787-751-1761.

1

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-103-006

**SOBRE: Solicitud de "Stay Put",  
Compra de Servicios, Reembolsos y  
Servicios Relacionados**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 9 de septiembre de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Glorimar Laboy Torres, Investigadora de Ponce.

En el presente caso el Tribunal Apelativo había revocado la determinación de la Honorable Juez Amelia M. Cintrón Velázquez del día 23 de agosto de 2012. El Honorable Tribunal Apelativo en el caso KLRA2012-00963, determinó que la ubicación apropiada era uno a uno por lo que los ofrecimientos eran inapropiados. El Honorable Tribunal declaró SIN LUGAR la solicitud de reconsideración por lo que se reclama [REDACTED] toda vez que la estudiante está en la escuela privada desde el año escolar 2012-2013 por compra de servicios y no se realizaron ofrecimientos uno a uno para el presente año escolar 2013-2014, conforme la determinación del Honorable Tribunal Apelativo.

No existiendo controversia entre las partes, **SE ORDENA**, la permanencia de la estudiante en la escuela privada mediante [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano

pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SECRETARIA ASOCIADA DE EDUCACION ESPECIAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
QUERELLANTE

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

QUERELLA NUM: 2013-071-003

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO (S): SERVICIOS EDUCATIVOS  
SERVICIOS RELACIONADOS,  
ACOMODO

RESOLUCION Y ORDEN

SEP 25 2013

I. RESUMEN PROCESAL:

La parte querellante presentó querrela ante el Departamento de Educación el 21 de agosto de 2013. En las mismas solicitaba la asignación de un maestr@ de educación física, la asignación de un asistente de servicios y equipos y facilidades para el salón de clases. Señalada la vista y realizados varios trámites procesales, la misma fue celebrada el día 18 de septiembre de 2013. Esta se celebró en las instalaciones del Departamento de la Familia de Utuado para brindar acceso al estudiante a la vista como fue solicitado.

A la vista compareció la parte querellante junto a su representante legal. La parte querellada compareció representada por su representación legal y varios funcionarios consistentes en la directora escolar, la supervisora de Educación Especial de la Región Educativa y la Ayudante Especial del Secretario.

II. DETERMINACIONES DE HECHO:

Escuchadas las partes se desprende de la prueba que:

1. El estudiante es una persona mayor de tres años y menor de veintiún años

de edad.

2. El maestro de educación física asignado a esta escuela se encuentra de licencia militar y no ha sido sustituido. Se requiere abrir la plaza, realizar convocatorias y contratar una persona para cubrir dicho puesto.
3. Al estudiante ya se le asignó un asistente de servicios a tiempo completo y no hay controversia sobre este particular.
4. Procede que repare o adquiera una consola de aire con capacidad suficiente para acondicionar la ventilación y la temperatura del salón de clases en beneficio del estudiante. La falta de aire acondicionado exagera sus condiciones médicas y es un riesgo para la salud de este permanecer en un salón cerrado sin aire acondicionado.
5. Procede que se instale una puerta de metal liviano y malla plástica (tipo screen) para mantener la visibilidad hacia dentro del salón y a la vez conservar la temperatura fresca del salón de clases.
6. No es necesaria la adquisición de equipo de fotocopiadora y tinta adicional. La escuela cuenta con material y facilidades suficientes para proveer el material educativo a los menores sin interrumpir el periodo lectivo ni la prestación de servicios.

III. **CONCLUSIONES DE DERECHO:**

1. Este foro tiene jurisdicción y autoridad para entender en el presente caso y para conceder los remedios que se ordenan en la misma al amparo de lo dispuesto en la ley conocida como Individuals with Disabilities



Education Improvement Act, 20 USCA 1400, la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley 51 de 1996 y el Reglamento de Procedimientos para la Resolución de Querellas de Educación Especial.

2. La Ley 51 del 7 de junio de 1996 y su jurisprudencia interpretativa garantizan la prestación de servicios educativos integrales a la persona con impedimentos.
3. La Ley Publica 108-446 del 3 de diciembre de 2004 conocida comúnmente por sus siglas en inglés como Ley IDEIA y su jurisprudencia interpretativa establecen el derecho de todos los estudiantes con impedimentos a una educación gratuita, pública y apropiada.
4. La Ley Publica 101-336 conocida comúnmente por sus siglas en inglés como Ley ADA y su jurisprudencia interpretativa protegen a todos los ciudadanos americanos contra todo acto de discriminación incluyendo acceso, acomodo, transportación y otras facilidades.
5. La Ley Publica 108-364 de 2004 conocida como Assistive Technology Act y su jurisprudencia interpretativa provee ayuda y fondos federales a los estados para asistir en el desarrollo e implantación de programas de ayuda relacionados con la tecnología para personas con impedimentos de todas las edades.

A base de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho antes expuestas, se emite la siguiente:



IV. ORDEN:

1. El Departamento de Educación completará el proceso de convocatoria y contratación de maestr@ de educación física dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente orden.
2. El Departamento de Educación completara todos trámites para la reparación o adquisición e instalación de la unidad de aire acondicionado del salón de clases dentro de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente orden. El Departamento de Educación se encargara de obtener las garantías necesarias en el equipo y mano de obra para mantener funcionando la unidad de aire acondicionado.
3. Se concede igual término de treinta (30) días para la instalación de la puerta de seguridad con malla plástica.
4. Se mantiene el foro administrativo abierto para seguimiento en caso de incumplimiento con las órdenes y términos establecidos en la presente resolución. De ser necesaria una vista de seguimiento debe solicitarse por escrito dentro de este mismo proceso administrativo.

Se apercibe a las partes de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución y Orden tendrá derecho a presentar una moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden. También podrá acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de



copia de la notificación de dicha orden. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución y Orden podrá iniciar una acción judicial en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de noventa (90) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Cabo Rojo, PR a 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCION Y ORDEN hoy 23 de septiembre de 2013 y que notifiqué una copia fiel y exacta al representante legal de las partes a su dirección postal y a los representantes del Departamento de Educación vía facsímil.



**LCDA. ZORAIDA LAMBOY SANTIAGO**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 507  
Cabo Rojo, PR 00623  
Tel. 787-255-2004  
Cel. 939-332-2908  
Fax 787-255-2003  
lamboyzoraida@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SECRETARIA ASOCIADA DE EDUCACION ESPECIAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
QUERELLANTE

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

QUERELLA NUM: 2013-071-004 Y 005

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO (S): SERVICIOS EDUCATIVOS  
SERVICIOS RELACIONADOS, OTROS  
(PLANTA FISICA, DIETA ESPECIAL,

RESOLUCION Y ORDEN

SEP 25 2013

I. RESUMEN PROCESAL:

La parte querellante presentó querrela ante el Departamento de Educación el 13 y 14 de agosto de 2013. En las mismas solicitaba la asignación de un maestr@ de educación física, la asignación de un asistente de servicios y equipos y facilidades para el salón de clases y una reconstrucción y acondicionamiento total de la planta física del [REDACTED] de Utuado y otros servicios para el querellante. Señalada la vista y realizados varios trámites procesales, la misma fue celebrada el día 18 de septiembre de 2013. Esta se celebró en las instalaciones del [REDACTED] del Departamento de Educación de Utuado para brindar acceso al estudiante a la vista como fue solicitado.

A la vista compareció la parte querellante junto a su representante legal. La parte querellada compareció representada por su representación legal y varios funcionarios consistentes en la directora escolar, la supervisora de Educación Especial de la Región Educativa y la Ayudante Especial del Secretario.

II. DETERMINACIONES DE HECHO:

Escuchadas las partes se desprende de la prueba que:

1. El estudiante es una persona mayor de tres años y menor de veintidós años de edad.
2. El estudiante es elegible para recibir los servicios de educación especial bajo autismo.
3. El maestro de educación física asignado a esta escuela se encuentra de licencia militar y no ha sido sustituido. Se requiere abrir la plaza, realizar convocatorias y contratar una persona para cubrir dicho puesto.
4. El estudiante requiere servicios de terapia física y terapia ocupacional.
5. El estudiante recibe servicios de terapia de habla y lenguaje en el [REDACTED] de Utuado.
6. El estudiante requiere una dieta especial. Es alérgico a los alimentos con gluten.
7. Procede que repare o adquiera una consola de aire con capacidad suficiente para acondicionar la ventilación y la temperatura del salón de clases en beneficio del estudiante. La falta de aire acondicionado exacerba sus condiciones médicas y es un riesgo para la salud de este permanecer en un salón cerrado sin aire acondicionado.
8. Procede que se instale una puerta de metal liviano y malla plástica (tipo screen) para mantener la visibilidad hacia dentro del salón y a la vez conservar la temperatura fresca del salón de clases.
9. No es necesaria la adquisición de equipo de fotocopidora y tinta adicional.



La escuela cuenta con material y facilidades suficientes para proveer el material educativo a los menores sin interrumpir el periodo lectivo ni la prestación de servicios.

10. En cuanto a las condiciones de la planta física del [REDACTED] de Utuado, se realizó vista ocular del mismo en presencia de todas las partes. De la observación de las instalaciones se pudo comprobar a simple vista la veracidad de las alegaciones 26-37,42-45,48-49 de la querrela bajo el número Q 2013-071-005.
11. Las reparaciones del mismo han iniciado y las terapistas han preparado sus espacios para brindar servicios lo mejor posible.
12. Ante las condiciones del [REDACTED] en comparación con las condiciones de salud del estudiante se acordó la reubicación temporal del estudiante para recibir las terapias del habla y lenguaje en otro centro del pueblo de Utuado hasta tanto se culminen las labores de reparación del Centro de Terapias.

**III. CONCLUSIONES DE DERECHO:**

1. Este foro tiene jurisdicción y autoridad para entender en el presente caso y para conceder los remedios que se ordenan en la misma al amparo de lo dispuesto en la ley conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USCA 1400, la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley 51 de 1996 y el Reglamento de Procedimientos para la Resolución de Querrelas de





Educación Especial.

2. La Ley 51 del 7 de junio de 1996 y su jurisprudencia interpretativa garantizan la prestación de servicios educativos integrales a la persona con impedimentos.
3. La Ley Publica 108-446 del 3 de diciembre de 2004 conocida comúnmente por sus siglas en inglés como Ley IDEIA y su jurisprudencia interpretativa establecen el derecho de todos los estudiantes con impedimentos a una educación gratuita, publica y apropiada.
4. La Ley Publica 101-336 conocida comúnmente por sus siglas en inglés como Ley ADA y su jurisprudencia interpretativa protegen a todos los ciudadanos americanos contra todo acto de discrimen incluyendo acceso, acomodo, transportación y otras facilidades.
5. La Ley Publica 108-364 de 2004 conocida como Assistive Technology Act y su jurisprudencia interpretativa provee ayuda y fondos federales a los estados para asistir en el desarrollo e implantación de programas de ayuda relacionados con la tecnología para personas con impedimentos de todas las edades.

A base de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho antes expuestas, se emite la siguiente:

IV. **ORDEN:**

1. El Departamento de Educación completará el proceso de convocatoria y contratación de maestr@ de educación física dentro de los próximos veinte

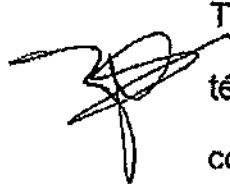


- (20) días contados a partir de la notificación de la presente orden.
2. El Departamento de Educación completara todos trámites para la reparación o adquisición e instalación de la unidad de aire acondicionado del salón de clases dentro de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente orden. El Departamento de Educación se encargara de obtener las garantías necesarias en el equipo y mano de obra para mantener funcionando la unidad de aire acondicionado.
  3. Se concede igual término de treinta (30) días para la instalación de la puerta de seguridad con malla plástica.
  4. Las partes han acordado reunirse el día 25 de septiembre de 2013 para realizar todos los trámites relacionados a los servicios de terapia ocupacional.
  5. Las partes han acordado reunirse ese mismo día para discutir la dieta especial que se le debe brindar al estudiante y el modo de preparación de alimentos.
  6. El DE deberá establecer y seguir un plan para la limpieza, el acondicionamiento y reparación de las deficiencias encontradas en la planta física del Centro de Terapias de Utuado. Notificara de dicho plan a las partes en el término de quince días. Deberá establecer una fecha para la culminación de labores y entrega de las instalaciones. Esta no deberá exceder los 60 días contados a partir de la notificación de la presente resolución.



7. Se ordena la reubicación temporal del estudiante para que continúe recibiendo sus terapias del habla y lenguaje. Dicha reubicación deberá completarse en un término no mayor de quince días contados a partir de la notificación de la presente. El estudiante deberá regresar a su centro de estudios dentro de sesenta días cuando hayan culminado las labores de limpieza y acondicionamiento del Centro. Si las labores culminan antes de dicho término el estudiante retornara a su centro de terapias tan pronto como se entregue el mismo. Si por alguna razón estas labores exceden los 60 días, el estudiante seguirá recibiendo sus terapias en el Centro al que haya sido reasignado. El servicio de terapias no se interrumpirá.
8. Se mantiene el foro administrativo abierto para seguimiento en caso de incumplimiento con las órdenes y términos establecidos en la presente resolución. De ser necesaria una vista de seguimiento debe solicitarse por escrito dentro de este mismo proceso administrativo.

Se apercibe a las partes de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución y Orden tendrá derecho a presentar una moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden. También podrá acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución y Orden podrá iniciar una acción



judicial en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de noventa (90) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha orden.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Cabo Rojo, PR a 23 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCION Y ORDEN hoy 23 de septiembre de 2013 y que notifiqué una copia fiel y exacta al representante legal de las partes a su dirección postal y a los representantes del Departamento de Educación vía facsímil.



**LCDA ZORAIDA LAMBOY SANTIAGO**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 507  
Cabo Rojo, PR 00623  
Tel. 787-255-2004  
Cel. 939-332-2908  
Fax 787-255-2003  
lamboyzoraida@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**DIEGO A. RIVERA MUÑOZ**  
Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2013-104-009  
2013-104-010

Sobre: Educación Especial

Asunto: Reconsideración

SEP 25 2013  
PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION

**RESOLUCIÓN**

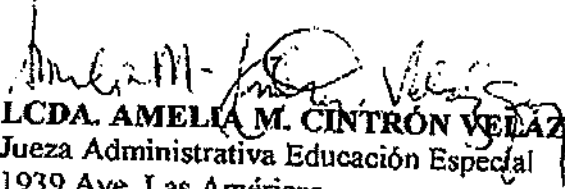
El 9 de septiembre de 2013 se emitió la **RESOLUCIÓN** de la Querrela en epígrafe. El 20 de septiembre de 2013 se recibió del licenciado Arnaldo Rivera Seda, padre de los estudiantes querrellantes, un escrito titulado **MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**. En su escrito el Sr. [redacted] solicita la reconsideración de la resolución emitida.

Visto y examinado el escrito del licenciado Arnaldo Rivera Seda se declara **NO HA LUGAR** a la reconsideración presentada. No hay nuevas determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho que proveer.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Arnaldo Rivera Seda a la siguiente dirección postal: La Rambla Plaza, Suite 211, 606 Ave. Tito Castro, Ponce, Puerto Rico, 00716-0210, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico. 00728-1815




autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy, 24 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. Mayra Liz Acosta Muñiz a la siguiente dirección postal: Urb. Reparto Esperanza, Calle Monserrate Pacheco P-17, Yauco, Puerto Rico, 00698, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**  
Querellado

\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Número: 2013-055-006

Sobre: Resolución

Asunto: Servicios educativos

**RESOLUCIÓN**

SEP 25 2013

El 20 de septiembre de 2013 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales, la Sra. Glorymar Laboy Torres, Investigadora Docente y la Sra. Yeidy R. Silva Hernández, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que el Departamento de Educación no realizó la reunión de COMPU al culminar el año escolar 2012-2014 para la revisión del PEI 2012-2013 y ofrecer alternativas de ubicación para el año escolar 2013-2014. Por lo que procede el pago de los servicios educativos en la [Redacted] para el año escolar 2013-2014, según la Propuesta de servicios presentada. El estudiante durante el pasado año escolar ubicado en esta institución privada a costo público.

Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 4 de octubre del 2013 se coordinará y notificará a la Querellante la fecha para la reunión de COMPU para la revisión del PEI 2013-2014.

**SEGUNDO:** En o antes del 5 de mayo de 2014 el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar la reunión de COMPU para la revisión del PEI 2013-2014 y ofrecer alternativas de ubicación para el año escolar 2014-2015.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de




alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta a Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereñas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tcl/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**  
Querellado

\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Número: 2013-055-005

Sobre: Resolución

Asunto: Servicios educativos

SEP 25 2013

**RESOLUCIÓN**

El 20 de septiembre de 2013 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez y el Dr. Rafael E. Oliveras Rentas, Neuropsicólogo Pediátrico. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales, la Sra. Glorymar Laboy Torres, Investigadora Docente y la Sra. Yeidy R. Silva Hernández, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que el Departamento de Educación no realizó una reunión de COMPU, apropiadamente constituida, al culminar el año escolar 2012-2014 para la revisión del PEI 2012-2013 y ofrecer alternativas de ubicación para el año escolar 2013-2014. Por lo que procede el pago de los servicios educativos en [Redacted] para el año escolar 2013-2014, según la Propuesta de servicios presentada. El estudiante ha estado ubicado en esta institución privada, a costo público, desde el 2009.

Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 4 de octubre del 2013 se coordinará y notificará a la Querellante la fecha para la reunión de COMPU para la revisión del PEI 2013-2014.

**SEGUNDO:** En o antes del 5 de mayo de 2014 el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar la reunión de COMPU para la revisión del PEI 2013-2014 y ofrecer alternativas de ubicación para el año escolar 2014-2015.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**


dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta a Lcdo. Efraim Méndez Morales, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereñas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

<b>[REDACTED]</b>	*	
Querellante	*	<b>Querrela Número: 2013-030-066</b>
	*	
Vs.	*	<b>Sobre: Resolución</b>
	*	
<b>DEPARTAMENTO DE EDUCACION</b>	*	<b>Asunto: servicios relacionados</b>
Querellado	*	
*****		

**RESOLUCIÓN**

El 26 de agosto de 2013 se recibió de la Sra. [REDACTED], madre del estudiante querollante, una carta en la que informa que desiste de la Querrela, ya que a través del Remedio Provisional le aprobaron los servicios solicitados en la Querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo por desistimiento voluntario.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

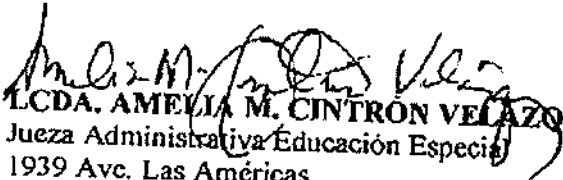
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte al 787-751-1073, a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 165, Guaynabo, Puerto Rico, 00970.

  
**LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

██ \* Querrela Núm.: 2013-064-068  
Querellante \*  
 \*  
Vs. \* Sobre: Resolución  
 \*  
 \* Asunto: Terapia Ocupacional  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Querellado \*  
\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 15 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. ██████████ madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo y la Sra. Margarita Carrasquillo Mercado, Directora Escolar.

Durante la vista se informó que no existe controversia en cuanto a la necesidad de la terapia ocupacional. La licenciada Virella Crespo solicita un término perentorio para notificar la fecha para la admisión a la terapia ocupacional.

Se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 23 de agosto de 2013 la licenciada Brenda Virella deberá notificar a la parte Querellante la fecha para la admisión a la terapia ocupacional. De no informarse en este término se procesará el servicio a través del Remedio Provisional.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de la parte Querellante. Se ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

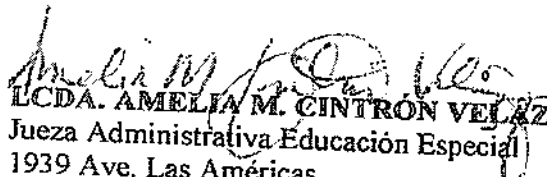
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] la siguiente dirección postal: Calle Castelar #315, San Juan, Puerto Rico, 00912, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p style="text-align: center;">[REDACTED] <b>DIEGO A. RIVERA MUNIZ</b> Querellante</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p style="text-align: center;"><b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</b> Querellado</p>	<p><b>Querrela Núm.:</b> 2013-104-009 2013-104-010</p> <p><b>Sobre:</b> Educación Especial</p> <p><b>Asunto:</b> Compra de servicios, Ubicación</p>
--	---

### RESOLUCIÓN

El 18 de junio de 2013 el Lcdo. Arnaldo Rivera Seda, padre de los estudiantes querellante presentó una querrela administrativa. La misma fue sometida a esta jueza el 21 de junio de 2013. Expresaron en las Querellas, en resumen, que el Departamento de Educación no tiene una ubicación que cumpla con las recomendaciones de la Evaluación Psicoeducativa realizada el 21 de septiembre de 2012, que la ubicación ofrecida en la Escuela [REDACTED] no cumple con lo dispuesto en el PEI ni en las recomendaciones periciales, no siendo la menos restrictiva.

Solicita como remedio que el Departamento de Educación pague a una maestra para que le ofrezca los servicios educativos a sus hijos en el hogar y que compre los servicios educativos en [REDACTED]

El día 24 de junio de 2013, se señala la celebración de la vista administrativa para el día 16 de julio de 2013.

El 10 de julio de 2013, la licenciada Flory Mar De Jesús Aponte, representante legal de la parte querrellada sometió una moción solicitando que la parte Querellante presentará una exposición más definida de la Querrela, especificando el remedio solicitado, además de la concesión de un término para contestar la enmienda a la querrela. Solicitó la transferencia de la vista para una fecha posterior.

El 10 de julio de 2013 se emite una orden otorgándole a la Querellante que en o antes del 22 de julio de 2013 sometiera la exposición más definida de la Querrela, a la Querrellada para que, en o ante del 2 de agosto de 2013 sometiera la contestación a la Querrela enmendada y la transferencia de la vista para el 19 de agosto de 2013.

El 10 de julio de 2013 se recibió de la parte Querellante una moción notificando la prueba a presentar en la vista. El 18 de julio de 2013 se recibió la moción sobre exposición más definida de la Querrela.

El 13 de agosto de 2013 la parte Querellante sometió una moción solicitando se diera por admitida la Querrela por la no contestación a la Querrela enmendada.

El 15 de agosto de 2013, la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querrellada, somete la **CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA**, una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL** a presentar en la vista y una **MOCIÓN EN OPOSICIÓN A NOTIFICACIÓN DE PRUEBA**. El 16 de agosto de



2013 sometió **MOCIÓN EN OPOSICIÓN A MOCIÓN PARA DAR ADMITIDA LA QUERRELLA.**

El 17 de agosto de 2013 se emitió una orden para que las partes fueran preparadas a la vista para discutir los asuntos planteados en sus respectivas mociones.

El 27 de agosto de 2013 se ordena transferencia de la celebración de la vista para el 29 de agosto de 2013.

A la vista compareció por la parte Querellante, el licenciado Arnaldo Rivera Seda, padre de los estudiantes querellantes. Por la parte Querellada compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal, la Sra. Glorimar Rodríguez, Investigadora Docente y la Sra. Thelma Vélez, Facilitadora Docente.

Luego de celebradas la vista y examinado el expediente de la Querella, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN:**

#### **EXHIBITS**

##### **En conjunto**

1. **EVALUACIÓN PSICOLÓGICA-** [REDACTED] **21 de septiembre de 2012.** En cuanto a ubicación indica que los servicios educativos y relacionados que el estudiante necesita deben ofrecerse en la alternativa menos restrictiva. Expresa y citamos: "Este estudiante se beneficiaría grandemente de servicios educativos individualizados en grupo pequeño, donde se le pueda ofrecer ayuda de uno a uno y que a la vez permita la inclusión en grupos regulares."
2. **EVALUACIÓN PSICOEDUCATIVA-** [REDACTED] **21 de septiembre de 2012.** Indica que el estudiante requiere de participación en un grupo con niños de su misma etapa de desarrollo, capacidad cognoscitiva y nivel de funcionamiento académico.
3. **PROGRAMA EDUCATIVO INDIVIDUALIZADO 2013-2014-** **16 de mayo de 2013.** [REDACTED] Se recomienda un Salón regular con servicios de Salón Recurso. El PEI está firmado por el Sr. Arnaldo Rivera Seda, padre y la Sra. Thelma Vélez, Facilitadora Docente.
4. **EVALUACIÓN PSICOLÓGICA-** [REDACTED] **21 de septiembre de 2012.** En cuanto a ubicación indica que los servicios educativos y relacionados que el estudiante necesita deben ofrecerse en la alternativa menos restrictiva. Expresa y citamos: "Este estudiante se beneficiaría grandemente de servicios educativos individualizados en grupo pequeño, donde se le pueda ofrecer ayuda de uno a uno y que a la vez permita la inclusión en grupos regulares."
5. **EVALUACIÓN PSICOEDUCATIVA-** [REDACTED] **21 de septiembre de 2012.** Indica, entre otros, que se le debe ofrecer ayuda individual, ayuda de uno a uno para realizar sus tareas en la sala de clases y desarrollar estrategias para organizar tiempo y materiales.
6. **PROGRAMA EDUCATIVO INDIVIDUALIZADO 2013-2014-** **16 de mayo de 2013.** [REDACTED] Se recomienda un Salón regular con servicios de

### Querellante

1. Carta del 23 de mayo de 2013 firmada por el Sr. [REDACTED] dirigida a la Sra. Thelma Vélez. En su escrito el Sr. [REDACTED] expresa el 21 de mayo de 2013 visitó la Escuela [REDACTED] Indica que rechaza dicho ofrecimiento y que estarían buscando una ubicación que cumpla con lo dispuesto en el PEI y estarían solicitando al Departamento de Educación la compra de dicho servicio.
2. Carta del 3 de julio de 2013 firmada por la Sra. Jocelyn Morris de la [REDACTED] en la que informa que el estudiante [REDACTED] fue matriculado en dicha escuela, en el Curso Verticity G5 el 11 de abril de 2013. Incluye el currículo y los costos de los servicios educativos. Los textos escolares, las lecciones y los exámenes se ofrece a través del internet.
3. Carta del 3 de julio de 2013 firmada por la Sra. Jocelyn Morris de la [REDACTED] en la que informa que el estudiante [REDACTED] fue matriculado en dicha escuela, en el Curso Verticity G6 el 11 de abril de 2013. Incluye el currículo y los costos de los servicios educativos. Los textos escolares, las lecciones y los exámenes se ofrece a través del internet.

### Querellada

1. MINUTA del 16 de mayo de 2013- [REDACTED] Se revisó el PEI, se analizó las ubicaciones y se hicieron ofrecimientos de alternativas de ubicación en el sector público. En cuanto a la ubicación se indica que el estudiante participará del Quinto Grado con los acomodos razonables que necesita participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje conforme a las recomendaciones de la evaluación psicoeducativa del 21 de septiembre de 2013. Se acuerda que el Departamento de Educación hace ofrecimiento de ubicación en la Escuela [REDACTED] El padre evaluaría la ubicación y expondría si aceptaba o denegaba la misma. Firma la Minuta el Sr. [REDACTED] padre y la Sra. Thelma Vélez, Facilitadora Docente.
2. MINUTA del 16 de mayo de 2013- [REDACTED] Se revisó el PEI, se analizó las ubicaciones y se hicieron ofrecimientos de alternativas de ubicación en el sector público. En cuanto a la ubicación se indica que el estudiante participará del Quinto Grado con los acomodos razonables que necesita participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje conforme a las recomendaciones de la evaluación psicoeducativa del 21 de septiembre de 2013. Se acuerda que el Departamento de Educación hace ofrecimiento de ubicación en la Escuela [REDACTED] El padre evaluaría la ubicación y expondría si aceptaba o denegaba la misma. Firma la Minuta el Sr. [REDACTED] padre y la Sra. Thelma Vélez, Facilitadora Docente.

### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 14 de diciembre de 2012 se celebra una reunión de COMPU en la que asistieron el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] padres de los estudiantes querellantes, la Sra. Thelma Vélez, Facilitadora Docente y la Psicóloga, Sra. Venus I. Rodríguez. En la reunión discutieron la Evaluación del 21 de septiembre de 2013.

Se clarifica que el grupo en la que participen los estudiantes debe estar compuesto de 5 a 8 estudiantes.

2. El 11 de abril de 2013 los estudiantes fueron matriculados por los padres en la [REDACTED] en el Curso [REDACTED] y [REDACTED] en [REDACTED]
3. El 16 de mayo de 2013 se celebra una reunión de COMPU en la que el Departamento de Educación hace ofrecimiento de ubicación para ambos estudiantes en la Escuela [REDACTED]. Se acuerda que el padre evaluaría la ubicación y expondría si aceptaba o denegaba la misma. Firma la Minuta el Sr. [REDACTED] padre y la Sra. Thelma Vélez, Facilitadora Docente.
4. El 21 de mayo de 2013 el Sr. [REDACTED] padre de los estudiantes visitó la Escuela [REDACTED]
5. El 23 de mayo de 2013 el Sr. [REDACTED] somete en el Departamento de Educación una carta firmada por éste y dirigida a la Sra. Thelma Vélez. En su escrito, el Sr. [REDACTED] expresa que el 21 de mayo de 2013 visitó la Escuela [REDACTED]. Indica que rechaza dicho ofrecimiento y que estaría buscando una ubicación que cumpliera con lo dispuesto en el PEI. Estaría solicitando al Departamento de Educación la compra de dicho servicio.
6. El [REDACTED] indica que los estudiantes reciben sus servicios educativos en su hogar por la Sra. [REDACTED] madre de éstos. Indican que están de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 3:30 p.m..
7. Que el currículo es provisto por [REDACTED]. Indica que esta escuela está acreditada por la Middle State Association. Desconoce si está acreditado o no por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Utiliza el Verticity Learning. Los estudiantes reciben la educación ellos solos en el hogar.
8. Solicita que el Departamento de Educación le pague a una maestra para que le ofrezca los servicios educativos a sus hijos en el hogar y que compre los servicios educativos en [REDACTED]
9. La Sra. Thelma Vélez indica que la ubicación ofrecida en la Escuela [REDACTED] consta de un grupo de tres estudiantes con una Maestra Certificada de Educación Especial.
10. Que dos de esos estudiantes están en el proceso de transición a la integración a la corriente regular.
11. Que entiende que esta ubicación es apropiada para los estudiantes querellantes, porque cumple con las recomendaciones de la evaluación y el PEI 2013-2014. Indicó que en la medida que se integren los estudiantes a la corriente regular, éstos participen de promoción de grado.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria..."

La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera:

**(26) RELATED SERVICES-**

*(A) IN GENERAL-* The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

*(B) EXCEPTION-* The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

*(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.*

*(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).*

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

*(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.*

*(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)*

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo o mantenerlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela

privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante y lo establecido en el PEI vigente.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la **ubicación**. Esta **debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo.** IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtenga un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

El Departamento de Educación no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no provió una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

*"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita."* Manual de

menor que con impedimentos. Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor **no tiene que ser la mejor opción disponible**, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas (“basic floor of opportunity”) mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. Seattle School Dist., No. 1 v. B. S., 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit, 1996).

De igual manera, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado. Ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esencial es que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. Amann v. Stow School System, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992).

En el estatuto federal conocido como “Individual with Disabilities Education Act” (IDEA), según enmendado, 20 USC secc. 1400, *et seq.* Mediante IDEA se aspira a educar al niño con impedimento en el ambiente menos restrictivo y proveer todos aquellos servicios **que sean necesarios para hacer posible que se cumpla el plan educativo individualizado** creado para atender las necesidades particulares del estudiante. Por servicios necesarios podemos entender que se trata de aquellas intervenciones que ameritan ser provistas sin las cuales el estudiante se vería imposibilitado de recibir la educación que se contempla en su plan educativo individualizado (PEI) y sin la provisión de ésta su PEI no se podría implantar según lo acordó y determinó el COMPU. El PEI redactado por el Departamento no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor con necesidades especiales ni tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para el estudiante; R.C. v. Departamento de Educación, KLRA 200801007 (2009).

En el caso de Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley, 458 U.S. 176 (1981). En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal resolvió que el requisito de la ley federal de una “educación pública, gratuita y apropiada” se cumplía cuando “... the State provides personalized instruction with sufficient support services to permit the handicapped child to benefit educationally from that instruction” [Énfasis Suplido]. Según el tribunal:

[s]uch instruction and services must be provided at public expenses, must meet the State’s educational standards, must approximate grade levels used in the State’s regular education, and must conform with the child’s IEP as formulated in accordance with the Act’s requirements.

Así lo consignó el tribunal en el caso a la página 203. Aunque el Tribunal Supremo reconoció en la opinión que los beneficios que los estudiantes reciben de una educación especial pueden diferir mucho entre unos y otros, debido a los diferentes problemas de aprendizaje y por la severidad de los mismos, un beneficio reconocido indudablemente era si las notas recibidas por el estudiante eran por lo menos demostrativas de algún beneficio educativo y si el estudiante ubicado en una escuela con promoción de grado, conforme a lo diseñado en su PEI, ha sido en efecto, promovido de grado. A la página 204 del caso

*Hendrick Hudson Dist. Bd. Of Ed. v. Rowley, supra*. No obstante el Tribunal Supremo aclaró que la ley federal no le requiere a la agencia estatal una educación especial que desarrolle al máximo el potencial que tiene el estudiante impedido ni que provea la mejor educación posible.

En el caso de *Fort Zumwalt School Dist. V. Clymes*, 119 F. 3d 607(8<sup>th</sup> Cir. 1997), el Tribunal de Apelaciones para el Octavo Circuito revocó al Tribunal de Distrito y reiteró lo expresado en el caso de *Rowley, supra*, expresando que IDEA no requiere que la escuela estatal desarrolle al máximo el potencial intelectual del niño impedido o con problemas de aprendizaje ni que le proporcione la mejor educación posible a costa de los fondos públicos. Según el citado caso, el estatuto federal sólo requiere que la escuela pública provea de los servicios especializados que fuesen necesarios para que el estudiante se beneficie de su educación. Como podemos apreciar, el ordenamiento aplicable no establece un derecho ilimitado a la educación perfecta. Las instituciones públicas no incumplen con el mandato de rehabilitación en la legislación, si la educación especial y los servicios relacionados provistos al niño(a) con necesidades especiales, están individualmente diseñados para proveer un beneficio educativo.

La Ley I.D.E.I.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar primero que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado y la alternativa de ubicación ofrecida por la agencia educativa. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

En segundo lugar, deberá probar que, siendo la alternativa ofrecida por el Estado una inapropiada, la que sugiere la parte querellante, cumple con las necesidades y expectativas del estudiante.

**Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907)**

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907).

En la Sentencia por Estipulación del caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, en el inciso D. **Preparación de PEI** numeral 2 que expresa:

*"El Programa instruirá a su personal para que revise los PEI al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar..."* (Énfasis nuestro).

La Carta de Derechos de los Padres indica lo siguiente en torno a la Ubicación del Niño(a) en Escuela Privada por sus padres, veamos:

- Usted debe proveer notificación a la Agenda antes de removerse hijo de la escuela pública si usted tiene intención de ubicar su hijo en una escuela privada a costo público.
- La notificación debe ser provista:
  - (a) en la más reciente Reunión del COMPU antes de removerse niño(a) de la escuela pública, o
  - (b) por escrito, al menos diez (10) días laborables antes de que usted remueva su hijo de la escuela pública (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día laborable). Énfasis suplido.

En el caso ante nuestra consideración tenemos claro que hubo una reunión de COMPU para hacer ofrecimientos de ubicación escolar para el año escolar 2013-2014. Se ofreció la Escuela [REDACTED] Según el testimonio del Sr. [REDACTED] surge que el 21 de mayo de 2013, luego de visitar dicha escuela, rechazó la ubicación porque entendía que no era apropiada para sus hijos. Indicó que según le informaron los grupos de Quinto y Sexto Grado tenían 20 o más estudiantes.

Sin embargo, según el testimonio de la Sra. Thelma Vélez los estudiantes estarían en un Grupo a Tiempo Completo que consta de tres estudiantes y en la que estarían integrándose a la corriente regular y en esta medida, tendrían promoción de grado.

Es importante resaltar que, según el testimonio del propio padre, la ubicación de los estudiantes es en su hogar, solos, sin integración con otros pares en su proceso de enseñanza/aprendizaje. Siendo ésta una ubicación muy restrictiva, según sus necesidades y recomendaciones. De hecho, la recomendación de la especialista, y con la que el COMPU concurrió, es una ubicación en un grupo entre 5 a 8 estudiantes.

Además, según de los hechos cronológicos relatados surge que ya para el 11 de abril de 2013 los estudiantes habían sido matriculados en [REDACTED] Según los documentos presentados, ya para el 12 de abril de 2013 los padres habían pagado partes de los servicios educativos y de matrícula.

Por lo que tenemos que concluir también que los padres nunca se comunicaron con el Departamento de Educación para notificar su intención de ubicar a la menor querellante en [REDACTED] a costo público, antes de ubicar y matricular a sus hijos en dicha institución privada. El 12 de abril de 2013 pagan la matrícula en esa institución y, según el testimonio del Sr. [REDACTED] y el documento sometido, el 21 de mayo de 2013 es que notifican al Departamento de Educación.

La ley y los reglamentos establecen que diez (10) días previos a la matrícula de los estudiantes, los padres debían notificar al Departamento de Educación su intención de registrar sus hijos en la entidad educativa privada, a costo público. Esta notificación provee la oportunidad real a la agencia pública para corregir cualquier deficiencia en la educación del niño. Durante los diez (10) días entre la notificación de los padres y la remoción del estudiante de la escuela pública, o la matrícula del estudiante en la institución privada, la Agencia puede notificar a los padres de su intención de evaluar al estudiante, enmendar el PEI y/u ofrecer cualquier otra alternativa de ubicación diferente. Permite además a la



Agencia la oportunidad de reunirse con los padres y tratar de llegar algún acuerdo sobre una ubicación apropiada. De forma tal que cumpla con lo dispuesto en ley.

En esta caso, la parte querellante al incumplir con la notificación actuó irrazonablemente y en incumplimiento con lo establecido. No proveyó la oportunidad a la agencia de corregir cualquier alegada necesidad o insuficiencia para implantar el PEI, la notificación provee ese espacio de corregir cualquier deficiencia y ofrecer una educación apropiada para el estudiante, dentro del sistema público. Si los padres buscan el reembolso de los pagos prospectivos en un colegio privado a costo de la agencia pública, es requisito **indispensable** la notificación **previa** a la matrícula, en el último COMPU o por escrito, diez días laborables antes de la remoción de la estudiante.

Por último, pero no menos importante, entendemos que en el caso ante nuestra consideración la parte Querellante y según la prueba y el testimonio presentado, no demostró que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación fueran inapropiada y que no pudieran ofrecer los servicios educativos ni relacionados, según las necesidades actuales de los estudiantes.

La Ley IDEA establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por la agencia educativa. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante **preponderancia de la prueba**. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que **no existe probabilidad razonable** de que los estudiantes reciban beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

Tampoco la parte Querellante nos puso en posición de concluir que [REDACTED] es la ubicación apropiada, ya que ésta no es consecuente con la recomendada por la especialista, Sra. Venus I. Rodríguez Cabrera, Psicóloga Escolar en la Evaluación Psicológica del 21 de septiembre de 2012 y que fue avalada por el COMPU. Esta jueza entiende que, según las necesidades de los estudiantes y las recomendaciones, la ubicación "Home Schooling" es una restrictiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, entonces, que se ha **constituido una ubicación unilateral**, conforme establece la Ley IDEA, y por ende la agencia pública no viene obligada a pagar por los gastos educativos privados incurridos por los padres durante el año académico 2013-2014. Por lo que se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud del pago de los gastos de los servicios educativos en [REDACTED] y el pago de una maestra para una educación en el hogar para el año escolar 2013-2014.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

**ADVERTENCIAS LEGALES**

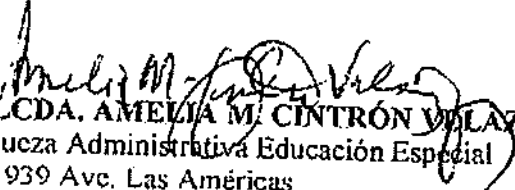
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Arnaldo Rivera Seda a la siguiente dirección postal: La Ramblas Plaza, Suite 211, 606 Ave. Tito Castro, Ponce, Puerto Rico 00716-0210, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VILAZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tcl. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

073  
QUERELLA NÚM.: 2013-070-010

Asunto: Compra de servicios educativos y relacionados

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 15 de agosto de 2013 se señaló la vista administrativa en la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Lic. María Montilla. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada mediante moción presentada el 22 de agosto de 2013, informó que luego de un análisis al expediente educativo de la estudiante, se desprende que para el año escolar 2013-2014, no hubo una reunión de COMPU, no se hicieron ofrecimiento de ubicación ni se redactó el PEI 2013-2014 por lo que entendemos que procede la solicitud de la Parte Querellante sobre compra de servicios para el presente año escolar, según la propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committe Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los

requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el Colegio [REDACTED] así como reembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el año escolar 2013-2014.

#### ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proveer la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para a la estudiante [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante para la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

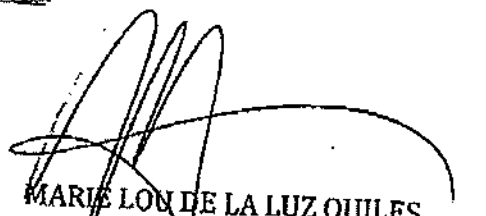
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare

de plano o no actuaré dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email [lucenaps@de.pr.gov](mailto:lucenaps@de.pr.gov) y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email [montillasoler@gmail.com](mailto:montillasoler@gmail.com).

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259  
[marieloudelaluz@yahoo.com](mailto:marieloudelaluz@yahoo.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-073-001

Asunto: Reembolso

SOBRE: Educación Especial

**RESOLUCION**

El 15 de agosto de 2013 se celebró una vista administrativa del estado procesal de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante asistió representada por la Lic. María J. Montilla. Por la parte querellada asistió el Lic. Sylka Lucena.

La parte querellante presentó la documentación acreditativa de su reclamo, según ordenado en la minuta del 20 de agosto de 2013. Para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación no hizo ofrecimiento de ubicación para la menor querellante. En vista de ello, la menor fue matriculado en la Academia [REDACTED]

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar la menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 L.P.R.A. 389 (1984-85 EHLR 556389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante éste foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año escolar 2012-2013. Por lo que procede el reembolso de los servicios educativos y relacionados 2012-2013 en la [REDACTED]

Se declara HA LUGAR la querrela en torno al reembolso educativo y de la asistente de servicios educativos para el 2012-2013. Se ordena al Departamento de Educación a pagar mediante reembolso los servicios educativos y relacionados para la estudiante [REDACTED] en la Academia [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

Los reembolsos correspondientes deberán realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados. Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

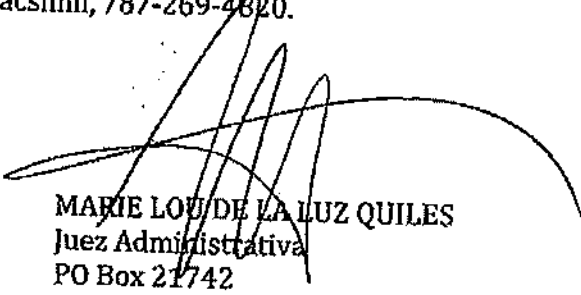
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de

noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de septiembre de 2013.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o Dra. Ciadary Rodriguez Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email [lucenaps@de.pr.gov](mailto:lucenaps@de.pr.gov) y al representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email, [montillasoler@gmail.com](mailto:montillasoler@gmail.com) y/o vía facsímil, 787-269-4620.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259  
[marieloudejaluz@yahoo.com](mailto:marieloudejaluz@yahoo.com)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2013-076-002  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

RESOLUCION

RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO:

La presente Querrella se radicó el 11 de enero de 2013, para solicitar una lista extensa de remedios:

1. Que se ordene de inmediato tiempo compensatorio durante el año escolar 2012-2013/2013-2014.
2. Que se evidencie el uso de los acomodos razonables durante el año escolar 2011-2013/2012-2013.
3. Que se ordene de inmediato una Evaluación Física independiente.
4. Que se ordene de inmediato una Evaluación independiente de Dislexia.
5. Que se ordene de inmediato reposición de frecuencia de Terapia Ocupacional y se ofrezca tiempo compensatorio durante el año escolar 2012-2013, o sea en vez de 2 veces en semana sería 3 veces en semana y que esa frecuencia de compensación sea de manera individualizada.
6. Que se ordene de inmediato adiestramiento compulsorio por ley a maestros, estudiantes y padres para uso de computadora, programa [REDACTED] inspiration y sistema fin.
7. Que se ordene tiempo compensatorio por el tiempo que lleva el estudiante sin el uso de equipo de Asistencia Tecnológica por falta de los adiestramientos y por el tiempo que estuvieron almacenados sin entregársele al estudiante.
8. Que se ordene de inmediato compra y entrega al estudiante de mouse óptico, foot rest, cojín con las medidas recomendadas.
9. Que se ordene de inmediato reunión de COMPU y se tomen en consideración, informe de dominio de destrezas mayo 2012, programa de servicio del PEI 2011-2012, evaluaciones, preocupaciones de los padres, pruebas diagnósticas español y matemáticas agosto 2012.
10. Que se ordene de inmediato asistente especial.
11. Que se ordene de inmediato las visitas que sean necesarias de la Psicóloga Mirta L. Sánchez para que haga sus recomendaciones para el Plan de Modificación de Conducta u otras recomendaciones.
12. Que se ordene tiempo compensatorio por las últimas diez semanas del programa de servicio del PEI 2011-2012 por el equipo de Asistencia Tecnológica.
13. Que se evidencie pruebas diagnósticas realizadas por el maestro de educación especial al estudiante para evidenciar las necesidades académicas del estudiante para establecer el funcionamiento del estudiante en las diversas destrezas.
14. Que se evidencie la planificación del maestro de educación especial que responda a las necesidades educativas del estudiante.
15. Que se evidencie adaptación del currículo para las necesidades del estudiante en el salón recurso.

1

16. Que se evidencie evaluación de los objetivos del PEI vigente del estudiante durante el curso escolar agosto a diciembre de 2012 (10, 20 semanas).
17. Por todo lo antes expuesto y por entender que la ubicación en donde se encuentra mi hijo no cumple con ser apropiada solicitamos al Departamento de Educación una compra de servicios que redundaría en el mejor bienestar del menor.
18. Pago honorarios del abogado que representa a los padres.

Muchos de los remedios solicitados son tan amplios y poco definidos que carecen de solución definitiva. Otros remedios solicitados son vertientes del mismo asunto o problema.

El 23 de enero de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 1 de febrero de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de marzo de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 28 de febrero de 2013 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras. El 20 de febrero de 2013 el Lcdo. Jean A. Ortiz Hernández presentó los siguientes *Moción Asumiendo Representación Legal y Moción Solicitando Orden de Citación de Testigos a la Vista Administrativa*.

El 21 de febrero de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental, y Contestación a la Querella*.

El 22 de febrero de 2013 la Parte Querellante presentó un escrito titulado, *Notificación de Prueba Documental y Testifical*.

La primer Vista Administrativa señalada para el 28 de febrero de 2013 no pudo atender los asuntos de la querella porque la Parte Querellante, aunque envió documento titulado *Notificación de Prueba Documental y Testifical*, no notificó a la Querellada los documentos que aparecen resumidos en la lista de la prueba documental que habría de presentar en la Vista, y aunque solicita la compra de servicios educativos en una institución privada, no identificó una institución ni presentó una Propuesta de compra de servicios de alguna institución específica. La Parte Querellada, no compareció con los testigos solicitados y Ordenados.

En la vista las Partes intercambiaron información de los asuntos a considerarse, y este Foro le solicitó a la Querellante que corrigiera lo señalado y delimitara o concretara lo que solicita.

Las Partes acordaron reunirse para preparar la evidencia, y celebrar Vista Administrativa el 27 de marzo de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Educación Especial de Las Piedras. Los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 27 de abril de 2013. Así se Ordenó.

El 20 de marzo de 2013, según discutido en la reunión del 28 de febrero de 2013, la Parte Querellante envió un escrito titulado, *Al Expediente Administrativo*, mediante el cual informó que en cumplimiento de Orden las Partes se reunieron para delimitar y marcar evidencia, y para estipular las alegaciones sobre las cuales no hay controversia. Sin embargo, las Partes necesitan más tiempo para culminar el proceso, y solicitó que la Vista fuese transferida para el 24 de abril de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas. Los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 24 de mayo de 2013. Así se Ordenó.

El 12 de abril de 2013 la Parte Querellada le solicitó a este Juez que la Vista del presente caso fuese transferida para el 16 de mayo de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras. Los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 16 de junio de 2013. Así se Ordenó.

El 9 de mayo de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental Enmendada*, Historial de Asistencia por Fecha, y Evaluaciones del Estudiante, y *Curriculum Vitae* de la Psicóloga Omayra Santiago Cruz.

El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante presentó *Notificación de Prueba Documental, Testifical, Pericial y de Alegaciones Estipuladas, Moción Solicitando Orden de Citación de Testigos a la Vista Administrativa*. Así se Ordenó el 13 de mayo de 2013.

El 16 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. Jean A. Ortiz Hernández como su representante legal, la Dra. Wandaivette Torres Figueroa, Psicóloga del Centro de [REDACTED]

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Marilyn Castro Tirado, Facilitadora de la Escuela S.U. [REDACTED] la Psicóloga Escolar, Omayra Santiago, y la Sra. Blanca I. Aponte Laboy, Directora de la Escuela [REDACTED]

En la Vista, la Parte Querellante expresó que las alegaciones en el presente son las siguientes:

1. No se cumple con ofrecer el servicio de Salón Recurso 5 días a la semana, según dispuesto en el PEI 2011-2012, ya que desde el 28 de marzo de 2012 no se volvió a ofrecer al estudiante el servicio de Salón Recurso.
2. El estudiante no tiene PEI 2012-2013.
3. Se solicitó una evaluación de Terapia Física por Remedio Provisional, la cual fue denegada.
4. Se solicitó evaluación Psicoeducativa por Remedio Provisional, la cual ya realizó y se solicita reembolso.
5. Se solicitó evaluación en Dislexia por Remedio Provisional, la cual se realizó con la Psicoeducativa.
6. Incumplimiento en la frecuencia de Terapia Ocupacional.
7. Incumplimiento en el adiestramiento compulsorio para equipo de Asistencia Tecnológica.
8. Incumplimiento de provisión de equipo de Asistencia Tecnológica.
9. No se tomaron en cuenta evaluaciones y recomendaciones en el borrador del PEI.
10. Falta de los servicios de un T1, se resolvió.
11. No se permite acceso a la Psicóloga – terapeuta Psicológica – a los predios de la escuela para observar y emitir recomendaciones sobre conducta del niño, recomendado por COMPU del 9 de noviembre de 2012.
12. No se está utilizando el equipo según recomendado.
13. El maestro de educación especial no ha realizado pruebas diagnósticas.
14. No han realizado planes para atender necesidades del estudiante.
15. No se evidencia la adaptación del currículo para las necesidades de estudiante en el Salón Recurso.
16. No ha evidenciado la evaluación de los objetivos trazados en el PEI vigente durante agosto a diciembre de 2012.

Nótese que la Parte Querellante no mencionó la compra de servicios, ni presentó propuesta de alguna institución escolar privada.

La Parte Querellada expresó que la re-evaluación en Terapia Física no recomienda el servicio, y el padre puede hacer una independiente. Que hay una contradicción entre las evaluaciones de los especialistas físico y de educación física adaptada, que deben carearse en COMPU. Que en la evaluación física realizada por la especialista Nair Cariño, ésta recomienda que se realice una evaluación física en un año, según la Perito de la Parte Querellada al leer cuidadosamente el informe.

Al respecto y siguiendo las recomendaciones de los Peritos, este Juez Ordenó que se realizara otra evaluación física, que no fuese administrada por la misma especialista.

La Psicóloga Clínica, Wandivette Torres Figueroa, testigo de la Parte Querellante expresó su testimonio. La Psicóloga Torres expresó que le realizó una evaluación Psicoeducativa al estudiante los días 12 y 14 de marzo de 2013, que aplicó las pruebas Weshler y Woodcock Muñoz, entre otras, por "autismo atípico". Que el estudiante es cooperador, aunque el proceso fue lento. Que en los verbal obtuvo 80, lo cual es promedio bajo; en ejecución obtuvo 137, lo cual es muy superior pero presenta problemas de aprendizaje; en información - memoria remota - obtuvo 4 de 19, y el promedio es 10.

Hay muchas áreas donde el estudiante tiene deficiencia, en lo Verbal, semejanza de 2 palabras y comparar imagen, es promedio; Matemáticas verbal obtuvo 7, lo cual es bajo promedio; Reglas sociales obtuvo 10 ó promedio; Discriminación visual obtuvo sobre promedio; en Arreglo de dibujos obtuvo superior, pero no es rápido.

Tiene buenas notas que quiere decir que se le están proveyendo buenos acomodos, sin embargo, presenta trastorno de lectura, calculo y expresión escrita, y comprensión del lenguaje afectado.

La Psicóloga Torres recomendó que el estudiante continúe servicios, en un grupo de 6 a 8 estudiantes para ofrecerle apoyo, porque en grupo grande no recibe apoyo y el requiere que lo atiendan,

Para finalizar, las Partes acordaron continuar con la Vista en las fechas del 20 y 21 de agosto de 2013 las 9:30 AM. Los términos se extendieron hasta el 21 de septiembre de 2013. Así se Ordenó.

El 21 de mayo de 2013 el Lcdo. Jean A. Ortiz Hernández anunció su renuncia como representante legal de la Parte Querellante en el presente caso.

El 24 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 24 de junio de 2013, informara a este Juez si ya tenía representación legal, su abogado(a) debería comparecer formalmente, mediante moción anunciando su representación legal; si prefería continuar en el presente caso sin representación legal; o si prefería cerrar el caso y radicar una nueva querrela cuando esté preparada para ello.

El 22 de mayo de 2013 la Parte Querellada informó que el 17 de abril de 2013, la madre del estudiante Querellante le notificó por escrito a la Sra. Blanca Aponte, Directora de la Escuela [REDACTED], que estaría removiendo al menor de dicha escuela, para ubicarlo en agosto de 2013 en la Escuela [REDACTED] de Humacao, y que los padres Querellantes cancelaron su asistencia al COMPU del 21 de mayo de 2013.

La Parte Querellada solicitó orden para que la Parte Querellante compareciera a reunión de COMPU para revisión del PEI 2013-2014, debido a que el estudiante cambiaría de escuela en agosto y necesita un PEI vigente para garantizar la continuidad de los servicios educativo, y tramitar el traslado del expediente del estudiante y realizar una transición entre ambas escuelas y los maestros de educación especial.

El 1 de junio de 2013 este Juez Ordenó a la Parte Querellada que en un término no mayor de diez (10) días, coordinara y celebrara una reunión de COMPU; y Ordenó a la Parte Querellante que asistiera a la reunión de COMPU y que una vez que se celebrara la reunión de COMPU, en un término no mayor de diez (10) días, se pronunciara de manera clara sobre cuáles son los asuntos que debe atender este Foro Administrativo, especificando para cada asunto el remedio que debe otorgar este Juez.

En la Orden emitida por este Juez el 1 de junio de 2012, se le indicó a la Parte Querellante lo siguiente: ... "debe tener en cuenta que el año escolar 2012-2013 prácticamente ya ha finalizado, y que en esta etapa algunos de los remedios solicitados en la presente Querella, ya no sean objeto de controversia en el procedimiento. Además de lo informado por la Parte Querellada, de que los Querellantes ubicarán al estudiante en la Escuela [REDACTED] de Humacao para el año escolar 2013-2014".

El 3 de junio de 2013 el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier presentó, *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitud de Orden de COMPU y Solicitud de Copia de Grabación de Vista*, mediante la cual informó que el 30 de mayo de 2013 los padres Querellantes cursaron carta a la Directora Escolar, Sra. Blanca I. Aponte, en la cual ofrecieron la fecha del 19 de junio de 2013 a las 10:00 AM para celebrar reunión de COMPU. Sin embargo, el Departamento obvió la necesidad de realizar la reunión del COMPU y decidió no realizar el mismo dado que la petición de reunión del COMPU realizada por los padres sería manejado por la representación legal del Departamento, de conformidad con carta cursada por la Directora Escolar el 31 de mayo de 2013.

La Parte Querellante solicitó Orden para celebrar reunión de COMPU en la fecha del 19 de junio de 2013 a las 10:00.

El 5 de junio de 2013 la Parte Querellada envió *Replica a "Moción Asumiendo Representación Legal..."*, en la cual expresó que la Agencia cumplió con su obligación de coordinar para el 21 de mayo de 2013 la reunión de COMPU para la discusión del PEI 2013-2014, pero los padres del Querellante la cancelaron. Que los padres removieron al menor de la Escuela [REDACTED] para matricularlo en la Escuela [REDACTED] de Humacao para el año escolar 2013-2014. Que debido al receso académico, los maestros de educación especial que han atendido al menor en la Escuela [REDACTED] y otros miembros esenciales del COMPU de ambas escuelas no estarían disponibles por encontrarse de vacaciones; y que por tal, dicha reunión tenía que aplazarse hasta el inicio de clases en agosto de 2013 para cuando ya estén en funciones los miembros del COMPU.

El 6 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Duplica a Replica a Moción Asumiendo Representación Legal...*

Ante las múltiples alegaciones de las Partes, el 7 de junio de 2013 mediante Orden escrita este Juez señaló una Reunión entre los Abogados de las Partes en el presente caso para el 18 de junio de 2013 a las 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

El 9 de julio de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a las Partes que en o antes del 15 de julio de 2013, informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso, y si continuaba vigente el señalamiento de Vista Administrativa para los días 20 y 21 de agosto de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras.

Las Partes no respondieron según Ordenado por este Juez el 9 de julio de 2013.

El 17 de agosto de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Posposición de Vista Administrativa*, mediante la cual informó que el 9 de agosto de 2013 se le diagnosticó un pólipo en la garganta, y que debido a dicho pólipo llevaba algún tiempo con una ronquera severa a tal punto de estar totalmente afónico. Que consultó a su médico, quien le recomendó reposar la garganta y minimizar la comunicación oral. La Parte Querellante solicitó la posposición de la Vista Administrativa pautada para el 20 y 21 de agosto de 2013, y un término de diez (10) días para poder consultar con su perito sobre fechas hábiles para comparecer a la Vista.

El 19 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Se suspendió el señalamiento de Vista Administrativa en el presente caso para los días 20 y 21 de agosto de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.
2. Nuevamente se Ordenó a las Partes que en o antes del 30 de agosto de 2013, informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso.
3. Se Ordenó a la Parte Querellante que realiza las gestiones correspondientes para ponerse de acuerdo con la Parte Querellada en una fecha para señalar la Vista Administrativa del presente caso, e informara a este Juez mediante moción en o antes del 30 de agosto de 2013, una fecha cierta en la que pudieran comparecer ambas Partes y sus testigos.

El 20 de agosto de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Solicitando Sanciones y Desestimación de la Querella*, mediante la cual expresó que la Parte Querellante solicitó la posposición de las Vistas del 20 y 21 de agosto de 2013, porque alegadamente se encontraba totalmente afónico y su facultativo le recomendó reposo. Sin embargo, el 20 de agosto de 2013, la Parte Querellante compareció a una reunión de COMPU en otro caso. Además, que en la reunión del 18 de junio de 2013, la Parte Querellante informó que enmendaría la Querella para incluir la compra de servicios, y que aún habían recibido notificación alguna a tales efectos.

La Parte Querellada solicitó sanciones para la Parte Querellante conforme a la sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [3 L.P.R.A. sec. 2170A] en una cantidad no menos de doscientos dólares, y que se desestimen las alegaciones originales y las enmiendas no notificadas.

El 21 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual, se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 26 de agosto de 2013, se expresara ante este Foro Administrativo mediante moción, con respecto a las alegaciones de la Parte Querellada; y se le apercibió a la Parte Querellante que de no contestar en el término indicado, se procedería con el cierre y archivo de la presente Querella por entender falta de interés en los procedimientos.

El 26 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Sanciones y Desestimación*:

1. ...
2. ... la Querella de epígrafe y la Querella gemela del hermano del Querellante, [REDACTED] (Querella núm. 2013-076-002), tenían separadas 2 días completos debido a lo extenso de la prueba documental, testifical y pericial. Era razonablemente previsible que dichas Vistas resultarían en interrogatorios extensos, intensos, argumentaciones igualmente extensas e intensas.
3. Posteriormente, visitamos a nuestro médico por esta situación y debido a que la condición diagnosticada requiere cirugía de garganta y biopsia. En nuestra visita al médico del 19 de agosto de 2013, éste reiteró que mantuviéramos una comunicación vocal ligera y breve.
4. El Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la Parte Querellada, solicita la imposición de sanciones debido a que según él, a nuestra comparecencia a la reunión de COMPU del 20 de agosto de 2013, infringiendo que nuestra solicitud de posposición por razones médicas fue injustificada.

5. Nuestra comparecencia a dicha reunión tenía el propósito principal de revisar la documentación preparada (PEI 2013-2014, Minuta de Reunión, Referidos). Estos documentos y la discusión entre los miembros del COMPU se llevó a cabo por el personal del Departamento, el personal del Centro Margarita, los padres de la estudiante y los especialistas presentes (más de diez personas). Dicha reunión comenzó a las 9:00 AM. El suscribiente llegó a dicha reunión casi al medio día; nuestra intervención se limitaba primordialmente al validar que los documentos preparados cumplieran con las disposiciones aplicables. Nuestra intervención vocalizada fue de carácter limitado.
  6. Dificilmente el Lcdo. Pedro Solivan, o cualquier otra persona, pueden equiparar la extensión e intensidad de una vista administrativa de 2 días de duración con una intervención en una reunión de COMPU como la antes reseñada en la cual estuvimos menos de 2 horas.
  7. ...
  8. La situación con nuestra garganta es de tal naturaleza que tuvimos que volver a nuestro médico el 22 de agosto de 2013, ocasión en la cual el Dr. Arruza programó la cirugía y biopsia de la garganta para el 26 de agosto de 2013. Por limitaciones de obtener los resultados de laboratorio en tan poco tiempo, la cirugía programada para el día de hoy tubo que se pospuesta.
  9. Las inferencias presentadas por el Lcdo. Pedro Solivan constituyen un ataque injustificado, y a nuestro parecer una falta de respeto al suscribiente. Sin lugar a dudas, su solicitud de imposición de sanciones debe declararse No Ha Lugar.
  10. Por otro lado, si bien es cierto que sostuvimos una reunión el 18 de junio de 2013 conforme a lo Ordenado por el Honorable Juez, no es menos cierto, como indica el Lcdo. Solivan, que la reunión del COMPU también Ordenada por el Honorable Juez no se realizaría hasta comenzado el año escolar. A la fecha de la presentación de nuestra solicitud de posposición de Vista del 17 de agosto de 2013, la Parte Querellante no había recibido ofrecimiento de fechas para realizar dichas reuniones de COMPU. (Se recibió invitación para el COMPU el 20 de agosto de 2013, sin embargo, las Psicólogas no están disponibles para las fechas ofrecidas; los padres del Querellante se encuentran en trámites para obtener fechas hábiles de las Psicólogas para ofrecer al personal del Departamento).
  11. Los remedios solicitados en la Querrela no son académicos, porque si bien es cierto que el Foro Administrativo no puede conceder compra de servicios para un año escolar ya terminado, si puede conceder servicios educativos y relacionados compensatorios.
  12. De igual forma, en nuestro análisis y para ser responsables, hemos aguantado la presentación de la Querrela enmendada conforme acordado por entender de vital importancia que se celebraran las reuniones de COMPU. Entendemos que el ánimo de no presentar una enmienda a la Querrela según acordado con reclamaciones que podrían ser especulativas, es imperativo sostener las reuniones de COMPU previo a cualquier decisión final sobre enmendar la Querrela.
  13. En fin, nos parece profundamente desafortunada la solicitud de sanciones, de desestimación y las inferencias presentadas por el Lcdo. Solivan en relación a nuestra condición de salud y por las razones para solicitar posposición.
  14. De conformidad, se solicita se declare No Ha Lugar la solicitud de imposición de sanciones y de de desestimación.
  15. Se solicita que los documentos anejados a la presente Moción, por constituir records médicos del suscribiente, sean devueltos o se certifique su destrucción luego de ser revisados para validar la información esbozada en la Moción.
- Por lo cual, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita al Honorable Foro Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado, de por cumplida la Orden del 21 de agosto de 2013, conceda días para completar el trámite de obtener fechas hábiles para reuniones de COMPU y para señalamiento de Vista Administrativa.

El 27 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó, *Réplica a "Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Sanciones y Desestimación"*:

1. El 26 de agosto de 2013, la Parte Querellante radicó su contestación a la Moción que presentara la Parte Querellada el 20 de agosto de 2013, relacionado a que se sancionara al representante legal de la Parte Querellante por cancelar s las Vistas del 20 y 21 de agosto de 2013.
2. El Abogado suscribiente se reafirma en los hechos esbozados en nuestra Moción y contamos con la prueba documental y testifical que acredita que el 20 de agosto de 2013, el Lcdo. Jaime Vázquez Bernier compareció y participó en una reunión de COMPU de un caso de otro estudiante a pesar de las excusas sobre su condición de salud que había presentado para cancelar las Vistas.
3. Le aclaramos al Querellante que no le corresponde al suscribiente hacer inferencias ni conjeturas relacionadas a la conducta del Abogado Querellante, ya que esta función es inherente a nuestro Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, y en este caso solamente estamos informándole al Honorable Foro sobre lo ocurrido para las providencias que correspondan. Por tal, reiteramos que este Honorable Juez Administrativo tiene la autoridad para emitir sanciones contra cualquiera de las Partes que incumple con lo Ordenado en el curso de caso, ello al amparo de la sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [3 L.P.R.A. sec. 2170A] en una cantidad no menor de doscientos dólares. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo tome conocimiento de este escrito en todas sus partes, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

El 29 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó *Duplica a Replica a Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual solicita que se declare No Ha Lugar la solicitud de sanciones y desestimación presentada por el Lcdo. Solivan, se impongan sanciones económicas, en su carácter personal, al Lcdo. Solivan y se conceda hasta el 15 de septiembre de 2013 para completar el trámite de obtener fechas hábiles para reuniones de COMPU y para señalamiento de vista administrativa.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 26 y 29 de agosto de 2013 por la Parte Querellante, y del contenido de la Moción presentada el 27 de agosto de 2013 por la Parte Querellada.

Los documentos médicos enviados por la Parte Querellante para demostrar su diagnóstico, han sido destruidos en la Oficina de este Juez Administrativo.

#### CONCLUSIONES:

La presente Querrela se radicó el 11 de enero de 2013, y a la fecha de hoy han transcurrido más de 7 meses desde su radicación sin que se haya logrado celebrar una Vista completa en sus méritos. Además que las Partes no han celebrado reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014 del estudiante.

La Parte Querellante en su Moción del 26 de agosto de 2013, expresa: ..“en nuestro análisis y para ser responsables, hemos aguantado la presentación de la Querrela enmendada conforme acordado por entender de vital importancia que se celebraran las reuniones de COMPU. Entendemos que el ánimo de no presentar una enmienda a la Querrela según acordado con reclamaciones que podrían ser especulativas, es imperativo sostener las reuniones de COMPU previo a cualquier decisión final sobre enmendar la Querrela”.

El presente caso se ha extendido más allá de lo debido, haciendo caso omiso a que el procedimiento de Querrela para los casos de Educación Especial por disposición legislativa debe ser uno expedito que se debe resolver en el término de cuarenta y cinco (45) días. Se ha extendido más de 5 veces el término dispuesto por ley y la Parte Querellante solicita proponer el 15 de septiembre una fecha para celebrar el COMPU, para estar en posición de considerar una enmienda a la Querrela.



El COMPU que han de celebrar las Partes muy bien puede resolver los asuntos remanentes de la presente Querella y es la institución responsable de realizar el PEI requerido para el estudiante en el nuevo año escolar (2013-2014) y la nueva ubicación escogida por la Parte Querellante. El COMPU es la entidad llamada en primer término para analizar y considerar las necesidades educativas y de servicios de los estudiantes de educación especial, así como de toda información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y los asuntos de ubicación de los estudiantes de educación especial.

Este Foro no prolongará más este proceso. La Parte Querellante podrá radicar una nueva querella después de celebrado el COMPU, si considera que no se le han atendido los servicios a que tiene derecho.

En lo referente a las sanciones económicas solicitadas por la Parte Querellada, entendemos que se debe tener consideración ante la condición de salud del representante legal de la Parte Querellante. Además que el Departamento de Educación no ha demostrado interés en cobrar las sanciones impuestas por este Juez Administrativo y de otros Jueces de educación especial.

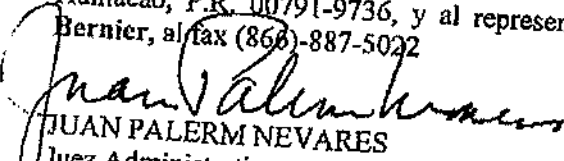
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. **SE ORDENA a la Parte Querellada** que coordine y celebre una reunión de COMPU, con la presencia de los funcionarios y especialistas incumbentes, con el propósito de redactar el PEI 2013-2014, y atender cualquier otro asunto con relación a los servicios de educación especial que requiera el estudiante. El COMPU también deberá atender la manera de cómo se le deben compensar al estudiante los servicios que alega la Parte Querellante que no se le ofrecieron.
2. **NO HA LUGAR** a la solicitud de sanciones económicas a la Parte Querellante.
3. **SE DESESTIMA** Sin Perjuicio el presente caso, y **SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO** de la Querella de autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 01 Box 17176, Humacao, P.R. 00791-9736, y al representante legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime Vázquez Bernier, al fax (868)-887-5022

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796